



Capítulo 3: Ingreso de Mercancías

1. Recepción de Vehículo y Presentación de las Mercancías al Servicio

1.1 Todo vehículo que ingrese al territorio nacional deberá ser recibido legalmente por el Servicio y podrá ser revisado por éste. Lo anterior, sin perjuicio que el Servicio con posterioridad adopte medidas de fiscalización y control, conforme lo disponen los artículos 25, 32, 38 y 99 inciso 2° de la Ordenanza de Aduanas.

1.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales, la recepción del vehículo y la presentación de las mercancías se verificará por la presentación de los siguientes documentos:

1.2.1. Ante la Aduana correspondiente al lugar de ingreso:

- Manifiesto de carga general, incluyendo efectos de pasajeros y tripulantes que no constituyen equipaje; una relación de las provisiones y rancho y lista de encargo, si la hubiere.
- Lista de pasajeros y tripulantes; y
- Guía de Correos.
- Lista de Contenedores vacíos

(En caso que esta lista de contenedores no contenga la totalidad de las unidades embarcadas, la Compañía Naviera podrá agregarlas mediante la respectiva aclaración, la que sólo será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas).

(Resolución N° 4730 - 24.07.2009)

Tratándose de mercancías transportadas por vía terrestre al territorio nacional, los documentos antes señalados deberán ser presentados directamente ante el punto habilitado por el cual se verifique su ingreso al país, dentro del plazo establecido en el número 1.6 siguiente, contado desde la fecha de arribo del vehículo a dicho punto.

El Anexo N° 65 contiene el facsímil e instrucciones de llenado del Manifiesto Internacional de Carga por Carretera (MIC) y el Anexo N° 65/A el del Manifiesto Internacional, de carga Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), aprobados en la XV y XIX Reuniones de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los países del Cono Sur, respectivamente.

1.2.2. Ante la Aduana correspondiente a cada lugar en que haga escala:

- Manifiesto de carga de la mercancía consignada hacia dicho lugar. En los casos de carga consolidada en contenedores para uno o más consignatarios o de bultos sueltos, por los que se haya emitido más de un conocimiento de embarque, en el manifiesto se deberá incluir también los datos de tales conocimientos, indicando el número de identificación otorgado por su emisor, el que debe corresponder al que consta en el documento de transporte entregado al consignatario de las mercancías. La apertura de los conocimientos de embarque deberá ser informada a la Aduana por la compañía transportista que presentó el manifiesto. En caso que a la presentación del manifiesto no se incluyeren los antecedentes referidos precedentemente, o si ellos se incorporaren en forma

extemporánea, se procederá a cursar la denuncia respectiva, conforme al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, en contra de la empresa o agencia que presentó el manifiesto.

En caso que las mercancías se fueren a depositar en recintos administrados por particulares, la empresa de transportes deberá presentar tantos manifiestos como recintos de depósitos fuere a utilizar, de tal forma que un solo almacenista reciba todas las mercancías consignadas en un mismo manifiesto de carga.

- Lista de pasajeros y tripulantes que hayan de desembarcar o permanecer en tránsito en dichos lugares, salvo las correspondientes a las aeronaves.
- Guía de correos con los efectos postales que hayan de ser entregados a la Empresa de Correos.
- Lista de encargo destinada a dicho puerto, si la hubiere.
- Lista de Contenedores vacíos

(En caso que esta lista de contenedores no contenga la totalidad de las unidades embarcadas, la Compañía Naviera podrá agregarlas mediante la respectiva aclaración, la que sólo será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduana).

(Resolución N° 4730 - 24.07.2009)

1.3. En caso que el vehículo no transporte mercancías ni pasajeros, se deberá presentar sólo el manifiesto de carga, consignando este hecho.

Las naves de guerra extranjeras y los vehículos que transportan provisiones para dichas naves, estarán obligados a presentar solamente los documentos a que se refiere el número precedente si llevan carga consignada al puerto que arriben.

1.4. Los pasajeros y tripulantes que ingresen al territorio nacional solamente estarán obligados a presentar ante el control aduanero las mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje que porten consigo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá practicar revisiones físicas de todas las mercancías que porten los pasajeros y tripulantes. Si de las revisiones practicadas se detectaren mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje, el Servicio procederá a retenerlas y a cursar la denuncia correspondiente.

1.5. El manifiesto de carga, la lista de pasajeros y tripulantes y la guía de correos, deben confeccionarse en forma dactilográfica o manuscrita, con tinta o lápiz indeleble, legibles, en castellano, firmados y presentados por el conductor del vehículo o su representante legal, ante la Unidad de Control de Zonas Primarias o punto habilitado de ingreso, según corresponda.

En el caso del manifiesto de carga, podrá aceptarse su confección, además, en idioma en inglés. Por su parte, tratándose del Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), se podrá aceptar, además del castellano, el portugués.

El incumplimiento de las formalidades establecidas en los párrafos anteriores, se denunciará de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

(Resolución N° 2.519 - 16.05.07)

(Resolución N° 5.503 - 15.07.08)

1.6. El manifiesto de carga y la guía de correos deben ser presentados dentro del plazo máximo de 24 horas, contado desde la fecha del arribo del vehículo. Asimismo, la lista de pasajeros y tripulantes deberá ser presentada antes de abandonar el vehículo, salvo en el transporte aéreo, en cuyo caso no será exigida.

Para estos efectos, los Directores Regionales o Administradores requerirán de la autoridad marítima o de aeronáutica, según corresponda, la información relativa a la fecha y hora de llegada del vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo primero, se denunciará de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

1.7. Copia de los documentos señalados en el número 1.5, debidamente numerados y fechados, serán devueltos al conductor del vehículo o su representante legal. Para los efectos de las medidas de fiscalización y control que establezca el Servicio, se deberá conservar una copia del manifiesto de carga general.

1.8. Mientras las mercancías no hayan sido presentadas con las formalidades y en el plazo que establecen los números 1.2, 1.5 y 1.6, no podrá iniciarse su descarga.

Igualmente, mientras no se presente la lista de pasajeros y tripulantes en conformidad a los referidos números, éstos no podrán abandonar el vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, se denunciará de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

1.9. Las mercancías transportadas por vía terrestre al territorio nacional, presentadas ante el lugar habilitado de ingreso al país, deberán ser trasladadas desde dicho punto a la Aduana correspondiente, para los efectos de su ingreso a zona primaria, dentro de los plazos máximos que se señalan en el Anexo N° 63, contados desde la numeración del manifiesto.

Cuando estas mercancías hayan de continuar su transporte desde el exterior por el mismo medio, se entiende que han sido desembarcadas en la zona primaria de la Aduana por el sólo hecho de la presentación de copias del manifiesto, a que se refiere el N° 1.2.1 precedente.

1.10. En el caso de la presentación del manifiesto de carga aérea por parte de las Empresas aéreas que se encuentran en plan piloto, éste se transmitirá en dos etapas, que se enuncian a continuación, y que se detallan en las normas sobre la Transmisión electrónica de manifiesto de carga por vía aérea :

- En la primera, se enviará el encabezado del manifiesto, conteniendo los datos generales del transporte de las mercancías; y
- En la segunda, se transmitirán los datos asociados a las guías aéreas que conforman el manifiesto.

1.11. En el caso de mercancías courier, cada empresa transmitirá al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas su Manifiesto, el que contendrá una relación completa de los bultos, con la identificación de la guía aérea a cuyo amparo se realizó el transporte de las mercancías al país y el detalle del contenido de los bultos.

Cuando dichas mercancías arriben al país acompañadas de un mensajero de la empresa respectiva, éste deberá presentar el Manifiesto courier conforme a estas instrucciones.

El Manifiesto courier para cada puerto se transmitirá en dos etapas, que se enuncian a continuación, y que se detallan en el Apéndice VI de este Capítulo del Compendio:

- En la primera, se enviará el encabezado del Manifiesto courier, conteniendo los datos generales del transporte de las mercancías; y
- En la segunda, se transmitirán los datos asociados a las guías courier que conforman el Manifiesto.

(Resolución N° 0928 - 24.01.08)

2. Entrega de las mercancías a los recintos de depósito aduanero

Capítulo III: Ingreso de las Mercancías

2.1. Las mercancías introducidas al territorio nacional deberán ser trasladadas y entregadas en un lugar habilitado, con excepción de las que se encuentren a bordo de naves o aeronaves que hagan escala en el territorio nacional.

2.2. Las mercancías sólo podrán ser descargadas y transbordadas en las zonas primarias. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de fuerza mayor el Director Nacional podrá habilitar otros lugares, conforme lo dispone el artículo 9° de la Ordenanza de Aduanas.

2.3. Toda mercancía presentada al Servicio, cause o no derechos, impuestos, tasas y gravámenes, permanecerá bajo su potestad en los recintos habilitados hasta el momento de su retiro.

2.4. El transportista deberá entregar las mercancías al encargado del recinto de depósito aduanero, dentro de las 24 horas siguientes a su descarga.

En el caso de mercancías transportadas por vía marítima, dicho plazo de contará desde el zarpe de la nave.

En el caso de mercancías transportadas por vía aérea, este plazo se contará desde el día siguiente de la numeración del manifiesto.

En el caso de mercancías transportadas por vía terrestre, el plazo se contará desde la fecha de numeración del manifiesto, o desde la presentación de las copias del manifiesto, en su caso.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Regionales y Administradores de Aduanas podrán establecer modalidades especiales para la movilización y entrega de las mercancías en las zonas primarias de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad al artículo 20 de la Ordenanza de Aduanas.

2.5. El encargado del recinto de depósito aduanero, al día siguiente hábil del vencimiento del plazo de entrega, deberá entregar a la Unidad de Control de zona primaria una relación de las mercancías no entregadas por manifiesto. (Anexo N° 3)

(Resolución N° 1.342 - 06.02.08)

2.6. El transportista podrá efectuar ante la Unidad de Control, dentro de los siete días siguientes contado desde la fecha de vencimiento del plazo de entrega de mercancías computado en la forma establecida en el numeral 2.4., aclaraciones al manifiesto, mediante el documento denominado "ACLARACION AL MANIFIESTO N°" (Anexo N° 4).

(Resolución N° 3.344 - 29.06.07)

2.7. El encargado del recinto de depósito aduanero deberá presentar el documento denominado "Informe de Faltas y Sobras", el que contendrá una relación de los bultos recibidos en exceso o en defecto con indicación del tipo de bultos, marcas, peso, número de conocimiento de embarque y manifiesto a que pertenece, clase de mercancías que contenga, de acuerdo a los antecedentes documentales que se disponga, y la fecha del término de la descarga.

(Resolución N° 1.883 - 16.04.07)

El informe a que se refiere el párrafo precedente deberá presentarse ante la unidad y dentro del plazo a que se refiere

el número 2.6.

(Resolución N° 4.832 - 06.09.07)

2.8. El incumplimiento de las obligaciones relativas a formalidades y plazos establecidas en los números 2.4 a 2.7, o su cumplimiento extemporáneo, será denunciado de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

2.9. La Unidad de Control, vencido el plazo establecido para presentar el "Informe de Faltas y Sobras", deberá cotejarlos con el manifiesto, cancelando este último de oficio.

Si del cotejo se comprobare la entrega de mercancía fuera del plazo, se formulará denuncia de conformidad al artículo 176 letra l) de la Ordenanza de Aduanas.

Si con motivo de aquel examen se detectaren mercancías faltantes o sobrantes, se deberá formular la denuncia por delito aduanero o por infracción al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, según corresponda.

Las denuncias se harán por manifiesto, detallando los excesos y defectos de cada conocimiento.

(Resolución N° 1.342 - 06.02.08)

2.10. Si con posterioridad a la presentación del "Informe de Faltas y Sobras", aparecieren bultos sin manifestar y entregar, el Director Regional o Administrador podrá autorizar que se agreguen al manifiesto para el sólo efecto de su despacho, sin perjuicio de formular la denuncia por delito aduanero o por infracción conforme al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, según corresponda.

(Resolución N° 1.342 - 06.02.08)

3. Almacenamiento de las Mercancías

Capítulo III: Ingreso de las Mercancías

3.1. Recintos de depósito

Las mercancías presentadas a la Aduana podrán permanecer almacenadas en los siguientes recintos de depósito:

3.1.1. Recintos extraportuarios habilitados directamente o concesionados.

3.1.2. Recintos intraportuarios a cargo de las empresas portuarias o entregados en concesión.

3.1.3. Excepcionalmente pueden almacenarse en los siguientes recintos:

3.1.3.1. De depósito administrados por la Aduana.

3.1.3.2. Lugares especiales habilitados por el Director Nacional, conforme a la facultad que le otorga el artículo 4 N° 10 de la Ley Orgánica del Servicio, en forma temporal.

3.1.3.3. Habilitados conforme al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, de mercancías amparadas por la destinación aduanera de almacén particular.

4. Plazo de Almacenamiento

Capítulo III: Ingreso de las Mercancías

4.1. El plazo general de almacenamiento en los recintos de depósito será de hasta 90 días, contados desde la fecha en que las mercancías fueren efectivamente recibidas.

Tratándose de mercancías en tránsito que se acojan a convenios internacionales suscritos por Chile, se estará a los plazos estipulados en dichos acuerdos.

4.2. El Director Nacional, en casos calificados podrá prorrogar el plazo general de depósito, previa solicitud fundada del interesado.

4.3. En caso que la recepción de las mercancías se verifique en distintos días, el plazo de depósito se contabilizará desde la fecha de la última papeleta de recepción emitida.

4.4. En caso de mercancías amparadas por régimen suspensivo de almacén particular y admisión temporal tramitada en forma anticipada, en que la mercancía no fuere retirada en la fecha de autorización, por fuerza mayor, calificada por el Director, el cómputo del plazo se hará a partir de la fecha efectiva del primer retiro.

4.5. Situaciones especiales relativas al plazo de depósito y su cómputo.

4.5.1. Redestinación

En caso de mercancías en redestinación, el plazo de almacenaje comprenderá tanto el período en que las mercancías permanezcan depositadas en la Aduana de origen como el tiempo en que ellas permanezcan almacenadas en la Aduana de destino.

En estos casos no se considerará para los efectos del cómputo del plazo de almacenaje, el período que transcurra durante el traslado de las mercancías entre la Aduana de origen y la de destino.

4.5.2. Transbordo

Las mercancías en transbordo podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito del primer puerto o aeropuerto de descarga por el plazo de depósito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán igualmente permanecer en el recinto de depósito del puerto o aeropuerto de destino por un nuevo período de almacenamiento.

4.5.3. Tránsito

Las mercancías en tránsito, podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito correspondiente a la Aduana de ingreso por el plazo de depósito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán igualmente permanecer en el recinto de depósito correspondiente a la Aduana de salida por un nuevo período de almacenamiento.

4.5.4. Tránsito a y desde Bolivia

Las mercancías en tránsito a y desde Bolivia por los puertos de Arica, Iquique y Antofagasta, podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito hasta por el lapso de un año. Transcurrido el término del plazo de depósito, sin que las mercancías hubieren sido retiradas y/o embarcadas podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito por un nuevo período de almacenaje, de acuerdo a las normas generales del numeral 4.1.

(Resolución N° 6.081 - 08.08.08)

4.5.5. Tránsito a y desde Perú

Tratándose de las mercancías en tránsito procedentes o destinadas a la ciudad de Tacna, Perú, podrán permanecer

en los recintos de depósito de la ciudad de Arica, en la bodega y en las áreas de almacenamiento del malecón por un máximo de sesenta y cinco días (65), contados desde la fecha de numeración del manifiesto de carga cuando provengan de ultramar, o desde su ingreso al malecón cuando provengan del Perú. Vencidos los plazos establecidos, las mercaderías serán consideradas en presunción de abandono. La Aduana del Perú dispondrá su retiro del malecón de atraque y su traslado al depósito aduanero de Tacna, en el plazo máximo de veinticinco (25) días. En caso contrario, la Aduana del Perú dispondrá que ENAPU coloque la mercadería bajo la tuición de la Aduana chilena, quedando desde ese momento sujetas al régimen general de depósito, conforme al numeral 4.1.

4.5.6. Mercancías Retenidas por el Servicio

Estas mercancías podrán permanecer almacenadas por el plazo de 90 días, contados desde la fecha de retención.

4.5.7. Mercancías incautadas por delitos aduaneros

En caso que en las causas por delito aduanero se dicte sentencia absolutoria, sobreseimiento definitivo o temporal, o en general, se concluya el procedimiento penal por alguno de los actos procesales que contempla el Código Procesal Penal, o se conceda el beneficio del inciso cuarto del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías podrán permanecer en los recintos de depósito de almacenaje, por el plazo de noventa días, contado desde la fecha en que la respectiva resolución quede ejecutoriada.

4.5.8. Mercancías en Zona Franca

Las mercancías extranjeras ingresadas a Zona Franca al amparo de una Solicitud de Traslado (Z), respecto de las cuales se trámite una declaración de importación, quedan sometidas al régimen general de almacenamiento, pudiendo permanecer depositadas en Zona Franca por el plazo de 90 días, contados desde la fecha de notificación de la legalización de la declaración, período en el cual deberá efectuarse el pago de los gravámenes que correspondan. Vencido el plazo antes referido, sin que se hubieren pagado los gravámenes que causare la importación de las mercancías, éstas se presumirán abandonadas.

No obstante, en caso que se cancelaren los derechos dentro del plazo de almacenaje, sin que fueren retiradas de la Zona Franca, las mercancías no incurrirán en presunción de abandono.

4.5.9. Contenedores

Pueden permanecer en el recinto de depósito por el plazo de almacenaje general, cuyo cómputo seguirá corriendo aunque se tramite un "Título de Admisión Temporal de Contenedores".

El cómputo del plazo de almacenaje no se interrumpirá tampoco, por la desconsolidación en el recinto de depósito de las mercancías que porta el contenedor.

4.5.10. Mercancías entregadas a la Aduana

Podrán permanecer en el recinto de depósito por el plazo general de almacenaje.

4.5.11. Mercancías extraviadas y posteriormente encontradas en los recintos

En caso que las mercancías almacenadas en los recintos de depósito aduanero se extraviaren y dicha circunstancia fuere debidamente certificada por el almacenista, no se considerará para los efectos del cómputo del plazo de depósito, el lapso que medie entre la fecha en que se solicitó el retiro de las mercancías y la fecha en que ellas fueren encontradas.

5. Permanencia de las mercancías en los recintos de depósito

Capítulo III: Ingreso de las Mercancías

5.1. Toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito hasta el momento de su retiro como consecuencia de haberse consumado legalmente su importación, otra destinación o adjudicación en subasta aduanera.

5.2. El almacenista responderá ante el Fisco de los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio de las Aduanas, correspondientes a mercancías perdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que sean pertinentes.

En todo caso el almacenista no responderá de los gravámenes, impuestos y demás tributos, en las situaciones contempladas en el artículo 59 de la Ordenanza de Aduanas.

6. Responsabilidad del almacenista por pérdida o daño de mercancías

Capítulo III: Ingreso de las Mercancías

6.1. El Servicio responderá por toda pérdida o daño que sufra cualquier mercancía que reciba en depósito, sin perjuicio de su derecho de repetir contra sus funcionarios o terceros que resultaren responsables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 transitorio de la Ordenanza de Aduanas y 8 del Decreto de Hacienda N° 450/78.

6.2. Los concesionarios de recintos de depósito aduanero, a que se refiere el artículo 56 y 57 de la Ordenanza de Aduanas, así como los titulares de almacén particular, responderán ante el Fisco de los gravámenes que se perciban por intermedio del Servicio, correspondientes a mercancías perdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que sean pertinentes.

7. Reconocimiento de Mercancías

Capítulo III: Ingreso de las Mercancías

7.1. En caso que los documentos que sirven de base a la declaración no permitan al despachador confeccionar una declaración segura y clara, deberá hacerla en base al reconocimiento que pueda practicar.

7.2. Cuando se solicitare, el reconocimiento de mercancías y sus consecuentes operaciones de reembalaje y división, deberán practicarse antes de cursarse cualquier destinación aduanera, salvo el transbordo. Dichas operaciones no podrán alterar la naturaleza de la mercancía ni su forma de presentación cuando resulte determinante para fijar los derechos, impuestos y gravámenes que le sean aplicables.

7.3. Las mercancías amparadas en declaraciones tramitadas en forma anticipada, podrán ser reconocidas antes de su retiro del recinto de depósito aduanero. Tratándose de declaraciones de ingreso y reingreso, dicha operación sólo podrá efectuarse una vez que se hayan cancelado los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando proceda.

El reconocimiento de estas mercancías se sujetará a las reglas generales, sólo que en este caso, en el registro o solicitud de reconocimiento se deberá señalar, además, el número y fecha de aceptación a trámite de la declaración anticipada y constancia del pago, cuando proceda. Deberá adjuntarse al registro o solicitud, un ejemplar de la

declaración.

En caso que al practicarse el reconocimiento de estas mercancías se detectare que el estado o condición difiere de lo declarado, o bien, la cantidad de mercancías es inferior a la declarada, deberá hacerse visar ese registro por la Aduana.

7.4. El reconocimiento podrá ser practicado por los interesados o por el despachador. Los interesados podrán practicar el reconocimiento sólo en aquellos casos en que la ley expresamente establezca que no se requiere intervención de despachador. En los demás casos, éste deberá ser practicado por despachador.

Las compañías transportistas podrán practicar reconocimiento, para el solo efecto de verificar el estado de los sellos de los contenedores.

7.5. Para efectuar el reconocimiento, se deberá presentar a la Aduana el documento denominado "Registro de Reconocimiento o una solicitud simple, según corresponda, el que una vez fechado, numerado y timbrado por la Aduana, habilita al interesado para requerir del encargado del recinto de depósito aduanero el acceso al lugar donde será practicado. (Anexo N° 8).

7.6. En el registro o solicitud de reconocimiento deberá consignarse por el interesado la fecha de su ejecución, su resultado y los bultos que fueron objeto de examen.

El encargado del recinto de depósito certificará en dicho documento la efectividad de haberse realizado el reconocimiento, los bultos en que recayó y las variaciones de peso producidas.

7.7. Durante el reconocimiento el interesado podrá obtener muestras tendientes a completar el examen de las mercancías, limitándose la extracción a las cantidades estrictamente necesarias.

De las extracciones deberá dejarse constancia en el registro o en la solicitud. El valor de las mercancías extraídas no podrá ser deducido al confeccionar la declaración.

7.8. Un ejemplar del registro o solicitud correspondiente, deberá ser archivado en la carpeta del despacho.

7.9. En caso que se practique reconocimiento y no se presente documento de destinación dentro del plazo de 15 días hábiles (computado conforme al artículo 25 de la ley N° 19.880), contado desde la fecha de numeración del registro o de la solicitud, éste conjuntamente con las muestras que se hubieren extraído, deberán ser entregados a la Aduana en dicho plazo.

En el caso que se solicitare efectuar más de un reconocimiento, en el registro o en la solicitud se deberán expresar las razones que la motivan la nueva operación, así como el número y fecha del registro o solicitud anterior.

8. Destinaciones Aduaneras

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

8.1. Se entiende por destinación aduanera la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional.

Las mercancías que ingresen al territorio nacional, para ser desaduanadas deben tramitar ante el Servicio una DECLARACION DE INGRESO, o la respectiva declaración de destinación, pudiendo ser objeto de alguna de las siguientes destinaciones aduaneras:

- Importación
- Admisión Temporal
- Almacén Particular
- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo
- Reingreso
- Tránsito
- Transbordo
- Redestinación

8.2. Toda destinación aduanera deberá declararse ante la Aduana bajo cuya potestad se encuentren las mercancías a que se refiere la destinación aduanera, salvo los casos en que el Director Nacional autorice su declaración ante otra Aduana.

Con todo, el Servicio podrá aceptar a trámite declaraciones de destinación aduanera de mercancías no presentadas a la Aduana.

En este último caso, las mercancías deberán ser presentadas ante la Aduana respectiva en un plazo no superior a sesenta días, contados desde la fecha de legalización del referido documento.

8.3. La declaración deberá ser presentada por un Despachador de Aduana, o por los interesados, cuando no se requiera intervención de despachador.

En caso que deba ser presentada por despachador, deberá hacerse en un formulario proporcionado por éste, de acuerdo al formato, contenido, número de ejemplares y distribución que para cada una de las destinaciones determine el Servicio.

8.4. El Agente de Aduana deberá actuar premunido del mandato que, para cada despacho, le otorgue el dueño o consignatario de las mercancías. En caso de mercancías ingresadas al territorio nacional en virtud de un contrato de transporte, el mandato se constituirá sólo por el endoso del original del conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea o del documento que haga sus veces. En los demás casos, el mandato se constituirá por medio de poder escrito, otorgado para un despacho determinado.

8.5. No se requerirá la intervención de despachador en los siguientes casos:

- 1) Importación de equipaje y mercancías de viajeros, arrieros y tripulantes, comprendidas en las partidas 0009; 0011 y 0021 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, respectivamente.
- 2) Importación de mercancías desde zona franca a zona franca de extensión.
- 3) Importación de mercancías contenidas en encomiendas internacionales u otras piezas postales.
- 4) En las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen con ocasión del ingreso o reexpedición de mercancías hacia zona franca.
- 5) En todos aquellos casos que normas legales lo establezcan expresamente.
- 6) Las mercancías, calificadas por el Director como de despacho especial o sin carácter comercial, respecto de las destinaciones que se señalan:
 - a) Importación de mercancías acogidas a las partidas 0006; 0007; 0013; 0014; 0015; 0019; 0020; 0023; 0026 y 0029 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

b) Importación de mercancías donadas con ocasión de catástrofes, calamidad pública al Estado, personas naturales o jurídicas, de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado y a las universidades reconocidas por el Estado.

c) Importación de mercancías cuyo valor FOB facturado no exceda de US \$ 1.000. En caso que el manifiesto ampare más de un conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces, para un mismo consignatario, éstos no podrán exceder en conjunto la cantidad antes señalada.

d) Importación de mercancías que arriben conjuntamente con el viajero, consignadas a un tercero, siempre que su valor FOB facturado no exceda de US \$ 1.000 y pertenezcan a una sola persona natural o jurídica.

e) Importación de mercancías al amparo del artículo 35 de la ley N° 13.039.

f) Importación de mercancías transportadas por las empresas de envíos de entrega rápida, por un valor FOB de hasta US \$ 1.000 facturado.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

(Resolución N° 0928 - 24.01.08)

g) Importación de mercancías ingresadas a la Isla de Pascua, procedentes del extranjero o de Zonas Francas, tengan o no carácter comercial, por un valor FOB hasta US \$ 1.000 facturado.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

h) Admisión Temporal de vehículos extranjeros de transporte de pasajeros que ingresen al país realizando viajes turísticos ocasionales en circuito cerrado.

i) Admisión Temporal de contenedores.

j) Admisión Temporal de películas y videograbaciones, consignadas a los canales de televisión.

k) Admisión Temporal de aeronaves civiles extranjeras con fines no comerciales.

l) Admisión Temporal de naves civiles extranjeras con fines no comerciales.

m) Admisión Temporal de vehículos de funcionarios de Embajadas acreditadas en nuestro país.

n) Reingreso de buses chilenos de transporte de pasajeros que hubieren salido bajo régimen de salida temporal en forma ocasional realizando viajes turísticos en circuitos cerrados.

ñ) Reingreso de aeronaves civiles chilenas que hubieren salido bajo régimen de salida temporal con fines no comerciales.

o) La importación de córneas y células madres para fines de trasplante en nuestro país. **(1)**

(1) Resol. Exenta N° 6323 - 07.11.2011

8.6. Las declaraciones deberán ser confeccionadas de acuerdo a datos que emanan de los documentos que le sirven de antecedentes, los que deberán ser plenamente concordantes entre sí y al reconocimiento de las mercancías, en su caso.

8.7. Los despachadores y los interesados serán responsables del cumplimiento de las exigencias de visación, control y, en general de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio o de otros organismo que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país.

8.8. Cuando la declaración sea suscrita por el despachador, deberá exigir de su mandante, los documentos que determine el Director Nacional, conforme a las facultades que le otorga el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, que sirven de base para la tramitación de las destinaciones aduaneras. Será de su responsabilidad confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base.

Cuando los referidos documentos no contengan los datos que deban consignarse en la declaración, el despachador deberá exigir de su mandante o el interesado, presentar una declaración jurada simple en la que se consigne la información adicional pertinente.

8.9. El despachador deberá conservar los citados documentos a disposición del Servicio, por un plazo de cinco años, contados del primer día del año calendario siguiente a aquel de la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera. En caso de operaciones acogidas a pago diferido de derechos, el plazo anterior se contará a partir de la fecha de la amortización o vencimiento de la última cuota.

8.10. Cuando la declaración sea confeccionada por el Servicio, el interesado deberá proporcionarle los documentos que sirven de antecedente para su confección, los que serán archivados por el Servicio.

9. Confección de la Declaración

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

9.1. Las declaraciones de ingreso, salvo las de transbordo, tránsito y redestinación, deberán ser formalizadas en el documento cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 18 de este Compendio.

Las otras destinaciones aduaneras deberán ser confeccionadas en el formulario que en cada caso se especifica.

9.2. Las declaraciones deberán presentarse en forma dactilografiada y en castellano. Asimismo, podrán confeccionarse en forma computacional.

9.3. Una misma Declaración sólo podrá amparar una destinación aduanera, salvo el caso de:

a) Mercancías reingresadas e importadas mediante Declaración de Importación de Pago Simultáneo, debiendo consignarse en forma separada unas y otras.

b) Mercancías nacionales o nacionalizadas que reingresen, a las que se les haya incorporado partes o piezas extranjeras, debiendo consignarse en la declaración en forma separada unas y otras.

9.4. No obstante, deberá declararse en más de un documento de destinación aduanera, mercancías que:

a) Pertenezcan a más de un consignatario.

b) Provenzan de más de un país de adquisición.

c) Hayan llegado al territorio nacional por distintas vías de transporte a un mismo consignatario.

d) Se encuentren consignadas en más de un manifiesto de carga.

Esta limitación no se aplicará tanto en el transporte marítimo, aéreo como terrestre, cuando las mercancías estén amparadas por un mismo Conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Carta de Porte y/o una misma Factura Comercial.

e) Se encuentren depositadas en distintos recintos de depósito.

f) Se encuentren afectas a distintos regímenes de importación.

g) Se encuentren acogidas a regímenes diversos de pago de gravámenes.

h) Sólo sean partes de bultos.

i) Se encuentren ingresadas al país bajo distintos regímenes suspensivos de gravámenes al amparo de distintas autorizaciones.

No obstante, estas limitaciones no regirán en aquellos casos que determine el Director.

9.5. Salvo en los casos de destinaciones de transbordo y tránsito, las mercancías deben declararse separadamente según su clasificación arancelaria, y de acuerdo a una descripción libre estructurada o en base a descriptores específicos, según corresponda, pudiendo agruparse las mercancías, de conformidad a los criterios establecidos en el Apéndice I de este Capítulo.

9.5.1. Criterios de agrupación generales (en caso que las mercancías correspondan a una misma posición arancelaria):

Cuando la suma de los valores FOB totales facturados no superan los US\$ 5.000 las mercancías se deben describir en dos ítems:

En el primero se deben consignar todos los datos propios de las mercancías de que se trata, particularizando la de mayor valor FOB total facturado.

En el segundo se deben agrupar las demás mercancía, identificando a la de mayor valor FOB total de aquellas que se agrupan.

Cuando la suma de los valores FOB totales facturados superan los US\$ 5.000 las mercancías se deben describir de la siguiente forma:

- La cantidad de ítems a describir se obtendrá de dividir el valor FOB total en dólares, del grupo de mercancías facturado y de igual posición arancelaria, por US \$ 5.000. Las fracciones resultantes se deben aproximar al entero superior. En cada uno de los ítems resultantes se deberá describir de manera descendente y separadamente aquellas mercancías de mayor valor FOB, reservando el último ítem para agrupar las restantes mercancías de la misma posición.

9.5.2. Criterios de agrupación adicionales (en caso que las mercancías correspondan a distintas posiciones arancelarias), cuando la suma de los valores FOB totales facturados no supere los US \$ 1.000 FOB:

Se deberá describir y clasificar el producto que en el grupo tenga el mayor valor FOB total facturado, pudiéndose utilizar esta modalidad sólo una vez para un mismo consignatario y conocimiento de embarque, o documento que haga sus veces, independiente del valor total de la factura.

Se deberá describir y clasificar conforme a la clasificación que corresponda a los repuestos o partes del aparato, máquina o dispositivo a que está destinado el set, conjunto, kit, juegos, etc., cuando no se detalla el valor de los

elementos que conforman estos últimos.

9.5.3. Las mercancías transportadas por empresas de envíos de entrega rápida, hasta por un valor total de US \$ 1.000 FOB facturado, para **un mismo consignatario, en un mismo manifiesto**, podrán agruparse declarando la partida arancelaria que corresponda al mayor valor FOB facturado y siempre que estén afectas a una misma tarifa arancelaria y/o impuesto adicional.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

(Resolución N° 0928 - 24.01.08)

Asimismo se pueden acoger a la modalidad señalada en el párrafo anterior, los reactivos químicos para análisis; las partes, piezas y accesorios de cualquier máquina o vehículo motorizado, cuando estén afectas a una misma tarifa arancelaria y/o impuesto adicional, debiéndose agrupar por cantidades facturadas de hasta US \$ 1.000 FOB.

(Resolución N° 3.357 - 27.06.06)

9.5.4. Los grupos deberán identificarse en la factura con el número del ítem que les corresponda en la respectiva declaración.

9.6. En toda destinación aduanera se aplicarán los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes vigentes a la fecha de aceptación a trámite de la declaración. Tratándose de la declaración de importación, el Despachador deberá señalar en cada uno de los ítems del documento, el porcentaje o factor de aplicación de cada uno de los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes que afectan a la mercancía, el código de cuenta correspondiente según Anexo N° 51-32 y el monto resultante. No obstante, los impuestos, tasas y demás gravámenes que afectan por igual a toda la declaración (con excepción del IVA), sólo deberán ser consignados en el recuadro Cuentas y Valores de la declaración.

Tratándose de operaciones de importación, sólo por vía marítima, estarán afectas al pago del Aporte Portuario establecido en el art.4° Ley 20773, cuyo monto deberá asociarse al código de cuenta 300, y deberá pagarse conjuntamente con el resto de los derechos aduaneros, tasas, intereses e impuesto de carácter interno cuando corresponda. Sin embargo, se eximen del pago de este aporte portuario los barcos y demás artefactos flotantes, clasificados en las siguientes partidas arancelarias: 8901; 8902; 8904; 8905; 8906; y 8908, en la medida que éstos arriben al país por sus propios medios. **(1)**

(1) Resol. Exenta N° 5787 - 21.09.2015

9.7. Los valores que se consignen en la declaración se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

La equivalencia entre dicha moneda y otras monedas extranjeras, será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile, vigente a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva declaración.

Los valores que se expresen en moneda nacional deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de aceptación a trámite de la destinación aduanera.

9.8. Si los valores correspondientes al flete, seguro o comisiones estuvieren expresados en moneda nacional o en otras unidades que la representen, tal como la Unidad de Fomento, la conversión a dólares de los Estados Unidos de América, se hará de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, o a la fecha de facturación del seguro o comisión, según corresponda.

9.9. Las cifras relativas a los valores de mercancías que se consignen en la declaración y demás documentos, deberán expresarse con dos decimales; las cifras relativas a cantidades de mercancías, con tres decimales y las cifras correspondientes a derecho específico y precio unitario de las mercancías, se expresarán con seis decimales.

En caso que las cifras anteriores no contengan decimales se completarán con ceros. La aproximación de los decimales, se efectuará considerando que si el tercer, cuarto o séptimo decimal, según corresponda, es inferior a cinco se deprecia y si está comprendido entre cinco y nueve, el segundo, tercero o sexto decimal, se elevará al número inmediatamente superior.

En caso que la unidad de medida fuere tonelada métrica neta y la cantidad facturada fuere inferior a 10 kilos netos se deberá señalar dicha cantidad, expresada en la unidad de medida con tres decimales, aplicando la regla de aproximación de decimales. En el evento que, a vía excepcional, el tercer decimal fuere cero, por aplicación de la regla de aproximación, se deberá señalar dicha cantidad, con cuatro decimales. Igual procedimiento se seguirá en casos similares.

En caso de productos químicos de alto valor, cuya unidad de medida sea kilos, y siempre que la cantidad facturada sea inferior a 100 grs., se deberá señalar dicha cantidad con tres decimales.

Tratándose de la declaración de ingreso, las cifras relativas a los valores de mercancías que se consignen en la declaración y demás documentos, deberán expresarse con dos decimales; las cifras relativas a cantidades de mercancías, con cuatro; el porcentaje de derechos ad-valorem con dos decimales; las cifras correspondientes a derechos específicos, otro tipo de impuestos y el precio unitario de las mercancías se expresarán con seis decimales y la tasa de interés de las operaciones acogidas a pago diferido de derechos, deberán expresarse con tres decimales.

En caso que las cifras anteriores no contengan decimales, sólo deberá señalarse el primer cero hacia la derecha después del punto decimal. Asimismo, en caso que las cifras tuvieren menos decimales que los señalados anteriormente, bastará con señalar los decimales efectivos (cifras significativas), sin que sea necesario completarlos con ceros.

Las instrucciones anteriores no son extensivas a los datos numéricos que deben consignarse en los recuadros Observaciones del ítem de la declaración de ingreso, los que deberán consignarse con la cantidad de enteros y decimales que en cada caso se indica.

9.10. El código arancelario se consignará con ocho dígitos, completándolo con los dígitos cero si no los contuviere, separados por un solo punto a continuación del cuarto dígito.

Tratándose de mercancías negociadas en el ámbito de ALADI se indicará, además, el Código con la Nomenclatura negociada en el respectivo Acuerdo, en tanto que en el caso de las negociadas en el MERCOSUR, se consignará el código NALADISA correspondiente.

En el caso de mercancías negociadas al amparo de los distintos Acuerdos Comerciales suscritos por Chile, se deberá indicar, cuando proceda, en el recuadro respectivo, el código con la Nomenclatura negociada en el Acuerdo, conforme al Anexo N° 51-34.

9.11. El precio unitario de las mercancías deberá expresarse en la unidad de medida correspondiente al código arancelario de ésta, de acuerdo a lo señalado en Anexo N° 51-24.

El Despachador deberá estimarla, en base a los cánones establecidos, en caso que la factura comercial o demás documentos que sirven de base para confeccionar la declaración señalen otra unidad de medida.

9.12. En caso que el flete, el seguro y otros gastos se encuentren facturados en forma global, para conformar el valor CIF respectivo, se procederá a distribuirlos proporcionalmente de acuerdo al valor según cláusula de venta. En estos casos, el desglose de estos rubros se hará de acuerdo a los valores indicados en el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, y a falta de información en tal sentido, en proporción al valor de las mercancías.

A falta de dichos documentos, el valor del flete se estimará en un 5% del valor.

En igual forma, se procederá en caso que el seguro se encuentre expresado en forma global, considerando lo señalado en el certificado de seguro o factura comercial. A falta de éstos, la prima del seguro se estimará en un 2% del valor FOB de las mercancías.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en la factura comercial se indiquen gastos hasta FOB, flete y/o seguro, la declaración se confeccionará tomando como base estas cifras, debiendo tenerse presente que, en todo caso, la sumatoria de los fletes parciales debe ser coincidente con el flete efectivo total. En el evento que exista seguro y/o nota de gastos hasta FOB, las cantidades pormenorizadas deben coincidir con el total indicado en el certificado de seguro o nota de gastos.

Tratándose de la declaración de ingreso con cláusula Ex Fábrica (EXW), los datos correspondientes al "Valor Ex Fábrica" y "Gastos hasta FOB" deberán ser consignados en la declaración, de acuerdo a la información consignada en los documentos de base. A falta de esta información documentada, se considerará, que el resultado de aplicar 4,79%, al valor Ex Fábrica, en operaciones vía marítima y aérea, y un 0,5% en vía terrestre son cifras objetivas y cuantificables, válidas para conformar el valor FOB.

(Resolución N° 8872 - 31.12.09)

9.13. Las declaraciones que generen derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes deberán ser liquidadas señalando en los recuadros correspondientes de la declaración de ingreso, el monto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes que corresponda pagar.

9.14. En caso de declaraciones que amparen mercancías acondicionadas en pallets, contenedores o continentes similares, para uno o varios consignatarios, en el recuadro Identificación de Bultos se deberá consignar "PARCIAL" seguida del número de orden de la declaración y del número total de ellas. Tratándose de mercancías para un consignatario se deberá indicar además el peso total de las mercancías que ampara el bulto y, en caso que se encontraren almacenadas en recinto de depósito a cargo del Servicio, su valor aduanero.

Ejemplo: Mercancías para un consignatario amparadas por un bulto. Peso del total de las mercancías amparadas por el bulto: 100 kgs. Valor aduanero total: US\$ 5.000.

Caso 1: Mercancías almacenadas en recintos de depósito a cargo del Servicio.

Si se hubieren confeccionado tres declaraciones para la primera declaración, se consignará: "PARCIAL 1/3 100 kgs. US\$ 5.000"; para la segunda: "PARCIAL 2/3 100 kgs. US\$ 5.000" y para la tercera: "PARCIAL 3/3 100 kgs. US\$ 5.000".

Caso 2: Mercancías almacenadas en recintos de depósito a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por ley N° 19.452

Si se hubieren confeccionado tres declaraciones, para la primera declaración se consignará: "PARCIAL 1/3 100 kgs."; para la segunda "PARCIAL 2/3 100 kgs." y para la tercera se consignará: "PARCIAL 3/3 100 kgs.".

En caso que se hubieren confeccionado varias declaraciones para un mismo consignatario por mercancías

contenidas en varios bultos de un mismo embarque, se indicará la expresión: "PARCIAL VARIOS BULTOS", con la misma formalidad indicada en el ejemplo anterior, salvo que, el peso total, y cuando proceda, el valor aduanero total a indicarse correspondan a los valores del total de mercancías que amparan los bultos del embarque.

9.15. No obstante que las declaraciones deban ser confeccionadas en base a los documentos que le sirven de antecedente, si con motivo del reconocimiento se detectare que la cantidad de mercancías es inferior a la consignada en dichos documentos, se deberá declarar la cantidad y valor de las mercancías llegadas, y en el recuadro "Observaciones", asociado al código 10, el monto de la merma y/o bultos faltantes, en dólares CIF.

En caso de gráneles sólidos o fluidos, o bultos faltantes, las diferencias se determinarán en base a la papeleta de recepción u hoja de medida, copia o fotocopia, según corresponda y se deberá declarar la cantidad y valor de las mercancías llegadas, y en el recuadro "Observaciones", asociado al código 10, el monto de la merma y/o bultos faltantes, en dólares CIF la que deberá permanecer archivada en la carpeta del despacho respectiva.

Tratándose de declaraciones que abonan o cancelan regímenes suspensivos de derechos, en las que el fiscalizador ha dejado constancia de la merma en el momento del aforo, la declaración deberá confeccionarse señalando en el en el recuadro "Observaciones", asociado al código 10, el monto de la merma.

9.16. En caso que, tratándose de declaraciones que abonen o cancelen otra de régimen suspensivo y se produzcan diferencias por cambio de equivalencia, se deberá consignar en el recuadro Observaciones de la declaración de ingreso, la frase Diferencia por Equivalencia asociado al código 11.

9.17. En la declaración de ingreso, los recuadros en que no corresponda consignar información deberán quedar en blanco, tanto en las declaraciones tramitadas en forma manual como por vía electrónica, salvo que expresamente se señale lo contrario.

Tratándose de la declaración de ingreso, en el recuadro OBSERVACIONES BANCO CENTRAL - S.N.A. , el despachador podrá señalar cualquier otra información en que se haya basado para confeccionar la declaración, tales como resoluciones, dictámenes u otro tipo de disposiciones que afectan a las mercancías en lo relativo a clasificación arancelaria, valoración u otra. En caso que todos los ítems se encuentren afectados a una misma disposición, ésta podrá indicarse en este último recuadro, haciendo expresa referencia a esta circunstancia.

9.18. El ítem siguiente al último en el cual se haya consignado información deberá inutilizarse mediante una línea diagonal o en otra forma, cuando corresponda.

9.19. Cuando de los documentos de despacho y otros antecedentes, tales como resoluciones de aforo, dictámenes, folletos y catálogos técnicos, planos u otros, no se pueda obtener alguna información que obligadamente deba consignarse o que sea determinante para la conformación del código arancelario propuesto, que completa la descripción de las mercancías para los efectos de su clasificación, el despachador deberá requerir de su mandante la información adicional pertinente, la que deberá consignarse en una declaración jurada simple firmada por éste. En caso que no se requiera esta declaración, el despachador será responsable de la información señalada, conforme a las normas generales que regulan su responsabilidad.

Las resoluciones, folletos, catálogos, planos u otros documentos técnicos, deberán ser archivados con los demás antecedentes en la carpeta respectiva. No obstante, cuando algunos de estos documentos sean comunes para más de un despacho, podrán permanecer en la carpeta del primer despacho debiendo individualizar en los restantes, la carpeta en que se encuentran archivados.

9.20. Las declaraciones de ingreso, ya sea que se presenten al Servicio de Aduanas en forma manual o electrónica, deberán ser numeradas por el Despachador de Aduanas que presenta el documento, mediante un número de diez

dígitos compuesto de la siguiente manera: Los tres primeros dígitos deberán corresponder al código del despachador y los siete dígitos siguientes deben corresponder al número interno de despacho de la operación.

El número interno de despacho deberá corresponder a un número correlativo, el que será independiente del tipo de destinación aduanera que se presente.

Las otras declaraciones serán numeradas por el Servicio de Aduanas.

10. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Ingreso

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

10.1. Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración, para efectos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas, son los que a continuación se indican:

a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del transporte marítimo, la declaración se confeccionará en base al conocimiento de embarque original. El despachador tendrá la obligación de entregar el original del conocimiento de embarque a su emisor antes del retiro de las mercancías desde la zona primaria. En caso que el emisor del conocimiento de embarque no disponga de oficinas en el puerto de descarga, el despachador podrá hacer esta entrega por correo certificado al domicilio del emisor, o mediante entrega directa, lo que se deberá cumplir, a más tardar, el día hábil siguiente al retiro de las mercancías. Tratándose de carga en que se requiera la presentación de un Título de Admisión Temporal de Contenedores, TATC, la entrega del conocimiento de embarque original deberá efectuarse en forma previa a la emisión del TATC o con ocasión de la emisión de dicho documento. En estos casos, deberá mantenerse en la carpeta de despacho una fotocopia del conocimiento de embarque original en que conste el mandato para despachar, autorizada de conformidad al artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas y el acuse de recibo del conocimiento de embarque original extendido por la persona facultada para recibirlo, o la constancia del envío por correo certificado, según corresponda.

Tratándose de mercancías transbordadas en el exterior en que se hubieren emitido documentos de transporte en los puertos de transbordo, para confeccionar la declaración se deberá contar con el original del documento de transporte que acredite la consignación de las mercancías. Si éste correspondiere al emitido en alguno de los puertos de transbordo, se deberá contar además, con una copia del documento de transporte correspondiente al primer embarque, para determinar el flete de la operación.

El despachador puede hacer entrega del original del conocimiento de embarque a su emisor con anterioridad a la aceptación a trámite de la declaración, siempre y cuando haya obtenido la fotocopia del mismo a que se refiere la parte final del párrafo anterior. En estos casos, en la carpeta del despacho se debe contar, además, con el acuse de recibo del original del conocimiento de embarque extendido por la persona facultada para recibirlo.

(Resolución N° 3507/10.07.07)

La confección de las declaraciones que abonen o cancelen un régimen suspensivo, en que se haya hecho entrega del original del conocimiento de embarque a su emisor con motivo del retiro de las mercancías desde zona primaria, se podrá hacer en base a la fotocopia del conocimiento de embarque original que mantiene el despachador en su carpeta de despacho, obtenida de conformidad con lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo de este literal.

(Resolución N° 3507/10.07.07)

Cuando en el proceso de transporte intervengan agentes transitarios y se emita más de un documento de transporte, el emisor del documento que sirve de base para confeccionar la declaración deberá señalar en el cuerpo de dicho documento el número, la fecha y el emisor del documento de transporte del cual deriva, con el objeto de que dicha información sea consignada en la declaración de destinación aduanera.

La declaración de trámite anticipado para el transporte aéreo, terrestre o ferroviario, podrá hacerse en base al documento de transporte original transmitido por fax, debiendo contarse con el original de la guía aérea o de la carta de porte en la carpeta de despacho, antes del retiro de la carga.

Los documentos de transporte que sirvan de base para confeccionar la declaración, sólo podrán ser modificados por sus emisores o por sus representantes debidamente facultados para ello y acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas. Para tal efecto se ovalará el dato erróneo, el que deberá ser perfectamente legible, consignando a continuación la información correcta, seguida de la fecha, nombre y firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones. En todo caso, estas modificaciones no podrán afectar el número o serie alfanumérica con el que fueron identificados en el respectivo manifiesto, salvo casos excepcionales y debidamente justificados. En caso que la modificación sea efectuada por un agente transitario y afecte la información consignada en el manifiesto, deberá notificar además, a la empresa de transportes.

Si la presentación del documento a la Aduana se hizo por vía electrónica su modificación deberá hacerse por esta misma vía, de conformidad con las normas sobre transmisión electrónica.

Para efectos de esta letra, todas las referencias hechas al documento de transporte se entienden hechas a los conocimientos de embarque, guías aéreas y cartas de porte, según corresponda.

b) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

c) Factura comercial en original o en alguno de los ejemplares en que se emitió simultáneamente con el original.

Este documento deberá contener como mínimo la siguiente información: número y fecha, nombre del emisor, domicilio, nombre del consignatario, de la mercancía según su especie, tipo o variedad, su cantidad, la unidad de medida, el valor unitario de éstas y el valor total de la venta.

No obstante lo anterior, cuando alguno de estos datos mínimos hayan sido omitidos por el emisor de la factura, el Despachador de Aduana deberá requerir del importador el complemento de dicha información especialmente respecto del precio unitario de las mercancías cuando la factura haya sido emitida por el valor total de la venta, sin considerar su detalle por especie, tipo o variedad. El importador deberá entregar esta información a través de una declaración jurada simple, quedando ésta como documento de base del despacho.

En ningún caso la presentación de dicha declaración jurada podrá reemplazar la existencia de la factura que respalde la información del despacho, debiendo entenderse aquella sólo como un complemento de ésta.

En caso que el despachador no cuente con la información en la factura comercial, respecto a los datos requeridos para los remolques, semiremolques, camiones y tracto camiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, deberá solicitar al consignatario una declaración jurada notarial con los datos requeridos.

Esta declaración formará parte de los documentos de base del despacho, a objeto de que el Fiscalizador interviniente en la etapa de revisión, pueda verificar el respaldo documental de estos datos.

También servirá como documento base una copia de la factura comercial obtenida por un medio de reproducción, tal

como fotocopiado, off set, fax u otro semejante, siempre que dicho documento tenga inserta una declaración jurada simple suscrita por la persona natural en cuyo nombre se efectúa la destinación aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara, del siguiente tenor:

"Declaro bajo fe de juramento que esta reproducción corresponde fehacientemente al contenido de la factura original N°..... .

Si con cargo a una misma factura comercial se presentan varias declaraciones, el Despachador deberá tener a la vista, para confeccionar la declaración, alguno de los documentos de base indicados, el que será archivado en la carpeta correspondiente al primer despacho, adjuntándose en los despachos siguientes una fotocopia del documento legalizado por el despachador.

También se podrá utilizar como documento de base, siempre y cuando correspondan a importaciones de mercancías de despacho especial y hasta por un valor facturado de US\$ 1.000, aún cuando se trate de mercancías con carácter comercial, boletas de compraventa, facturas pro-forma, comprobante de la transacción emitido electrónicamente cuando la compraventa internacional se haya efectuado por este medio, en original, fotocopia o impresos computacionales, siempre que en dichos documentos se señale el tipo, descripción y cantidad de mercancías expedidas o enviadas, así como sus precios y los costos que origina su expedición.

(Resolución N° 2115 - 29.04.11)

(Resolución N° 4113 - 12.06.12)

Asimismo se podrá utilizar como documento de base la "FACTURA DE VENTAS Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA", en original. Este documento deberá ser emitido de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, según la Resolución N° 6080/99, Circular N° 39 de 02.06.2000 y precisiones contenidas en el número 5 del Oficio N° 2837/28.06.2001 de dicho organismo. Esta transacción comercial puede ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros. En este caso debe declararse en el recuadro "Observaciones del ítem", el código 71 y en el recuadro contiguo el "Número y año de la factura". Esta información debe consignarse con dígitos enteros.

(Resolución N° 3357 - 27.06.06)

En el caso de importaciones de gas natural, gas butano, gas propano, mezcla de gas licuado propano y butano, gas natural licuado (GNL), el petróleo bunker (IFO 180), petróleo bunker (IFO 380), petróleo crudo, el petróleo diesel, además la gasolina para vehículos terrestres sin plomo de 93, 95 y 97 octanos, la gasolina para aviación, el kerosene, el kerosene de aviación, combustible medio Jet Fuel y Gasoil Chilean A-1, concentrado de proteínas de soja, partida arancelaria 2106.1010, el producto denominado MTBE (Metil-Ter-Butil-Eter), ácido sulfúrico, harina de plumas de ave correspondiente a la partida arancelaria 2309.9090. Se podrá aceptar una factura con valores provisorios, debiéndose en un plazo no superior a noventa días contados a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración, adjuntar la factura con valores definitivos, los que deberán ser modificados mediante una SMDA. El afinamiento de las importaciones de petróleo se deberá efectuar mediante la presentación de una SMDA, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la factura definitiva. El afinamiento de las importaciones de gas natural, se deberá efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el Apéndice VI del Capítulo III de la Resolución N° 1300/06.

(5) (6) (7) (8)

(Resolución N° 2005 - 26.04.10)

(Resolución N° 4233 - 06.09.10)

(Resolución N° 2749 - 30.05.11)

(Resolución N° 5055 - 12.09.11)

(5) Resol. Exenta N° 1934 - 06.04.2015

(6) Resol. Exenta N° 2244 - 16.04.2015

(7) Resol. Exenta N° 7752 - 09.12.2015

(8) Resol. Exenta N° 3077 - 24.05.2016

Asimismo, serán consideradas como copia de la Factura Comercial, aquéllas emitidas vía electrónica, debiendo contener similares menciones que la de papel y adjuntar una copia simple de ésta, suscrita por la persona natural en cuyo nombre se efectúa la destinación aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara.

(Resolución N° 1088 - 15.02.12)

d) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.

e) Lista de Empaque (Packing List), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.

En caso que no se disponga de este documento, se le podrá sustituir por una declaración jurada simple del consignatario, la que deberá contener un detalle de las mercancías incluidas en los bultos.

f) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.

g) Certificado de Origen, presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.

h) Declaración Jurada del Valor y sus Elementos, tratándose de declaraciones cuyo monto exceda de US\$ 5.000 FOB (Anexo N° 12).

(Resolución N° 3344 - 29.06.07)

En estos casos, el despachador deberá comprobar que los datos consignados en la referida declaración jurada sean coincidentes con los demás documentos que sirven de base para confeccionar la declaración de importación.

En caso de importación por parcialidades, la declaración jurada deberá adjuntarse al despacho inicial, debiéndose acompañar fotocopia de la misma a los despachos sucesivos.

En caso de que la importación se efectúe por una institución bancaria de conformidad al artículo 29 de la ley N° 18.112 y no se disponga de la referida declaración, se le podrá sustituir por una declaración jurada suscrita por el representante legal del banco en la que se certifique dicha circunstancia. (Anexo N° 13).

i) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 14.

Cuando dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones sean obtenidas en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior, debe adjuntarse una copia simple obtenida del sistema del respectivo organismo, y guardarse en la carpeta de despacho. El original de estos documentos,

corresponderá al que se encuentra registrado en la matriz del sistema del respectivo organismo.

j) Registro de Reconocimiento, cuando proceda.

k) Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por la ley N° 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho documento sólo será exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto de depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se deberá adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.

l) Declaración de Almacén Particular, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo o Admisión Temporal, en caso de que se abonen o cancelen mercancías ingresadas bajo dichos regímenes.

m) Certificado de Precio emitido por el Subdepartamento de Valoración de la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.4. Supcapítulo II del Capítulo II de este Compendio.

n) Fotocopia legalizada del contrato de inversión extranjera entre el Estado Chileno y el inversionista.

ñ) En caso de operaciones acogidas a acuerdos comerciales, cuando corresponda, contar con un documento para acreditar que en el tránsito por terceros estados la mercancía ha permanecido bajo la vigilancia de la aduana del país de tránsito o en depósito y que no haya sido sometida a operaciones distintas de la descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado.

o) En caso de importación de cemento clasificado en la partida arancelaria 2523.2900, se deberá adjuntar como documento de base:

Certificado emitido por un Laboratorio de Control Técnico de Calidad de Construcción que esté inscrito en el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, establecido en el D.S. N° 10, de 2002, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Declaración Simple, firmada por el importador y por un Laboratorio autorizado, que indique que dicha importación en particular está respaldada por un contrato de prestación de servicios de certificación de calidad y que la mercancía que ampara será sometida a posterior análisis y certificación, si procede, debiendo dentro del plazo de 40 días hábiles, contado desde la fecha del Manifiesto consignado en la DIN, el importador entregar a su Agente de Aduana, copia del certificado de calidad emitido, quedando este último obligado a comunicar la recepción de dicho documento a la Aduana que autorizó la importación.

(Resolución N° 3709 - 19.07.06)

p) Certificación a través de laboratorios o entidades que garanticen que los importadores cumplen con la normativa legal respectiva, como asimismo, avalen la calidad de los siguientes combustibles líquidos, petróleo combustible, petróleo diesel, kerosene, gasolina para motores de combustión interna, gasolina para motores de aviación, que se clasifican en las siguientes posiciones arancelarias 2710.1121; 2710.1122; 2710.1123; 2710.1124; 2710.1125; 2710.1126; 2710.1127; 2710.1129; 2710.1910; 2710.1920; 2710.1930; 2710.1940; 2710.1951 y 2710.1959.

(Resolución N° 158 - 10.01.07)

q) En caso de importaciones de gas natural licuado (GNL) se deberá adjuntar el certificado emitido por la empresa certificadora externa que dé cuenta de las cantidades y características técnicas del producto ingresado.

(Resolución N° 3922 - 18.06.09)

r) Tratándose de importaciones efectuadas por las Fuerzas Armadas y Carabineros con cargo al Fondo Rotativo de Abastecimiento (FORA), se deberá contar con la Orden de Compra de Pedido o el documento que haga sus veces, en que se detalle la operación y se deje constancia que se hacen con cargo a los Fondos Rotativos de Abastecimiento, orden que deberá ser firmada por la autoridad competente designada al efecto por las respectivas Instituciones.

(Resolución N° 4731 - 24.07.09)

s) En caso de importación de juguetes, se deberá adjuntar como documento de base, Certificado del país de origen, en que conste que en los juguetes el contenido de los elementos químicos indicados en el artículo 16 del decreto N° 114 de 2005, del Ministerio de Salud, no sobrepasa los límites de biodisponibilidad diaria que a cada uno de ellos se les fija, y además, en el caso del tolueno sólo se permitirá éste como impureza residual en una concentración que no supere las 170 ppm (170 mg de tolueno por kg de juguete), debiendo también constar en la certificación que el contenido de tolueno no sobrepasa dicho margen, medido con el método analítico Head Space. Dicha certificación debe sustentarse en el análisis químico de los productos en cuestión.

(Resolución N° 2087 - 28.04.10)

t) Declaración jurada simple del importador en la cual conste que el aparato se trata de un decodificador FTA (Free To Air) que sólo permite la recepción de señales satelitales de libre recepción. En el evento que dicho aparato receptor permita a su vez decodificar emisiones de operadores de televisión pagada, el importador deberá acompañar una declaración jurada que indique tal característica o cualidad del decodificador, señalando además que cumple con la normativa sobre protección de derechos de propiedad intelectual, individualizando la empresa que le otorgó la licencia.

(Resolución N° 2629 - 11.04.12)

(Resolución N° 9720 - 29.11.12)

u) En caso de importación de los productos clasificados en las posiciones arancelarias 2309.9060, 2309.9070 y 2309.9080, que contengan maíz y/o trigo en cualquier proporción, se deberá contar con una declaración jurada del importador en la que se señale, a lo menos, la siguiente información:

- Nombre del producto (nombre comercial o de fantasía)
- Proceso de obtención del producto.
- Composición porcentual de los insumos que lo conforman
- Indicación si el producto es enriquecido y homogeneizado, en forma copulativa
- Usos

Tratándose de importación de trigo, además, se deberá contar con un certificado emitido por un laboratorio validado por un organismo gubernamental del país de la parte exportadora, que dé cuenta de la variedad de trigo importado y del contenido del gluten húmedo, expresado sobre la base de 14% de humedad.

v) Declaración Jurada Simple, suscrita por el síndico provisional titular nombrado por el respectivo juzgado civil, cuando se trate de empresas declaradas en quiebra por la autoridad judicial, que permita asegurarse que la tramitación de la declaración aduanera, sólo sea autorizada por el síndico designado, sin que ningún tercero, distinto del síndico, pueda intervenir a nombre de la fallida cursando destinaciones aduaneras.

(Resolución N° 10988 - 28.12.2012)

w) Respecto de los vehículos de competencia, la "Opinión Técnica", emitida por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y la Resolución del Director Nacional de Aduanas, reconociendo al vehículo usado como vehículo de competición.

(Resolución N° 9978 - 24.09.2013)

x) En caso de importación de productos mineros, se deberá adjuntar un certificado de análisis emitido por un laboratorio químico reconocido internacionalmente o por el país de la parte exportadora, donde se indique la ley de todos los elementos pagables y penalizables que influyan en el valor de la mercancía, junto con el porcentaje de humedad; de no contener se consignará 0% HUMEDAD.

Este certificado también es exigible a todos los productos de origen no minero clasificados en las posiciones arancelarias: 7106.1000, 7106.9110, 7106.9120, 7106.9200, 7108.1100, 7108.1200, 7108.1300, 7108.2000, 7110.1100, 7110.1900, 7110.2100, 7110.2900, 7110.3100, 7110.3900, 7110.4100, 7110.4900, 7112.3000, 7112.9100, 7112.9200, 7112.9900.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

y) Resolución del Director Nacional de Aduanas, autorizando a importar al amparo de la partida 0036 del Arancel Aduanero, mercancías a utilizarse en los vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30, y aquellas para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano.

(Resol. Exenta N° 7307 - 30.12.2014)

z) Certificado emitido por la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile, para efectos que las mercancías que detalla se acojan a la partida 0036 del Arancel Aduanero, sin pago del IVA.

(Resol. Exenta N° 7307 - 30.12.2014)

aa) Respecto de los vehículos antiguos o históricos, de cincuenta años o más, importados conforme a lo dispuesto en la Ley 20811/2015, se deberá contar con el reconocimiento como tal, por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de encontrarse dedidamente conservado o restaurado a su condición original. Esta certificación, también podrá ser emitida a través de un Informe Técnico por las siguientes entidades:

- Club de Automóviles Antiguos de Chile
- Club de Automóviles Antiguos Quinta Región Chile
- Club de Automóviles Antiguos de Osorno
- Club de Autos Antiguos y Clásicos de la Araucanía

(Resol. Exenta N° 1235 - 10.03.2015)

bb) "Certificado del Exportador de Bienes Textiles No Originarios" (Anexo 1 del Oficio Circular N° 77 de 02.03.2015), en el cual deberá indicarse la cantidad de mercancías expresada en la unidad MCE.

(Resol. Exenta N° 1662 - 26.03.2015)

cc) Tratándose de bebidas contenidas en la letra a) del Artículo 42 del D.L. 825/74, y cuya composición nutricional de elevado contenido de azúcares a que se refiere el artículo 5° de la ley 20.606, la que para estos efectos se considerará existentes cuando tengan más de 15 gramos por cada 240 milímetros o porción equivalente, el

despachador deberá contar con una Declaración Jurada Notarial, suscrita por el importador declarando el contenido nutricional del producto a importar.

(Resol. Exenta N° 3239 - 03.06.2015)

dd) En caso de importación de barras de acero para ser utilizadas en la construcción de hormigón armado, se deberá adjuntar como documento de base una declaración jurada firmada por el importador, que señale:

“Declaro bajo juramento que las barras de acero para hormigón armado, amparadas por el conocimiento de embarque N° de fecha, emitido por.....(señalar emisor del documento de transporte), cuentan con una certificación del producto conforme a la NCh 204.Of2006, emitida por un Laboratorio de Control Técnico de Calidad de Construcción, inscrito en el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de acuerdo a la identificación del certificado N° de fecha, emitido por (señalar Laboratorio); o en su defecto ha gestionado un contrato de prestación de servicios de certificación de calidad con (señalar Laboratorio); y que se obliga a que este acero importado no será objeto de actos de uso, disposición o entrega a terceros previo a su certificación de conformidad.”

(Resol. Exenta N° 319 - 13.01.2016)

ee) En caso de importaciones de alambroón de acero de calidad CHQ, que se exima del pago de la sobretasa arancelaria establecida en el Dcto Hda N°311/2015, deberá contar con un certificado del proveedor extranjero, y además con un certificado de alguno de los siguientes laboratorios: Centro de Investigaciones e Innovaciones de Estructuras y Materiales de la Universidad de Chile (IDIEM) o del Departamento de Investigaciones Científicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile (DICTUC S.A.), en los que se acredite que el alambroón de esa partida corresponde a la calidad indicada.

(Resol. Exenta N° 1059 - 23.01.2016)

10.2. Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales y/o intervengan más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se dejará constancia en aquél. (Anexo N° 16). En todo caso, el despachador que interviene deberá traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

11. Tramitación de la Declaración de Ingreso

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

11.1. La declaración de ingreso que ampare mercancías manifestadas o acogidas a la modalidad de trámite anticipado, podrá ser presentada ante el Servicio Nacional de Aduanas en forma manual o a través de la transmisión electrónica de documentos, utilizándose el formato, distribución e instrucciones de llenado señaladas en el Anexo N° 18.

En caso que la declaración sea presentada en forma electrónica, se deberán observar las instrucciones contenidas en el Manual de Procedimientos Operativos sobre Transmisión Electrónica de Documentos .

Las declaraciones de ingreso que se acojan a algún acuerdo comercial y/o estén sujetas a cupo, sólo podrán ser presentadas en la forma electrónica, según se señale en las instrucciones específicas correspondientes.

Las declaraciones de ingreso que amparen mercancías sometidas a cupo o que amparen mercancías afectas a derechos específicos, no podrán acogerse a la modalidad de trámite anticipado, a menos que se trate de vehículos clasificados en las Partidas 8703 y 8704 del Arancel Aduanero, cuyo origen sea Argentina o Brasil.

11.1.1. Las mercancías amparadas por declaraciones acogidas a la modalidad de trámite anticipado, deberán ser presentadas ante la Aduana en la cual se tramitó la declaración, en un plazo no superior a sesenta días, contado desde la fecha de legalización del referido documento. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Nacional, en casos calificados.

11.1.2. Cuando por motivos operacionales de la empresa de transporte, las mercancías amparadas por declaraciones acogidas a la modalidad de trámite anticipado no arribaren por la Aduana ante la cual se presentó la declaración, el despachador podrá presentar una solicitud simple ante la Aduana donde efectivamente se encuentran las mercancías, adjuntando los ejemplares de la declaración pagada (si corresponde), y la carpeta de despacho y asimismo contener la siguiente información: individualización de la declaración y causales del cambio de Aduana. Verificado el cumplimiento de las exigencias, el Director Regional o Administrador autorizará el retiro de las mercancías, sin perjuicio de poder ordenar aforo si lo estima procedente. La autorización precedente, no implica contravención aduanera.

11.2. Presentación Manual de la Declaración de Ingreso: ésta se deberá efectuar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

11.2.1. Se realizará por el despachador, quien adjuntará la Declaración de Ingreso en una Guía de Entrega de Documentos - Movimiento Interno (GEMI, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 7 de este Compendio).

Las declaraciones de ingreso que abonen o cancelen un régimen suspensivo se adjuntarán mediante una GEMI aparte.

La GEMI deberá ser suscrita por el despachador. No obstante, éste podrá solicitar ante el Director Regional o Administrador correspondiente, que dicha guía sea suscrita por su personal auxiliar, en cuyo caso se lo deberá individualizar y consignar la firma de los mismos.

A las declaraciones de ingreso que abonen o cancelen una o varias declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo deberá adjuntarse una Hoja Anexa para Cancelaciones y Abonos DATPA (Anexo N° 58), suscrita por el despachador, la que formará parte de la declaración.

11.2.2. La Aduana entregará copia de la GEMI con la constancia de las declaraciones y demás documentos recibidos conforme y/o aquellos objetados, adjuntando estos últimos.

11.2.3. La presentación manual de la Declaración de Ingreso ante el Servicio se deberá efectuar entre las 08:30 y las 09:30 horas, en días hábiles.

Las declaraciones presentadas después de las 09:30 horas y antes del término de la jornada de trabajo, serán recibidas con fecha del día hábil siguiente.

11.2.4. No quedan sujetos al plazo establecido en el número precedente, ni en general a los de tramitación, los documentos presentados con carácter de urgente, circunstancia que calificará el Director Regional o Administrador, el que fijará dichos plazos, dejando constancia de ellos en la declaración. Para solicitar este trámite, el despachador deberá acompañar los documentos que sirven de base para confeccionar la declaración.

Con todo, siempre deberá acordarse trámite urgente, cuando la declaración haya sido erróneamente rechazada y así

lo solicite el declarante.

11.2.5. Verificación de las Declaraciones: recibida la declaración se verificará que contenga todos los datos mencionados y formalidades exigidas, de modo que sea coherente y constituya una declaración unívoca.

Una vez verificada, será ingresada al sistema computacional.

En caso de detectarse errores, se procederá a rechazar la declaración y a señalar en la GEMI todas las causales que motivaron su rechazo. Las declaraciones rechazadas deberán ser notificadas mediante su inclusión en el estado diario correspondiente.

En caso de declaraciones que amparen mercancías acondicionadas en pallets, contenedores o continentes similares, el rechazo de una de las declaraciones, no provocará el de las restantes.

Tratándose de declaraciones que abonen o cancelen una Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el rechazo de la Hoja Anexa, provocará el de la declaración.

11.2.6. Aceptación a trámite y legalización de la declaración: en caso que la declaración esté correcta, se procederá a aceptarla a trámite y a legalizar la declaración, mediante la consignación del nombre, firma, fecha y timbre del fiscalizador designado.

11.2.7. Notificación de la Declaración: la notificación de las declaraciones de ingreso legalizadas y rechazadas, se realizará por el estado diario correspondiente, a más tardar a las 16:30 horas del día de presentación de la declaración. No obstante lo anterior, en las Aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Los Andes, Valparaíso, San Antonio y Talcahuano, dicha operación se deberá realizar a más tardar al término de la jornada de trabajo del mismo día de su presentación.

La Aduana deberá entregar al despachador, o a su personal auxiliar autorizado, bajo su firma, todos los ejemplares de la declaración, excepto el original, junto con la 1ª copia de la misma GEMI presentada por él, previa consignación de la fecha; firma y número de Carnet de Aduanas de la persona autorizada por el despachador para el retiro de las declaraciones.

En caso alguno, se aceptará que un despachador o auxiliar retire los ejemplares de las declaraciones presentadas por otro despachador, salvo que se trate de auxiliares registrados para dos o más agentes socios de una sociedad de Agencia de Aduana.

11.3. Examen Físico, Revisión Documental o Aforo de las Mercancías

Para la comprobación de los datos declarados en las declaraciones aceptadas y legalizadas, presentadas vía manual o electrónica, las Aduanas podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.

El examen físico consiste en el reconocimiento material de las mercancías.

La revisión documental consiste en examinar la conformidad entre la declaración y los documentos que le sirvieron de base.

El aforo consiste en practicar, en una operación única el examen físico y la revisión documental, de modo que se compruebe la clasificación de las mercancías, su evaluación, la determinación de su origen, cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera.

Independiente de las operaciones establecidas, las Aduanas podrán aplicar tecnologías no invasivas como

procedimiento de control para la comprobación de los datos de la operación.

(Resolución N° 3517 - 11.04.2013)

11.3.1. En las declaraciones tramitadas vía manual, la notificación de dichas operaciones se realizará por el estado diario correspondiente, a más tardar a las 12:30 horas del día de presentación de la declaración. No obstante lo anterior, en las Aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Los Andes, Valparaíso, San Antonio y Talcahuano, dicha operación se deberá realizar a más tardar al término de la jornada de trabajo del mismo día de su presentación.

En el caso de las declaraciones tramitadas vía electrónica, la notificación de estas operaciones se realizará en el mismo acto de aceptación a trámite y legalización de la declaración, en el documento de destinación aduanera.

La notificación de estas operaciones en el caso de las declaraciones tramitadas en forma anticipada, se efectuará, una vez manifestadas las mercancías y previo a su retiro, en la página Web del Servicio, opción estado de situación-selección de aforo.

(Resolución N° 3.344 - 29.06.07)

11.3.2. Los despachadores deberán presentar, mediante GEMI, las carpetas conteniendo la documentación de base correspondientes a las declaraciones que hubieren sido seleccionadas para aforo o revisión documental, dentro de los plazos y ante la Unidad que establezca cada Aduana, de acuerdo a su propia realidad operacional.

(Resolución N° 1.342 - 06.02.08)

Si se tratare de declaraciones de trámite anticipado, el plazo para presentar las carpetas será contado desde la fecha en que el tipo de selección sea notificado a los señores despachadores vía página WEB.

(Resolución N° 3.344 - 29.06.07)

Las carpetas deberán contener los siguientes documentos, en el orden que se indica y debidamente foliados: Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces; Factura Comercial; Lista de Empaque; Registro de Reconocimiento, si se hubiere practicado dicha operación; Certificado de Seguro; Nota de Gastos; Declaración Jurada del Importador sobre el Precio de las Mercancías y del Pago de los Derechos; Certificado de Origen; Declaración de Factura; Visaciones; Certificaciones; Vistos Buenos de Control, cuando proceda; Papeleta de Recepción, cuando se encuentre en recinto de depósito, documento que acredite el tránsito por terceros estados y demás documentos que requiera la declaración.

En caso de que el despachador solicitare expresamente en la GEMI que la carpeta le sea entregada antes de procederse al retiro de las mercancías, deberá acompañar además de los documentos antes referidos, un ejemplar adicional de la Factura Comercial y de la Lista de Empaque, cuando corresponda.

11.3.3. Una vez practicadas las revisiones que correspondan, el fiscalizador deberá señalar los bultos y la cantidad de éstos examinados y el resultado del examen físico, en la primera hoja de la declaración aduanera, y rubricará con su firma los demás ejemplares. Luego, se devolverá la carpeta, reteniéndose los ejemplares adicionales antes citados y un ejemplar de la declaración.

La falta de presentación de la carpeta o de alguno de los documentos requeridos o el incumplimiento de los requisitos exigidos, podrá ser considerada como actuación negligente del despachador y su reiteración podrá dar lugar al ejercicio de las facultades disciplinarias del Director Nacional, conforme al artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas. De las irregularidades observadas, se dejará constancia en la Guía de Entrega. Copia del referido documento, observado o no, se entregará al despachador.

Si al practicar la verificación documental, se advirtiere que se ha cometido una contravención aduanera, se denunciará conforme a la infracción reglamentaria que corresponda o se pondrán los hechos en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduanas, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

11.4. Pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes: éstos, aún cuando se efectúen fuera de los plazos legales o reglamentarios, se realizarán en el Banco Estado, en los bancos comerciales, en los bancos de fomento y en las sociedades financieras, previamente autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El pago deberá realizarse en dinero efectivo, vale vista o cheque nominativo a la Tesorería General de la República. Además puede utilizarse la modalidad de pago electrónico, accediendo al Portal de Pago del Estado (www.tesoreria.cl)

11.4.1. Las sumas que deban pagarse se determinarán con el tipo de cambio vigente a la fecha de pago, que para estos efectos, con carácter general fije el Banco Central de Chile.

11.4.2. Los documentos de pago morosos, serán reliquidados por el Servicio de Tesorerías, de acuerdo a las normas que se contemplan en el decreto ley N° 1.032, de 1975.

11.4.3. Las declaraciones que causen derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes incluirán el documento de pago correspondiente, el que deberá ser pagado dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de su notificación, o a más tardar en la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, en caso de operaciones de pago diferido.

En caso que el plazo a que se refiere el párrafo anterior venciere en días sábados o inhábiles, el documento deberá cancelarse el día hábil siguiente.

11.5. Retiro de las Mercancías desde Zona Primaria

(Resolución N° 4800 - 12.06.2008)

(Resol. Exenta N° 7260 - 26.12.2014)

Para efectuar el retiro de las mercancías desde Zona Primaria, el despachador deberá presentar ante el almacenista, la copia de la declaración debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos que genera la operación, debidamente cancelados, cuando corresponda.

El almacenista verificará el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, antes de autorizar el retiro de las mercancías de los recintos de depósito aduanero. En estos casos, el despachador de Aduana podrá igualmente presentar una copia de la Declaración de Ingreso obtenida electrónicamente desde el sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas y refrendada por el empleado de la Agencia de Aduanas debidamente acreditado ante la Aduana de retiro de las mercancías. En estos casos, se deberá estampar un timbre con la leyenda "EJEMPLAR VALIDO SOLO PARA EL RETIRO DE MERCANCIAS, SEGUN RESOLUCION N° ...".

En caso que la Declaración de Ingreso legalizada haya sido cancelada en forma electrónica, el almacenista deberá verificar el pago en el módulo, consulta pago electrónico del sitio Web del Servicio de Aduanas.

Junto con lo anterior, el almacenista deberá cerciorarse que se haya efectuado la revisión documental o aforo para aquellas declaraciones legalizadas y seleccionadas por el Servicio, en la opción disponible para consulta al interior del módulo Almacenista, guardando absoluta confidencialidad de la información que administren. Se exceptúan de

esta obligación los aforos practicados en los Andenes, fuera de los recintos de depósito aduanero.

Además, deberá exigir la constancia de la liberación del contenedor por parte del Operador de Contenedores.

11.5.1. En caso de mercancías amparadas por declaración de trámite anticipado, una vez manifestadas las mercancías y previo a su retiro, se deberán efectuar los siguientes procedimientos, según la vía de transporte:

Vía aérea o marítima: los despachadores deberán solicitar la autorización de retiro a los almacenistas, quienes para estos efectos deberán verificar la correspondencia de las mercancías con el manifiesto de carga pertinente y con la declaración de trámite anticipado pagada, cuando corresponda. Si se trata de pago electrónico, se deberá ingresar al módulo consulta pago electrónico de la página Web del Servicio de Aduanas.

Una vez obtenida la autorización de retiro, el despachador deberá consultar el tipo de selección en la opción estado de "situación-selección de aforo" del **módulo consulta tipo de selección de la página web del Servicio**, para efecto de presentar la carpeta de despacho, en el plazo y condiciones que se señalan en el numeral 11.3.2.

(Resolución N° 3344 - 29.06.2007)

Liberación de mercancías en los pasos fronterizos, ingresadas por vía terrestre, al amparo de declaraciones de ingreso.

1. Presentación de la solicitud de despacho en la Aduana

El despachador o agente de aduana debe presentar a la Aduana, en cuya jurisdicción se efectúa la tramitación de la DIN y que debe corresponder a la aduana de jurisdicción del control fronterizo por donde pasará la carga, los siguientes antecedentes de la operación:

a) Solicitud de despacho.

b) Carpeta de despacho en alguna de las siguientes formas:

i. Carpeta de despacho original.

ii. Copia legalizada de la carpeta de despacho, remitida en formato electrónico, mediante la dirección de correo electrónico registrada ante el Servicio por la agencia de aduana.

iii. Declaración de ingreso obtenida electrónicamente desde los sistemas de Aduana y presentada por el agente de aduana, junto con copia de los documentos de base.

c) Comprobante de pago de los derechos cuando corresponda.

Una vez realizada esta presentación, un fiscalizador de la unidad de Control Zona Primaria debe proceder a la verificación de los antecedentes de la operación.

2. Verificación de los antecedentes de la operación en la Unidad Control Zona Primaria.

a) Verificar el documento aduanero DIN, en el sistema informático SICOWEB, además de comprobar el pago de los derechos e impuestos que fueren procedentes.

b) Verificar y consignar el estado de selección de la DIN respectiva, estampando en el mismo documento si ella se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

i. Sin revisión. A partir del estado de selección de la DIN "SIN INSPECCIÓN", el funcionario de control zona primaria deberá:

- Timbrar y firmar la DIN

- Enviar a control fronterizo vía correo electrónico, el documento aduanero (DIN escaneada).

ii. Con Revisión Documental. A partir del estado de selección de la DIN "REVISIÓN DOCUMENTAL", el funcionario

de control zona primaria deberá:

- Proceder a notificar al agente de aduana respectivo que la DIN, en virtud del proceso de selección, será objeto de revisión documental.
- En el caso de que la solicitud de despacho se haya efectuado presentando la Carpeta de Despacho original, la revisión se podrá realizar acto seguido. En los demás casos de la letra b) del numeral 1 precedente, el plazo para presentar la respectiva carpeta de despacho será de 48 horas.
- Efectuar la revisión documental, de acuerdo a lo que se establece en el procedimiento estandarizado de revisión documental.
- Enviar vía correo electrónico a control fronterizo, la DIN escaneada donde se constata que fue objeto de revisión documental y su resultado.

iii. Con Aforo de las mercancías. A partir del estado de selección de la DIN "AFORO FÍSICO", el funcionario de control zona primaria deberá:

- Registrar que la carga fue seleccionada para efectuar aforo de las mercancías, constancia que debe efectuarse en la DIN.
- Timbrar y firmar la DIN.
- Enviar a control fronterizo vía correo electrónico, la DIN escaneada donde se consigne que la carga fue seleccionada para aforo.

3. Control y Revisión en Frontera

a) El funcionario de aduanas debe efectuar un registro, en planilla de control que llevan al efecto, de los datos de la DIN que fueron remitidos según lo señalado en los números i, ii o iii de la letra b) del numeral 2 del presente procedimiento.

b) En un periodo de tiempo que no puede exceder de 48 horas respecto de la solicitud de despacho, el transportista de la carga, debe presentarse en el control fronterizo con el documento MIC/DTA. Cuando por motivos de cierre de la frontera no sea posible dar cumplimiento a este plazo, se contabilizará el mismo, a contar de la apertura del paso fronterizo.

c) Posteriormente, aduana debe determinar si la operación, está en condiciones de ser despachada en frontera, siendo necesario al efecto:

- i. Haber tramitado la solicitud de despacho ante la aduana de conformidad a lo establecido en el numeral 1 de este procedimiento.
- ii. Que las mercancías se encuentren efectivamente en frontera.
- iii. Que no existan impedimentos legales para efectuar el despacho.
- iv. Que las mercancías cuenten con los V°B° o autorizaciones para su despacho.
- v. Que habiendo sido seleccionada la operación para aforo, se cuenten con las condiciones para su realización.

d) Si las mercancías no pueden ser despachadas en frontera, se deben realizar las siguientes acciones:

- i. Verificar el medio de transporte de la carga (cabina, sellos, precintos, id contenedor, etc.)
- ii. Sellar el medio de transporte de la carga
- iii. Timbrar y firmar las copias del MIC/DTA
- iv. Registrar las operaciones en el sistema SIROTE
- v. Enviar el medio de transporte de la carga a la Zona Primaria de la aduana de su jurisdicción, o bien, a destino si se ha coordinado efectuar aforo en destino.

e) Si las mercancías pueden ser despachadas en frontera, los funcionarios de aduana deberán:

- i. Efectuar el procedimiento de aforo si la operación ha sido seleccionada.
- ii. Ingresar los resultados del aforo en el sistema SICOWEB cuando corresponda.
- iii. Registrar el número de la DIN en el documento MIC/DTA, timbrando y firmando este último.
- iv. Consignar en el MIC/DTA, timbre que señala "DESPACHADO EN FRONTERA"
- v. Informar vía correo electrónico, resultado del aforo de las mercancías a la Unidad Control Zona Primaria.
- vi. Ingresar el documento MIC/DTA en el sistema SIROTE.

4. Cancelación de la DIN

a) El agente de Aduanas deberá efectuar el enlace de la DIN con el MIC/DTA, constancia que debe quedar registrada en el sistema SICOWEB

b) El agente de aduana o despachador, cuando no existan más envíos de mercancías con cargo a una DIN, deberá presentarse en la Unidad de Control Zona Primaria de la aduana de tramitación del documento, a fin de cancelar la DIN respectiva en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la fecha del último ingreso.

c) El funcionario de Aduana debe timbrar la DIN y registrar la carga efectivamente ingresada y despachada.

5. Puerto terrestre Los Andes

La presente norma no será aplicable a aquellas mercancías que obligatoriamente deben ser despachadas en el Puerto Terrestre de Los Andes, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión del mismo.

(Resolución N°10953 - 27.12.2012)

11.5.2. En caso de mercancías amparadas por **declaración de ingreso legalizada, seleccionada para aforo**, el interesado deberá presentar las mercancías ante el Andén de Inspección Física de la Aduana. El examen físico o aforo deberá practicarse en la zona primaria o en los lugares donde se hubiere efectuado la descarga, previa autorización del Director Regional o Administrador, y se realizará una vez cancelados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda, y al momento del retiro de las mercancías desde los recintos de depósito.

No obstante lo anterior, tratándose de mercancías amparadas por declaraciones de ingreso legalizadas y seleccionadas para aforo, este acto podrá efectuarse **antes del retiro** de las mercancías desde los recintos de depósito aduanero, **no exigiéndose el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda el pago de los tributos**, siempre y cuando el aforo se practique dentro de los recintos de depósito aduanero.

Si el aforo de las mercancías se realiza **fuera de los recintos de depósito aduanero, se exigirá la constancia del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda el pago de los tributos**, al momento de practicarse la fiscalización por el Servicio.

Al practicarse el examen físico, el despachador deberá presentar copias de la declaración y de la GEMI con la cual presentó la carpeta, las que serán devueltas concluida dicha operación, dejando constancia de esta circunstancia en la GEMI.

Si al practicarse el examen físico se detectaren irregularidades, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

11.5.3. En caso de mercancías amparadas por **declaraciones de ingreso legalizadas y seleccionadas para revisión documental**, los despachadores deberán presentar la carpeta con los documentos de base correspondientes, ante la Unidad de Control que determine la Aduana, en el plazo que establezca cada aduana, no haciéndose exigible el pago de los **derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes**, cuando corresponda el pago de los tributos.

En los casos de declaraciones de ingreso legalizadas que cancelan o abonan un régimen suspensivo de derechos, y que hayan sido seleccionadas para la revisión documental, al momento de la presentación de la carpeta **no será necesario acreditar el pago** de los respectivos derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes.

(Resolución N° 1.489 - 04.03.2009)

11.5.4. En caso que la operación haya sido seleccionada para aforo o revisión documental, la Carpeta del Despacho deberá contar con la Declaración de Ingreso impresa en papel.

(Resolución N° 4.800 - 12.06.2008)

(Resolución N° 7.922 - 30.07.2013)

12. Tramitación de la DIPS - "Declaración de Importación de Pago Simultáneo"

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

12.1. La importación de las mercancías podrá realizarse mediante Declaración de Importación de Pago Simultáneo, cuyo formulario será proporcionado por el despachador o por el Servicio de Aduanas, según intervenga o no despachador en su tramitación, en los siguientes casos:

a) Las comprendidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de las señaladas en las partidas 0001; 0002; 0003; 0006; 0020; 0024; 0031; y 0032.

(Resolución N° 5678 - 16.11.2010)

(Resolución N° 7021 - 05.07.2013)

b) Las donadas con ocasión de catástrofe, calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas, de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado y a las universidades reconocidas por el Estado.

c) Aquellas cuyo valor FOB no exceda de US \$ 1.000 facturado, que lleguen por cualquier vía de transporte. En caso que el manifiesto ampare más de un conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces, para un mismo consignatario, éstos no podrán exceder en conjunto la cantidad antes señalada. En caso de exceder dicha cantidad, deberá presentarse una Declaración de Ingreso de trámite normal.

Asimismo, podrán acogerse las mercancías importadas por personas extranjeras que tengan la calidad de "turistas", cuyo valor FOB no exceda de la cantidad señalada en el párrafo precedente, siempre que no tengan carácter comercial. Se entenderá que tienen carácter comercial, aquellos volúmenes de mercancías que se traen para vender, arrendar, distribuir o casos semejantes distintos del uso personal, dado que estas actividades comerciales lucrativas no pueden ser realizadas por turistas (artículos 44 y 48 decreto ley N° 1.094, D.O. 19.07.75).

Esta limitación no alcanza a los extranjeros que tengan calidad de "residentes temporarios", en la medida que cumplan con las normas de índole tributaria, fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Internos, como es la iniciación de actividades y la obtención de Rol Único Tributario.

d) Aquellas que arriben conjuntamente con el viajero, consignadas a un tercero, siempre que su valor FOB facturado no exceda de US \$ 1.000 y pertenezcan a una sola persona natural o jurídica.

(Resolución N° 0885 - 24.01.2008)

e) Los vehículos automóviles y las mercancías comprendidas en el artículo 3° del D.L. N° 1253/2011 reglamento de la ley 20422 (Discapacitados) que importen directamente los beneficiarios o por cuenta de terceros en su calidad de guardadores, cuidadores o representante legal. Asimismo, las ayudas técnicas y elementos de apoyo, que realice el Servicio Nacional de la Discapacidad.

(Resolución N° 2504 - 05.04.2012)

12.2. En estos casos no se requerirá intervención de despachador. Sin embargo, el interesado podrá solicitar a un despachador la confección y tramitación de la DIPS.

12.3. Documentos que sirven de base para la confección de la DIPS:

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los que se indican en las letras a) cuando corresponda; b) cuando proceda; c); d); e); f); g); i); j); k); l); ñ); o) y s) del numeral 10.1 del presente capítulo y el pasaporte, cuando corresponda.

(Resolución N° 5678 - 16.11.2010)

En caso de mercancías que porten consigo los viajeros, la factura comercial se podrá sustituir por una declaración jurada simple.

Se deberá contar con un poder escrito, autorizado ante Notario, del dueño o consignatario de la mercancía y para un despacho determinado, en los casos que la persona que tramite este documento sea un tercero. Los mismos mandatarios en el caso señalado, no podrán actuar habitualmente en este tipo de gestiones, a menos que:

- Se trate de empresas de mudanzas internacionales especializadas con residencia en Chile, autorizadas como tales por el Servicio de Aduanas, que cuenten con autorización expresa del consignatario de las mercancías para la importación de efectos personales y menaje de casa usado, susceptibles de ser clasificados en la partida 0009 de la Sección 0 del Arancel Aduanero. La autorización expresa del consignatario deberá ser otorgada mediante poder autorizado ante Notario.

- Se trate de un dependiente del dueño consignatario de las mercancías, en cuyo caso se exigirá un poder escrito facultando a esta persona para que actúe ante la Aduana. Este poder quedará archivado en la Unidad donde se procesen las D.I.P.S.

En el caso de importaciones al amparo de la ley 20.422, cuando el beneficiario de la franquicia (discapacitado) actúe a través de un tercero, en su calidad de cuidador o guardador, se debe adjuntar la resolución del Tribunal que lo autoriza como tal, con la constancia que la resolución se encuentra ejecutoriada por parte del Secretario del Tribunal. Cuando actúe un representante legal se debe acompañar la escritura pública vigente que otorgue tal poder.

En el caso de importaciones de ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que realice el Servicio Nacional de la Discapacidad, se deberá acompañar una copia simple del decreto o resolución de nombramiento de la autoridad que requiere la liberación, una copia de su cédula de identidad, una copia del rol único

tributario de dicha entidad, una lista de las ayudas técnicas y elementos necesarios que se importará y una copia de la resolución emitida por el Servicio de Impuestos Internos que establece la modalidad de pago del IVA.

(Resolución N° 2504 - 05.04.2012)

En caso de importaciones al amparo de la franquicia de la Partida 0033, los trámites asociados a la concesión del beneficio deben ser efectuados por el beneficiario, personalmente o representado. En este último caso, el mandato deberá ser especial, otorgado por escritura pública y tener una antigüedad no superior a un año. Asimismo, podrá ser otorgado por documento privado suscrito ante notario, con fecha no superior a seis meses. La importación efectuada a través de un agente de aduana, requerirá del correspondiente mandato especial para despachar, con la expresa facultad de solicitar la franquicia, en los mismos términos antes señalados.

(Resolución N° 7021 - 05.07.2013)

12.4. Confección de la DIPS

La Declaración de Importación y Pago Simultáneo deberá ser confeccionada en el formulario Declaración de Ingreso, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 18 de este Compendio.

Tratándose de **DIPS-Viajeros**, se deberá utilizar el formato simplificado, distribución e instrucciones de llenado que se encuentra disponible en la **Intranet del Servicio**, en la aplicación **DIPS Viajeros**, o de acuerdo al formato e instrucciones de llenado contempladas en el Anexo 18 de este Compendio, en el apartado **DIPS Viajeros**, en caso que este formulario deba ser confeccionado en forma manual.

(Resolución N° 7.726 - 13.11.2009)

Tratándose de **DIPS** tramitadas directamente ante el Servicio de Aduanas por los particulares, sin intervención de un despachador, se deberá utilizar el formato simplificado, distribución e instrucciones de llenado que se encuentra disponible en la **Intranet del Servicio**, en la aplicación **DIPS Carga y Franquicias**, o de acuerdo al formato e instrucciones de llenado contempladas en el Anexo 18 de este Compendio, en el apartado **DIPS Carga y Franquicias**, en caso que este formulario deba ser confeccionado en forma manual.

(Resolución N° 5678 - 16.11.2010)

Si se tratare de mercancías ingresadas al amparo de las partidas arancelarias de la Sección 0 del Arancel Aduanero que se indican, Previo a la tramitación de la DIPS, se requerirá:

1. Partida 0004: resolución (tomada de razón) de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se otorga la franquicia.
2. Partida 0012: resolución (tomada de razón) del Director Regional o Administrador de Aduana.
3. Partida 0005: Formulario de Liberación del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Partida 0007: Formulario de Liberación del Ministerio de Relaciones Exteriores
5. Partida 0009: Certificado de Viajes otorgado por Policía de Investigaciones o Pasaporte.
6. Partida 0030.01: Resolución (con toma de razón) de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se otorga la franquicia.
7. Partida 0030.99: Resolución (con toma de razón) de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se otorga la franquicia. (Notas Verbales).

8. Partida 0030.99: Formulario de Liberación del Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Partida 0035: Certificado y calificación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM).
10. Partida 0033: Resolución que aprueba Solicitud de franquicia.

(Resolución N° 5678 - 16.11.2010)

(Resolución N° 7021 - 05.07.2013)

12.4.1. Tramitación de las DIPS presentadas por los particulares

En caso que la Declaración sea solicitada por los interesados sin intervención de un despachador, la declaración será confeccionada por la Aduana.

En estos casos, sólo se deberán completar los datos que a continuación se indican:

- a) Los datos del recuadro Identificación de la Declaración, específicamente: Consignatario o importador; Dirección, RUT o Pasaporte, según corresponda; y nombre y RUT del Representante Legal (sólo cuando el importador sea una persona jurídica).
- b) País de origen.
- c) País de adquisición.
- d) Vía de transporte.
- e) Número y fecha del documento de transporte, cuando corresponda.
- f) Descripción de la mercancía conforme a las reglas generales.
- g) Cantidad de mercancías.
- h) Firma del declarante.
- i) Régimen de importación.
- j) Clasificación de las mercancías, de acuerdo al Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías.
- k) Unidad de medida.
- l) Precio FOB unitario.
- m) Valor CIF de la mercancía.
- n) Ajustes, cuando corresponda.
- o) Impuestos y gravámenes.
- p) Recuadros totales: Total ítems; Total hojas; Total bultos, Peso bruto total; Monto de la Operación
- q) Recuadro identificación de bultos, señalando el detalle de las otras mercancías que ampara la declaración. En caso que este recuadro sea insuficiente para consignar el detalle de todas las mercancías, se podrá utilizar, además, el recuadro contiguo, "Observaciones Banco Central de Chile- SNA".

No obstante lo anterior, aquellas Aduanas que cuenten con el sistema DIPS Stand Alone , deberán confeccionar la declaración en base a la información requerida por dicho programa.

En el evento que la DIPS sea confeccionada para formalizar el pago de derechos de las Solicitudes de Liberación de Derechos artículo 35 de la ley N° 13.039, se deberá consignar en el primer ítem los datos correspondientes a la identificación del vehículo y en el recuadro "Observaciones Banco Central de Chile - SNA", la frase "Menaje de Casa según Solicitud de Liberación N°..... adjunta".

12.4.1.1. La DIPS Carga y Franquicias deberá ser utilizada para la importación de mercancías que lleguen al país como carga general, en cuyo caso la declaración podrá amparar mercancías por un monto de hasta US\$ 1.000 FOB, tengan o no carácter comercial, y para la importación de aquellas mercancías clasificadas en la Sección 0 del Arancel Aduanero que cumplan con los requisitos de la respectiva partida arancelaria de dicha Sección. También deberá ser utilizada para la importación de mercancías cuyo consignatario se acoja a una franquicia aduanera y por las cuales se haya tramitado previamente una Declaración de Almacén Particular de Importación Tramitación Simplificada en el retiro de las mercancías desde zona primaria.

(Resolución N° 5678 - 16.11.2010)

12.4.1.2. Esta declaración se confeccionará a solicitud del consignatario de la mercancía. Para estos efectos, el funcionario deberá ingresar a la **Intranet del Servicio**, opción **Subdirección de Informática, Aplicaciones, DIPS Carga y Franquicias** y completar la información que se exige en dicha aplicación, siguiendo las instrucciones contempladas en el respectivo Manual de Usuario disponible en la Intranet del Servicio.

(Resolución N° 5678 - 16.11.2010)

12.4.1.3. La numeración de las DIPS Carga y Franquicias será otorgada automáticamente por el sistema computacional con un número correlativo a nivel nacional.

(Resolución N° 5678 - 16.11.2010)

12.4.1.4. En casos de contingencia o bien en aquellos Pasos Fronterizos que no cuenten con sistema en línea, la DIPS Carga y Franquicias deberá confeccionarse en forma manual, en los formularios que se distribuirán a las Aduanas, los cuales tendrán preimpreso el Número de Identificación que corresponderá al número de aceptación de la Declaración. Estos números de identificación tendrán un set numérico especialmente reservado para estos casos, a objeto de que no se repitan con la numeración otorgada en forma automática por el sistema. Las DIPS Carga y Franquicias emitidas en forma manual deberán ser ingresadas al sistema computacional en el plazo más breve posible y a más tardar, dentro de los 7 días siguientes a la fecha de su confección.

(Resolución N° 5678 - 16.11.2010)

12.4.1.5. Tratándose de DIPS Carga y Franquicias que abonen o cancelen un Almacén Particular de Importación Tramitación Simplificada, la declaración se deberá confeccionar dentro del plazo de vigencia de la declaración de régimen suspensivo. En caso que una DIPS sea confeccionada para formalizar el pago de los derechos de las Solicitudes de Liberación de Derechos artículo 35 de la ley 13.039, deberá consignarse en el recuadro **FRANQUICIA** de la DIPS, la entidad que provee la autorización y el número y fecha del documento de autorización, debiendo consignarse en el primer ítem de la declaración los datos correspondientes a la identificación del vehículo. Además, en el recuadro "Observaciones" de la DIPS se deberá consignar la frase: "Menaje de Casa según Solicitud de Liberación N°, de fecha.....", cuando corresponda.

(Resolución N° 5678 - 16.11.2010)

12.4.1.6. El control de los rangos numéricos de los formularios que se utilizarán para la contingencia, así como el

desbloqueo de una franquicia en el sistema computacional y la autorización para acogerse, cuando ésta hubiere sido denegada en el sistema, deberán ser administrados por el Subdepartamento Regímenes Especiales de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas.

(Resolución N° 5678 - 16.11.2010)

12.4.1.7. Tratándose de declaraciones que amparen mercancías sometidas a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares, se deberá señalar además, el número y fecha de la resolución para internar, emitida por la Dirección General de Movilización Nacional, y el tipo de mercancías y cantidad autorizada, expresada en las mismas unidades y terminología utilizada en dicha resolución.

12.4.1.8. Tratándose de transporte marítimo, el original del conocimiento de embarque deberá ser remitido por la Aduana por carta certificada a su emisor, a más tardar, el día hábil siguiente a la aceptación de la declaración. La Aduana deberá conservar una fotocopia de este documento visada por el Jefe de Unidad respectiva.

(Resolución N° 3507/10.07.07)

12.4.1.9. Tratándose de operaciones de importación sólo por vía marítima, estarán afectas al pago del Aporte Portuario establecido en el art.4 Ley 20773, cuyo monto deberá asociarse al código de cuenta 300, y deberá pagarse conjuntamente con el resto de los derechos aduaneros e impuestos de carácter interno cuando corresponda.

Resol. Exenta N° 2052 - 09.04.2015

12.4.2. Tramitación de las DIPS presentadas por los despachadores

Las DIPS presentadas por los despachadores podrán efectuarse por vía manual o mediante la transmisión electrónica de documentos. En este último caso, las declaraciones deberán cumplir con las instrucciones establecidas en el Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de los Documentos. En todo caso, quedan excluidas de tramitación electrónica aquellas DIPS que amparen mercancías acogidas a alguna franquicia de la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de las partidas 0001; 0003; 0005; 0007; 0016 y 0033.

(Resolución N° 2719/07.06.10)

12.4.2.1. La presentación manual por despachadores de las DIPS, se deberá efectuar entre las 8:30 y 9:30 horas, mediante una Guía Entrega - Movimiento Interno, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 7 de este Compendio.

12.4.3. Tramitación de DIPS presentadas por Empresas de Envíos de Entrega Rápida

La declaración deberá ser provista y suscrita por el representante de la empresa ante el Servicio de Aduanas, o por el Agente de Aduana, con mandato conferido directamente por el consignante, consignatario o dueño de las mercancías.

La importación de mercancías hasta por un valor de US\$ 1.000 FOB facturado, se realizará mediante una Declaración de Importación de Pago Simultáneo (DIPS), siempre que individualmente las facturas para un mismo consignatario en un mismo manifiesto no superen los US\$ 1.000 FOB facturado y estén afectas a una misma tarifa arancelaria y/o impuesto adicional.

La importación de mercancías que superen los valores máximos permitidos para cursar DIPS, deberá formalizarse mediante una Declaración de Ingreso, suscrita por un Agente de Aduana, o un Apoderado Especial, en su caso.

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los que se indican en las letras a); c); d); e); f); g); i); j) y k) del numeral 10.1 del presente Capítulo, pudiendo utilizarse la Guía Courier, tratándose de la vía aérea.

Para las mercancías ingresadas al país cuyo destino final sea la zona franca de Iquique o Punta Arenas, las gestiones o trámites relacionados con el ingreso de mercancías a dichas zonas de tratamiento aduanero especial, deberá efectuarse de conformidad con las normas especiales que las rigen .

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

(Resolución N° 0928 - 24.01.08)

12.4.4. Tramitación de la DIPS-Viajeros

La **DIPS-Viajeros**, Formulario F-17, deberá ser utilizada para la importación de mercancías que porten los viajeros procedentes del extranjero o de una zona de tratamiento aduanero especial y que no se encuentren comprendidas en el concepto de equipaje de viajeros . Esta declaración podrá amparar mercancías hasta por un monto de US \$ 1.500 FOB, tratándose de mercancías sin carácter comercial y clasificadas en la partida 0009.8900 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, o por un monto de hasta US \$ 1.000 FOB para el resto de las mercancías.

Esta declaración se confeccionará al momento de presentarse el viajero al sector o lugar donde se declara la mercancía (Sala Revisión, Paso Fronterizo, etc). Para los efectos anteriores, el funcionario deberá ingresar a la **Intranet del Servicio**, opción **Subdirección de Informática, Aplicaciones, DIPS Viajeros** y completar la información que se exige en dicha aplicación. La numeración de estas DIPS-Viajeros será otorgada automáticamente por el sistema computacional con un número correlativo a nivel nacional. Para la confección del formulario en la aplicación computacional **DIPS Viajeros**, deberán seguirse las instrucciones contempladas en el respectivo Manual de Usuario disponible en la Intranet del Servicio.

En casos de contingencia o bien en aquellos Pasos Fronterizos que no cuentan con sistema en línea, la DIPS Viajeros se deberá confeccionar en forma manual, en los formularios DIPS Viajeros que se distribuirán a las Aduanas, los cuales tendrán preimpreso el Número de Identificación el que corresponderá al número de aceptación de la Declaración. Estos números de Identificación tendrán un set numérico especialmente reservado para estos casos, a objeto de que no se repitan con la numeración otorgada en forma automática por el sistema. Las DIPS-Viajeros emitidas en forma manual deberán ser ingresadas al sistema computacional dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su confección.

Corresponderá al Subdepartamento de Regímenes Especiales de la Subdirección Técnica administrar en el sistema computacional que controle la franquicia establecida en la partida 00.09 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, impetrada por los viajeros, el desbloqueo de una franquicia así como la autorización de la misma, cuando ésta hubiere sido denegada en el sistema.

(Resolución N° 7.726 - 13.11.09)

13. Importación Vía Postal y Pago Simultáneo

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

13.1 La importación de las mercancías contenidas en encomiendas o envíos postales, se hará mediante el "Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo", FIVP, cuando no se requiera intervención de despachador. (Anexo N° 22).

Todos los envíos postales arribados al país por vía aérea o marítima, destinados a cualquier punto del territorio nacional, deberán ser presentados por la Empresa de Correos ante la Aduana Metropolitana o Valparaíso, según corresponda, y despachados ante dichas Aduanas.

13.2 Los documentos que sirven de base para la confección del formulario son los que se señalan en las letras c), d), f), g) cuando corresponda, e i) del numeral 10.1 del presente Capítulo, además del Cupón Postal o Boletín de Expedición (Declaración de Aduana), que hace las veces de conocimiento de embarque.

13.3 Confección y tramitación del formulario

13.3.1 Una vez efectuada la apertura de las sacas postales, acción que se deberá realizar en presencia de un Fiscalizador del Servicio de Aduanas, la Empresa de Correos presentará a la Aduana las mercancías, acompañadas de los correspondientes Boletines de Expedición y Declaraciones de Aduana, a fin de que se efectúe la calificación de estos envíos: examen físico, documental o liberación de las mercancías.

13.3.2 Para cada uno de los envíos que deben ser objeto del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Aduanas, el Fiscalizador del Servicio de Aduanas deberá llenar el formulario Hoja de Trabajo , cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N 22, donde se registrará el detalle de la descripción de las mercancías, su clasificación arancelaria y su evaluación, aplicando las disposiciones legales que en cada caso corresponda. Cuando proceda, se practicará además la liquidación de los derechos, impuestos y demás gravámenes, conjuntamente con las tasas de verificación de aforo por examen. Cumplido lo anterior, el funcionario deberá señalar la fecha, su nombre y firma en el formulario.

13.3.3 En caso que los antecedentes con que cuenta el funcionario de Aduanas fueren insuficientes para confeccionar el Formulario de Importación Vía Postal, la Empresa de Correos deberá solicitar la documentación correspondiente al interesado vía Aviso de Presentación, a requerimiento del funcionario de Aduanas. Lo mismo procederá en caso que la operación requiera de Vistos Buenos, certificaciones o autorizaciones. Sólo una vez que se cuente con esta documentación se podrá confeccionar el Formulario de Importación Vía Postal.

13.3.4 La Hoja de Trabajo , junto con los antecedentes que sirvieron de base para su confección, deberá ser traspasada al funcionario de la Empresa de Correos quien procederá a digitar la información contenida en dicho formulario y en el Boletín de Expedición o Declaración de Aduana, en el sistema informático del Formulario de Importación Vía Postal. El sistema asignará al formulario un número correlativo a nivel nacional.

Cumplido lo anterior, el funcionario de aduanas que confeccionó la Hoja de Trabajo respectiva, deberá dar su visto bueno en el sistema computacional, al documento digitado por la Empresa de Correos, ingresando su respectivo password. Otorgado dicho visto bueno, el formulario será validado en forma automática por el sistema computacional del Servicio de Aduanas.

13.3.5 Los FIVP correctamente confeccionados serán aceptados por el sistema computacional del Servicio de Aduanas, y en el mensaje de respuesta se señalará la fecha de aceptación, entendiéndose con este hecho que el documento ha sido válidamente emitido por el Servicio de Aduanas. Por su parte, los documentos con errores serán rechazados por el sistema y en el mensaje de respuesta se indicarán las causales de error.

13.3.6 Los FIVP rechazados por el sistema de Aduana, deberán ser corregidos por el funcionario aduanero. Para estos efectos, se deberá imprimir el formulario y el fiscalizador de Aduanas deberá indicar las modificaciones pertinentes, con indicación de su firma y fecha, las que deberán ser ingresadas al sistema por los funcionarios de correos, quedando el formulario en condiciones de ser aprobado nuevamente por los funcionarios de Aduana y posteriormente validado por el sistema computacional del Servicio.

13.3.7 Una vez recibidos los mensajes de aceptación de los FIVP, la Aduana notificará a la Empresa de Correos los bultos que se podrán despachar a las Oficinas Postales correspondientes al domicilio del consignatario. Para los efectos anteriores, los bultos podrán salir desde la zona postal al amparo del correspondiente FIVP, o al amparo de un sticker en el que se registre el número del FIVP asociado al envío, su peso y destino (sucursal postal).

13.3.8 Las Oficinas de la Empresa de Correos deberán mantener un archivo con los FIVP autorizados por el sistema, junto con sus documentos de base. Asimismo, deberán mantener un registro de todos los cupones postales que ampara una Guía de Correos, indicando el consignatario y ciudad. Este Registro deberá ser cancelado señalando el número y fecha del FIVP aceptado por la Aduana.

13.4 Notificación, pago y retiro de los envíos postales

13.4.1 La Empresa de Correos notificará la emisión del FIVP al interesado a través del envío de un Aviso de Llegada.

13.4.2 El destinatario podrá efectuar el pago de las sumas del citado formulario de acuerdo a alguna de las siguientes modalidades:

a) A través de Internet, para cuyos efectos el destinatario deberá ingresar a la página web del Servicio de Tesorerías y proceder de conformidad con las normas establecidas para el pago electrónico de documentos de Aduana. Para estos efectos, el interesado deberá señalar su RUT, el que será cargado al correspondiente FIVP por el sistema computacional.

b) En la propia Sucursal de Correos o en la Sucursal Móvil, según corresponda, empresa que recaudará los dineros por cuenta de la Tesorería General de la República. Para estos efectos, al momento de su presentación se exigirá al destinatario su Rol Único Tributario o Pasaporte, según proceda. El número del RUT deberá ser ingresado al sistema computacional por el funcionario de la Empresa de Correos, el que ingresará, además, la fecha de pago del FIVP.

13.4.3 El pago de los derechos y demás gravámenes deberá hacerse dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la fecha de notificación del formulario.

13.4.4 Una vez pagados los derechos, impuestos y demás gravámenes, como asimismo las tasas postales, la Empresa de Correos entregará las mercancías al importador, junto con una copia del Formulario de Importación Vía Postal. En caso que el pago se hubiere realizado en forma manual, en el formulario se deberá dejar la constancia del pago.

13.4.5 Al momento del retiro, el funcionario de la Empresa de Correos deberá ingresar al sistema computacional la fecha de retiro de las mercancías.

13.5 Las encomiendas y envíos postales ocasionales que contengan mercancías de las partidas 00.09; 00.19 ó 00.23 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, cuyo valor sea igual o inferior a US \$ 30,0 FOB estarán exentas del pago de derechos, tasas u otros gravámenes aduaneros, previa calificación del Servicio.

13.6 En caso de que con motivo de la inspección de las encomiendas u otros envíos postales se detectaren libros, revistas e impresos en general que, por su carácter pornográfico, atenten contra la moral y las buenas costumbres, los funcionarios de Aduana deberán hacer la denuncia correspondiente al Tribunal competente, conforme a la legislación vigente.

13.7 El interesado podrá deducir reclamo ante el Director Regional o Administrador de Aduana en los casos, plazos y formalidades establecidas en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

13.8 El Director Regional podrá dejar sin efecto el formulario cuando:

a) La Empresa de Correos, en conformidad a las Convenciones Internacionales, devuelva al extranjero las encomiendas o envíos postales cuyo desaduanamiento no se hubiere efectuado en los plazos establecidos.

Para estos efectos, la Empresa de Correos deberá previamente notificar al Servicio de Aduanas de las encomiendas y envíos postales que son devueltas al exterior. Efectuada la notificación, y cuando corresponda, se procederá a dictar la correspondiente resolución que deja sin efecto el respectivo formulario, previa verificación del bulto por parte de la Aduana.

b) La encomienda o envío postal sea confiscado, decomisado o destruido, por determinación de autoridad competente.

c) Se hubiere presentado o se presentare una declaración de ingreso o una Solicitud de Traslado a Zona Franca, respecto de la encomienda o envío postal a que se refiere el formulario.

d) El interesado presentare decreto o resolución que exima a la mercancía contenida en la encomienda o envío postal de los derechos u otros gravámenes aduaneros que cause su internación.

e) El interesado abandone expresamente la encomienda o envío postal y no esté impedido para ello, conforme a los Convenios Postales Universales. (Resolución N° 950, 23 de febrero de 1989).

f) Otros casos en que el interesado aporte antecedentes de respaldo que ameriten la anulación del Formulario de Importación Vía Postal.

Las anulaciones a los FIVP deberán ser ingresadas al sistema computacional por los funcionarios de la Aduana de emisión del formulario. Para estos efectos, en el caso de tramitación de Solicitudes de Traslado a Zona Franca, el Director Regional o Administrador de la Aduana respectiva deberá solicitar la anulación del FIVP al Director Regional de la Aduana Metropolitana o Valparaíso, según corresponda, señalando el número del Zeta que ampara el envío postal respectivo.

13.9 La devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, establecida en los artículos 131, 132 y 133 de la Ordenanza de Aduanas, operará conforme a las normas generales establecidas en el Capítulo VII del Manual de Pagos.

(Resolución N° 2.005 - 19.04.07)

14. Importaciones de trámite especial

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

14.1. Partida 0001 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

14.1.1. Mercancías que pueden importarse al amparo de esta partida

Especies importadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial, excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamentos y municiones; elementos y partes para mantenimiento, reparación y mejoramiento de maquinaria bélica o de armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología

avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia.

Estas importaciones se sujetarán a las normas generales de la destinación aduanera, a menos que se trate de importaciones de carácter reservado, o se realicen durante estado asamblea o de sitio decretado por el Presidente de la República, o de mercancías que el Ministro de Defensa, fundadamente, exima del trámite normal por razones especiales de seguridad nacional, casos en los cuales su desaduanamiento se sujetará a las normas especiales que se establecen en el presente número.

14.1.2. Documento de Importación y Trámite

a) De carácter reservado: se verificará mediante petición escrita de la institución respectiva, o mediante una declaración de ingreso tramitada vía electrónica, que debe tener como base el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

El Director o Administrador de la Aduana, cuando lo estime conveniente ordenará practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo, comunicándose este hecho a la institución correspondiente, con el objeto de que ésta designe especialmente a una persona que presencie la inspección que se haga. Los funcionarios que intervengan en las citadas operaciones, aún cuando dejaren de serlo, deberán mantener secreto de las mismas y de su contenido.

b) Mercancías importadas durante estado asamblea, de sitio, o eximidas por el Ministro de Defensa: mediante petición escrita de la institución solicitante, sin sujeción a trámite aduanero o portuario alguno.

14.2. Partida 0005 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

14.2.1. Mercancías que pueden importarse al amparo de esta partida

Efectos personales, un vehículo y las mercancías hasta por un monto determinado, destinadas al uso y consumo de los jefes de misión, sus consejeros, secretarios, agregados militares, navales, aeronáuticos, comerciales y cónsules de profesión acreditados ante el Gobierno de Chile.

14.2.2. Trámite de Importación

La importación de las mercancías se verificará previa presentación del "Formulario de Liberación", proporcionado por la unidad de acreditaciones y liberaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por el solicitante y por el Jefe de la Misión u organismo al que pertenece el funcionario.

14.2.2.1. Documentos que sirven de base para la confección del formulario:

a) Conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

b) Lista de contenido, cuando proceda.

c) Factura comercial, cuando proceda.

14.2.2.2. El formulario de liberación será presentado ante la Aduana correspondiente, acompañado de los documentos a que se refiere el número anterior.

El formulario podrá ser presentado por el interesado, un Agente de Aduana, un funcionario de la Misión o cualquier persona expresamente facultada para estos efectos por el interesado, mediante poder autorizado ante notario.

La Aduana numerará y fechará el formulario, procediéndose, si se estima pertinente, a la revisión externa de los bultos. Si la mercancía solicitada a despacho fuere un vehículo, se verificará la exacta correspondencia de las características e individualización del vehículo con lo consignado en los documentos de despacho.

14.2.2.3. De no formularse observaciones, la Aduana estampará la conformidad en el formulario y emitirá una declaración de ingreso de pago simultáneo, consignando el número y fecha del formulario de liberación en el último ítem de la declaración, la que será suscrita por quien hubiere presentado el formulario. Copias del formulario y de la declaración se entregarán al interesado.

14.2.2.4. El retiro de las mercancías se efectuará mediante la presentación de las copias de los documentos a que se refiere el inciso anterior y una vez verificado el pago de las tasas de almacenaje u otros servicios, cuando proceda.

14.3. Partida 0007 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

14.3.1. Mercancías que pueden importarse al amparo de esta partida

Vehículos motorizados terrestres y artículos de consumo, que reciban directamente de sus gobiernos, representantes de países extranjeros, para fines exclusivos de servicio.

14.3.2. Trámite de Importación

La importación de las mercancías se verificará previa presentación del "Formulario de Liberación proporcionado por la unidad de acreditaciones y liberaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por el representante del país extranjero.

14.3.2.1. Servirá de base para la confección del formulario el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

14.3.2.2. El formulario de liberación, deberá ser presentado ante la Aduana correspondiente.

Antes de la entrega la Aduana hará una revisión externa de los bultos para determinar la correspondencia de éstos con lo consignado el formulario y documentación anexa. No obstante, la Aduana podrá revisar el contenido de ellos cuando lo estime conveniente.

Cuando se trate de vehículos, un fiscalizador de Aduanas verificará y certificará las características y valor aduanero de los mismos.

14.4. Partida 0016 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

14.4.1. Mercancías que pueden importarse al amparo de esta partida

Combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías incluidas las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes que requieran las naves, aeronaves y también los vehículos destinados al transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.

También pueden importarse para stock: hélices, ejes monta-hélices; anclas; cadenas y espías para el equipamiento de las naves.

14.4.2. Autoridad facultada para conceder la franquicia

La concesión de la partida 0016 para rancho de embarque inmediato, corresponderá a los Directores Regionales o

Administradores de Aduana, mediante la legalización de la declaración de importación, debiendo estamparse un timbre con la siguiente leyenda: "Mercancías acogidas a la Pda. 0016".

La concesión de la partida 0016 para las mercancías de rancho para stock, será acordado por el Director mediante resolución, previa solicitud del interesado indicando las mercancías por las cuales solicita la partida y el recinto de depósito en que permanecerán almacenadas.

14.4.3. Personas que pueden importar mercancías para rancho

Podrán importar mercancías para rancho las empresas marítimas, aéreas o terrestres para sus naves, aeronaves o vehículos de transporte internacional.

14.4.4. Trámite de la destinación

Las mercancías que se importen para rancho deberán encontrarse manifestadas expresamente con tal objeto en el documento respectivo.

La destinación se formalizará mediante declaración de importación, de acuerdo a las normas contenidas en el presente Compendio la que deberá ser suscrita por el despachador y presentarse ante la Aduana en donde las mercancías hubieren sido manifestadas.

En caso de mercancías para rancho de embarque inmediato deberá individualizarse la nave, aeronave o vehículo de transporte a la cual se destinan. Cuando las mercancías estén destinadas a más de una nave o aeronave, debe agregarse la expresión "Y OTRAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL". En caso de mercancías para stock deberá señalarse esta circunstancia, e indicar, además, el número y fecha de resolución del Director y la individualización del recinto de depósito en donde las mercancías permanecerán almacenadas.

Una misma declaración no podrá amparar mercancías para rancho de embarque inmediato y otras para rancho de stock.

14.4.5. Plazo de depósito de las mercancías de rancho para stock

Las mercancías una vez importadas bajo esta franquicia podrán permanecer depositadas en los recintos habilitados hasta por un plazo de 180 días, el que en todo caso podrá ser prorrogado por el Director, previa solicitud fundada del interesado.

Vencido el plazo aludido o las prórrogas, sin que las mercancías hubieren sido embarcadas, la Aduana requerirá informe a la empresa transportista o su agencia, debiendo formular un cargo por los gravámenes que le hubieren correspondido de no haberse acogido a esta franquicia. En caso que se constate que se ha dado a las mercancías, un uso, destino o finalidad diversa de la prevista en la partida 0016 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

14.4.6. Embarque de las mercancías importadas para rancho

Éste deberá solicitarse ante la Unidad de Control de Zonas Primarias de la Aduana respectiva, mediante "Declaración Única de Salida Simplificada", suscrita por el representante de la empresa de transporte o su agencia y acompañarse un ejemplar de la declaración de ingreso. (Anexo N° 43).

En caso que las mercancías para rancho de embarque inmediato, no fueren así embarcadas, el representante de la empresa deberá comunicar a la Aduana ante la cual se tramitó la declaración de importación, dentro de los diez días

siguientes a la aceptación de la declaración de importación, las circunstancias que motivaron el no embarque inmediato, la fecha estimativa del mismo y el lugar donde la mercancía permanecerá depositada.

En casos justificados, el Director Regional o Administrador de Aduana, podrá autorizar el embarque de estas mercancías en la próxima recalada de la nave o aeronave, si no pudieren haberlo hecho oportunamente, debiendo la mercancía permanecer en el local que determine la compañía transportista.

Las mercancías de rancho, podrán ser embarcadas al extranjero, para su entrega a naves o aeronaves que no se encuentren en el territorio con el mismo procedimiento del numeral 14.4.6 anterior, debiendo individualizarse en la respectiva Declaración Única de Salida Simplificada, la nave o aeronave y el lugar en el extranjero donde se envían las mercancías.

14.5. Partida 0020 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

14.5.1. Mercancías que pueden importarse al amparo de esta partida

Urnas y ataúdes que contengan restos humanos, las coronas y otros adornos fúnebres que los acompañen.

14.5.2. Documentos de importación y su tramitación

La importación de las mercancías se verificará mediante la presentación ante la Aduana del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, con la constancia del visto bueno otorgado por el Servicio de Salud.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, el interesado podrá proceder al retiro.

14.6. Artículo 35 de la Ley N° 13.039

14.6.1. Mercancías que pueden importarse al amparo de esta franquicia:

- a) Menaje usado y herramientas de mano.
- b) Instrumentos, máquinas y aparatos usados, y
- c) Un vehículo motorizado usado.

14.6.2. Documento y trámite de importación

La importación de las mercancías antes referidas se verificará previa presentación de una "Solicitud de Liberación de Derechos", proporcionada por el Servicio (Anexo N° 23), suscrita por el beneficiario.

14.6.2.1. Documentos que sirven de base para la confección de la solicitud:

- a) Declaración de especies.
- b) Declaración de vehículo motorizado, cuando corresponda.
- c) Certificado de residencia
- d) Certificado o resolución de traslado, cuando proceda.
- e) Certificado de rentas, cuando proceda.
- f) Declaración jurada respecto a la composición del grupo familiar y al nuevo domicilio del beneficiario.

- g) Mandato especial, en caso que el beneficiario facultare a otra persona para tramitar la solicitud.
- h) Factura de las mercancías, respecto de las cuales se solicita la liberación, cuando proceda.
- i) Certificado de nacimiento, en caso de personas mayores de 50 años cuando prueben una residencia en la zona de 25 años o más.

14.6.2.2. La solicitud deberá ser presentada ante la Aduana, acompañada de los documentos a que se refiere el número anterior, dentro del plazo de cuatro meses contados desde el cambio de domicilio del beneficiario.

14.6.2.3. Verificada la procedencia de la franquicia, la Aduana numerará y fechará la resolución, mediante la cual la concede y la Aduana emitirá una declaración de ingreso de pago simultáneo (DIPS), consignando el número y fecha de la resolución conforme a la cual se concede la franquicia en el último ítem de la declaración, la que será suscrita por el beneficiario o su mandatario. Copias de la declaración y de la solicitud se entregarán al interesado.

15. Almacén Particular

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

15.1. El Director Nacional podrá habilitar hasta por noventa días, de oficio o a petición de los interesados, determinados locales o recintos particulares para el depósito de mercancías, sin previo pago de los derechos e impuestos que causen en su importación.

Este régimen suspensivo deberá ser solicitado antes del vencimiento del plazo normal de almacenamiento, y las mercancías retiradas de los recintos de depósito aduanero, antes del vencimiento de dicho plazo. El régimen será autorizado mediante la legalización de la declaración de ingreso.

La habilitación de un almacén particular sólo se concederá para el depósito de mercancías que tengan un valor aduanero igual o superior a los US \$ 10.000, considerando el monto total de la operación de régimen suspensivo.

(Resolución N° 3059 - 26.04.12)

15.2. No obstante lo anterior, no será aplicable este monto mínimo, ni se exigirá garantía, cuando se trate de las siguientes situaciones:

- a) Documentos tramitados para amparar mercancías que han sido devueltas desde el exterior y se cancelen mediante una declaración de reingreso.
- b) Las mercancías que por su naturaleza no pueden ser normalmente depositadas en recintos de depósito aduanero. Dentro de éstas se considerarán las que se presenten como líquidos o sólidos a granel, inflamables, tóxicas, explosivas o peligrosas, según se establece en el Anexo N° 81 del Compendio de Normas Aduaneras.
- c) Mercancías susceptibles de acogerse al beneficio del almacén particular reguladas en el inciso segundo del artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas.

15.3. No se concederá el régimen de almacén particular en los siguientes casos:

- a) Se trate de mercancías que se encuentren clasificadas en las Partidas Arancelarias y Capítulos del Arancel Aduanero siguientes:

- Partidas 0301 a 0304
- Partida 0306
- Partida 0307
- Partida 0401
- Partidas 1506 a 1517
- Partida 1101
- Capítulo 2
- Capítulo 8
- Capítulo 6

(Resolución N° 10989 - 28.12.2012)

Las mercancías señaladas quedan excluidas del régimen de almacén particular, independientemente de su forma de presentación o embalaje, y por lo tanto, en caso alguno podrán entenderse comprendidas en el numeral 15. 2 letra b) precedente.

En caso de que las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias y capítulos señalados en el párrafo antesprecedente, se encuentren sujetas a un período de cuarentena, como requisito obligatorio dispuesto por la autoridad competente, se autorizará el régimen de almacén particular por el lapso de tiempo que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá cumplir con el requisito de garantía de la operación de almacén particular.

b) A los consignatarios que al momento de la tramitación de la declaración se encuentren denunciados o condenados, y hasta pasado tres años desde que haya cumplido efectivamente la sentencia, por los delitos contemplados en los artículos 168 y 169 de la Ordenanza de Aduanas. Tratándose de personas jurídicas, esta restricción se aplicará cuando el o los representantes de las mismas se encuentren en tal condición.

c) A los consignatarios, o sus representantes legales, cuando éstos hubieren pagado deudas aduaneras con documentos bancarios protestados sin aclarar.

d) Se trate de mercancías que se encuentren comprendidas en el Anexo N° 1 del Apéndice X de este Compendio.

(Resolución N° 5.638 - 17.10.07)

(Resolución N° 6.772 - 30.11.07)

15.4. Responsabilidades del Almacenista

Las personas a quienes se permita depositar sus mercancías en los locales o recintos habilitados, responderán ante la Aduana por los derechos y demás cargos correspondientes a las mercancías perdidas o dañadas, conforme a lo señalado en el numeral 6.2 de este Capítulo.

15.5. Vigencia del Régimen

El almacén particular podrá ser habilitado hasta por 90 días.

El plazo de vigencia del régimen se contará desde la fecha de notificación de legalización de la declaración en caso de mercancías manifestadas, o desde la fecha de la autorización que faculta el primer retiro, tratándose de trámite anticipado. En caso que la mercancía llegue en envíos parciales el plazo regirá a contar de la fecha de la autorización de cada primer retiro.

Si por circunstancias de fuerza mayor, calificadas por el Director, la mercancía no fuere retirada en la fecha de la autorización, el cómputo del plazo se hará a partir de la fecha efectiva del primer retiro.

El plazo de vigencia podrá prorrogarse respecto de las mercancías cuya importación se verifique por la Sección 0 del Arancel Aduanero, por el artículo 35 de la ley N° 13.039, por el artículo 6 de la ley N° 17.238 o en conformidad al decreto N° 403, de Relaciones Exteriores, de 1968. En estos casos, la prórroga se podrá otorgar por el período necesario para la obtención de la franquicia invocada.

15.6. Interés Diario

El depósito de las mercancías en almacén particular está sujeto a un interés diario, a contar del trigésimo primer día, igual al equivalente diario de la tasa de interés promedio mensual cobrada por el sistema financiero en operaciones no reajustables de 30 a 89 días, informada por el Banco Central de Chile, vigente a la fecha más próxima a la de internación o vencimiento del plazo, según corresponda aplicada sobre los correspondientes derechos e impuestos.

En caso de mercancías que por su naturaleza no puedan ser normalmente almacenadas en recintos de depósito aduanero, dicho interés se devengará a partir del cuadragésimo sexto día.

El depósito en almacén particular de las mercancías a que se refiere el párrafo final del numeral 15.5 precedente, no estará sujeto a interés.

15.7. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Almacén Particular:

- Los indicados en las letras a); b); c); d); e); f); i); j); k) del numeral 10.1 del presente Capítulo.
- Declaración Jurada simple del consignatario de las mercancías en que conste la dirección del local en que se depositarán las mercancías que se indica en la declaración, adjuntando un mapa croquis sobre la ubicación de dicho recinto.
- Garantía no inferior a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causare la importación de las mercancías bajo régimen general, incluyendo la tributación fiscal interna que proceda, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, en una Boleta Bancaria o Póliza de Seguro, con vencimiento hasta 30 días después de la fecha de término de la vigencia del régimen, de acuerdo lo indicado en los numerales 4.1 a 4.11 del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras. Asimismo, una copia o fotocopia de este documento, legalizado por el Agente, debe quedar archivado en la carpeta del despacho como documento de base, una vez que el original ha sido entregado al usuario.

(Resolución N° 3.341 - 29.06.07)

- El documento denominado "Hoja Adicional", en caso que con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales y/o intervenga más de un despachador, de lo cual se dejará constancia en dicho documento, (Anexo N° 16). El despachador que interviene deberá traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

15.8. Confección de la Declaración de Almacén Particular

La declaración de almacén particular deberá ser formalizada ante la Aduana de ingreso de las mercancías, mediante la presentación del formulario Declaración de Almacén Particular o de una DAPI -DIN cuyos formatos, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 18 de este Compendio.

15.8.1. Mediante una Declaración de Almacén Particular:

La declaración deberá confeccionarse de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en el numeral 9 de este Capítulo, debiendo cumplir con las instrucciones de llenado que se presentan en el Anexo N° 18.

15.8.2. Mediante una DAPI - DIN:

Se utilizará este formulario en caso que las mercancías objeto del almacén particular vayan a ser importadas mediante una cancelación única y global de la operación, y por lo tanto, se deberán seguir las instrucciones de llenado de la declaración de importación, considerando los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen su importación. De acuerdo a lo anterior, se deberán llenar los campos FORM; señalando el código 15; FECHA DE VENCIMIENTO, la que deberá corresponder al vencimiento del plazo concedido (hasta 90 días siguientes a la fecha de presentación de la declaración); y todos los recuadros correspondientes a la liquidación de gravámenes que contiene la declaración.

Requisitos para tramitar una DAPI - DIN:

- a) La declaración de almacén particular deberá ser cancelada en forma global, mediante una sola importación.
- b) La moneda en que se haya pactado la operación deberá corresponder a dólares de los Estados Unidos de América.
- c) La importación de las mercancías no podrá estar sujeta a cupo.
- d) No podrá tramitarse en forma anticipada.
- e) No podrá amparar mercancías acogidas a pago diferido de gravámenes.

15.9. Tramitación de la Declaración

La Declaración de Almacén Particular o la DAPI DIN, podrá ser presentada al Servicio de Aduanas en forma manual o electrónica. En este último caso, se deberán seguir las instrucciones contenidas en el Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de Documentos .

La tramitación manual de este documento se deberá realizar de acuerdo a las instrucciones contempladas en el numeral 11.2 de este Capítulo.

15.10. Cancelación del régimen

Al vencimiento del régimen suspensivo de almacén particular, debe haberse cancelado el total de las mercancías que ampare. En caso que fuere cancelada por cantidades inferiores, las mercancías no canceladas caerán en presunción de abandono, y quedarán afectas al recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

El régimen de Almacén Particular podrá ser cancelado, ante cualquier Aduana, mediante:

- Importación
- Reexportación
- Redestinación
- Entrega de las mercancías a la Aduana
- Reingreso

(Resolución N° 3629 - 08.06.09)

(Resolución N° 8561 - 30.10.12)

15.10.1. Importación de las Mercancías

15.10.1 En caso que la mercancía sea importada en forma parcial o global, mediante una importación, el Sistema de

la Declaración de Ingreso traspasará al Sistema de Control de Regímenes Suspensivos la información de la aceptación y pago de la correspondiente Declaración de Ingreso, por lo que la operación de abono o cancelación de la operación se realizará en forma automática.

Cuando la importación se hubiere efectuado después del trigésimo primer o cuadragésimo sexto día, según corresponda, en la declaración de Importación se deberá incluir el pago por el interés bancario establecido en el artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, cuando la operación quede afecta a dicho interés. Si dicho monto no hubiere sido cancelado mediante la declaración de ingreso, este valor deberá ser pagado mediante un F-09.

Además, en caso que las mercancías objeto de la declaración de ingreso causaren el recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el despachador deberá cancelar dicho monto a través de un giro comprobante de pago adicional (F-09).

El pago de los F-09 emitidos por estos dos conceptos, interés bancario y recargo, deberá ser informado a la Aduana de tramitación del régimen suspensivo mediante GEMI, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de pago, información que deberá ser ingresada al Sistema de Control de Regímenes Suspensivos por la Unidad a cargo en la Aduana correspondiente, a más tardar, el día hábil siguiente a su presentación.

(Resolución N° 3629 - 08.06.09)

(Resolución N° 8561 - 30.10.12)

15.10.2. Reexportación de las Mercancías

La reexportación deberá hacerse dentro del plazo de vigencia del almacén particular, mediante un DUS de reexportación.

(Resolución N° 3629 - 08.06.09)

Las mercancías deberán ingresar a la zona primaria dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, y serán entregadas al encargado del recinto de depósito, quien emitirá la respectiva papeleta de recepción. Las mercancías podrán ser objeto de examen físico y en caso de discrepancia entre lo declarado y lo verificado físicamente, el fiscalizador pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

En caso que el almacén particular se encuentre con su plazo vencido, el despachador deberá presentar, antes de las 09.30 horas, ante la Unidad de Control Zonas Primarias de la Aduana, de Entrega una "Solicitud de Entrega de Mercancías" (Anexo N° 52), o Solicitud Entrega de Vehículos , junto con los siguientes documentos:

(Resolución N° 3629 - 08.06.09)

a) Giro Comprobante de Pago adicional (F-09) en que conste el pago del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, calculado desde el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del régimen, hasta la fecha de ingreso de la mercancía al recinto de depósito aduanero.

b) Copia de la declaración de régimen suspensivo.

c) En caso que se hubiere tramitado el DUS dentro del plazo de vigencia del régimen y la mercancía no hubiese

ingresado al recinto de depósito, se presentará el original de dicho documento y todas sus copias.

De no existir discrepancias, la aceptación de la S.E.M. se comunicará al interesado a más tardar a las 13.00 horas del mismo día de su presentación, debiendo efectuarse en igual fecha el ingreso de las mercancías a la zona primaria.

Las mercancías podrán ser objeto de examen físico. En caso de discrepancia entre lo declarado y lo verificado físicamente, el fiscalizador pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

La Declaración de Reexportación deberá ser presentada a más tardar a los 25 días siguientes a contar de la fecha de aceptación del DUS.

15.10.3. Redestinación de las Mercancías

El régimen de almacén particular podrá ser cancelado mediante el envío de las mercancías a la zona primaria de una Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentre una zona franca, para su ingreso a dicha zona mediante una Solicitud de Traslado a Zona Franca.

La Declaración de Redestinación deberá presentarse dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo. Con la numeración de la referida declaración se cancelará el régimen de almacén particular.

(Resolución N° 3629 - 08.06.09)

El plazo para la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino, se computará a partir de la numeración de la Declaración de Redestinación, pudiendo permanecer las mercancías en la zona primaria de la Aduana de destino por el plazo de depósito. El envío de las mercancías desde el almacén particular y su arribo a la Aduana de destino, se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 20.8 de este Capítulo. Con todo, la recepción de las mercancías se realizará con examen físico.

15.10.4. Entrega de las Mercancías a la Aduana:

El régimen de almacén particular podrá ser cancelado mediante la entrega de las mercancías a la Aduana.

Para estos efectos, el despachador deberá presentar ante la Unidad de Control Zonas Primarias de la Aduana en la cual entregará las mercancías, una Solicitud de Entrega de Mercancías, (Anexo N° 52), o Solicitud Entrega de Vehículos, junto con los siguientes documentos:

(Resolución N° 3629 - 08.06.09)

a) Giro Comprobante de Pago adicional (F-09) en que conste el pago del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, calculado desde el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del régimen, hasta la fecha de ingreso de la mercancía al recinto de depósito aduanero.

b) Copia de la declaración de régimen suspensivo.

De no existir discrepancias, la aceptación de la S.E.M. o la S.E.V. se comunicará al interesado a más tardar a las 13.00 horas del mismo día de su presentación, debiendo efectuarse en igual fecha el ingreso de las mercancías a la zona primaria.

Las mercancías podrán ser objeto de examen físico. En caso de discrepancia entre lo declarado y lo verificado

físicamente, el fiscalizador pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

Para efectos del cálculo del interés del artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, en caso que las mercancías fueren posteriormente importadas, y hubieren permanecido más de 30 ó 45 días, según corresponda, en almacén particular, dicho interés deberá ser aplicado considerando la cantidad de días que permanecieron en este régimen suspensivo. La tasa de interés a aplicar deberá corresponder a la tasa vigente a la fecha de presentación de la declaración de importación respectiva.

Con la aceptación de la SEM y/o SEV, con la constancia de examen físico realizado y aprobado, cuando corresponda; y con la notificación del almacenista de la recepción efectiva, la Unidad respectiva de la Aduana que autorizó la entrega de la mercancía a ésta, deberá registrar en el sistema DAPI la cancelación a través de SEM o SEV.

(Resolución N° 3629 - 08.06.09)

Cada Aduana deberá coordinar con los respectivos almacenistas el mecanismo a través del cual serán notificados del efectivo ingreso a su recinto de las mercancías amparadas en SEM o SEV.

(Resolución N° 3629 - 08.06.09)

15.10.5. Declaración de Reingreso:

El régimen de almacén particular podrá ser cancelado mediante una declaración de reingreso, en caso de mercancías salidas del país, sin previo trámite de una declaración de salida temporal.

Para los efectos anteriores, el despachador deberá contar previamente con la resolución del Director Regional o Administrador de la Aduana que autoriza el reingreso de las mercancías libres de derechos e impuestos, por haberse acreditado en forma fehaciente que éstas son nacionales o nacionalizadas y que por causa justificada no se acogieron al régimen de salida temporal.

La Declaración de Reingreso deberá presentarse dentro del plazo de vigencia del régimen de almacén particular.

(Resolución N° 3629 - 08.06.09)

La declaración deberá ser suscrita por el despachador que tramitó el almacén particular, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea suscrita por otro.

15.11. Devolución de la Garantía

La garantía será devuelta por el despachador al solicitante al momento de acreditarse la cancelación del régimen.

La misma garantía podrá utilizarse para sucesivos almacenes particulares, siempre que la misma se encuentre vigente durante el nuevo período, y cubra el o los montos de las operaciones que se garantizan.

15.12. Cobro de la Garantía

La garantía se hará efectiva cuando el Servicio de Aduanas detecte que las mercancías amparadas por una declaración de almacén particular, ya sea dentro o fuera de su plazo de vigencia, han sido vendidas o cedidas a cualquier título, consumidas o utilizadas en forma industrial o comercial, sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten. Para estos efectos, la Aduana de Control

exigirá al despachador, la presentación de la boleta bancaria o póliza de seguro, la que deberá ser entregada a la Aduana a más tardar, el día hábil siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de efectuar la correspondiente denuncia al Ministerio Público.

En aquellos casos en que las mercancías amparadas en un almacén particular hubieren caído en presunción de abandono, no se hará efectiva la garantía. En estos casos el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que cause su importación se realizará con la subasta de las mercancías.

16. Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

16.1. Generalidades

La Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo consiste en el ingreso al territorio nacional en recintos habilitados en las fábricas o industrias, de materias primas, partes, piezas o artículos a media elaboración que vayan a ser transformados, armados, integrados, refinados, elaborados o sometidos a otros procesos de terminación, con el fin de exportar los productos resultantes de dichos procesos.

16.2. Mercancías susceptibles de acogerse al régimen

Previa habilitación de un recinto para el almacenamiento de mercancías extranjeras, de conformidad al procedimiento establecido en el numeral 2 del Apéndice IV, las materias primas, partes, piezas o artículos a media elaboración que vayan a ser transformados, armados, integrados, refinados, elaborados o sometidos a otros procesos de terminación podrán ingresar al país al amparo del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

16.3. Vigencia del régimen

Este régimen tendrá una vigencia de 60 días, para la modalidad establecida en el Decreto de Hacienda 135 de 1983, y 180 días para la establecida en el Decreto de Hacienda 473 de 2003, contados en ambos casos desde la fecha de notificación de la Declaración.

Con todo, previa solicitud fundada del interesado, el Director Nacional podrá prorrogar dichos plazos.

El plazo de vigencia del régimen se contará desde la fecha de notificación de legalización de la declaración en caso de mercancías manifestadas, o desde la fecha de autorización que faculta el primer retiro, tratándose de trámite anticipado. En caso que la mercancía llegue en envíos parciales el plazo regirá a contar de la fecha de la autorización de cada primer retiro.

Si por circunstancias de fuerza mayor, calificadas por el Director, la mercancía no fuere retirada en la fecha de la autorización, el cómputo del plazo se hará a partir de la fecha efectiva del primer retiro.

(Resolución N° 1.342 - 06.02.08)

16.4. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración

Los documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo son los que se indican en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del número 10.1 de este Capítulo.

En caso que con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales y/o intervengan más de un Despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se dejará constancia en aquél (Anexo N° 16). El Despachador que interviene deberá traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

Además, se deberá contar con los siguientes documentos:

- a) Resolución del Director Nacional que habilita el recinto para el almacenamiento y que determina el procedimiento a aplicar para el ingreso, proceso y posterior exportación de las mercancías.
- b) Factores de consumo aprobados por la Dirección Nacional, cuando proceda.

En caso de minerales que ingresen al amparo del D.H. N° 135/83, para la refinación en el país, la factura comercial podrá ser reemplazada por el contrato correspondiente y/o factura proforma del proveedor, en los que deberán especificarse, a lo menos, el tipo, cantidad y precio del bien a refinar, así como el tipo y leyes de fino de los productos contenidos.

16.5. Confección de la Declaración

Para formalizar la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el despachador deberá presentar ante la Aduana de ingreso de las mercancías, una declaración de ingreso, de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en el numeral 8.1 del presente capítulo, y considerando las instrucciones de llenado contenidas en el Anexo N° 18 relativas a la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

La Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, deberá ser presentada conjuntamente con la "Hoja de Insumos DATPA", la que formará parte de ésta, y deberá ser presentada aún cuando la declaración ampare sólo un insumo. El formato, distribución e instrucciones de llenado de la Hoja de Insumos DATPA se presenta en el Anexo N 18 de este Compendio.

Con todo, en las Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo acogidas al D.H. N° 135/83, deberá señalarse la clase y cantidad del bien a depositar, así como la cantidad y especificaciones de cada producto a obtener, conforme a rendimientos determinados en base a sus respectivas leyes de fino, factores de rendimiento y/o pérdidas metalúrgicas autorizadas por el Director Nacional.

En todo caso, habrá un margen de tolerancia de más o menos 5% entre las leyes de fino o contenidos netos de metales y sus valores correspondientes, que se consignen en las Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, y los determinados mediante pesaje, muestreo, determinación de humedad y análisis de los concentrados de minerales extranjeros efectivamente recibidos.

Por lo tanto, dentro del citado margen de tolerancia, no será procedente formular denuncia por infracción reglamentaria.

16.6. Tramitación de la Declaración

La Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo podrá ser presentada al Servicio de Aduanas en forma manual o través de la transmisión electrónica de información. En este último caso, se deberán seguir las instrucciones contenidas en el Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de Documentos.

La tramitación manual de este documento deberá realizarse de acuerdo a las instrucciones establecidas en el numeral 5.3.1 de este Capítulo.

16.7. Formas de término o cumplimiento de la destinación

El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo podrá ser cumplido o cancelado, según las siguientes modalidades:

16.7.1. Exportación:

Las mercancías elaboradas con insumos ingresados al país bajo este régimen, deberán encontrarse amparadas por un Documento Único de Salida-aceptación a trámite (DUS primer mensaje), Código de Operación 207, en el caso de las mercancías ingresadas según el D.H N° 473/03 y Código de Operación 206, en el caso de las mercancías ingresadas al amparo del D.H. N° 135/83.

Cumplido con los trámites legales y reglamentarios que permitan la salida legal de las mercancías del país, se formalizará la destinación aduanera a través del Documento Unico de Salida - Legalización (DUS segundo mensaje), acompañada de la "Hoja Anexa para Abono y Cancelación DATPA" (Anexo N° 35 C.N.A.), Exportación Abona DATPA Dto. 473, en el caso de las mercancías ingresadas al amparo del D.H N° 473/03, y Exportación Abona DATPA Dto. 135, en el caso de las mercancías ingresadas por el D.H. N° 135/83.

Con todo, tratándose del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo acogidas al D.H. N° 135/83, en la terminación o cancelación se deberá considerar sólo las cantidades netas de los productos contenidos en el concentrado ingresado al amparo de este régimen, considerando cuando sea procedente, el porcentaje de pérdida metalúrgica y/o factores de rendimiento autorizados previamente por el Director Nacional. Para tales efectos, en cada exportación se determinará la cantidad de insumos extranjeros contenidos en el producto final, a través de los correspondientes procedimientos de pesaje, muestreo, determinación de humedad y análisis, aplicándose a éstos el factor de consumo, que previamente haya autorizado el Director Nacional. Tanto el pesaje, muestreo y la determinación de humedad a realizarse en el recinto habilitado, deberán ser supervisado por una firma consultora externa reconocida por el Director.

16.7.2. Reexportación:

Podrán reexportarse los insumos ingresados al país al amparo de una Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, en casos debidamente calificados por el Director Nacional. Para tales efectos, el beneficiario del régimen suspensivo o su representante legal, deberá presentar ante dicha autoridad, una solicitud simple en la que se acredite fehacientemente la imposibilidad total de integrar los insumos ingresados bajo este régimen a un producto final para exportar. En caso de aprobarse la solicitud, la resolución otorgará un plazo de 30 días, a contar de la fecha de su numeración, para formalizar la reexportación de los insumos, con la presentación del Documento Único de Salida-legalización (DUS segundo mensaje).

Deberá, siempre, efectuarse examen físico, para verificar si existe correspondencia entre lo consignado en el documento y las mercancías presentadas. En caso que exista correspondencia, las mercancías serán entregadas al encargado del recinto de depósito, quien deberá emitir la respectiva papeleta de recepción. En caso de discrepancias, el fiscalizador formulará la denuncia correspondiente.

a) Reexportación dentro del plazo de vigencia del régimen

Deberá presentarse el Documento Único de Salida-aceptación a trámite, Código de Operación 240 (Reexportación Abona DATPA), y se formalizará la destinación aduanera a través del Documento Único de Salida-legalización, acompañada de la "Hoja Anexa para Abono y Cancelación DATPA" (Anexo 35 C.N.A.), entendiéndose que forma parte de la Declaración.

b) Reexportación fuera del plazo de vigencia del régimen

En caso que la reexportación fuere autorizada, el Despachador deberá presentar ante la Unidad Control Zonas Primarias de la Aduana respectiva, una "Solicitud de Entrega de Mercancías" (Anexo 52), junto a la resolución del Director autorizando la reexportación y un Giro Comprobante de Pago (F-09) para cancelar el recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el que deberá calcularse desde el día hábil siguiente a la fecha de término del régimen suspensivo y hasta la fecha de entrega de las mercancías mediante S.E.M. Cumplida esta operación, se procederá conforme a lo señalado en el párrafo segundo del numeral 16.7.2.

La reexportación de los insumos ingresados al país al amparo de este régimen suspensivo, se encuentra regulada en el numeral 5.2 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

16.7.3. Importación:

Podrán importarse al país los insumos ingresados al amparo de una Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, siempre que se acredite, durante la vigencia del régimen suspensivo, la imposibilidad de efectuar la exportación, en razón de la falta de cumplimiento del contrato por parte del comprador extranjero o de la resciliación del mismo, como consecuencia de variaciones de precios en el mercado de destino. Para estos efectos, el beneficiario del régimen o su representante legal deberá presentar una solicitud ante el Director Nacional, adjuntando los antecedentes que acrediten dicha imposibilidad.

En caso de aprobarse la solicitud, la resolución otorgará un plazo de 30 días, a contar de la fecha de su numeración, para formalizar la importación mediante la tramitación de una Declaración de Ingreso, Código de Operación 105 (IMP. ABONA DATPA), acompañada de la "Hoja Anexa" para Abono y Cancelación DATPA (Anexo N° 35), entendiéndose que ésta forma parte de aquélla.

Los productos terminados causarán en su importación, los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten a las materias primas, partes y piezas o elementos incorporados en su producción, sin considerar el mayor valor que adquieran en el proceso productivo al que fueren sometidos en el recinto habilitado.

La importación de los insumos quedará afecta, además de los derechos, impuestos y demás gravámenes correspondientes, al pago de la tasa establecida en el artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas mientras se encuentre vigente el régimen suspensivo. Esta tasa no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial. Las mercancías presuntivamente abandonadas, una vez vencido el plazo del régimen suspensivo, estarán afectas al recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

16.7.4. Subasta:

Transcurrido el plazo de 60 días en el caso de las mercancías ingresadas al amparo del D.H. 135/83 y 180 días en el caso de las mercancías amparadas por el D.H. 473/03, o las prórrogas respectivas, sin que se haya importado, exportado o reexportado el insumo de que se trate, o el producto final, la materia prima, partes y piezas y artículos a media elaboración, se presumirán abandonados, conforme al artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, quedando en condiciones de ser enajenados en remate público, al mejor postor.

Si al vencimiento del plazo de depósito para los insumos extranjeros, éstos se encuentran integrados con otras mercancías nacionales o nacionalizadas, el beneficiario del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo procederá a su separación a requerimiento del Servicio y si ello no se hiciera en el plazo que indicare la Aduana o no fuere posible, se entregará el producto integrado para su subasta y se responderá con el producido de ésta por los derechos, impuestos, demás gravámenes, recargos y multas que afecten a las mercancías de procedencia extranjera presuntivamente abandonadas.

El formulario "Registro de Subasta-Factura" permitirá la cancelación del régimen.

16.7.5. Por Saldos Mínimos:

Las Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo que contengan insumos con saldos menores o iguales a US\$ 10 y cuyos saldos en cantidad de mercancías sean menores al factor de utilización de éste, serán cancelados en forma automática, mensualmente, por los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas.

La Aduana registrará esta operación con un número y fecha de cancelación, información que podrá obtenerla el beneficiario del régimen, a través de la página Web del Servicio, en el Módulo Consulta "Movimiento de Insumos DATPA".

16.8. Control del cumplimiento o cancelación del régimen:

Salvo aquellos casos en que el régimen suspensivo sea cumplido o cancelado por las modalidades señaladas en los numerales 16.7.4. y 16.7.5. precedentes, el despachador deberá presentar, mediante GEMI, dentro de los plazos que se indican, a la Aduana correspondiente, los siguientes documentos:

- Exportación: dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha del DUS-Legalización, una copia de la respectiva Declaración.
- Reexportación: dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha del DUS - Legalización, una copia de la respectiva Declaración.
- DAPTA pendientes: dentro del plazo de los 5 primeros días hábiles de cada mes, una copia de las Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, que no hubieren sido terminadas o canceladas dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo.

(Resolución N° 8561 - 30.10.12)

16.9. La declaración de cumplimiento o cancelatoria deberá ser efectuada por el mismo despachador que suscribió la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea suscrita por otro.

16.10. Para los efectos de las normas precedentes, se entenderá por Aduana de Control, aquella que tiene jurisdicción física sobre el respectivo lugar de depósito de las mercancías.

16.11. Las demás normas relativas a la aplicación del D.H. 473/03, se encuentran en el Apéndice IV del Capítulo III de este Compendio.

17. Admisión Temporal

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

17.1. El Servicio podrá autorizar la admisión temporal de mercancías extranjeras al país sin que éstas pierdan su calidad de tales.

Dichas mercancías deberán cumplir con las visaciones y autorizaciones que sean exigibles para su importación definitiva, de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan el comercio exterior.

Conforme al artículo 181 letra f) de la Ordenanza de Aduanas, no se puede vender, disponer o ceder a cualquier título, ni consumir o utilizar en forma industrial o comercial las mercancías ingresadas bajo este régimen, sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de la franquicia.

17.2. No se concederá el Régimen de Admisión Temporal:

a) Respecto de aquellas mercancías que se encuentran clasificadas en las siguientes partidas y capítulos del Arancel Aduanero:

- Partida 0301 a 0304

- Partida 0306

- Partida 0307

- Partida 0401

- Partida 1506 a 1517

- Partida 1101

- Capítulo 2

- Capítulo 8

- Capítulo 6

(Resolución N° 10989 - 28.12.2012)

b) A los consignatarios que al momento de la tramitación de la declaración de admisión temporal se encuentren denunciados o condenados, y hasta pasado tres años desde que hayan cumplido efectivamente la sentencia, en su caso, o desde que hubiere concluido el procedimiento respectivo, por los delitos contemplados en el artículo 168 y artículo 169 de la Ordenanza de Aduanas. Tratándose de personas jurídicas, esta restricción se aplicará cuando el o los representantes de las mismas se encuentren en tal condición.

c) A los consignatarios, o sus representantes legales, cuando éstos hubieren pagado deudas aduaneras con documentos bancarios protestados sin aclarar.

17.3. Tasa que grava la Admisión Temporal de Mercancías

El ingreso temporal de mercancías estará gravado con una tasa cuyo monto será un porcentaje variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos de carácter internos que afectarían su importación. Sin embargo, en caso que la mercancía se beneficie de un tratamiento preferencial arancelario por aplicación de un acuerdo comercial en su importación, los derechos aduaneros respecto de los que se calcule la tasa de admisión temporal deben incluir los derechos aduaneros aplicables a la mercancía, con la preferencia arancelaria que establezca el respectivo acuerdo comercial, determinados según el plazo que vayan a permanecer en el país.

De igual forma se conformará la base impositiva para dicho cálculo, cuando la acreditación del origen se efectúa en la Declaración en Factura de un Exportador Autorizado, o bien, cuando el Tratado Comercial permite eximir la presentación de la prueba de origen en atención al monto de las mercancías, según lo que el Tratado establezca. También, se debe considerar una base impositiva distinta al régimen general, cuando se trata de un bien de capital

afecto a una tasa del 0% de derecho advalorem por aplicación de la ley N° 20.268. Tales porcentajes son los siguientes:

(Resolución N° 8205 - 19.10.2012)

(Resolución N° 1637 - 12.02.2013)

DE - A - %

1 día - 15 días - 2,5%

16 días - 30 días - 5%

31 días - 60 días - 10%

61 días - 90 días - 15%

91 días - 120 días - 20%

121 días en adelante - 100%

El monto a que asciende esta tasa deberá pagarse antes del retiro de las mercancías desde los recintos de depósito y en el caso de las prórrogas, antes del vencimiento del plazo primitivamente autorizado, caso en el cual sólo se enterará en arcas fiscales la diferencia de tasa que se produzca de acuerdo al período total de admisión temporal solicitado, gravamen que en ningún caso podrá abonarse a los derechos que cause la posterior importación de las mercancías.

17.4. Mercancías en Admisión Temporal no afectas a tasa

- a) Las destinadas a ser exhibidas en exposiciones que cuenten con el auspicio o patrocinio del Gobierno;
- b) El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circences u otros de entretenimiento público;
- c) Los vehículos y efectos que se empleen en giras temporales por viajeros turistas, calidad que se justificará mediante la exhibición de documentos oficiales que acrediten residencia habitual en el extranjero;
- d) Vehículos y efectos que se empleen en viajes temporales por residentes en zonas de tratamiento aduanero especial;
- e) El ganado que con fines de apacentamiento, se traiga a los campos cordilleranos desde países limítrofes y siempre que permanezcan al oriente de las oficinas aduaneras respectivas. Los animales que entren al país para ser exhibidos en exposiciones autorizadas por el Estado o para hacerlos actuar en determinadas pruebas o exhibiciones. En todos estos casos, se considerarán extranjeros las crías habidas en el país, los animales beneficiados y la lana obtenida del ganado;
- f) Las estampillas de impuestos y otras especies valoradas en un estado extranjero que se introduzcan al país para su reexportación adheridas a mercancías nacionales gravadas con ellas en el país que las emite; los boletos de pasajes expedidos por empresas de transporte que efectúen exclusivamente viajes al extranjero, siempre que dichos boletos correspondan a un tipo o modelo empleado en toda línea por dicha empresa;
- g) Las mercancías de rancho, tales como toallas, servilletas, sábanas, delantales, etc., que las compañías de transporte desembarquen para el lavado o compostura, siempre que tengan marcas indelebles con el nombre de la compañía;
- h) Los vehículos destinados al transporte internacional de personas y mercancías pertenecientes a empresarios reconocidos como tales por las autoridades respectivas;

- i) Los receptáculos metálicos denominados "dravos" o "containers" y otros similares destinados a servir de envase general;
- j) Películas cinematográficas y video grabaciones con imagen y/o sonido para las estaciones de televisión;
- k) Naves y aeronaves civiles extranjeras;
- l) Otras mercancías que determine el Director Regional o Administrador de Aduana, en casos calificados y mediante resolución fundada.

17.5. Concesión del Régimen de Admisión Temporal

Corresponderá al Director Regional o Administrador de Aduana autorizar el régimen mediante la legalización o autorización del documento correspondiente.

No obstante, la admisión temporal de las naves y aeronaves con fines comerciales se entenderá concedida por la recepción formal, realizada por la autoridad marítima, o la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda.

Tratándose de las mercancías a que se refiere la letra l) anterior, se exigirá la correspondiente resolución fundada, que deberá indicar los fines para los cuales se concede el régimen. También se exigirá resolución en el caso de mercancías que estén negociadas con un 100% de desgravación arancelaria.

Corresponderá al Director Nacional calificar mediante resolución, las solicitudes para actuar como operadores de contenedores.

17.6. Vigencia del Régimen de Admisión Temporal

Los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, otorgarán el régimen de admisión temporal por los plazos que a continuación se indican:

a) Hasta por ciento ochenta días corridos, contados desde la fecha de término de la feria, en caso de las mercancías a que se refiere la letra a) del numeral 17.4 anterior, y en las letras b) y f), este plazo se computará desde la fecha de aceptación a trámite del documento de destinación aduanera.

b) Hasta por noventa días corridos, en el caso de las mercancías a que se refiere las letras c), d) y h) del numeral 17.4 anterior.

(Resolución N° 0667 - 27.01.2012)

c) Hasta ciento veinte días corridos, en el caso de las mercancías a que se refieren las letras e) del numeral del 17.4 anterior.

d) Hasta diez días corridos, en el caso de las mercancías a que se refiere la letra g) del numeral 17.4 anterior.

e) Hasta trescientos sesenta y cinco días corridos, en el caso de las mercancías a que se refieren las letras i), j) y k) del numeral 17.4 anterior.

(Resolución N° 0667 - 27.01.2012)

f) Hasta ciento veinte días corridos, en el caso de las mercancías afectas a tasa.

g) Hasta un año, en el caso de las mercancías exentas de tasa.

Los Directores Regionales y Administradores de Aduanas otorgarán las prórrogas. La solicitud debe presentarse antes del vencimiento y con causa justificada. En todo caso, la suma de la extensión de las prórrogas no podrá exceder el plazo original que prolonga.

Los plazos que venzan en los días sábados o inhábiles se entenderán prorrogados hasta el día siguiente hábil.

En casos excepcionales, podrán concederse términos especiales una vez vencido un plazo prorrogable, pero se sancionará al infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

El plazo de vigencia del régimen se contará desde la fecha de notificación de legalización de la declaración en caso de mercancías manifestadas, o desde la fecha de autorización que faculta el primer retiro, tratándose de trámite anticipado. En caso que la mercancía llegue en envíos parciales el plazo regirá a contar de la fecha de la autorización de cada primer retiro.

Si por circunstancias de fuerza mayor, calificadas por el Director, la mercancía no fuere retirada en la fecha de la autorización, el cómputo del plazo se hará a partir de la fecha efectiva del primer retiro.

(Resolución N° 1.342 - 06.02.08)

17.7. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Admisión Temporal

a) Los indicados en las letras a); b); c); d); e); f); g); i); j); k); y l) del numeral 10.1 del presente Capítulo.

En cuanto a la letra c), en reemplazo de la Factura emitida por el S.I.I. según Resolución 6080/99, se podrá aceptar la Factura de Ventas de mercancías situadas en el Extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas (FVME), en original. Este documento deberá ser emitido en el formato establecido por el Servicio de Impuestos Internos, según Anexo N° 4 de la Resolución N° 5.007/2000 de dicho organismo. Esta transacción comercial deberá ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros.

b) Tratándose de las mercancías a que se refiere la letra l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, resolución del Director Regional o del Administrador de Aduanas, la que también se requerirá en caso de mercancías que estén negociadas con un 100% de desgravación arancelaria.

c) Garantía no inferior a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causare la importación de las mercancías bajo régimen general, incluyendo la tributación fiscal interna que proceda, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, en una Boleta Bancaria o Póliza de Seguro, con vencimiento hasta 30 días después de la fecha de término de la vigencia del régimen, de acuerdo lo indicado en los numerales 4.1 a 4.11 del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras. No se exigirá garantía para las mercancías señaladas en los literales a) a k) del numeral 17.4. En el caso de la letra l), en la resolución que otorgue la exención de tasa, se indicará si la admisión temporal se encuentra afecta o exenta de garantía. Asimismo, una copia o fotocopia de este documento, legalizado por el Agente, debe quedar archivado en la carpeta del despacho como documento de base, una vez que el original ha sido entregado al usuario.

(Resolución N° 3.357 - 27.06.06)

(Resolución N° 1.342 - 06.02.08)

17.8. Confección de la Declaración

La declaración de admisión temporal deberá confeccionarse en una declaración de ingreso, de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en el numeral 9 del presente Capítulo, en lo que corresponda y conforme a

las instrucciones del llenado de la declaración, contenidas en el Anexo N° 18 de este Compendio, debiendo el despachador consignar el plazo por el que se le otorga el régimen, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales en que intervenga más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se deberá dejar constancia en aquél (Anexo N° 16). Con todo, el despachador interviniente deberá traspasar al siguiente el original del referido documento, conservando fotocopia legalizado del mismo.

17.9. Tramitación de la Declaración de Admisión Temporal

Las declaraciones de admisión temporal podrán ser presentadas ante el Servicio Nacional de Aduanas en forma manual o a través de la transmisión electrónica de documentos. En este último caso, se deberán observar las instrucciones contenidas en el Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de las Declaraciones .

La tramitación manual de las declaraciones de admisión temporal se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones establecidas en el numeral 11.2 de este Capítulo.

17.9.1. Cancelación del Régimen

(Resolución N° 3.357 - 27.06.06)

Al vencimiento del régimen suspensivo de admisión temporal, debe haberse cancelado el total de las mercancías que ampare.

En caso que fuere cancelado por cantidades inferiores, las mercancías no canceladas caerán en presunción de abandono y quedarán afectas al recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

El régimen de Admisión Temporal podrá ser cancelado mediante:

17.9.1.1. Importación de las mercancías

La destinación de importación que abone o cancele el régimen de admisión temporal podrá ser presentada ante cualquier Aduana, y deberá ser suscrita por el mismo despachador que suscribió esta última, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea suscrita por otro.

Cuando la admisión temporal sea abonada o cancelada mediante una declaración de importación, el Sistema de la Declaración de Ingreso traspasará al Sistema de Control de Regímenes Suspensivos la información de la aceptación y pago de la correspondiente Declaración de Ingreso, por lo que la operación de abono o cancelación de la operación se realizará en forma automática.

En caso que las mercancías objeto de la declaración de ingreso causaren el recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el despachador deberá cancelar dicho monto a través de un giro comprobante de pago adicional (F-09). El pago de este documento deberá ser informado a la Aduana de tramitación del régimen suspensivo mediante GEMI, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de pago, información que deberá ser ingresada al Sistema de Control de Regímenes Suspensivos por la Unidad a cargo en la Aduana correspondiente, a más tardar, el día hábil siguiente a su presentación.

(Resolución N° 8561 - 30.10.12)

17.9.1.1.1. Importación de contenedores

Se deberán cumplir las siguientes instrucciones:

- a) El operador o su representante deberá presentar ante la Aduana, copias del título y de la declaración de ingreso debidamente cancelada.
- b) Como tipo de operación, se deberá señalar el código 101 o 102, según sea la forma de pago de los gravámenes y la glosa correspondiente.
- c) Como Puerto de Embarque, se deberá señalar la expresión "Varios" y el código 997.
- d) Como Puerto de Desembarque, se deberá señalar el puerto que corresponda a la aduana de tramitación de la declaración de ingreso.
- e) Como Compañía Transportadora, se deberá señalar la frase "No existe", y dejar en blanco los recuadros Código País y RUT asociados.
- f) Como número de manifiesto y fecha, se deberá señalar "607200" y como fecha "27.12.2005". En estos casos, se deberá señalar, además, en el recuadro "Banco Central de Chile SNA el número y fecha de la Resolución que otorga prórroga a la Resolución de habilitación del Operador de Contenedores". En caso que existieren más de tres manifiestos, se deberá señalar la expresión "Varios" y la fecha del primero de ellos.
- g) Como número y fecha del conocimiento de embarque, se deberá señalar el número y fecha del TATC correspondiente. En caso que la declaración cancelare más de un TATC, el resto deberá ser individualizado en el recuadro "Observaciones Banco Central de Chile - SNA" de la declaración.
- h) Como emisor del documento de transporte, se deberá señalar el nombre y RUT del operador de contenedores.
- i) En el recuadro "Almacenista" y "Fecha de Recepción de las Mercancías", se deberá señalar "Particular", el código correspondiente y la fecha de presentación de la declaración de ingreso. En caso que se encontraren depositados en Zona Primaria, se deberá señalar el almacenista, código correspondiente y la fecha de Recepción de las mercancías.
- j) El recuadro "Régimen Suspensivo" de la declaración deberá quedar en blanco.
- k) En el recuadro "Identificación de Bultos", se deberá individualizar cada uno de los contenedores que se están importando.
- l) En el recuadro "Observaciones Banco Central de Chile SNA", se deberán individualizar cada uno de los TATC que se cancelen.

17.9.1.2. Reexportación de las mercancías

La reexportación de las mercancías deberá hacerse dentro del plazo de vigencia de la admisión temporal, ante cualquier Aduana, mediante un DUS de reexportación suscrita por el mismo despachador que suscribió la declaración de admisión temporal, salvo que el Director Regional o Administrador de Aduana en que se concedió el régimen, autorice que sea suscrita por otro y debe ceñirse a las instrucciones contenidas en el numeral 18 del Capítulo IV.

(Resolución N° 3629 - 08.06.09)

17.9.1.2.1. Reexportación de contenedores

La reexportación de contenedores vacíos se verificará con el sólo mérito de una orden de embarque o guía aérea, según corresponda.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías para uno o varios consignatarios, su reexportación se verificará mediante la o las órdenes de embarque que amparan las mercancías debiéndose en cada orden, individualizarse el contenedor y consignar el número y fecha del Título de Admisión Temporal de Contenedores, conforme al cual se autorizó su ingreso. Esta última información, tratándose de órdenes de embarque de reexportación, se indicará en el costado inferior del recuadro "Descripción de las Mercancías" en los otros tipos de órdenes de embarque, se señalará en el recuadro "REGIMEN SUSPENSIVO".

Si el contenedor se consolidare a conveniencia de la nave, la compañía transportadora deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el párrafo anterior.

La reexportación del contenedor ingresado temporalmente por una persona natural o jurídica, en forma ocasional, se sujetará a las instrucciones señaladas en los párrafos precedentes.

17.9.1.3. Entrega de las mercancías a la Aduana

Para estos efectos, el despachador que suscribió la declaración de admisión temporal deberá presentar ante cualquier Aduana, una solicitud de entrega de mercancías (SEM) o solicitud de entrega de vehículos (SEV) según Anexo N° 52, acompañada de una copia de la declaración de admisión temporal. Una vez autorizada, la entrega de las mercancías deberá verificarse a más tardar, al día siguiente de emitida ésta. Si la solicitud fue autorizada el último día de vigencia del régimen de admisión temporal, la entrega deberá efectuarse dentro del mismo día.

(Resolución N° 3.344 - 29.06.07)

La aduana deberá siempre recepcionar estas mercancías con examen físico. De existir correspondencia entre lo recibido y lo declarado, el encargado del recinto de depósito deberá emitir la respectiva papeleta de recepción. De existir discrepancia, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana para que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

En el evento que las mercancías hubieren ingresado a los recintos de depósito aduanero fuera del plazo de concesión del régimen suspensivo, el despachador deberá acreditar el pago del giro comprobante de pago adicional por concepto de pago del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Dicho recargo debe ser calculado desde el día hábil siguiente a la fecha de término del régimen suspensivo, y hasta la fecha de recepción de las mercancías en zona primaria.

Aceptada la SEM y/o SEV por una Aduana distinta a la que concedió el régimen de Admisión Temporal y una vez realizado el examen físico de las mercancías, deberá comunicar el ingreso de éstas a recinto de depósito, a la Aduana que concedió dicho régimen temporal.

(Resolución N° 3.344 - 29.06.07)

17.9.1.4. Redestinación

Se debe utilizar solamente en el caso de vehículos amparados por pasavantes y entregados a la aduana dentro del plazo de vigencia del régimen.

La entrega se registrará por lo dispuesto en el numeral 17.9.1.3 precedente.

17.9.1.5. Almacén Particular

Se debe utilizar solamente tratándose de vehículos automóviles pertenecientes a chilenos residentes en el exterior o a extranjeros no residentes en el país, siempre que no tengan calidad de turista, el vehículo haya ingresado por sus propios medios y no se trate de camiones para el transporte de mercancías o buses para el transporte de personas.

17.9.2. Devolución de la Garantía

La garantía será devuelta por el despachador al solicitante al momento de acreditarse la cancelación del régimen.

La misma garantía podrá utilizarse para sucesivas admisiones temporales, siempre que la misma se encuentre vigente durante el nuevo período, y cubra él o los montos de las operaciones que se garantizan.

17.9.3. Cobro de la Garantía

La garantía se hará efectiva cuando el Servicio de Aduanas detecte que las mercancías amparadas por una declaración de admisión temporal, ya sea dentro o fuera de su plazo de vigencia, han sido vendidas o cedidas a cualquier título, consumidas o utilizadas en forma industrial o comercial, sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten. Para estos efectos, la Aduana de Control exigirá al despachador, la presentación de la boleta bancaria o póliza de seguro, la que deberá ser entregada a la Aduana, a más tardar, el día hábil siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de efectuar la correspondiente denuncia al Ministerio Público.

En aquellos casos en que las mercancías amparadas en una admisión temporal hubieren caído en presunción de abandono, no se hará efectiva la garantía. En estos casos, el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que cause su importación, se realizará con la subasta de las mercancías.

17.10. Otros Documentos de Admisión Temporal

17.10.1. Título de Importación Temporal de Vehículos:

La admisión temporal de los vehículos que a continuación se señalan, podrá realizarse mediante "Título de importación temporal de vehículos" (TITV), el que será proporcionado por el Servicio (Anexo N° 28):

- a) Vehículos particulares extranjeros, incluido el vehículo de arrastre, procedentes de países distintos a Argentina y Bolivia, cuyo conductor acredite calidad de turista.
- b) Vehículo particular extranjero perteneciente a chilenos residentes en el exterior o a extranjeros no residentes en el país, que no posean calidad de turistas.
- c) Vehículo extranjero de arrastre.
- d) Vehículo particular de funcionarios de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país (sin pago de tasa) hasta por un año.

17.10.1.1. Documentos que sirven de base para la confección del Título de Importación Temporal de Vehículos:

- a) Carné de residencia definitiva otorgado en el país extranjero o en su defecto contrato de trabajo vigente, en el que conste domicilio actual, visado por el cónsul chileno correspondiente.
- b) Pasaporte.
- c) Padrón del vehículo o documento que haga sus veces. En caso que el conductor no sea el propietario del

vehículo, deberá presentar autorización notarial.

d) Conocimiento de embarque, original en caso de vehículos llegados por vía marítima.

17.10.1.2. Confección del Título de Importación Temporal de Vehículos:

Los interesados deberán señalar los siguientes datos:

- Nombre del conductor.
- Dirección estimada en Chile.
- Nacionalidad.
- Número de pasajeros.
- Número del Pasaporte o, en su caso, cédula de identidad y país de emisión.
- Descripción del vehículo y accesorios
- Descripción del vehículo de arrastre, cuando proceda.
- Firma del conductor.

17.10.1.3. Tramitación del Título de Importación Temporal de Vehículos

La presentación del título se hará en la Aduana, avanzada o paso fronterizo ante la cual se solicitare el ingreso del vehículo al país, acompañada de los documentos que le sirven de base.

De estar conforme la documentación presentada, la Aduana procederá a numerar y fechar el título, consignando la fecha de vencimiento del régimen de admisión temporal, de hasta noventa días, y entregar los ejemplares correspondientes al interesado.

Con la numeración del título se entiende concedida la autorización para el ingreso temporal del vehículo al país.

17.10.1.4. Prórroga del Título de Importación Temporal de Vehículos

La prórroga del título deberá ser solicitada por el interesado, antes de la fecha de vencimiento, ante la Dirección Regional o Administración de la Aduana correspondiente, o ante cualquier Aduana debiendo acompañar el original de dicho documento, acreditar la prórroga de la Visa de Turista, mediante la presentación del correspondiente certificado emitido por la respectiva autoridad de Extranjería y Migración.

Si la solicitud se presentare en una Aduana distinta de la ingreso, ésta remitirá en forma interna la petición para su resolución.

En caso que la prórroga fuere concedida, se ingresará esta información al módulo de prórroga del sistema informático, y se entregará al interesado copia del documento.

17.10.1.5. Cancelación del Título de Importación Temporal de Vehículos

a) Con el retorno del vehículo al exterior.

b) Con la entrega del vehículo ante cualquier Aduana.

17.10.2. Admisión y Salida y Temporal de Vehículos. Acuerdo Chileno-Argentino

La admisión temporal de los vehículos particulares extranjeros y el equipaje acompañado, de personas procedentes de la República Argentina, ingresarán al país amparados por el documento "Salida y Admisión Temporal de Vehículos - Acuerdo Chileno-Argentino" (Anexo N° 59), el que será emitido por la Aduana Argentina de salida y reconocido

como válido por la Aduana chilena de entrada.

El interesado deberá presentar a la Aduana o Avanzada fronteriza de ingreso el documento antes referido, conjuntamente con los documentos señalados en las letras a), b) y c) del número 17.10.1.2 precedente.

17.10.2.1. Tramitación del Documento:

De estar conforme la documentación anterior, la Aduana fechará el documento, consignando la fecha de vencimiento del régimen de admisión temporal y entregará los ejemplares correspondientes al interesado. El número otorgado por la Aduana Argentina, se aceptará como numeración única del documento.

Con la numeración anterior, se entenderá otorgada la autorización para el ingreso temporal al país del vehículo y el equipaje acompañado.

En caso que el conductor del vehículo solicitare el ingreso al país sin haber obtenido el documento en la Aduana Argentina, se le extenderá un "Título de Importación Temporal de Vehículos" y una "Declaración de Admisión Temporal de Efectos de Turistas" para el vehículo y equipaje acompañado, si correspondiere.

17.10.2.2. Prórroga del Documento:

En caso que la autoridad migratoria correspondiente, otorgare prórroga a la visa de turista, se concederá prórroga de la admisión temporal y se dejará constancia de tal circunstancia en el documento, consignándose la nueva fecha de vencimiento del régimen.

17.10.3. Declaración de Admisión Temporal de efectos de turistas

La admisión temporal de las mercancías que a continuación se indican, se podrá realizar mediante "Declaración de Admisión Temporal de Efectos de Turistas", la que será proporcionada por el Servicio. (Anexo N° 29).

Se declarará mediante este formulario simplificado, las mercancías que ingresen los viajeros no comprendidas en el concepto de equipaje y que sean adecuadas a su uso o necesidades, tales como objetos nuevos de uso exclusivo de profesiones u oficios, notebook nuevos o usados, equipos profesionales de televisión nuevos, cámaras digitales de alto valor, artículos de deportes nuevos, etc.

17.10.3.1. Las mercancías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Ser identificables.
- Adecuadas para el uso personal del viajero.
- Contar, cuando proceda, con las visaciones, certificaciones o vistos buenos.

17.10.3.2. La calidad de turista deberá acreditarse mediante la presentación del pasaporte en el cual conste la visa de turismo o mediante la exhibición de la tarjeta de turismo correspondiente. En caso de chilenos residentes en el exterior la calidad de turista se acreditará mediante la exhibición de la tarjeta de residencia en el extranjero.

17.10.3.3. Los interesados deberán consignar en la declaración, los datos que a continuación se indican:

- a) Nombre del turista.
- b) Número de cédula de identidad o pasaporte.
- c) Descripción de efectos de turista.
- d) Lugar estimado de permanencia en Chile.

e) Firma del declarante.

17.10.3.4. Tramitación de la Declaración

La declaración deberá presentarse por el interesado ante la Aduana con los documentos señalados en el número 17.10.3.2 anterior.

Las mercancías podrán ser objeto de revisiones selectivas por parte del Servicio y les serán aplicables las normas de control y vistos buenos que rijan al momento del ingreso al país.

El funcionario de Aduanas numerará la declaración y consignará su nombre completo, firma y timbre, entendiéndose con este acto autorizada la admisión temporal.

Una vez emitida la declaración, la Aduana estampará un timbre en el pasaporte o tarjeta de turismo, con la leyenda:

"D.A.T.E.T. N°....."

Presentarse en Aduana antes de salir al exterior."

17.10.4. Título de Admisión Temporal de Contenedores:

El ingreso de cada contenedor se verificará mediante el documento denominado "Título de Admisión Temporal de Contenedores", el que será provisto por el operador. (Anexo N° 30).

El título deberá presentarse ante la Aduana por la cual ingrese el contenedor, la que procederá a fecharlo, firmarlo, timbrarlo y numerarlo, autorizando el retiro del contenedor desde el recinto de depósito, reteniendo el original del citado documento.

No obstante lo anterior, el contenedor podrá ingresar por una Aduana distinta a la que otorgó la autorización cuando por motivos de fuerza mayor, la nave cambie su puerto de destino.

17.10.4.1. Al momento del retiro del contenedor desde el recinto de depósito, el almacenista entregará el contenedor, consignando en todos los ejemplares del título la fecha de retiro, su firma y timbre y retendrá copia de este documento. El operador o su representante remitirá a la unidad que lo autorizó copia del título cumplido, mediante una GEMI, a más tardar al segundo día hábil siguiente al retiro. En caso que el plazo anterior venciere en día sábado, el operador podrá entregar copia del referido documento al día hábil siguiente. El incumplimiento de la obligación del operador o su incumplimiento extemporáneo deberá ser denunciado, de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

En los recintos de depósito de Valparaíso, al momento del retiro del contenedor desde la zona primaria el funcionario aduanero encargado de controlar el ingreso y salida de mercancías desde dicha zona, deberá consignar en el título la fecha del retiro, su firma y timbre y retener copia de este documento. Igualmente el funcionario de la Empresa Portuaria deberá retener copia del título.

En el caso de la Aduana Metropolitana, el encargado del recinto de depósito entregará el contenedor consignando en todos los ejemplares del título la fecha del retiro, su firma y timbre y retendrá copia de este documento. Al momento del retiro del contenedor desde la zona primaria, el encargado de controlar el ingreso y salida de mercancías desde dicha zona, deberá retener copia del título.

17.10.4.2. En caso de que el operador determine no retirar el contenedor deberá notificar dicha circunstancia a la unidad que lo autorizó, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de autorización del título, presentando copias del título, mediante guía de entrega de documentos, el que será dejado sin efecto. La falta de notificación o la

notificación extemporánea deberá ser denunciada de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

17.10.4.3. En caso que en el recuadro "INGRESO AL PAÍS" del título se hubiere consignado "SIN CARGA", el encargado del recinto de depósito entregará el contenedor con la sola presentación de este documento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Aduana se reserva el derecho de examinar el contenedor.

17.10.4.4. Los contenedores que transporten mercancías, sólo podrán ser retirados desde los recintos de depósito cuando, además del título, se presente el ejemplar respectivo del documento de destinación aduanera o DUS cumplido, que ampara la mercancía.

17.10.4.5. Traspaso de Contenedores de un operador reconocido a otro

El operador reconocido podrá traspasar contenedores ingresados al país bajo régimen de admisión temporal, a otro reconocido.

17.10.4.6. A la fecha de traspaso, la admisión temporal del operador receptor deberá encontrarse vigente, debiendo mantener en el país, una cantidad tal de contenedores que sumada a los entregados por el otro operador, no exceda la cantidad autorizada.

17.10.4.7. Los operadores deberán presentar simultáneamente ante la Unidad de Control y Tránsito o en la unidad encargada, las respectivas copias de los "Títulos de Admisión Temporal de Contenedores".

El operador que transfiere, deberá presentar las respectivas copias del título mediante el cual el contenedor ingresó al país, y el receptor, deberá presentar un nuevo título.

17.10.4.8. Autorizado el traspaso, la Aduana cancelará el título del operador que transfiere y numerará el título del operador receptor, entregando copia de dichos documentos.

Con todo, el contenedor traspasado quedará sujeto al plazo de la admisión temporal que se le hubiere otorgado al operador receptor.

Utilización de los contenedores en el transporte interno:

17.10.4.9. Los contenedores autorizados para ingresar al país podrán ser utilizados en:

- Transporte de Mercancías extranjeras.
- Transporte de Mercancías destinadas a la exportación o a la reexportación.
- Transporte de Mercancías nacionales o nacionalizadas.

17.10.4.10. Traslado de Contenedores de una Zona Primaria a otra

El traslado vía marítima de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá efectuarse al amparo de una Orden de Embarque, debiendo dejarse en blanco el recuadro "Tipo de Orden".

En caso de que el contenedor contuviere mercancías nacionales o nacionalizadas, su traslado deberá verificarse mediante el DUS que ampara las mercancías, debiendo individualizárselo.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías según corresponda, debiendo individualizárselo.

17.10.4.11. El traslado vía terrestre de contenedores vacíos o con mercancías nacionales o nacionalizadas, desde

una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo del título de admisión temporal de contenedores.

En caso que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías, según corresponda, debiendo individualizárselo.

17.10.4.12. El traslado vía aérea de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo de una guía aérea.

17.10.4.13. Separación del Contenedor FCL de las mercancías que contuviere

Los contenedores depositados, dentro y fuera del período general de depósito (90 días), podrán ser separados de las mercancías que contuvieren, operación que podrá ser solicitada tanto por el consignatario, por el representante en Chile del Armador Naviero o el Operador de Contenedores, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Se deberá presentar una solicitud simple ante el Director (a) Regional o Administrador (a) la que debe contener la siguiente información:

a.- Que el recurrente solicita liberar el contenedor de la mercancía en atención a que esta no puede ser desaduanada ya sea por una resolución judicial u de otro organismo competente o por existir una suspensión del despacho, cumplido el plazo de arrendamiento del contenedor. Sin embargo, deberá acreditar la autorización del Operador de Contenedores.

b.- Que esta petición puede ser solicitada, asimismo por el consignatario cuando tenga los derechos e impuestos pagados para los efectos de disponer de la mercancía sin que sea necesario contar con la autorización del freight forwarder emisor del conocimiento de embarque.

c.- Que la separación solicitada, exime de toda responsabilidad a la Aduana y la asume el solicitante, sin perjuicio de repetir la responsabilidad contra quienes resulten obligados.

d.- Que los costos de la separación y entrega al encargado del recinto de depósito, serán de su cargo, cuando corresponda.

e.- Indicar el recinto de depósito en cual quedarán depositadas las mercancías o el contenedor, según corresponda, señalando que cuenta con la infraestructura para el debido resguardo de las mercancías o del contenedor. Sin perjuicio de lo anterior, en casos específicos, los Directores Regionales y Administradores deberán coordinar las acciones con los respectivos Organismos Estatales de Control.

f.- Cuando la desconsolidación sea solicitada por el Agente de carga o transitario, y éste manifieste su voluntad de entregar esta operación a una Agencia de estiba y desestiba, sea o no diferente a la que está operando la nave, deberá señalar en la solicitud citada en el párrafo anterior, la siguiente información adicional:

a) Que está facultado por los consignatarios de las mercancías para solicitar tal operación.

b) Que ha encargado la desconsolidación a una determinada Agencia de estiba y desestiba.

c) Que asume la responsabilidad de la entrega de la carga ante el transportista, almacenista y Aduana.

Procedimiento a seguir:

El Operador de Contenedores y antes del plazo de los 90 días, deberá emitir un TATC-Electrónico, por lo tanto, el contenedor podrá permanecer dentro de la zona primaria, hasta que se realice la operación de separación de la mercancía.

(Resolución N° 4730 - 24.07.09)

17.10.4.14. Autorizada la separación, el Servicio de acuerdo a los perfiles de riesgo, designará un funcionario a objeto fiscalice la operación.

El encargado del recinto de depósito deberá velar por el fiel cumplimiento de esta exigencia.

Efectuada la separación, se emitirá un acta suscrita por el solicitante, el funcionario aduanero y el encargado del recinto de depósito cuando corresponda, con indicación de los siguientes datos:

- Identificación del Contenedor.
- Identificación y Cantidad de los Bultos.
- Individualización del Consignatario del contenedor y de las mercancías.
- Estado o Condición de los Sellos.

Efectuado lo anterior, el solicitante y el funcionario del recinto de depósito, cuando corresponda, deberán hacer entrega de los bultos o del contenedor al almacenista, quien deberá verificar la exacta correspondencia entre lo recepcionado y lo consignado en el acta a que se refiere el número anterior.

En caso de detectarse bultos faltantes o sobrantes en relación a lo consignado en el manifiesto, se deberá dejar constancia de dicha circunstancias en la referida acta y remitir copias de la misma a la unidad de Control y Tránsito y al encargado del recinto de depósito, a objeto se proceda a las anotaciones correspondientes en el manifiesto. En estos casos, la denuncia por infracción al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas deberá cursarse al emisor de los respectivos conocimientos de embarque, teniendo presente que tratándose de carga para varios consignatarios, consolidada por un agente de carga o transitario deberá sancionarse al emisor de los conocimientos de embarque hijos.

17.10.4.15. La realización de la separación de los bultos del contenedor no interrumpirá el plazo de depósito del contenedor ni el de las mercancías en él contenidas.

17.10.4.16. Ingreso y Salida de Contenedores a y desde Zona Franca

El ingreso de contenedores extranjeros a zona franca desde la zona primaria de la Aduana, bajo cuya jurisdicción se encuentra la zona franca, se efectuará bajo el amparo de un "Título de Admisión Temporal de Contenedores", conforme lo establecen los numerales anteriores.

El ingreso desde otra Zona Franca o desde el resto del país se efectuará al amparo del título de admisión temporal de contenedores conforme al cual se autorizó su ingreso al país.

En caso que el contenedor contuviere mercancías se deberá presentar además, el documento conforme al cual se autoriza el ingreso de las mercancías a zona franca.

Los contenedores podrán permanecer en zona franca hasta por el plazo de dos días hábiles contado desde la fecha de ingreso a dicha zona. No obstante, el Director Regional podrá prorrogar dicho plazo, en casos calificados.

La salida de contenedores extranjeros de zona franca a zona franca de extensión, al exterior, al resto del país o a otra zona franca se efectuará al amparo del título de admisión temporal de contenedores, conforme al cual ingresaron a dicha zona.

Sólo en caso que el contenedor salga al exterior, se cancelará el título.

En el evento de que el contenedor contuviere mercancías se deberá presentar además, el documento conforme al

cual se autoriza la salida de las mercancías desde zona franca.

17.10.5. Admisión Temporal al amparo de Cuaderno ATA

17.10.5.1. El Cuaderno ATA, de conformidad al artículo 1º, letra b) del Anexo A del Convenio Internacional Relativo a la Importación Temporal, adoptado en Estambul y promulgado en nuestro país por Decreto N° 103 de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 10 agosto de 2004, es un título de importación temporal utilizado para el ingreso temporal de mercancías, sin pago de derechos, impuestos ni tasas, con exclusión de los medios de transporte, creado por la Organización Mundial de Aduanas.

Sólo serán válidos aquellos Cuadernos ATA que hayan sido expedidos en el formato contenido en el Apéndice 1 del Anexo A del Convenio, que se encuentren vigentes al efectuarse la admisión o salida temporal, que no presenten raspaduras ni enmendaduras y que hayan sido llenados en español, inglés o francés. En caso, de haber sido llenado en un idioma distinto, deberá anexarse una traducción al español.

En lo no previsto en el referido Convenio y en las instrucciones relativas al mismo, se estará a lo dispuesto en las normas generales de la Ordenanza de Aduanas.

Tratándose de mercancías arribadas al país, como carga, es decir, sin que se presente el titular del Cuaderno ATA consignado en el formulario, para retirar la mercancía, éste último deberá autorizar a un tercero para que lo represente al momento del desaduanamiento. Sin embargo, para estos efectos el mandante extranjero, deberá otorgar un mandato simple al mandatario en Chile. Este documento deberá contener la identificación completa del "mandante" y "mandatario": nombre completo, dirección de la empresa, cargo, N° de pasaporte o cédula de identidad, y número del Cuaderno ATA. Además, deberá declarar que la mercancía no puede ser prestada, alquilada o utilizada mediante una retribución por otra persona que no sea el titular. Asimismo, en este mandato se deberá dejar constancia de la fecha aproximada del arribo del titular al país. El incumplimiento de estas exigencias, será denunciado conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ordenanza de Aduanas.

(Resol. Exenta N° 4562 - 30.07.2015)

Las mercancías que se declaren en el Cuaderno ATA, acogidas al Anexo B1 para ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso, seminarios médicos o conferencias internacionales con participantes extranjeros o manifestación similar, tendrán el mismo procedimiento simplificado de aquellas actividades que son patrocinadas por una Entidad Gubernamental. Sin embargo, ellas deberán contar con una certificación de la Entidad Organizadora de dicho evento, en donde se señale el lugar y el tiempo de permanencia en dicho recinto. Asimismo, se hace necesario precisar el ámbito de este Anexo B1, en el sentido que también pueden utilizar este Anexo B1, los equipos musicales y escenografías que vienen para conciertos, grandes eventos, equipos de escenografía y producción para obras de teatro. En estos casos no será necesario presentar un certificado de la Entidad Organizadora que acredite dicho evento. Por otra parte, cuando en el documento aparezca consignado como representante del titular, a nombre de una empresa en Chile (ej: una productora, una empresa de logística, agencia de aduana, etc.), ésta última deberá otorgar un mandato simple para desaduanar a un empleado debidamente autorizado de dicha empresa. Sin embargo, cuando el representante del titular, sea una persona extranjera, ésta última deberá otorgar un mandato simple a quien realizará el desaduanamiento de la mercancía.

(Resol. Exenta N° 4562 - 30.07.2015)

En general, los vehículos automotores no pueden ingresar a Chile bajo el régimen de admisión temporal de un Cuaderno ATA. Sin embargo, podrán ingresar vehículos al amparo de este documento de destinación aduanera,

aquellos que serán exhibidos en ferias o exposiciones. Para estos efectos, deberán presentar al momento del retiro de la zona primaria una certificación de la Entidad Organizadora. De igual forma, podrán ingresar al país bajo este Convenio, los vehículos automotrices que vengan a participar en un rally deportivo.

(Resol. Exenta N° 4562 - 30.07.2015)

Respecto de las mercancías acogidas al Anexo B2 sobre material profesional para el ejercicio del oficio o al profesión de una persona que visita el territorio para realizar un trabajo determinado, debiendo sólo ser utilizado exclusivamente por la persona que aparezca consignada como titular del Cuaderno ATA. En caso que no se presente el titular del Cuaderno ATA para desaduanamiento de la mercancía, se hace necesario que el encargado o mandatario en Chile, deberá contar con un mandato en los mismos términos señalados anteriormente. En este caso es de vital importancia que se señale la fecha de arribo al país del titular del Cuaderno ATA.

(Resol. Exenta N° 4562 - 30.07.2015)

17.10.5.2. Causales de Rechazo del Cuaderno ATA:

No será aceptada la importación temporal al amparo de Cuaderno ATA, en los siguientes casos:

- El Cuaderno ATA no sea válido para nuestro país.
- El Cuaderno ATA carezca de numeración.
- El Cuaderno ATA se encuentre corregido, enmendado o se hubiese diligenciado defectuosamente.
- El Cuaderno ATA no presente certificación en la cubierta de la autoridad aduanera. Sin perjuicio de lo anterior, si existiere constancia en los volantes de exportación, se aceptará, previa comunicación a la Asociación garantizadora, de tal situación.
- Cuando el valor de las mercancías que figure declarado en el Cuaderno ATA, sea notoriamente inferior al precio de mercancías idénticas o similares.
- Cuando se trate de mercancías no incluidas en los Anexos B1, B2 y B3 a que se refiere el numeral siguiente.

Con todo, si se presentare más mercancías que las declaradas en la lista general de un Cuaderno ATA, respecto del exceso, se retendrán estas últimas, sin perjuicio de realizar la denuncia, si los hechos presentaren caracteres de delito.

En caso de rechazo del Cuaderno ATA, las mercancías se someterán al régimen general de importación o admisión temporal al país.

La Aduana sólo deberá rechazar un Cuaderno ATA cuando incumpla algunas de las causales antes señaladas. Sin embargo, en caso que se presente una situación que no se encuentre considerada, deberá enviar todos los antecedentes y fundamentos del rechazo al Subdepto. de Normas Generales de la Dirección Nacional, a objeto de analizar la situación para incorporarla a las causales de rechazo para su correcta aplicación.

(Resol. Exenta N° 4562 - 30.07.2015)

17.10.5.3. Mercancías susceptibles de acogerse al Régimen:

Las mercancías que pueden acogerse son aquellas a las que se, refieren los Anexos B1, B2 y B3 del Convenio Relativo a la Importación Temporal, adoptado en Estambul, con las reservas que se indican:

17.10.5.3.1. Anexo B1

Ámbito de Aplicación:

Mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar, con reserva de no aplicarlo respecto de muestras representativas pequeñas destinadas para el consumo o a pruebas a que se hace referencia en el artículo 5.1 a) del Anexo B 1 del Acuerdo.

Restricciones:

Las mercancías correspondientes a este Anexo, no pueden ser prestadas, alquiladas o utilizadas mediante una retribución por otra persona que no sea el titular del Cuaderno ATA.

17.10.5.3.2. Anexo B2

Ámbito de Aplicación:

Material profesional, entendido como material de prensa, cinematográfico, de radiodifusión y televisión y cualquiera otro necesario para el ejercicio del oficio o la profesión de una persona que visite el territorio, para realizar un trabajo determinado, como asimismo, las piezas sueltas importadas para la reparación de material profesional importado temporalmente. Este Anexo no fue objeto de ninguna reserva.

Requisitos:

- a) Pertener a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal.
- b) Ser importado por una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal.
- c) Ser utilizado exclusivamente por la persona que visite el territorio de importación temporal o bajo su propia dirección.

Restricciones:

- a) El beneficio no es aplicable al material importado para la realización de una película, de un programa de televisión o una obra audiovisual en ejecución de un contrato de coproducción del que sea parte una persona establecida en el territorio de importación temporal y que sea aprobado por las autoridades competentes de dicho territorio en el marco de un acuerdo intergubernamental de coproducción.
- b) El material cinematográfico, de prensa, de radiodifusión y de televisión no deberá ser objeto de un contrato de alquiler o un contrato similar en que sea parte de una persona establecida en el territorio de importación temporal, quedando entendido que esta condición no será aplicable en caso de realización de programas comunes de radiodifusión o de televisión.

17.10.5.3.3. Anexo B3

Ámbito de Aplicación:

Contenedores, paletas, embalajes, muestras y otras mercancías importadas en el marco de una operación comercial, con reserva de no aplicarlo para los siguientes casos, en los que se aplicará la legislación aduanera general:

- a) Contenedores cargados o no de mercancías, así como los accesorios y equipos de contenedores importados temporalmente que se importen o bien con un contenedor para ser reexportados solos o con otro contenedor, o bien solos para ser reexportados con un contenedor.

b) Piezas sueltas importadas para la reparación de los contenedores importados temporalmente, indicados en la letra a) precedente.

c) Cualquier mercancía ingresada en el marco de una operación comercial y cuya importación no constituya en sí misma una operación comercial, en los siguientes casos:

- Mercancías que deban someterse a pruebas, controles, experimentos o demostraciones;
- Mercancías vayan a servir para realizar pruebas, controles, experimentos o demostraciones;
- Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivos y otros soportes de imagen grabados que vayan a ser visionados antes de su utilización comercial;
- Películas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido o de imagen que vayan a ser sonorizados, doblados o reproducidos;
- Soportes de información grabados, enviados a título gratuito y que vayan a ser utilizados para el proceso automático de datos, y;
- Objetos (incluidos los vehículos) que por su naturaleza sólo puedan servir para hacer publicidad de un artículo determinado o para hacer propaganda con un objetivo definido.

Restricciones:

a) Los embalajes deberán ser reexportados únicamente por el beneficiario de la importación temporal y no podrán utilizarse, ni siquiera ocasionalmente, en el tráfico interno.

b) Las paletas o un número igual de paletas del mismo tipo y de valor substancialmente igual deberán haberse exportado previamente o ser exportadas o reexportadas ulteriormente.

c) Las muestras y las películas publicitarias deberán pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal y ser importadas con el único objeto de su presentación o de realizar una demostración en el territorio de importación temporal a fin de lograr pedidos de mercancías que serán importadas en ese mismo territorio. No deberán venderse, no ser asignadas a su uso normal, salvo para los fines de la demostración, ni ser utilizadas de forma alguna en alquiler o contra remuneración durante su estancia en el territorio de importación temporal.

d) Las mercancías que deban o vayan a servir para realizar pruebas, controles, experimentos o demostraciones, no pueden ser objeto de una actividad lucrativa.

17.10.5.4. Definiciones (Art.1º Cap. I Anexo A):

- Título de Importación Temporal: Documento aduanero internacional válido como Declaración en Aduana, que permite identificar las mercancías (incluidos los medios de transporte) y que incluye una garantía válida a escala internacional para cubrir los derechos e impuestos de importación.

- Cuaderno ATA: Título de importación temporal utilizado para la importación temporal de las mercancías, con exclusión de los medios de transporte.

- Cadena de Garantía: Sistema de garantía administrado por una organización internacional a la que están afiliadas asociaciones garantes.

- Organización Internacional: Organización a la que están afiliadas asociaciones nacionales autorizadas para garantizar y expedir títulos de importación temporal.

- Asociación Garantizadora: Asociación autorizada por las autoridades aduaneras de una Parte Contratante para garantizar las sumas mencionadas en el artículo 8 del Anexo A del Convenio, en el territorio de dicha parte contratante y afiliada a una cadena de garantía.

- Asociación Expedidora: Asociación autorizada por las autoridades aduaneras para expedir títulos de importación temporal y afiliada directa o indirectamente a una cadena de garantía.
- Asociación Expedidora correspondiente: Asociación expedidora establecida en otra Parte Contratante y afiliada a la misma cadena de garantía.
- Aduana de Control: Aduana que controló el primer ingreso o salida del país de las mercancías amparadas por el volante de importación y de exportación, respectivamente, del Cuaderno ATA.

17.10.5.5. Validez del Cuaderno ATA:

La validez es de un año contado desde la fecha emisión. Durante este período, el titular podrá utilizar el Cuaderno, en una o más salidas o entradas al país, con las mercancías que ampara (artículo 5º, numeral 1, Capítulo III del Convenio).

17.10.5.6. Plazos de Reexportación:

Conforme a la regla general, contenida en el artículo 7º del Capítulo III del Convenio, las mercancías que se importen temporalmente deben reexportarse en un plazo fijo, considerado suficiente para cumplir el objetivo de la importación temporal, el que no puede ser superior, en ningún caso, al período de validez del Cuaderno ATA.

17.10.5.7. Aceptación de Cuadernos ATA emitidos en el exterior para su Admisión Temporal en el país:

A su ingreso al país

La presentación del Cuaderno ATA se hará en la Aduana, Avanzada o Paso Fronterizo por el cual el titular ingresare al país.

Se efectuarán las siguientes acciones:

- a) Verificar que el titular del Cuaderno ATA corresponda a la persona identificada en el respectivo Pasaporte o documento que haga sus veces o a la persona autorizada por éste. Además, deberá verificar que las mercancías detalladas en el Volante de Importación (hoja blanca), se encuentren incluidas en la lista general de mercancías amparadas por el Cuaderno ATA.
- b) Asignar un número correlativo interno al Cuaderno ATA, estampándolo en el recuadro H c) del volante de importación y en el recuadro 3 de la matriz de importación.
- c) Verificar que el Cuaderno ATA se encuentre dentro de su plazo de vigencia.
- d) Verificar el llenado en la portada del Cuaderno ATA, del recuadro destinado a la certificación de la autoridad aduanera.
- e) Aplicar las disposiciones generales contenidas en la Ordenanza de Aduanas y en la Ley Orgánica del Servicio, en lo que respecta al examen físico y/o documental de las mercancías.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de la normativa relativa a prohibiciones, certificaciones, autorizaciones o vistos buenos previos exigidos por otros organismos del Estado que afectan la importación temporal o salida temporal, de conformidad al artículo 19, Capítulo III del Convenio.
- g) Llenar en el Volante de Importación correspondiente (recuadro H) y en la matriz respectiva de la hoja de matrices (reservadas a la Aduana del país/territorio aduanero de importación temporal), los siguientes datos:

- Fecha vencimiento del régimen suspensivo

- Número del Cuaderno ATA
- Lugar o lugares estimados de permanencia de las mercancías en el país
- Otras observaciones
- Oficina Aduana, lugar, fecha, firma y sello de la Aduana.
- Señalar en la matriz de importación los números de ítem de las mercancías enumeradas en la lista general, amparadas en el respectivo volante de importación

h) Hacer presente al titular de su obligación de presentarse ante el control aduanero, a su salida del país, para los efectos de la cancelación del título de importación temporal.

i) Desprender el Volante de Importación correspondiente del Cuaderno correspondientes al ítem o a los ítems o número de orden de las mercancías que están ingresando al país.

En el caso de mercancías amparadas por Cuadernos ATA que Ingresen vía courier o postal, el titular deberá apersonarse ante Aduana para el trámite correspondiente.

A su salida del país

La ultimación del título de importación temporal se hará en la Aduana, Avanzada o Paso Fronterizo ante el cual el titular efectuare la salida del país.

Se efectuarán las siguientes acciones:

- a) Verificar que la persona que sale con las mercancías corresponda al titular del Cuaderno ATA o la persona autorizada por éste.
- b) Aplicar las disposiciones generales contenidas en la Ordenanza de Aduanas y en la Ley Orgánica del Servicio, en lo que respecta al examen físico y/o documental de las mercancías.
- c) Si se tratare de una reexportación parcial de las mercancías, verificar que los folios de reexportación del Cuaderno ATA correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar y dejar constancia de esto en los respectivos Volantes de Reexportación.
- d) Verificar que la mercancía sea reexportada dentro del plazo de vigencia del régimen. Si se encuentra con sus plazos vencidos, emitir un GCP F-09 por concepto del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas. Pagado el recargo, se autorizará la reexportación de las mercancías.
- e) Llenar en el Volante de Reexportación (hoja blanca) los datos solicitados en el recuadro H, y en la matriz respectiva de la hoja de matrices (reservadas a la Aduana del país/territorio aduanero de importación temporal) los datos allí consignados.
- f) Desprender el Volante de Reexportación correspondiente del Cuaderno.
- g) Ingresar los datos al sistema computacional.

17.10.5.8. Aceptación del Cuaderno ATA emitido en Chile:

A su salida temporal

La presentación del Cuaderno ATA se hará en la Aduana, Avanzada o Paso Fronterizo ante el cual se efectuare la salida temporal del país de las mercancías.

Se efectuarán las siguientes acciones:

- a) Verificar que el Cuaderno ATA esté a nombre del titular del Pasaporte o documento de identidad que corresponda, o a la persona autorizada por éste.
- b) Aplicar las disposiciones generales contenidas en la Ordenanza de Aduanas y en la Ley Orgánica del Servicio, en lo que respecta al examen físico y/o documental de las mercancías.
- c) Verificar que la salida temporal de las mercancías se efectúe dentro del plazo de vigencia del Cuaderno ATA.
- d) Llenar los datos consignados en el recuadro correspondiente a la certificación de la autoridad aduanera, en la portada del Cuaderno ATA.
- e) Llenar los datos consignados en el Volante de Exportación (recuadro H) y en la matriz respectiva de la hoja de matrices (reservadas a la Aduana del país/territorio aduanero de exportación temporal).
- f) Desprender el Volante de Exportación (hoja Amarilla) correspondiente del Cuaderno.
- g) Ingresar los datos al sistema computacional.

A su reingreso al país

El titular del Cuaderno ATA, deberá presentar este documento a su reingreso al país, al control aduanero correspondiente a la Aduana, Avanzada o Paso Fronterizo, para cancelar la salida temporal.

Se efectuarán las siguientes acciones:

- a) Verificar que el Cuaderno ATA esté a nombre de la persona identificada en el Pasaporte o en el documento de identidad correspondiente, o la persona autorizada por éste.
- b) Verificar que las mercancías correspondan a las declaradas en el Cuaderno ATA, efectuando examen físico y/o documental en conformidad a las disposiciones generales contenidas en la Ordenanza de Aduanas y en la Ley Orgánica del Servicio.
- c) En caso que las mercancías fueran reingresadas en forma parcial, se deberá dejar constancia en la matriz de reimportación respectiva y en el Volante de Reimportación, de las mercancías efectivamente retornadas al país.
- d) En caso que las mercancías sean reingresadas fuera del plazo de vigencia, se formulará una denuncia de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas.
- e) Llenar en el Volante de Reimportación (hoja amarilla) los datos solicitados en el recuadro H, y en la matriz respectiva de la hoja de matrices (reservadas a la Aduana del país/territorio aduanero de exportación temporal) los datos allí consignados.
- f) Desprender el Volante de Reimportación correspondiente del Cuaderno.
- g) Ingresar los datos al sistema computacional.

17.10.5.9. Prórroga del plazo de Reexportación

De conformidad al artículo 7º N° 2 del Acuerdo, cualquier Aduana del país, podrá conceder un plazo más amplio que el previsto en cada Anexo del mismo. Al efecto el titular deberá presentar una solicitud simple, y cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitarla con antelación al vencimiento del plazo original.
- Fundamentar la petición.
- Encontrarse vigente el Cuaderno ATA.

Si procediere, la Aduana otorgará la prórroga del plazo de la reexportación, que no podrá ser superior en ningún caso, al período de validez del Cuaderno ATA.

Asimismo, comunicará tal prórroga a la Aduana de control y ésta a su vez a la Asociación Expedidora y Garantizadora.

17.10.5.10. Cancelación o ultimación del Régimen de Importación Temporal de mercancías, amparadas por Cuadernos ATA

a) Reexportación

La reexportación es la forma normal de ultimar la admisión temporal. Puede ser total o parcial, y puede efectuarse por una Aduana distinta de la de importación temporal (artículos 9, 10 y 11 del Capítulo III del Convenio).

Reexportación Total

Es aquella que en un solo envío, comprende el total de las mercancías amparadas por el volante de importación. Para cancelar el régimen deberá efectuarse un examen físico y/o revisión documental a las mercancías de conformidad a las normas generales establecidas en la Ordenanza de Aduanas y a la Ley Orgánica del Servicio.

La Aduana, debe dejar constancia en la matriz de reexportación y volante de reexportación, de las mercancías que efectivamente se retornan o reexportan al exterior, e ingresar los datos al sistema computacional.

Reexportación Parcial

Es aquella que comprende varios envíos de mercancías amparadas por un solo Cuaderno ATA. La reexportación parcial, podrá autorizarse en caso que los folios de reexportación del Cuaderno ATA correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar.

Para cancelar en forma parcial el régimen, deberá efectuarse un examen físico y/ o revisión documental a las mercancías de conformidad a las normas generales establecidas en la Ordenanza de Aduanas y a la Ley Orgánica del Servicio.

El funcionario de Aduana, debe dejar constancia en la matriz de reexportación y volante de reexportación, de las mercancías que efectivamente se reexportan o retornan al exterior, e ingresar los datos al sistema computacional.

Reexportación fuera del plazo de vigencia

Si la reexportación se efectúa fuera del plazo de vigencia del régimen suspensivo, para autorizar su cancelación se deberá acreditar, previamente, el pago del Giro Comprobante de Pago F-09 por concepto del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Formas de acreditar la reexportación

Para acreditar la reexportación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Capítulo V, Anexo A, se podrán hacer valer los siguientes documentos:

- Matriz de reexportación de dicho título debidamente llenada y con el sello de Aduana.

- También se podrá acreditar, con los datos consignados por las autoridades aduaneras de otra Parte Contratante en los títulos de importación temporal con motivo de la importación o la reimportación, o un certificado de dichas autoridades basado en los datos consignados en un volante separado del título, con motivo de la importación o reimportación, respecto de las cuales se pueda demostrar que efectivamente ha tenido lugar la reexportación.
- En subsidio, de lo anterior por cualquier otra prueba que justifique que las mercancías se encuentran en el exterior, a satisfacción de la autoridad aduanera.

b) Importación

El régimen suspensivo podrá ser cancelado mediante la importación de las mercancías ante cualquier Aduana, ciñéndose a las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

El funcionario de Aduana deberá consignar en la matriz de reexportación y en el volante de reexportación, los datos de la Declaración de Ingreso mediante la cual se canceló el volante de importación y la matriz de importación, respectivamente y timbrar los documentos con el sello oficial del Servicio, para los efectos de que la Asociación Expedidora y Garantizadora quede libre de obligaciones. Asimismo, deberá ingresar la información al sistema computacional, y comunicarlo a la Aduana de control.

c) Entrega a la Aduana

Para hacer entrega de las mercancías a la Aduana, el titular del Cuaderno ATA, ante cualquier Aduana del país, presentará una Solicitud de Entrega de Mercancías , acompañada del volante respectivo. Una vez autorizada la entrega, ésta deberá ser efectuada a más tardar el día siguiente, previo examen físico.

La información relativa a la entrega deberá consignarse en la matriz de reexportación y en el volante de reexportación, debidamente timbrados con el sello oficial del Servicio, para los efectos de que la Asociación Expedidora y Garantizadora quede libre de obligaciones. Asimismo, deberá ingresar la información al sistema computacional, y comunicarlo a la Aduana de control.

d) Ingreso a Zona Franca

Se efectuará de conformidad a la regulación general de las Zonas Francas.

Previo al ingreso a los recintos de zona franca, de mercancías cuyo plazo de vigencia del régimen suspensivo hubiere expirado, el titular deberá cancelar, el GCP F-09, por concepto del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

La información relativa al ingreso a zona franca deberá consignarse en la matriz de reexportación y en el volante de reexportación, debidamente timbrados con el sello oficial del Servicio, para los efectos de que la Asociación Expedidora y Garantizadora quede libre de obligaciones. Asimismo, deberá ingresar la información al sistema computacional, y comunicarlo a la Aduana de control.

e) Destrucción o pérdida total a consecuencia de un accidente o fuerza mayor

El régimen podrá ser cancelado a petición del interesado, si justifica a satisfacción de la Autoridad Aduanera, la destrucción o la pérdida total de las mercancías, como consecuencia de un accidente o causa de fuerza mayor, de conformidad al artículo 14 numeral 3 del Capítulo III del Convenio.

En este caso, el beneficiario de la admisión temporal quedará exento del pago de los derechos e impuestos de importación.

Se deberá dejar constancia de esta destrucción en la matriz de reexportación y en el volante de reexportación y con el sello de Aduana para los efectos de que la Asociación Expedidora y Garantizadora quede libre de obligaciones. Asimismo, deberá ingresar la información al sistema computacional, y comunicarlo a la Aduana de control.

f) Abandono a Beneficio Fiscal

Para hacer abandono a beneficio fiscal, el titular deberá presentar ante cualquier Aduana una Solicitud de Abandono Fiscal, la cual deberá ser autorizada por la autoridad aduanera. No se autorizará dicho abandono cuando éste represente gasto fiscal excesivo.

En este caso, el beneficiario de la admisión temporal quedará exento del pago de los derechos e impuestos de importación.

Se deberá dejar constancia de este abandono, en la matriz de reexportación y en el volante de reexportación, con el sello de Aduana para los efectos de que la Asociación Expedidora y Garantizadora quede libre de obligaciones. Asimismo, deberá ingresar la información al sistema computacional, y comunicarlo a la Aduana de control.

g) Sustitución del Cuaderno ATA por la Asociación Garantizadora

Cuando se prevea que la operación de importación temporal va a rebasar el período de validez de un título de importación temporal, por no poder el titular reexportar las mercancías en dicho plazo, la Asociación Garantizadora y Expedidora podrá expedir un nuevo Cuaderno ATA. Este último se someterá al control de la Aduana (artículo 14, N° 1 del Anexo A del Convenio).

La Aduana al aceptar este título sustitutivo, procederá a cumplimentar la matriz y volante de reexportación del Cuaderno ATA original o sustituido. Luego, desprenderá el volante de importación del Cuaderno ATA nuevo o sustitutivo y llenará la matriz y volante de importación respectiva, con los datos correspondientes del antiguo volante de importación.

Finalmente, se procederá a descargar el título original sistema computacional y a cargar el nuevo.

h) Transferencia de la Admisión Temporal

El titular del Cuaderno ATA de conformidad al artículo 8° del Capítulo III del Convenio podrá previa autorización de la Aduana, transferir el beneficio de admisión temporal a cualquier otra persona, lo que no implica la transferencia del dominio de las mercancías, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

- Cumplir las condiciones previstas en el Convenio.
- Comprenda el total de las mercancías amparadas por el Cuaderno ATA.
- Hacerse cargo de las obligaciones del titular original de la admisión temporal.

Una vez otorgada la autorización por cualquier Aduana, se deberá dar cuenta a la Aduana de control para los efectos de dejar constancia de esta autorización en el sistema computacional.

El titular del Cuaderno ATA presentará el nuevo Cuaderno ATA, a la Aduana junto con el original. La autoridad aduanera nacional certificará la portada del segundo Cuaderno ATA. Además deberá acompañar la mercancía, si la Aduana así lo requiere.

La Aduana procederá a cumplimentar la matriz y volante de reexportación del Cuaderno ATA transferido y desprenderá el volante de reexportación y lo remitirá a la Aduana de Control. Luego llenará los datos de la matriz y volante de importación del Cuaderno ATA nuevo, con los datos que figuran en la matriz y volante de importación del

Cuaderno ATA transferido, para posteriormente desprender el volante de importación respectivo.

Además, el volante de exportación correspondiente del segundo Cuaderno ATA será inutilizado ya que la exportación se realizó con el primer Cuaderno, tomándose nota en el segundo Cuaderno de las indicaciones que sobre la exportación hay en el primer Cuaderno ATA.

Luego ingresará la información del nuevo Cuaderno ATA al sistema computacional.

Finalmente, se procederá a descargar el título original del sistema computacional y a cargar el nuevo.

17.10.5.11. Cancelación o Ultimación de Cuadernos ATA emitidos en el país

a) Reimportación

Es la forma normal de ultimar la salida temporal. Puede ser total o parcial.

Reimportación Total

Es aquella que en un solo reingreso, comprende el total de las mercancías amparadas por el volante de exportación. Para cancelar el régimen deberá efectuarse un examen físico y/o revisión documental a las mercancías de conformidad a las normas generales establecidas en la Ordenanza de Aduanas y a la Ley Orgánica del Servicio.

La Aduana, debe dejar constancia en la matriz de reimportación y volante de reimportación de las mercancías que efectivamente se reimportan al país, e ingresar los datos al sistema computacional.

Reimportación Parcial

Es aquella que comprende varios reingresos de mercancías amparadas por un solo Cuaderno ATA. La reimportación parcial, podrá autorizarse en caso que los folios de reimportación del Cuaderno ATA correspondan al número de reingresos parciales que se vayan a efectuar.

Para cancelar en forma parcial el régimen, deberá efectuarse un examen físico y/ o revisión documental a las mercancías de conformidad a las normas generales establecidas en la Ordenanza de Aduanas y a la Ley Orgánica del Servicio.

El funcionario de Aduana, debe dejar constancia en la matriz de reimportación y volante de reimportación de las mercancías que efectivamente se reimportan o retornan al exterior, e ingresar los datos al sistema computacional.

En caso de que a la época de vencimiento del Cuaderno ATA, no se hubiere reimportado la totalidad de las mercancías salidas temporalmente del país, o cuando el titular del mismo declare que no se reimportará la totalidad de las mercancías, respecto del saldo que quedó definitivamente en el exterior, se deberá tramitar un Documento Único de Salida (segundo mensaje), de acuerdo a lo instruido en el Capítulo IV de este Compendio de Normas Aduaneras.

Reimportación fuera del plazo de vigencia

Si la reimportación se efectúa fuera del plazo de vigencia del régimen suspensivo, para autorizar su cancelación se deberá aplicar infracción reglamentaria.

17.10.5.12. Tránsito amparado por Cuaderno ATA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Convenio, las mercancías amparadas por un Cuaderno ATA pueden ingresar al país en tránsito con vistas a su posterior exportación a un tercer país.

En este caso, la Aduana, debe dejar constancia en el volante de tránsito de los correspondientes datos e ingresar la información al sistema computacional.

A su salida del país, deberá llenar los datos correspondientes del volante de exportación e ingresar la información al sistema computacional.

18. Reingreso

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

La Declaración de Reingreso puede amparar las mercancías nacionales o nacionalizadas, retornadas al país, ya sea que hubieren salido temporalmente al amparo de una Declaración de Salida Temporal conforme al artículo 114 o al 116 de la Ordenanza de Aduanas, o bien que por causa justificada no se hubieren acogido al régimen de salida temporal.

18.1. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Reingreso:

Los indicados en las letras a); b); c); d); e); f); i); j); y k), en lo que corresponda.

Si se tratara de mercancías acogidas al régimen de salida temporal, copia de la declaración.

En el caso de las mercancías que por causa justificada no se acogieron al régimen de salida temporal, copia de la resolución del Director Regional o Administrador autorizando el reingreso de las mercancías, y de la declaración de exportación correspondiente.

Dicha autorización sólo se concederá si se trata de menaje de casa usado, cuando las mercancías hayan salido del país por circunstancias casuales o fortuitas, siempre que no hubieren abandonado la Aduana o puerto extranjero o se trate de mercancías que han sido rechazadas en los países de destino. En éste último caso, cuando se tratara de productos sujetos a autorizaciones, exigencias o vistos buenos en la importación de los organismos de control, se deberá exigir dicha autorización en forma obligatoria.

18.2. Confección de la Declaración de Reingreso:

Se deberá presentar una declaración de ingreso, de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en el número 9 del presente capítulo, y considerando las instrucciones de llenado contenidas en el Anexo N° 18 relativas a la declaración de reingreso, ante la Aduana de ingreso de las mercancías.

Dependiendo del tipo de mercancía, para la confección de la declaración de reingreso se deberán cumplir, además, con las siguientes instrucciones:

18.2.1. Mercancías a las que se les hubiere incorporado en el exterior insumos de cualquier naturaleza, incluyendo mano de obra por reparación:

Tratándose de este tipo de mercancías, en el primer, o primeros ítems de la declaración (dependiendo si se trata de bienes con diversa clasificación arancelaria), se deberán describir los bienes que salieron del país con su respectiva clasificación arancelaria.

Para conformar el valor FOB de estos bienes, se deberá considerar el valor CIF de la declaración de salida temporal, más el valor de los insumos y de la mano de obra incorporados en el exterior y más los gastos hasta FOB originados en el extranjero.

Para conformar el valor CIF de los mismos, se deberá considerar el valor FOB anteriormente señalado, agregándole el flete y seguro correspondientes al retorno de la mercancía al país. En este ítem, deberán quedar en blanco los cuadros Código Tratado, Acuerdo Comercial, Ad-Valorem y Otro 1 a Otro 4 con sus respectivos códigos.

En los ítems siguientes, se deberán declarar en forma global, los insumos incorporados en el exterior, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- En el cuadro Código Arancel deberá indicarse el código correspondiente al insumo de mayor valor.
- Los cuadros Cantidad de Mercancías , Unidad de Medida y Valor FOB unitario , deberán quedar en blanco.
- El valor de la mano de obra incorporada en el extranjero deberá ser señalada en el cuadro Observaciones del ítem , con el código 04.
- El valor CIF del ítem deberá ser determinado considerando el valor de los insumos extranjeros incorporados más el monto por concepto de flete y seguro atribuible a dichos insumos. Para estos efectos, se deberá determinar el porcentaje que dicho valor representa sobre el valor FOB final del bien, y aplicar dicho porcentaje sobre el flete y seguro correspondientes al retorno de las mercancías al país. En caso que en el extranjero se hubieren originado gastos hasta FOB, dicho monto deberá ser considerado en forma proporcional de acuerdo a lo indicado anteriormente.
- En el cuadro Observaciones del ítem , se deberá consignar el código 34 y en el espacio contiguo la frase Insumos para bien reingresado .

Sólo en caso que alguno de los insumos extranjeros estuviere afecto a distintas tasas de impuestos, o que algunos de ellos estuvieren sujetos a recargos, impuestos adicionales u otro tipo de impuestos, deberán ser declarados en ítems distintos, señalando para cada uno de ellos, los datos exigidos en el ítem. Para determinar el valor CIF de estos insumos se deberá seguir el procedimiento señalado en el punto 4º anterior.

18.2.2. Mercancías a las que se les hubiere incorporado en el extranjero sólo mano de obra:

En el caso de declaraciones de reingreso por mercancías a las que sólo se les hubiere incorporado en el extranjero mano de obra, sin incluir insumos, el primer o primeros ítems de la declaración (dependiendo si se trata de más de un bien con distinta clasificación arancelaria) deberá ser llenado de acuerdo a las instrucciones señaladas en el numeral 18.2.1 anterior.

El ítem siguiente deberá ser llenado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- Señalar el nombre, atributos y código arancelario de la mercancía que reingresa al país, y que fuera señalada en el ítem 1.
- En el cuadro Observaciones del ítem , se deberá señalar el código 04, y a continuación el valor de la mano de obra incorporada en el extranjero en dólares USA, y el código 34, con la glosa Mano de Obra Incorporada .
- El porcentaje, código de cuenta y monto del impuesto a cancelar por mano de obra, se deberá señalar en el cuadro Otro 1 del ítem.
- El porcentaje, código de cuenta y monto del impuesto a cancelar por concepto de IVA al valor de la mano de obra incorporada.
- El resto de los cuadros de este ítem deberán quedar en blanco.

18.2.3. Mercancías que vuelven en el mismo estado o condición en que salieron (no se les incorporaron insumos ni mano de obra en el exterior), que se hubieren acogido al régimen de Salida Temporal:

Tratándose de este tipo de mercancías, la declaración deberá ser confeccionada de acuerdo a las instrucciones de llenado de la declaración de reingreso. Para conformar el valor CIF de las mercancías que reingresan al país, se deberá considerar el valor CIF de la declaración de salida temporal, más el flete y seguro correspondientes al retorno de la mercancía al país y más los gastos hasta FOB en que se hubiere incurrido en el exterior.

18.2.4. Mercancías que vuelven en el mismo estado o condición en que salieron, que no se acogieron al régimen de Salida Temporal:

Tratándose de mercancías que retornan al país en el mismo estado o condición en que salieron al exterior y no se hubiere tramitado una declaración de salida temporal, la descripción de las mercancías se deberá realizar siguiendo las instrucciones de llenado de la declaración de reingreso. Para conformar el valor CIF de las mercancías que reingresan al país, se deberá considerar el valor CIF de la declaración de exportación más el flete y seguro correspondientes al retorno de la mercancía al país y más los gastos hasta FOB en que se hubiere incurrido en el exterior.

Se deberá señalar en el recuadro Observaciones del o los ítems correspondientes, el código 37 y en el espacio contiguo, el número y fecha de la resolución del Director que autoriza el reingreso de las mercancías sin haberse tramitado previamente una declaración de salida temporal.

Cuando las mercancías contempladas en este numeral sean retiradas desde la zona primaria al amparo de la respectiva declaración de reingreso, debido a que ya se cuenta con la resolución que autoriza la operación, como tipo de operación se deberá señalar "Reingreso de Retiro Directo Normal" o "Reingreso de Retiro Directo Anticipado", según corresponda, y su respectivo código.

(Resolución N° 4.497 - 14.07.2009)

18.3. Tramitación de la Declaración de Reingreso

La declaración de reingreso podrá ser presentada al Servicio de Aduanas en forma manual o través de la transmisión electrónica de información. En este último caso, se deberán seguir las instrucciones contenidas en el Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de Documentos .

La tramitación manual de este documento se deberá realizar de acuerdo a las instrucciones establecidas en el numeral 11.2 de este Capítulo.

19. Tránsito

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

Es el paso de mercancías extranjeras a través del país, cuando éste forma parte de un trayecto total comenzado en el extranjero y que debe ser terminado fuera de sus fronteras.

Igualmente constituye tránsito, el envío de mercancías extranjeras al exterior que se hubieren descargado por error u otras causas calificadas en las zonas primarias o lugares habilitados, con la condición de que no hayan salido de dichos recintos y que su llegada al país y su posterior envío al exterior se efectúe por vía marítima o aérea.

(Resolución N° 3.344 - 29.06.07)

19.1. Mercancías manifestadas en tránsito

El paso de mercancías extranjeras a través del territorio nacional, cuyo trayecto se inicia y termina en el exterior, podrá formalizarse mediante el documento denominado Manifiesto Internacional de Carga - Declaración de Tránsito Aduanero (MIC-DTA), cuyo formato se incluye como Anexo N° 65/A. Las mercancías deben venir expresamente manifestadas en tránsito, por lo que la sola indicación del domicilio del consignatario en el exterior, no será suficiente para considerar la mercancía como manifestada en tránsito.

Con todo, los Directores Regionales y Administradores de Aduana, podrán autorizar el tránsito no obstante no haberse manifestado tal destinación, siempre que la omisión se deba a un error que no afecte la consignación.

Sin perjuicio de lo señalado en el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, las Aduanas podrán aplicar la tecnología no invasiva como procedimiento de control para la comprobación de los datos de la operación.

(Resolución N° 3517 - 11.04.2013)

19.2. Mercancías descargadas por error u otras circunstancias calificadas en puertos o aeropuertos

El envío de mercancías extranjeras al exterior que se hubiere descargado por error u otra circunstancia calificada, en las zonas primarias o lugares habilitados, siempre que no hayan salido de dichos recintos y que su ingreso y salida se efectúe por vía marítima o aérea, se formalizará mediante declaración de tránsito, la que además del despachador podrá ser suscrita por el representante de la empresa transportista debidamente autorizado por el Director Regional o Administrador, mediante resolución.

Para estos efectos, el representante de la empresa transportista deberá presentar una solicitud en la que se consigne la individualización y firma de las personas respecto de las cuales se solicita autorización para suscribir la declaración, adjuntando copia del mandato en que se acredite su personería.

La empresa transportista deberá comunicar oportunamente al Director Regional o Administrador cualquier cambio en lo relativo a las personas autorizadas.

19.2.1. Trámite simplificado mercancías en tránsito en aeropuertos autorizados:

Las empresas aéreas que transporten mercancías en tránsito por el país y que permanezcan depositadas dentro de la Zona Primaria, sin salir de ésta, en espera de su embarque bajo la misma vía con destino al exterior, podrán utilizar el formulario "ACTA DE DESPACHO DE MERCANCÍAS EN TRÁNSITO", en reemplazo de la presentación de la declaración de tránsito, siempre que tales mercancías hayan permanecido depositadas en zona primaria hasta por un período de 7 días corridos, a contar de su arribo al país, y siempre y cuando dichas empresas cuenten con un sistema computacional diseñado por las compañías aéreas para el registro y control de las operaciones de tales mercancías, validado por el Servicio de Aduanas.

Las empresas aéreas que no cuenten con el referido sistema computacional, podrán igualmente utilizar el formulario "ACTA DE DESPACHO DE MERCANCÍAS EN TRÁNSITO", en reemplazo de la presentación de la declaración de tránsito, siempre que tales mercancías hubieren permanecido depositadas en zona primaria hasta por un período de 24 horas, contadas desde su arribo al país

Las empresas aéreas, deberán presentar ante la Aduana Metropolitana el formulario ACTA DE DESPACHO DE MERCANCÍAS DE TRÁNSITO, cuyo formato, instrucciones de llenado y procedimiento se encuentran contemplados en el Anexo N° 82 del presente Compendio.

En caso que la permanencia de las mercancías en tránsito superara el plazo señalado, de 24 horas o 7 días corridos a contar de su arribo al país, según corresponda, el despachador o el representante de la empresa transportista, deberá presentar la respectiva declaración de tránsito, acorde a las instrucciones, exigencias y formalidades contempladas en los numerales siguientes.

19.2.2. El tránsito de mercancías podrá efectuarse entre las aduanas y/o cualquier punto habilitado en forma permanente en que se haya autorizado realizar todo tipo de operaciones aduaneras.

(Resolución N° 3.514 - 22.04.08)

(Resolución N° 1.051 - 13.02.09)

19.2.3. Las mercancías en tránsito podrán ser objeto de reconocimiento, por las personas autorizadas para suscribir el documento de tránsito.

19.3. Formas de garantizar la destinación

La destinación de tránsito, deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

Cuando se trate de mercancías amparadas por un MIC-DTA, no será exigible la letra de cambio, conforme lo dispuesto en el ANEXO I "Aspectos Aduaneros" Capítulo VII, artículo 13, del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, aprobado por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 257 (D.O. 17.10.91).

19.4. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Tránsito

a) Mercancías manifestadas en Tránsito:

En el ingreso de los vehículos al país, con mercancías o sin ellas, amparados por un MIC o un MIC/DTA, sólo debe verificarse que este documento venga en forma, desde la Aduana de partida y las de tránsito, si las hubiere.

b) Mercancías descargadas por error u otras circunstancias calificadas en puertos o aeropuertos:

Los documentos a que se refiere el numeral 10.1, letras a); b); i); j); y, k), sólo que en estos casos, cuando no se disponga del original o copia no negociable del conocimiento de embarque, se le podrá sustituir por un fax del embarcador en que se consignen todos los datos de dicho documento, autorizado por el representante legal de la empresa transportista.

En caso que la declaración sea tramitada en forma anticipada sólo se requerirá el original o copia no negociable del conocimiento de embarque, el que podrá ser sustituido por un fax del embarcador extendido con las formalidades a que se refiere párrafo precedente.

Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales en que intervenga más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se dejará constancia en aquel (Anexo N° 16). Con todo, el despachador interviniente deberá traspasar al siguiente el original del referido documento, conservando fotocopia legalizada del mismo.

19.5. Confección de la Declaración de Tránsito

La declaración y su anexo deberán confeccionarse de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación (Anexo N° 33).

No obstante lo anterior, en caso de rancho de naves o aeronaves de transporte internacional, se deberá dejar constancia de dicha circunstancia en la declaración, debiendo individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9.4 de este Capítulo, cuando por error o problemas operacionales una nave deba descargar la totalidad o parte de las cargas en tránsito para ser transbordada a otra nave de la misma compañía para llegar a su destino final en otro país, se permitirá la presentación de una declaración de tránsito global que ampare todos los conocimientos de embarque afectados, aún cuando éstos correspondan a distintos consignatarios y/o provengan de más de un país de adquisición.

Para autorizar esta operación, las mercancías que ampare la declaración global deberán venir manifestadas en tránsito, deberán haber sido transportadas en una misma nave, es decir, deben corresponder a un mismo manifiesto y no deberán salir de zona primaria. Para este tipo de operaciones no se permitirán retiros parciales para embarque, respecto a un mismo conocimiento de embarque.

A la declaración se deberá adjuntar un listado detallando todos los conocimientos de embarque que ampara la operación, el que se entenderá que forma parte de la misma, con la indicación del tipo y cantidad de bultos y su identificación. Tratándose de contenedores se deberá indicar además, el número del sello. Este listado deberá ser requerido por el encargado del recinto de depósito aduanero, cuando proceda, al momento del retiro de las mercancías, debiendo estampar en él su nombre, firma y timbre y la fecha de retiro de las mismas, como constancia de su conformidad.

La cancelación de esta operación se deberá realizar conforme a las instrucciones señaladas en el numeral 19.11 de este Capítulo.

(Resolución N° 4900 - 30.07.09)

19.6. Tramitación de la Declaración

La tramitación de la declaración ante la Aduana se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 11.2 del presente Capítulo, relativas a la tramitación de la declaración de ingreso, con las siguientes salvedades:

- No se requerirá GEMI para presentar la declaración
- Sólo se practicará examen físico, en caso que existan señas de violación de sellos, o bien, una presunción fundada de la existencia de alguna irregularidad; **lo cual también podrá efectuarse con tecnología no invasiva.**

(Resolución N° 3517 - 11.04.2013)

19.7. Retiro de las mercancías en tránsito desde la Aduana de ingreso

El retiro de las mercancías en tránsito, desde los recintos de depósito se realizará al amparo de todas las copias de la declaración y de sus respectivos anexos, sin perjuicio que la Aduana de oficio o a petición de parte, pueda disponer de medidas de resguardo tales como sellos, precintos, etc., de lo cual se dejará constancia en la

declaración.

No obstante lo anterior, en caso de retiros parciales, a partir del segundo de ellos, deberá presentar además, dos fotocopias de la declaración y de sus anexos, legalizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas.

En caso que la cantidad de bultos que se desea retirar sea superior a la declarada, se deberá presentar otra declaración por la cantidad de bultos excedidos.

Autorizado el retiro de las mercancías, el funcionario aduanero consignará en todas las copias del anexo los datos del recuadro "RETIRO DE MERCANCÍAS" y retendrá copia de la declaración y el original del anexo, o fotocopias según proceda, con la constancia del retiro de las mercancías desde zona primaria.

En caso que el traslado de las mercancías a la Aduana de salida se realizare por vía marítima o aérea, la compañía transportista deberá registrar en todas las copias del anexo los datos relativos al RETIRO DE MERCANCÍAS . Para consignar la fecha de vencimiento de la operación se deberá tener presente que el plazo para la presentación de las mercancías ante la Aduana de Salida, a que se refiere el Anexo N° 34, se contabilizará a partir de la fecha de embarque de las mercancías.

En estos casos, la persona que hubiere suscrito la declaración deberá presentar ante la unidad encargada del control de estas operaciones de la Aduana de ingreso, copia de la declaración y el original del Anexo, o fotocopias según proceda, con la constancia del retiro de las mercancías, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de embarque.

Cuando por motivos operacionales de la empresa de transporte, las mercancías amparadas por Declaraciones de Tránsito no arribaren por la Aduana ante la cual se presentó la declaración, el despachador podrá presentar una Solicitud Simple ante la Aduana donde efectivamente se encuentren las mercancías, adjuntando copia de la declaración y del manifiesto. Dicha petición deberá contener la siguiente información: individualización de la declaración; causales del cambio de Aduana. Verificado el cumplimiento de las exigencias, el Director Regional o Administrador autorizará el retiro de las mercancías. La autorización precedente, no implica contravención aduanera.

(Resolución N° 4.832 - 06.09.07)

19.8. Traslado de las mercancías a la Aduana de salida

El traslado de las mercancías desde la Aduana de ingreso a la de salida deberá realizarse por las rutas y dentro del plazo a que se refiere el Anexo N° 34, contado a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria en caso de transporte terrestre, o bien, a partir de la fecha de embarque tratándose de transporte marítimo o aéreo.

Con todo, el plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser prorrogado por los Directores Regionales o Administradores de Aduana, en casos calificados.

El traslado de las mercancías deberá efectuarse al amparo de las copias de la declaración y de su anexo. Tratándose de retiros parciales, a partir del segundo de ellos deberá acompañarse además, fotocopia de la declaración y del anexo.

Los documentos antes referidos podrán ser exigidos por la Aduana u otras autoridades competentes, en cualquier parte del trayecto. La falta de la declaración se deberá poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

En el evento que el vehículo que transporte las mercancías sufre algún desperfecto que impida la continuación del viaje, las mercancías podrán ser transbordadas a otro. El transportista deberá informar los datos del nuevo vehículo

y el nombre de la empresa transportista a la Aduana más próxima, la que dejará constancia de esta información en el anexo de la declaración.

Si el desperfecto impidiere presentar las mercancías a la Aduana de Destino dentro del plazo establecido, la persona que suscribió la declaración deberá solicitar prórroga de dicho plazo al Director Regional o Administrador de Aduana que concedió el régimen, a través de la Aduana más próxima.

En el evento que la prórroga fuere concedida, la Aduana interviniente consignará en el anexo de la declaración el nuevo plazo, comunicando esta circunstancia a la Aduana de ingreso.

19.9. Presentación de las mercancías ante la Aduana de salida

19.9.1. Deberá realizarse al amparo de las copias de la declaración y del anexo, de las fotocopias a que se refiere el párrafo segundo del numeral 19.7, si procediere, y del correspondiente manifiesto.

El funcionario aduanero deberá verificar que:

- Las mercancías sean presentadas dentro del plazo establecido.
- El vehículo que transporta las mercancías y la cantidad, peso e individualización de los bultos correspondan con lo señalado en la declaración.
- Los bultos y sus sellos, precintos u otras medidas de resguardo estén intactos.

19.9.2. Se practicará examen físico en los siguientes casos: cuando los bultos se presenten en malas condiciones; los sellos, precintos u otras medidas de resguardo hubieren sido violentados; las mercancías lleguen en vehículos distintos a los señalados en la declaración; la cantidad, peso e individualización de los bultos no corresponda a lo declarado o bien, las mercancías sean presentadas fuera del plazo establecido; **lo cual también podrá efectuarse con tecnología no invasiva.**

(Resolución N° 3517 - 11.04.2013)

19.9.3. La totalidad o el exceso de mercancías, en su caso, serán retenidas cuando la cantidad y naturaleza sea distinta a la declarada.

Si se detectaren diferencias en la cantidad y/o naturaleza de las mercancías en el examen físico, el funcionario podrá denunciar por infracción del artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, o bien poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva de delito aduanero.

19.9.4. En caso que no se detectaren irregularidades la Aduana deberá:

a) Consignar en el anexo de la declaración los datos del recuadro "PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS".

En el evento que las mercancías salgan al exterior por una avanzada terrestre y el plazo señalado en el Anexo N° 34 esté contabilizado hasta la Aduana de la cual depende dicho paso, el funcionario aduanero otorgará un plazo máximo de 4 días para la presentación de las especies ante la avanzada, el cual se contará a partir de la fecha de retiro de las mercancías desde la Aduana antes referida. La fecha de presentación ante la avanzada se consignará en el espacio SERVICIO DE ADUANAS del recuadro PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS del anexo.

b) Retener copias de la declaración y del anexo.

c) Entregar al interesado copia de la declaración y del anexo, las que se utilizarán para efectuar la salida al exterior de las mercancías.

d) Comunicar a la Aduana de ingreso la fecha de presentación de las mercancías.

19.10. Control presentación de las mercancías en Tránsito

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de ingreso no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de salida, deberá requerir los antecedentes y, en caso que se informare que las mercancías no han sido presentadas, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

19.11. Cumplido o Cancelación del Tránsito:

La destinación se entenderá cumplida con la salida al exterior de las mercancías, circunstancia que deberá ser certificada en la declaración por la compañía transportista.

La salida al exterior de las mercancías deberá efectuarse por la misma Aduana ante la cual se presentaron, al amparo de copia de la declaración y de su anexo. En caso que las mercancías salgan en parcialidades, se deberá presentar además, una copia de la declaración y del anexo legalizadas, de conformidad al artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas.

En el evento que las mercancías se presenten ante una Aduana de salida distinta a la señalada en la declaración, la persona que la suscribió deberá solicitar autorización al Director Regional o Administrador, señalando las causales que motivaron el cambio.

En caso de que por causas de fuerza mayor, debidamente calificadas por el Director Regional o Administrador, las mercancías no puedan salir definitivamente al exterior, la persona que suscribió la declaración deberá dar cuenta de inmediato de esta circunstancia a la Aduana más próxima, la que ordenará su entrega y almacenamiento en el recinto de depósito aduanero. Excepcionalmente, el Director Regional o Administrador de la Aduana requerida, podrá autorizar que las mercancías percibibles sean almacenadas en lugares o depósitos particulares especiales, que a su juicio ofrezcan suficiente garantía, entendiéndose que para todos los efectos las mercancías se encuentran bajo potestad aduanera. La Aduana ante la cual se presentan las mercancías comunicará de inmediato esta circunstancia a la Aduana de Origen, la que procederá a cancelar la declaración de tránsito.

19.11.1. En caso que las mercancías salgan al exterior vía terrestre, el funcionario de la avanzada aduanera, además de proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 19.9, deberá:

a) Verificar que las mercancías sean presentadas dentro del plazo establecido en el Anexo N° 34.

b) Verificar que los bultos, sellos y otras medidas de resguardo estén intactos.

c) Consignar en el anexo de la declaración los datos del recuadro SALIDA DE MERCANCÍAS .

d) Retener copia de la declaración y del anexo. En caso de salidas parciales, dichos documentos deberán retenerse al momento de la salida de la última parcialidad. En las parcialidades anteriores, se retendrán las fotocopias de tales documentos.

19.11.2. En caso que la salida al exterior de las mercancías se efectúe vía marítima o aérea, la compañía transportista deberá completar los datos del recuadro "Salida de Mercancías" del Anexo, y la persona que hubiere suscrito la declaración deberá entregar a la unidad encargada del control de la Aduana de salida, copia de la declaración y anexo, o fotocopias en caso de salidas parciales, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la fecha del cumplimiento de salida de mercancías, entendiéndose para estos efectos el día sábado como inhábil.

Si el plazo se cumple en sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Con todo, en caso del rancho, las mercancías sólo podrán ser embarcadas en la nave o aeronave individualizada en la declaración.

19.12. Formalidades posteriores a la salida de las mercancías

Efectuada la salida de las mercancías, la Aduana de salida remitirá a la de ingreso copia de la declaración y del anexo, o fotocopias según proceda, cumplidas.

La Aduana de Origen entregará a solicitud del interesado la garantía, cuando la operación de tránsito se hubiere cumplido sin irregularidades.

En caso que la destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de ingreso procederá a cursar denuncia conforme al artículo 176 letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

20. Transbordo

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

20.1. Definición, clases de transbordo y mercancías que pueden ser objeto de esta destinación:

El transbordo de mercancías es su traslado directo o indirecto desde un vehículo a otro, o al mismo en diverso viaje, incluso su descarga a tierra con el mismo fin de continuar a su destino y aunque transcurra cierto plazo entre su llegada y salida.

El transbordo es directo cuando las mercancías se trasladan de un vehículo a otro de la misma naturaleza. Para estos efectos, tanto el transporte por ferrocarril como el rodoviario se consideran como de la misma naturaleza.

El transbordo es indirecto cuando las mercancías se trasladan de un vehículo a otro de distinta naturaleza, como sería el caso de nave a camión o ferrocarril.

El transbordo es marítimo, aéreo o terrestre, según sea la vía por la cual las mercancías extranjeras ingresan al país o según la naturaleza del primer vehículo utilizado en caso de mercancías nacionales o nacionalizadas.

Podrán ser transbordadas las mercancías nacionales o nacionalizadas y las extranjeras, con el fin de continuar a su destino final.

20.2. Formalización de la destinación de transbordo

El traslado de las mercancías de un vehículo a otro se formalizará mediante declaración de transbordo, suscrita por un despachador premunido de mandato, por el representante de la compañía responsable del flete debidamente acreditado ante el Servicio de Aduanas. Este régimen debe ser concedido por el Director Regional o Administrador de Aduana.

(Resolución N° 1.342 - 06.02.08)

Las mercancías deberán encontrarse consignadas expresamente en transbordo en el manifiesto, por lo que la sola indicación del domicilio del consignatario indicando un puerto o país distinto en el documento aludido no bastará para que las mercancías se consideren como manifestadas en transbordo.

Con todo, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán autorizar el transbordo, no obstante no haberse manifestado tal destinación, siempre que tal omisión se deba a un error que no afecte la consignación.

No obstante lo señalado en el párrafo primero, en caso que la mercancía se encuentre amparada por una declaración diversa de la de transbordo y deban ser trasladadas de un vehículo a otro, no será necesario presentar declaración de transbordo.

Las mercancías en transbordo podrán ser objeto de reconocimiento, por las personas autorizadas para suscribir la declaración.

20.3. Formas de garantizar la destinación:

La destinación de transbordo deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

El Director Regional o Administrador, a solicitud de la persona que suscribe la declaración, podrá aceptar una caución global por US\$ 50.000 o por el monto que corresponda al valor promedio de transbordos tramitados en el año anterior, para garantizar la totalidad de los transbordos que se efectúen ante una misma Aduana en el lapso de un año calendario. Esta garantía deberá consistir en una letra de cambio, extendida en la forma señalada en el párrafo precedente.

En caso de transbordos directos marítimos o aéreos no será necesario rendir garantía.

20.4. Documentos que sirven de base para la confección de la declaración de transbordo:

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los indicados en las letras a); b); j); y, k) del número 10.1 de este Capítulo.

(Resolución N° 3.357 - 27.06.06)

Además, en caso de transbordos indirectos y directos terrestres se deberán tener a la vista las visaciones, certificaciones, vistos buenos y otros, cuando proceda.

20.5. Confección de la declaración

La declaración y su anexo deberán ser confeccionados de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación (Anexo N° 33).

En caso de rancho para naves o aeronaves de transporte internacional, se deberá dejar constancia de dicha circunstancia en la declaración debiendo individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

No obstante lo dispuesto en el numeral 9.4 de este Capítulo, cuando por error o problemas operacionales una nave deba descargar la totalidad o parte de las cargas para ser transbordada a otra nave de la misma compañía para llegar a su destino final, se permitirá la presentación de una declaración de transbordo global que ampare todos los conocimientos de embarque afectados, aún cuando éstos correspondan a distintos consignatarios y/o provengan de más de un país de adquisición.

Para autorizar esta operación, las mercancías que ampare la declaración global deberán venir manifestadas en transbordo, deberán haber sido transportadas en una misma nave, es decir, deben corresponder a un mismo manifiesto y no deberán salir de zona primaria. Para este tipo de operaciones no se permitirán retiros parciales respecto a un mismo conocimiento de embarque.

A la declaración se deberá adjuntar un listado detallando todos los conocimientos de embarque que ampara la operación, el que se entenderá que forma parte de la misma, con la indicación del tipo y cantidad de bultos y su identificación. Tratándose de contenedores se deberá indicar además, el número del sello. Este listado deberá ser requerido por el encargado del recinto de depósito aduanero, cuando proceda, al momento del retiro de las mercancías, debiendo estampar en él su nombre, firma y timbre y la fecha de retiro de las mismas, como constancia de su conformidad.

Una vez presentadas las mercancías ante la Aduana de destino, la compañía transportista deberá presentar ante la Unidad de Control Zonas Primarias una copia de la Declaración de Transbordo con la constancia de la recepción conforme de las mercancías por parte del encargado del recinto de depósito aduanero, la cual se señalará en el listado a que se hace referencia en el párrafo anterior.

(Resolución N° 4900 - 30.07.09)

20.6. Tramitación de la declaración

20.6.1. Los transbordos que se indican a continuación serán autorizados por el Director Regional o Administrador mediante aceptación a trámite de la declaración:

a) Directos marítimos y aéreos.

b) Directos terrestres que se refieren a:

- i. Mercancías que constituyen rancho para naves y aeronaves extranjeras de transporte internacional.
- ii. Mercancías que se trasladan a un puerto ubicado en una zona de régimen aduanero tributario especial.
- iii. Mercancías que deben ser trasladadas a un puerto distinto para el solo efecto de realizar un tránsito internacional por los puntos habilitados.

c) Los transbordos indirectos marítimos, aéreos y terrestres que se refieren a:

- i. Mercancías que constituyen rancho para naves y aeronaves extranjeras de transporte internacional.
- ii. Mercancías que se trasladen a un puerto ubicado en una zona de régimen aduanero tributario especial.
- iii. Mercancías que deban ser trasladadas a un puerto distinto para el solo efecto de realizar un tránsito internacional por los puntos habilitados.
- iv. Mercancías para depósitos francos aeronáuticos.

v. Mercancías descargadas por error u otra causa, siempre que el transporte no sea entre los puertos de Valparaíso y San Antonio y viceversa, como asimismo entre los puertos de Arica, Iquique y Antofagasta y viceversa en lo que respecta a mercancías peligrosas, y la mercancía venga destinada a un puerto distinto del de llegada y así aparezca en el respectivo conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. Lo anterior, no implica que este hecho

20.9.2. Las mercancías deberán ingresar a zona primaria con posterioridad a su presentación.

20.9.3. Con la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino se entenderá cumplida la destinación de transbordo.

20.9.4. La recepción de las mercancías en la Aduana de destino se sujetará a las normas contenidas en los numerales 19.9.1 a 19.9.4 precedentes.

20.10. Formalidades posteriores a la recepción de las mercancías

En los casos que proceda, la Aduana de ingreso entregará a solicitud del interesado la garantía, cuando la operación de transbordo se hubiere cumplido sin irregularidades.

En caso de que la destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de ingreso procederá a cursar la denuncia conforme al artículo 176 letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del embarque de mercancías por vía marítima o aérea, los despachadores de Aduana o representantes de las empresas transportistas que hayan suscrito la declaración, deberán entregar la segunda copia o fotocopia de la declaración y el original o fotocopia del anexo, a la unidad de Control de la Zona Primaria de la Aduana de ingreso y/o salida, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha del cumplimiento de salida. Para estos efectos, el día sábado se considerará inhábil. Si el plazo se cumple en sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. El no cumplimiento de lo preceptuado, dará origen a una infracción reglamentaria.

20.11. Control presentación de las mercancías en transbordo

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de ingreso no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino, deberá requerir antecedentes. En caso que se informare que las mercancías no han sido presentadas, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

21. Redestinación

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

21.1. Es el envío de mercancías extranjeras desde una Aduana a otra del país, para los fines de su importación inmediata o para la continuación de su almacenamiento.

Se formalizará mediante declaración de redestinación, suscrita por un despachador.

Si se tratare de mercancías destinadas al rancho de naves extranjeras de transporte internacional, la declaración podrá ser suscrita por el representante de la empresa transportista, debidamente autorizado por el Director Regional o Administrador de Aduana.

El envío de mercancías extranjeras de una Aduana a otra del país para su importación inmediata, se formalizará mediante declaración de ingreso, suscrita por un despachador.

21.2. Las mercancías en redestinación podrán ser objeto de reconocimiento, por las personas autorizadas para suscribir la declaración.

21.3. Forma de garantizar la destinación

La redestinación deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

El Director Regional o Administrador de Aduana, a solicitud de quien suscribe la declaración que ampare rancho para naves extranjeras de tráfico internacional, podrá aceptar una caución global por US\$ 50.000 para garantizar la totalidad de la redestinaciones que se efectúen ante la misma Aduana en el lapso de un año calendario. En la caución global se deben incluir los montos garantizados cuyos cumplidos se encuentren pendientes. La garantía deberá consistir en una letra de cambio, extendida en la forma señalada en el párrafo precedente.

En el caso de redestinación a zonas francas, se podrá aceptar una caución global equivalente al promedio del valor de las destinaciones aduaneras tramitadas en el año anterior.

21.4. Documentos que sirven de base para la confección de la declaración

a) Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración de redestinación para la continuación del almacenamiento de las mercancías o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional, son los que se indican en las letras a); b), cuando proceda; c); i); j); y, k) del numeral 10.1 de este Capítulo, y de la copia o fotocopia de la declaración de almacén particular o admisión temporal, en caso que se abone o cancele cualquiera de estos regímenes.

La factura comercial del proveedor no será exigible, en caso que la declaración ampare mercancías de rancho para naves extranjeras de transporte internacional.

b) Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración de redestinación para la importación inmediata de las mercancías, son los que se indican en el número 10.1 de este Capítulo.

21.5. Confección de la declaración

a) Redestinación para la continuación del almacenamiento de las mercancías o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional: la declaración y su anexo deberán confeccionarse de acuerdo con las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación. (Anexo N° 33).

b) Redestinación para la importación inmediata de las mercancías: deberá confeccionarse de acuerdo con las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado del Anexo N° 18.

21.6. Tramitación de la declaración

a) Redestinación de mercancías para la continuación de su almacenamiento o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional:

- Las redestinaciones relativas a mercancías que se envíen a una Aduana ubicada en una zona de régimen aduanero o tributario especial o las que se reexporten por otra vía de transporte, como el caso del rancho para naves o aeronaves de transporte internacional, serán autorizadas por el Director Regional o Administrador, mediante la legalización de la declaración.

- En los demás casos, la redestinación será autorizada por el Director Regional o Administrador de Aduanas bajo cuya potestad se encuentren las mercancías, mediante resolución, a solicitud de interesado, cuando se acredite la imposibilidad de dar una destinación definitiva a las mercancías en la Aduana de ingreso.

b) Redestinación de mercancías para su importación inmediata:

La declaración de ingreso que ampare mercancías para su importación inmediata se tramitará en forma manual, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 precedente, con la salvedad de que declaración será legalizada por la Aduana de destino.

21.6.1. La tramitación de la declaración ante la Aduana se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 11.1 de este Capítulo, con las siguientes salvedades:

No procederá aceptar a trámite una declaración que ampare mercancías que se encuentren en presunción de abandono por vencimiento del plazo de depósito y en el evento de haber sido aceptada a trámite, se debe proceder a su invalidación de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas. Esta limitación no será exigible para aceptar a trámite una declaración de redestinación a zona franca para mercancías en presunción de abandono, previo pago del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, efectuado el cálculo hasta la fecha en que se procederá al retiro de las mercancías. Esta mercancía no puede continuar su almacenamiento en la Aduana de redestino.

Se deberá acompañar la garantía que cauciona la destinación.

21.7. Retiro de las mercancías en redestinación desde la aduana de ingreso

El retiro de las mercancías en redestinación desde los recintos de depósito se realizará conforme a las normas establecidas en el numeral 19.7 precedente.

No obstante, debe tenerse presente que en caso de declaraciones de redestinación que cancelen una declaración de almacén particular, el plazo para la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino se contará a partir de la fecha de aceptación de la declaración de redestinación.

Tratándose de declaraciones de redestinación para la continuación del almacenamiento, en el anexo de la declaración se deberá señalar el período durante el cual las mercancías permanecieron almacenadas en la Aduana de ingreso, debiéndose computar dicho plazo hasta la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria.

21.8. Traslado de las mercancías a la aduana de destino

El traslado de las mercancías, desde la Aduana de ingreso a la de destino deberá realizarse dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria en caso de transporte terrestre, o bien, a partir de la fecha de embarque, tratándose de transporte marítimo o aéreo.

Con todo, el plazo a que se refiere el inciso anterior podrá ser prorrogado por el Director Regional o Administrador de Aduana que concedió el régimen.

El traslado de las mercancías deberá efectuarse al amparo de las copias de la declaración y de su anexo. Tratándose de retiros parciales, a partir del segundo de ellos deberá acompañarse además, fotocopia de la declaración y del anexo.

Los documentos antes referidos podrán ser exigidos por la Aduana u otras autoridades, en cualquier parte del trayecto.

La falta de la declaración se deberá poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

En caso que el vehículo que transporta las mercancías sufiere algún desperfecto se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 19.8 precedente.

21.9. Presentación de las mercancías ante la Aduana de destino

21.9.1. La presentación de las mercancías deberá realizarse al amparo de las copias de la declaración y del anexo, de las fotocopias a que se refiere el párrafo primero del numeral 19.9 si procediere y, del correspondiente manifiesto.

En caso de mercancías redestinadas para su importación inmediata, el despachador deberá presentar los ejemplares de la declaración de ingreso para su legalización.

21.9.2. Las mercancías deberán ingresar a zona primaria con posterioridad a su presentación.

21.9.3. Con la presentación de las mercancías a la Aduana de destino se entenderá cumplida la destinación de redestinación.

21.9.4. La recepción de las mercancías en la Aduana de destino se sujetará a las normas contenidas en los numerales 19.9.1 a 19.9.4 precedentes.

21.10. Formalidades posteriores a la recepción de las mercancías

En los casos que proceda, la Aduana de ingreso entregará a solicitud del interesado la garantía, cuando la redestinación se hubiere cumplido sin irregularidades.

En caso de que la destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de ingreso procederá a cursar la denuncia conforme al artículo 176 letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del embarque de mercancías por vía marítima o aérea, los despachadores de Aduana o representantes de las empresas transportistas que hayan suscrito la declaración, deberán entregar la segunda copia o fotocopia de la declaración y el original o fotocopia del anexo, a la unidad de Control de la Zona Primaria de la Aduana de ingreso y/o salida, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha del cumplimiento de salida. Para estos efectos el día sábado se considerará inhábil. Si el plazo se cumple en sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. El no cumplimiento de lo preceptuado, dará origen a una infracción reglamentaria.

21.11. Control presentación de las mercancías redestinadas

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de ingreso no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino, deberá requerir antecedentes. En caso que se informare que las mercancías no han sido presentadas, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

21.12. Retiro de las mercancías

Para efectuar el retiro de las mercancías desde zona primaria, el despachador deberá presentar ante el almacenista, la copia de la declaración debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos que genera la operación, debidamente cancelados, cuando corresponda.

En caso de pago electrónico, el almacenista deberá ingresar al módulo, consulta pago electrónico del sitio Web del

Servicio de Aduanas.

En caso que la declaración no hubiere sido seleccionada para examen físico o si éste ya se hubiere practicado, el almacenista procederá a hacer entrega de las mercancías una vez constatado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo primero o segundo precedentes, según corresponda.

Apéndices

Apéndice I: Descripción de Mercancías

La descripción de las mercancías en las Declaraciones de Destinación Aduanera de Ingreso (DIN) y Salida (DUS Aceptación a Trámite y Legalización), deberá efectuarse de acuerdo a las instrucciones contenidas en este apéndice, sin perjuicio de respetar, cuando corresponda, las instrucciones específicas que se contengan en los Capítulos III y IV o en los Anexos de tales declaraciones del presente Compendio.

La forma general de describir las mercancías, el despachador la efectuará en una descripción en formato libre, de tal forma que la misma sea lo suficientemente clara para permitir identificar las cualidades y naturaleza de lo transado, con el objetivo de aportar mejor información para las necesidades estadísticas y de control del Servicio.

Adicionalmente, se contempla una forma particular para describir algunas mercancías, sobre las cuales el Servicio requiera mayor control, basado en requerimientos de información específicos para cada producto.

Esta nueva modalidad de descripción de mercancías, no es aplicable a las DIPS; DUSSI; FIVP; DUS o DIN que amparen mercancías de la Sección 0, con excepción de la partida 0033 (que sí debe utilizar este sistema); y DUS - Reexportación, código 227. Para todas éstas se debe efectuar una descripción en forma genérica que permita establecer la naturaleza de las mercancías o servicios.

1. Definiciones

Para los efectos de describir las mercancías, los conceptos que se indican a continuación tienen los siguientes significados:

1.1. Descripción Libre Estructurada: Es la forma general como se deben describir las mercancías, la cual está basada en una estructura flexible, que permite acomodar los largos de los distintos campos que componen la descripción a los requerimientos de cada producto. Esta descripción se compone de la siguiente forma:

a) Código de Identificación de Producto (CIP): Es el código alfanumérico con el cual normalmente los fabricantes identifican sus productos en la cadena de producción o comercialización. Este código habitualmente se indica en la factura comercial o en la lista de empaque. Este código puede tener un máximo de 16 caracteres y, si fuera superior, se deberán utilizar los últimos caracteres para ajustarse a este formato.

Cuando el CIP no se especifique en los documentos de base del despacho, se podrá utilizar el código de inventario que asigna el comprador, u otro que permita individualizar a cada producto. En este caso, el importador deberá entregar por algún medio escrito tal información. Este código tiene por objeto simplificar el manejo de la información y permitir la inscripción en la base de datos del Servicio de Aduanas, para quienes lo requieran.

b) Nombre: Es la expresión usual con que se identifica la mercancía (por ej. Pulpa de manzana; Cebollas frescas; etc.). En caso que tenga dos o más nombres, se podrá utilizar cualquiera de ellos, siempre y cuando la alternativa

escogida permita identificar claramente el producto de que se trata. Las marcas registradas y/o nombres de fantasía no se considerarán "nombre" para estos efectos.

c) Marca: Es la denominación comercial con que el fabricante identifica el producto. En caso que la mercancía no tenga marca, se deberá señalar el nombre del emisor de la factura, seguido de la letra "F" y separado por un guión.

d) Modelo, tipo, clase, especie o variedad: El "Modelo" corresponde a las características básicas de la mercancía según las especificaciones precisas del fabricante, que diferencian al producto de otros similares.

El Tipo, Clase, Especie o Variedad corresponden a las características secundarias comunes a la mercancía que permiten distinguirlas de otras de su misma naturaleza.

Tratándose de aparatos decodificadores Free to Air, FTA, como Tipo, Clase, Especie o Variedad deberá señalarse la expresión FTA.

(Resolución N° 9720 - 29.11.2012)

e) Información complementaria: Es cualquier otra información que permite individualizar y clasificar la mercancía bajo el ítem propuesto, como por ejemplo: especificaciones en cuanto a su uso, composición, potencia, etc.

1.2 Descripción en base a descriptores específicos: Es la forma particular como se deben describir determinadas mercancías seleccionadas por el Servicio, y especificadas en una nómina de productos publicada en la página de Internet de Aduana. Estos productos se describen en base al código CIP y a los siguientes elementos:

a) Descriptor: Es la información específica del producto a describir, que tiene por objetivo efectuar las validaciones que el Servicio requiere (por ej.: Peso, Potencia, Volumen o peso del envase, etc.).

b) Categoría: Es la cuantía de la información requerida por el descriptor (por ej.: 500 kgs. 100 HP, 5 litros, etc.).

1.3 Unidad de Venta: Es la unidad en la que se comercializa el producto y aparece consignada en la factura comercial (por ej. Pack de 6 botellas; Frascos; Tambores; Toneladas, Kilos Netos etc.).

1.4 Unidad Estadística: Es la unidad de medida asociada a la posición arancelaria, establecida en el Arancel Aduanero en la columna UNID.-COD., y corresponde a la unidad en la cual se indica la cantidad de mercancías en las destinaciones aduaneras.

2. Regla general de descripción de mercancías

2.1. Cada producto detallado en la factura, o documento que la reemplace o complemente, debe consignarse en un ítem independiente de la declaración de destinación aduanera, con excepción de los criterios de agrupación que se indican más adelante.

Para la exportación de las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias: 7106.9110, 7106.9120, 7106.9200, 7108.1200, 7108.1300, 7108.2000, 7110.1100, 7110.1900, 7110.2100, 7110.2900, 7110.3100, 7110.3900, 7110.4100, 7110.4900 que se presenten en forma de barras y pertenezcan a diferentes coladas deberán consignarse en un ítem independiente de la destinación aduanera por colada.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

2.2. Las mercancías deben describirse en una sola oración, compuesta de los siguientes campos de información:

a) Código CIP.

b) Nombre.

c) Marca.

d) Modelo, tipo, clase, especie o variedad.

e) Información complementaria.

2.3. La información correspondiente a cada uno de los cinco campos debe indicarse en la declaración con estricta sujeción al orden de precedencia mencionado e ir separada, una de otra, por un punto y coma (;), signo que tiene por único fin servir como separador lógico para distinguir y procesar correctamente la información. Asimismo, la información de cada una de las letras b) a e) se debe consignar en formato libre y debe ir antecedida de un espacio en blanco.

2.4. El Despachador de Aduana debe digitar el signo punto y coma (;) únicamente cuando cumpla la función aludida y siempre que el programa computacional en el que esté trabajando no lo incluya automáticamente. Igual cuidado debe adoptar con los espacios en blanco.

2.5. Los cinco campos de información señalados son del tipo alfanuméricos, y únicamente para el dato correspondiente al CIP se tiene asignado un largo máximo de hasta 16 caracteres. Los datos restantes no tienen un largo predefinido. La descripción comienza con el código CIP en la primera posición, y si el código tiene menos de 16 caracteres debe completarse con espacios en blancos hasta llegar a la posición 16, luego, siempre en la posición 17 se debe colocar el separador (;), dejar en blanco la posición 18, y luego seguir con el nombre a partir de la posición 19, y así sucesivamente con los demás conceptos que componen la descripción.

2.6. El largo total de la información de los cinco campos a que se refiere el número precedente, sumados los espacios en blanco y los puntos y coma, no debe exceder nunca de 230 caracteres en las DIN y 250 caracteres en las DUS.

2.7. La descripción debe siempre permitir identificar claramente el producto, distinguiéndolo de otros similares. En esta descripción no se puede utilizar abreviaciones, salvo las que correspondan a siglas de uso estándar (por ej.: Kg, PVC, Km, etc.)

2.8. En los casos en que esté permitida la agrupación de mercancías, debe siempre describirse el producto de mayor valor facturado total del grupo. Además, debe señalarse en el campo Observaciones los códigos pertinentes según Anexo N° 18 y 35, respectivamente.

2.9. Cuando de los documentos que sirven de base para la descripción de las mercancías, no se pueda obtener alguna información que obligadamente deba señalarse, no podrá utilizarse el término NO EXISTE. En este caso, el despachador deberá requerir de su mandante la información pertinente en una declaración jurada simple suscrita por aquél. En el evento que el despachador no solicitase esta declaración, será responsable de ello, conforme a las normas generales que regulan su responsabilidad.

2.10. El Servicio ofrece la opción de inscribir los productos en su base de datos, previo a su utilización en algún despacho, de acuerdo al procedimiento indicado en numeral 6 de este apéndice. En estos casos debe prepararse el despacho sólo con el código CIP, obviando la descripción completa de las mercancías.

2.11. Si se ha optado por no inscribir el producto, debe además de indicar la descripción libre estructurada íntegra, consignarse en el campo observaciones del ítem de la declaración, la cantidad de unidades de venta facturados del

producto descrito, o del grupo de productos del ítem en los casos de agrupaciones. Esta información se debe indicar asociada al código 99, señalando la cantidad de unidades de venta con 8 enteros y seis decimales para las DIN y 10 enteros para las DUS, seguido de la unidad de venta. Las cantidades deben completarse con ceros hasta los largos especificados.

2.12. Sin perjuicio que la regla general es declarar cada producto en un ítem separado de la declaración, se podrán agrupar simultáneamente productos en los siguientes casos:

2.12.1. Mercancías de igual posición arancelaria (a ocho dígitos), siempre y cuando el producto no se encuentre con exigencia de descriptores específicos y, además, la suma de los valores FOB facturados de las mercancías agrupadas no superen los US\$ 1.000. Sólo podrá generarse un grupo de este tipo por cada posición arancelaria. La limitación de igual partida arancelaria no será aplicable a los casos dispuestos en el párrafo final del numeral 9.5.3. del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras. Esta excepción no incluye las mercancías que tengan exigencia de descriptores específicos.

(Resolución Nº 3.357 - 27.06.06)

2.12.2. Sin perjuicio de otras modalidades de agrupación que establece la normativa para las DIN y las DUS, los despachadores de Aduana podrán incluir en un mismo ítem productos de una misma posición arancelaria (a 8 dígitos), siempre que las mercancías no se encuentren con exigencia de descriptores específicos.

La agrupación de las referidas mercancías se deberá ajustar al siguiente procedimiento:

a) Si la suma de los valores FOB totales facturados no supera los US\$ 5.000:

- Procede describir las mercancías en dos ítems. En el primero se deben consignar todos los datos propios de la mercancía de que se trata, particularizando la de mayor valor FOB total facturado.
- En el segundo ítem se debe agrupar las demás mercancías, identificando a la de mayor valor FOB total de aquellas que se agrupan.
- En ambos ítems se debe utilizar la descripción libre estructurada.
- Esta modalidad de agrupación se puede utilizar una vez por cada posición arancelaria.

b) Si la suma de los valores FOB totales facturados es superior a US\$ 5.000:

- La cantidad de ítems a describir se obtendrá de dividir el valor FOB total en dólares, del grupo de mercancías facturado y de igual posición arancelaria (a 8 dígitos), por US\$ 5.000. Las fracciones resultantes se deben aproximar al entero superior.
- En cada uno de los ítems resultantes se deberá describir, de manera descendente y separadamente, aquellas mercancías de mayor valor FOB, reservando el último ítem para agrupar las restantes mercancías de la misma posición. En este último ítem también se deberá consignar en la descripción el producto de mayor valor FOB de aquellos agrupados en el ítem residual.
- A modo de ejemplo, si de la división señalada se obtienen 3,4 ítems, se deberán describir 4 ítems. En los primeros 3 ítems se deberán consignar los datos de los tres productos de mayor valor FOB total de la factura (en orden decreciente). En el cuarto ítem se deberá agrupar el saldo de las mercancías de igual posición arancelaria, describiéndola con los antecedentes de aquella de mayor valor de las agrupadas.
- Con todo, el límite máximo de ítems será de cinco (5), por cada posición arancelaria (a 8 dígitos).

- Siempre se deberá utilizar la descripción libre estructurada en la particularización de las mercancías que van en cada ítem.

2.12.3. En aquellos casos de mercancías con características básicas comunes de un mismo precio unitario y posición arancelaria, se autoriza la agrupación en un solo ítem, sin la limitación de US\$ 1.000 FOB. Lo anterior siempre y cuando el producto no se encuentre con exigencia de descriptores específicos.

Además de lo anterior, también se podrán agrupar los productos del mismo tipo con características básicas comunes e igual posición arancelaria, cuando su precio unitario presente variaciones en más o menos un 10%, sobre el valor FOB unitario.

Las cotas se deben calcular para cada grupo de productos, tomando el valor FOB unitario más alto de los productos a agrupar y rebajándolo en un 20% para formar la cota inferior.

2.13. En una misma declaración se podrán incluir, en ítems distintos, mercancías agrupadas en sus diferentes modalidades y mercancías sin agrupar.

2.14. La utilización del código CIP será voluntaria y, cuando se opte por no utilizarlo, se deberá siempre señalar la expresión SIN-CODIGO en su reemplazo.

No obstante lo anterior el Servicio podrá definirlo como obligatorio en función de los elementos de riesgo que se asocian a las mercancías transadas (precursores de drogas, subfacturación, productos con requisitos de control específico determinado por la autoridad competente, etc.).

2.15. El Nombre, en caso de los productos químicos (incluidas las drogas y fármacos) de constitución química definida, que respondan a una fórmula, presentados aisladamente, se deberá indicar como "nombre", el de la especie química. Podrá usarse también como "nombre", el que figura en las Notas Explicativas del Arancel Aduanero, como es el caso, por ejemplo, de las vitaminas, hormonas y antibióticos.

En caso de "medicamentos" en premezcla o en forma y/o especialidad farmacéutica se señalará la acción farmacológica principal.

2.16. El Modelo (tipo, clase, especie o variedad) en caso de productos químicos se deberá consignar lo siguiente:

2.16.1. Tratándose de "Drogas" o "Fármacos" de constitución química definida, se indicará la forma de presentación, esto es, por ejemplo, polvo, cristales, solución, dispersión, etc., y la sigla de la farmacopea que corresponda (USP-BP-DAB, etc.) o la expresión "profarmacopea".

2.16.2. En el caso de "Medicamentos" se indicará la calidad de premezcla o la forma farmacéutica (tabletas, ampollas, pesarios, óvulos, cápsulas, etc.). Además se deberá consignar el factor inherente a la identificación de él o los principios activos presentes, y en el caso particular de las especialidades farmacéuticas terminadas de la partida 3004 del Arancel Aduanero, señalar además, sus respectivas dosificaciones.

(Resolución N° 2244 - 05.05.11)

2.16.3. Para los demás productos químicos se señalará, según corresponda, el origen (mineral, vegetal, animal, sintético), estado físico (sólido, líquido, gaseoso) o grado de pureza (químicamente puro, pureza técnica, proanálisis, profarmacopea, mezclado o sin mezclar). La información sobre el grado de pureza predominará sobre las otras, salvo que pueda indicarse más de una característica.

2.17. Para el producto minero la información complementaria debe indicar las leyes de todos los elementos pagables

y penalizables que influyan en el valor de la mercancía y el porcentaje de humedad. De no contener humedad se consignará 0% HUMEDAD. Esta información debe ser registrada según lo dispuesto en los numerales 4.7, 4.8 y 4.9 según corresponda y se hace extensible a las declaraciones de ingreso (DIN).

La citada disposición también es exigible a los productos de origen no minero clasificados en las posiciones arancelarias: 7106.1000, 7106.9110, 7106.9120, 7106.9200, 7108.1100, 7108.1200, 7108.1300, 7108.2000, 7110.1100, 7110.1900, 7110.2100, 7110.2900, 7110.3100, 7110.3900, 7110.4100, 7110.4900, 7112.3000, 7112.9100, 7112.9200, 7112.9900.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

3. Normas adicionales para la descripción de las DIN

Además de los criterios de agrupación contemplados anteriormente, se permitirá, para las DIN, los siguientes sistemas de agrupación de mercancías:

3.1. Agrupación de mercancías de distinta clasificación arancelaria en la DIN

En la confección de las DIN, se podrán agrupar mercancías de distinta clasificación arancelaria, hasta por una suma de valores FOB totales facturados de los productos a agrupar, que no supere los US\$ 1.000, independiente del valor de la factura que ampare el despacho.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

Cuando se utilice este sistema se deberá describir el producto que en el grupo tenga el mayor valor FOB total facturado, bajo la modalidad de descripción libre estructurada.

Esta modalidad de agrupación sólo se podrá utilizar una sola vez para un mismo consignatario y mismo conocimiento de embarque, independiente del valor total de la factura.

3.2. Descripción de mercancías que usualmente se comercializan como set, conjunto, kit, juegos, etc.

Los conjuntos de repuestos para maquinarias, aparatos o dispositivos que se venden como tales, y cuya utilización o destino sea el mantenimiento, modificación o reparación de éstas, descritos en la factura comercial como kit, set, conjunto, juego, etc., y que no detalla el valor de los elementos que lo conforman, podrán describirse en un solo ítem de la DIN, conforme a la clasificación que corresponda a los repuestos o partes del aparato, máquina o dispositivo a que estén destinados.

Siempre que se utilice esta modalidad deberá ocuparse la descripción libre estructurada, con la particularidad de señalar en el campo "Nombre" la expresión "Kit para reparación / modificación / mantención", según corresponda, y en el campo referido a la "Información Complementaria" la máquina, aparato o dispositivo al cual está destinada.

4. Normas adicionales para la descripción de las DUS

4.1. La descripción de mercancías en el Documento Único de Salida, para los tipos de operación "Exportación", "Exportación abona DATPA Decreto 224", "Exportación abona DATPA Decreto 135" y "Exportación abona Salida Temporal", deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 y a las instrucciones que se detallan en los párrafos siguientes.

4.2. Los demás tipos de operación del DUS se rigen por las normas de descripción definidas en específico para cada

tipo de operación señaladas en el Anexo N° 35 del Compendio de Normas Aduaneras.

DUS - Aceptación a Trámite

4.3. Además de los criterios de agrupación contemplados en el numeral 2, se permitirá en el caso del DUS - Aceptación a Trámite (1er. Mensaje), que las mercancías puedan agruparse cuando tengan una misma clasificación arancelaria (a 8 dígitos) y mismo nombre, independientemente de su precio.

No obstante lo anterior, los despachadores también podrán optar por declarar las mercancías separadamente, distinguiéndolas según su clasificación arancelaria, su nombre y su precio. En estos casos, en un mismo ítem del documento sólo pueden declararse mercancías que tengan igual precio.

4.4. En caso que la mercancía descrita en el ítem corresponda a un producto que contenga diversas variedades, calibres, embalajes u otros -clasificados en la misma posición arancelaria-, se deberá consignar adicionalmente al nombre, las demás especificaciones que se encuentren agrupadas, consignando al menos las especificadas en las instrucciones del numeral 1.1 de esta resolución (p.ej. Ciruelas Frescas, diferentes variedades, varios calibres y embalajes).

En el caso que la mercancía descrita en el ítem corresponda a un producto minero, se debe declarar la ley de los elementos pagables y penalizables señalados en el Certificado de Análisis o Informe de Calidad según corresponda, en función de lo establecido en la letra g) del numeral 3.10 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

4.5. Tratándose de insumos utilizados en la mercancía que se exporta y que solicitarán algún beneficio de las leyes de reintegro, en la información complementaria del ítem del DUS - Aceptación a Trámite, se podrá destacar el insumo que solicitará reintegro.

DUS - Legalización

4.6. En el Documento Único de Salida - Legalización (DUS 2do. Mensaje) las mercancías deberán declararse separadamente, distinguiéndolas según su clasificación arancelaria; su nombre y su precio. En consecuencia, en un mismo ítem del documento sólo pueden declararse mercancías que tengan igual precio, salvo la utilización de alguna opción de agrupamiento.

Sin perjuicio de lo consignado en el inciso anterior, tratándose de productos hortofrutícolas, del mar y vinos, deberán declararse cada uno de ellos en ítems separados, distinguiéndose según modelo, tipo, clase, especie, los datos que debe contener la descripción de la mercancía se deben indicar de acuerdo al siguiente esquema:

4.7. En el caso de los productos mineros, excepto el concentrado de cobre y cátodos de cobre, la descripción de la mercancía se debe indicar de acuerdo al siguiente esquema.

4.7.1 Nombre: Indicar nombre de la mercancía, ejemplos "Ánodo de cobre", "Concentrado de molibdeno", "concentrado de oro", "carbonato de litio", "nitrato de sodio", "yodo" etc.

4.7.2 Marca: N (minera que exporta)-F

4.7.3 Información complementaria: Se debe indicar en el siguiente orden:

a. Indicar como porcentaje (%) el o los elementos principales, ejemplo en el caso de Metal Doré, Au % ley de fino,

Ag % ley de fino.

b. En el caso de los demás elementos pagables que se encuentran en trazas deben expresarse en Gramos por TM, por ejemplo, Pd Gramos por TM; Pt Gramos por TM;

c. Para los elementos penalizables se debe expresar en gramos por TM, por ejemplo, As Gramos por TM, Bi Gramos por TM, indicando previamente la palabra "PENALIZABLE"; en caso de no existir, se deberá indicar "PENALIZABLES NO EXISTEN".

d. Porcentaje de Humedad (%), en caso de no contener, indicar 0% HUMEDAD.

e. Para los productos clasificados en las posiciones arancelarias: 7106.1000, 7106.9110, 7106.9120, 7106.9200 (exceptuando las soldaduras), 7108.1100, 7108.1200, 7108.1300, 7108.2000, 7110.1100, 7110.1900, 7110.2100, 7110.2900, 7110.3100, 7110.3900, 7110.4100, 7110.4900, 7112.3000, 7112.9100, 7112.9200, 7112.9900, se debe informar el origen de la mercancía ("Minero" o "No Minero"), conforme lo exigido en la letra j) del numeral 3.10, del Capítulo IV, del Compendio de Normas Aduaneras.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

4.8 En el caso específico de concentrados de cobre, los datos que debe contener la descripción de mercancías, en cualquiera de las etapas del DUS, se deben indicar de acuerdo al siguiente esquema:

Posición del Carácter	Descripción
1 al 20	CONCENTRADO DE COBRE
21	; punto y coma
22 al 33	CU EE,DDDD % (dos enteros y 4 decimales)
34	; punto y coma
35 al 49	AG EEE,DDDD g/tm (tres enteros y 4 decimales)
50	; punto y coma
51 al 65	AU EE,DDDD g/tm (dos enteros y 4 decimales)
66	; punto y coma
67 al 83	HUMEDAD EE,DDDD % (dos enteros y 4 decimales)
84	; punto y coma
85 en adelante	

Se deberá consignar la palabra PENALIZABLES, luego; (punto y coma) y a continuación detallar los elementos penalizables con su símbolo y la ley de fino, separados cada uno por punto y coma (;). En caso que no existan deberá consignar la palabra PENALIZABLES ;(punto y coma) y a continuación indicar la expresión NO EXISTEN.

A continuación deberá consignar la palabra PAGABLES, luego (punto y coma) y a continuación detallar los otros elementos pagables con su símbolo y la ley de fino, separados cada uno por punto y coma (;). En caso que no

existan deberá consignar la palabra PAGABLES ;(punto y coma) y a continuación indicar la expresión NO EXISTEN.

La palabra PAGABLE Y PENALIZABLE, deberá ir siempre consignada.

Los elementos, sean pagables o penalizables, deberán declararse de acuerdo al orden señalado, según proceda, utilizando la simbología que se expresa en la tabla N° 1 que se señala a continuación:

Tabla N°1

Nombre	Símbolo	
Alúmina	Al ₂ O ₃	(*) La unidad de medida g/tm siempre se referirá a los gramos por toneladas métricas secas.
Antimonio	Sb	(*) No se deberá repetir como elemento pagable ni el contenido de cobre, oro y/o plata, debido a que ya fue expuesto su contenido antes de declarar los pagables.
Arsénico	As	(*) En el caso que un concentrado no cuente con oro o plata, se deberá consignar cero en la información numérica asociada al elemento.
Azufre	S	
Bismuto	Bi	
Cadmio	Cd	(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)
Cinc	Zn	
Cloro	Cl	4.8.1 Para las exportaciones de concentrado de cobre de distintos DUS, que se embarquen a granel en bodegas compartidas, se debe indicar en el recuadro "Observaciones Generales" del DUS LEG, el número de la bodega y el N° del DUS que la comparte.
Cobalto	Co	
Estaño	Sn	(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)
Fluor	F	
Hierro	Fe	4.9 En el caso específico de los cátodos de cobre, partida arancelaria 7403.1100, los datos que debe contener la descripción de mercancías, en cualquiera de las etapas del DUS, deben indicarse de acuerdo al siguiente esquema:
Magnesia	MgO	
Mercurio	Hg	
Molibdeno	Mo	Posición del Carácter Descripción
Níquel	Ni	1 al 15 CATODO DE COBRE
Óxido de calcio	CaO	16 ; punto y coma
Óxido de cromo	Cr ₂ O ₃	17 al 32 Si el cátodo fue electro-obtenido (SW) indicar: ELECTRO OBTENIDO
Paladio	Pd	Si el cátodo fue electro-refinado indicar: ELECTRO REFINADO
Platino	Pt	33 ; punto y coma
Plomo	Pb	

Selenio	Se	Tipo de Cátodo:
Sílice	SiO ₂	
Teluro	Te	

a) Corresponderá a un Cátodo **Grado A**, si el contenido de:

- Cobre es igual o mayor a 99,99%
- Azufre es menor a 15 ppm

- Plomo menor a 5 ppm
- Plata menor a 25 ppm
- Fierro menor a 10 ppm
- Arsénico menor a 5ppm
- Antimonio menor a 4ppm
- y la concentración total de impurezas (S, Pb, Ag, Fe, As, Sb) es igual o menor a 5 ppm.

b) Corresponderá a un Cátodo **Grado A Registrado**, si cumple con las condiciones anteriores y además se encuentra certificado en la bolsa de metales (LME ó Comex).

c) Corresponderá a un Cátodo **con Rechazo Físico**, si cumple con las condiciones señaladas en la letra a), pero los cátodos que componen el paquete presentan defectos físicos (visuales).

d) Corresponderá a un Cátodo **Off Grade**, si el contenido de:

- Cobre está entre 99,85 a 99,99%
- Y si el contenido de una o más impurezas es
- Azufre es mayor o igual a 15 ppm
- Plomo es mayor o igual a 5 ppm
- Plata es mayor o igual a 25 ppm
- Fierro es mayor o igual a 10 ppm
- Arsénico es mayor o igual a 5ppm
- Antimonio es mayor o igual a 4ppm
- Y la concentración total de impurezas (S,Pb, Ag, Fe, As, Sb) es mayor a 15 ppm

34 al 51, por lo que en la posición del carácter "Descripción" se deberá indicar uno de los siguientes tipos:

Grado A

Grado A Registrado

Con Rechazo Físico

Off Grade

52	; punto y coma
53 al 60	CU % (dos enteros y 2 decimales)
61	; punto y coma
62	en adelante

Se deberá indicar el premio aplicado a los cátodos, consignando la palabra PREMIO, luego; (punto y coma) y a continuación detallar la cifra numérica en US\$/TM, en caso de que no correspondan se deberá consignar la palabra PREMIO NO EXISTE.

De no existir premio y la venta este asociada a un descuento se procederá de igual forma indicando en ese caso DESCUENTO, luego; (punto y coma) y a continuación detallar la cifra numérica en US\$/TM, luego; (punto y coma).

Indicar la bolsa de Cotización (BML, COMEX, SHFE) según corresponda, luego; (punto y coma) y a continuación indicar el Período de apreciación (Quotation Period), (Q/P).

Este período, que se toma como referencia para efectos de la valoración del producto, deberá ser declarado según proceda y utilizando la nomenclatura que se expresa en la tabla a continuación:

Q/P	Definición
A	Mes de Arribo
A + n	n Mes siguiente al de Arribo
A - n	n Mes anterior al de Arribo
M	Mes contractual de embarque
M + n	n Mes siguiente al M
M - n	n Mes anterior al M
MEE	Mes efectivo del embarque
MEE + n	n Mes siguiente al MEE
MEE - n	n Mes anterior al MEE
EFE	Entre fechas distintas a mensual
PRFIJO	Precio Fijo

Se deberá indicar el nombre de la bolsa de cotización y a continuación definir la cantidad de meses, separados cada uno por punto y coma (;) por ejemplo, si el periodo de apreciación corresponde a los dos meses del embarque se debe indicar BML; M+2.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

4.10. En caso de que en un ítem exista mercancía agrupada, se deberán consignar los códigos de observación respectivos según las normas del Anexo N° 35. En el caso de que un ítem ampare mercancías de más de un nombre y modelo, se deberá señalar el código de observación 21 y en el recuadro glosa de la observación la expresión "Merc. + un nombre/modelo".

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

4.11. En el caso de que en un ítem existan precios promedio, se deberá consignar el código de observación 72 y completar la información requerida para este código, según las instrucciones del Anexo N° 35 del Compendio.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

4.12. Para las exportaciones de la minería del cobre y de sus subproductos se deberá indicar en el recuadro "Observaciones Generales" del DUS- Aceptación a Trámite y del DUS-Legalización, el N° de identificación del contrato otorgado por COCHILCO (9 caracteres), a continuación separado por una coma (,) la cuota, la cual debe expresarse en formato mmaaaa (mm; mes de la cuota y aaaa; año de la cuota). En caso de existir más de un contrato, debe separarse la información por punto y coma (;) y un espacio.

Además, en el caso específico de las exportaciones de concentrados de cobre, se deberá indicar en el recuadro "Observaciones Generales" del DUS PRIMER Y SEGUNDO MENSAJE, el RUT del Organismo de Inspección Registrado en el Servicio, que emitirá el Informe de Peso. Esta información debe ser registrada como sigue: consignar las letras OI en mayúscula, luego; (punto y coma) y a continuación el RUT del Organismo de Inspección sin punto, con guion y dígito verificador.

Para aquellos productos correspondientes a exportaciones de litio, sea como concentrados, derivados o compuestos, clasificadas en las partidas arancelarias: 25309000 (cuando la mercancía declarada sea "Solución de Cloruro de Litio o "Salmuera de Litio"), 28252000, 28273930, 28369100, y que deben contar con las respectivas autorizaciones o V°B ° otorgados por la CCHEN, se deberá consignar en el recuadro de "Observaciones Generales" del DUS(AT) o primer mensaje y DUS(LEG) o segundo mensaje, el número de carta de solicitud de autorización y el número de Orden de Compra/Contrato/Solicitud de Venta que figure en dicha autorización o V°B otorgados por la CCHEN.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

(Resol. Exenta N° 4317 - 20.07.2016)

5. Reglas específicas para la descripción de mercancías

5.1. Mercancías con descriptores específicos

5.1.1. La descripción de las mercancías amparadas por las partidas arancelarias que se encuentran en la Nómina de Descriptores de la Sección Normativa publicada en la página WEB de la Aduana, deberá realizarse conforme a "categorías" que se encuentran asociados a los "descriptores". Las modificaciones que el Servicio haga a la citada

nómina comenzarán a regir treinta (30) días después de la fecha de emisión del oficio circular respectivo.

5.1.2. La glosa de la partida arancelaria consignada en la lista de mercancías con exigencia de descriptores específicos es sólo referencial, respecto de la glosa de la posición arancelaria que le corresponde en el Sistema Armonizado de Clasificación Arancelaria.

Ej. Partida Arancelaria - Glosa Arancelaria - Glosa Descrita

20079990 - Los demás Confites, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas.

5.1.3. En el caso de la identificación de las mercancías que contemplan descriptores específicos, el sistema computacional provisto por el Servicio propondrá los diferentes valores de las categorías, los que deberán ser seleccionados secuencialmente por los despachadores, de acuerdo a la exigencia de cada descriptor, debiendo complementarse dicha información directamente, y a continuación, en el recuadro "Descripción Completa Producto". Lo señalado no implica de manera alguna la posibilidad de obviar los descriptores definidos como obligatorios ni alterar el orden en que los mismos deben ser informados.

5.1.4. Cuando alguno de los valores propuesto en la respectiva categoría, no represente el valor según los documentos de base, el Despachador deberá seleccionar la opción "OTROS", para lo cual deberá describir el valor en base al dato extraído de la documentación respectiva, en el recuadro que se despliega al efecto.

A modo de ejemplo, si el descriptor es la marca del vehículo, y en la lista de valores no se encuentra propuesta la marca que corresponde al vehículo del despacho, se deberá marcar la alternativa "OTROS" y consignar en el recuadro desplegado la marca correspondiente.

5.1.5. Para la identificación de mercancías en base a descriptores, no se deberá repetir información ya seleccionada en alguna de las categorías, al momento de complementar la descripción del producto según lo establecido en el numeral 5.1.3 anterior.

5.1.6. La información exigida para cada producto en base a descriptores, deberá consignarse en el mismo orden de prioridad en que se encuentran en la Lista publicada en la página WEB de la Aduana, a partir del descriptor 2 hasta el descriptor 6 respectivamente. Esta descripción aparecerá en forma de texto, para lo cual se deberá utilizar los caracteres disponibles en el recuadro asignado a la "Descripción de Mercancías" (230 caracteres para la DIN y 250 caracteres para la DUS).

5.2. Descripción de mercancías respecto de importaciones acogidas a la Regla 1 sobre procedimiento de aforo

5.2.1. La descripción de las mercancías de estas operaciones deberá ceñirse al siguiente procedimiento:

5.2.1.1. En el recuadro correspondiente al nombre de la mercancía deberá indicarse el nombre de la máquina, aparato, combinación de máquina o unidad funcional, al cual se le otorgó la Regla 1, inciso segundo o tercero.

5.2.1.2. En el Campo del Descriptor 2 deberá consignarse en primer término el respectivo Descriptor, utilizando para tal efecto hasta 15 caracteres, a continuación deberá señalarse el Nombre de la mercancía de mayor valor CIF de la factura que ampara la DIN, para cuyo efecto también deberá emplearse hasta 15 caracteres.

5.2.1.3. En el campo "Descriptor 3" se indicará en primer término el descriptor respectivo, usando para tal efecto hasta 10 caracteres y a continuación deberá consignarse la expresión "R1.3===RES===/==, ó R1.2===RES===/==" debiendo señalarse en los recuadros correspondientes el número de orden correlativo que le proceda a la DIN presentada con cargo a la resolución que otorgó la Regla 1, inciso segundo o tercero, empleando con dicho fin hasta 20 caracteres.

5.2.1.4. El resto de la descripción de tales mercancías deberá ajustarse a las instrucciones contenidas en la Resolución N° 307, de 14 de Enero de 1998, numerales 3.4 a 3.7.

5.3. Descripción de Vehículos Automotrices

5.3.1. La descripción de los vehículos automotrices automóvil, bus, camión, camioneta, chasis, chasis cabina, furgón, station wagon, tipo jeep y tracto camión que se encuentren en la lista con exigencia de "descriptores", se deberá efectuar en los mismos términos señalados en los numerales 2 y 5.1 anteriores, conforme a las especificaciones establecidas para cada uno en particular.

5.3.2. La descripción de los vehículos automotrices automóvil, bus, camión, camioneta, chasis, chasis cabina, furgón, station wagon, tipo jeep, tracto camión, y la de los remolques y semiremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, que no se encuentren con exigencias de "descriptores", se deberá efectuar de acuerdo al siguiente procedimiento:

5.3.3. Los vehículos deberán detallarse en ítemes diferentes, según su modelo.

5.3.4. La descripción deberá ser en formato libre en el recuadro "Descripción de Producto", para lo cual se deberá priorizar la información en el siguiente orden: NOMBRE, MARCA, MODELO, INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, debiendo utilizar la cantidad de caracteres disponibles en los recuadros asignados a los ex atributos, es decir para este efecto se pueden ocupar 230 para la DIN y 250 para la DUS, incluyendo, en ambos casos, el Código de Identificación de Producto.

5.3.5. En la descripción de vehículos automotrices CON O SIN EXIGENCIA DE DESCRIPTORES, se deberá señalar la expresión usual con que se identifica a los distintos tipos, lo que permite diferenciarlos para su clasificación arancelaria y valoración, agregando además, el tipo de encendido, para lo cual se deberá utilizar la terminología que se señala más adelante. No obstante lo anterior, cuando se trate de vehículos USADOS que se importen al amparo de la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483 (Estatuto Automotriz), después del tipo de encendido, se deberá consignar la expresión "VEHÍCULO DE USO ESPECIAL". Esta anotación deberá consignarse con letras mayúsculas y en negrilla, a fin de que el R. N. V. M. al momento de la inscripción del vehículo, registre esta excepción en forma destacada en la respectiva anotación que efectúa ese Organismo.

5.3.6. Nombre

- Automóvil.
- Bus.
- Camión.
- Camioneta.
- Chasis.
- Chasis Cabina.
- Furgón.
- Station Wagon.
- Tipo Jeep.

- Tracto Camión.

- Remolque.

- Semiremolque.

5.3.7. Tipo de Combustible:

Nombres - Siglas

Gasolina - CH

Diesel o Semidiesel - D

Gas Natural Comprimido - GNC

Gas Licuado de Petróleo - GLP

Eléctrico - ELE

Dual:

Gas Natural Comprimido/Eléctrico - GNC/ELE

Gasolina/Gas Natural Comprimido - CH/GNC

Gasolina/Gas Licuado de Petróleo - CH/GLP

Otros - OTS

Esta información deberá consignarse en la Declaración de Ingreso a continuación del nombre del vehículo, separado por punto y coma en el recuadro descripción de mercancía.

5.3.8. Marca:

La marca del vehículo, esto es, la expresión con que el fabricante ha registrado sus vehículos.

En el caso de los vehículos integrados con chasis y carrocerías de distintas marcas, se deberá indicar la marca con que la unidad respectiva viene individualizada en la Factura correspondiente. Tratándose de vehículos armados con carrocerías artesanales, se deberá señalar la marca del chasis respectivo.

Tratándose de vehículos híbridos compuestos por 2 unidades distintas, se deberá consignar en primer término la marca del chasis, separada por una raya oblicua (/) seguida de la marca de la carrocería.

5.3.9. Modelo:

El modelo corresponde a la expresión usada para denotar las características básicas de un vehículo, de acuerdo a su diseño, construcción, equipamiento, etc., según especificaciones precisas del fabricante. Además, se debe consignar el año del modelo empleando los cuatro dígitos. El año del modelo del vehículo que se describe deberá estar expresamente consignado en la factura comercial y deberá ser consignado incluso para aquellos vehículos especiales a que se hace referencia en el numeral 5.3.16. de este Apéndice. Por otra parte, en aquellos casos en que el vehículo es importado directamente por el interesado, a continuación del año del modelo, separado por un guión, se deberá señalar el COLOR del vehículo.

5.3.10. Cilindrada:

Esta información es exigible para todos los vehículos automotores (Inclusive las máquinas industriales autopropulsadas y las motocicletas), y se utilizará para consignar aquellos otros datos que no se especifican en el recuadro "OBSERVACIONES" de cada ítem de la Declaración.

5.3.11. Información Complementaria:

Esta información es exigible para todos los vehículos y se utilizará para consignar aquellos otros datos que no se especifican en el recuadro "OBSERVACIONES" de cada ítem de la Declaración.

El dato referido al peso bruto vehicular, deberá indicarse en este recuadro de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3.de este Apéndice. A vía de ejemplo: PBV 1500 KB.

Se consignará en este recuadro el peso bruto vehicular (PBV), para lo cual se deberá considerar el dato que entrega el fabricante del vehículo en la literatura técnica correspondiente al modelo del vehículo de que se trate, expresado en kilogramos. En EEUU se le conoce por gross vehicle weigh (GVW).

Tratándose de la importación de vehículos, en que el ítem comprenda varias unidades de un mismo modelo, se aceptará el peso bruto vehicular unitario, obtenido del peso bruto vehicular total, dividido por la cantidad de unidades del ítem.

En el caso de las máquinas industriales autopropulsadas, cuando no sea posible entregar dicho dato, se aceptará como equivalente el peso operacional.

Además, en el recuadro "OBSERVACIONES", del Anexo 18 y Anexo 35 respectivamente, se deberá asociar al código computacional asignado, según las instrucciones de llenado de la Declaración, toda aquella información que permita la exacta individualización, clasificación arancelaria y valoración del vehículo de que se trate.

Los datos a consignar, según el tipo de vehículo, son los siguientes:

5.3.11.1. Automóvil:

El código 12 y en el espacio contiguo, la capacidad de asientos (incluido el del conductor). Este dato deberá ser consignado con 3 enteros.

5.3.11.2. Bus:

El código 12 y en el espacio contiguo, la capacidad de asientos (incluido el del conductor). Este dato deberá ser consignado con 3 enteros.

5.3.11.3. Camión:

El código 13 y en el espacio contiguo, la capacidad de carga útil (expresada en kilogramos). Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

Además, en estos casos se deberá señalar el código 36 y en el espacio contiguo, el peso total del vehículo con carga máxima. Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

Como información complementaria, en el recuadro asignado a la descripción de la mercancía, tratándose de camiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, se deberá señalar: PESO BRUTO VEHICULAR; NÚMERO Y DISPOSICIÓN DE LOS EJES; POTENCIA DEL MOTOR; TIPO DE TRACCIÓN; TIPO DE

CARROCERÍA.

En el caso de camiones ingresados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18483, la calificación especial por la cual ingresó al país, con la expresión: " VEHÍCULO DE USO ESPECIAL.", conforme a lo señalado en el numeral 5.3.5 anterior.

5.3.11.4. Camioneta:

El código 13 y en el espacio contiguo la capacidad de carga útil (expresada en kilogramos). Este dato debe ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

El código 36 y en el espacio contiguo, el peso total del vehículo con carga máxima. Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

Además, en estos casos se deberá señalar el código 37 y en el espacio contiguo, el dato de la cabina (simple - doble).

5.3.11.5. Chasis Cabina:

El código 13 y en el espacio contiguo, la capacidad de carga útil (expresada en kilogramos). Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

El código 36 y en el espacio contiguo, el peso total del vehículo con carga máxima. Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

5.3.11.6. Chasis:

Deberá hacerse referencia al tipo de vehículo al cual se destinará. En el caso de chasis para automóviles, se deberá indicar la cilindrada (expresada en centímetros cúbicos). Este dato se deberá señalar en el recuadro asignado al

Atributo 5. Para vehículos para el transporte de mercancías, la capacidad de carga útil (expresada en kilos) en el código 13 y en el caso de chasis para buses, la capacidad de asientos (incluido el del conductor), en el código 12.

5.3.11.7. Furgones:

El código 13 y en el espacio contiguo, la capacidad de carga útil (expresada en kilos). Este dato se deberá señalar con 10 enteros y 2 decimales.

El código 36 y en el espacio contiguo, el peso total del vehículo con carga máxima. Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

5.3.11.8. Tipo Jeep:

El código 12 y en el espacio contiguo, la capacidad de asientos (incluido el del conductor) y sistema de tracción.

El código 15 y en el espacio contiguo se deberá señalar el número de la resolución de la Comisión Automotriz, que lo califica como jeep. En este mismo espacio se deberá señalar si el jeep tiene tracción simple o doble tracción, identificando este hecho de la siguiente forma: T4X2 ó T4X4 respectivamente.

5.3.11.9. Station Wagon:

El código 12 y en el espacio contiguo, la capacidad de asientos (incluido el del conductor).

5.3.11.10. Tracto Camión:

El código 13 y en el espacio contiguo la capacidad de carga útil sobre la quinta rueda (expresada en kilos). Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y 2 decimales.

Como información complementaria, en el recuadro asignado a la descripción de la mercancía, tratándose de tracto camión, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, se deberá señalar:

- Peso bruto vehicular.
- Número y disposición de los ejes.
- Potencia del motor.
- Tipo de tracción.
- Tipo de carrocería.

5.3.11.11. Remolques - Semiremolques:

Tratándose de remolques y semiremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, se deberá consignar en el recuadro asignado a la descripción de las mercancías, como información complementaria los siguientes datos: Peso bruto vehicular; Capacidad de carga; Número y disposición de los ejes con indicación del número de ruedas por eje.; Tipo carrocería: se definirá según el servicio al que esté destinado y su clasificación corresponderá a plataforma, plataforma con baranda alta, plataforma con baranda baja, furgón, tolva, frigorífico, estanque o especial; cualquier otra característica que permita su cabal identificación.

5.3.12. En el recuadro "Observaciones" del ítem de la Declaración, asociado al código 27, se deberá dejar constancia de los elementos opcionales y/o accesorios incorporados al vehículo, de acuerdo al siguiente procedimiento:

5.3.12.1. Si el vehículo se presenta sin opcionales y sin accesorios, se anotará la expresión: SIN OPCIONALES.

5.3.12.2. Si el vehículo viene equipado con dichos elementos, éstos se declararán, según el caso, en la forma que se indica:

5.3.12.2.1. En caso que el vehículo tenga incorporado un paquete (conjunto) de elementos opcionales y/o accesorios especificados en instrucciones impartidas por el Servicio, se entenderá cumplida la obligación de su descripción y detalle, al mencionar el número del oficio circular correspondiente y su año usando los cuatro dígitos, de acuerdo a la siguiente fórmula:

OC N° / AÑO /

5.3.12.2.2. En caso de que el vehículo se presente equipado con elementos opcionales y/o accesorios especificados en la factura, se entenderá cumplida la obligación, detalle y descripción, mediante la identificación de la factura respectiva, consignando su número y año utilizando los cuatro dígitos de acuerdo a la siguiente fórmula:

FACT N° / AÑO

5.3.12.2.3. En caso que el vehículo se presente acondicionado con elementos opcionales y/o accesorios no especificados en la factura pero cuyo valor se encuentra comprendido en el total facturado, su detalle se determinará mediante la operación de reconocimiento, debiendo consignarse en la declaración el número y fecha del registro de reconocimiento respectivo; empleando la fórmula siguiente:

5.3.13. En caso que el ítem ampare la importación de sólo un vehículo, en el recuadro "Observaciones", se debe señalar el código 16 y en el espacio contiguo el número del chasis. Asimismo, en el otro recuadro "Observaciones" del mismo ítem, se debe señalar el código 17 y en el espacio contiguo el número del motor.

5.3.14. Tratándose de los siguientes vehículos automotores: Automóvil, Station Wagon, Minibus, Furgón, Camioneta y Jeep, inclusive este mismo tipo de vehículos que se importen bajo franquicia aduanera o al amparo del artículo 21 de la ley 18.483 Estatuto Automotriz, y el ítem comprenda una o varias unidades de un mismo modelo, la identificación de los vehículos mediante su número de VIN o Chasis, deberá ser enviada electrónicamente mediante un registro de datos, establecido en el Anexo N 90 como "Hoja Anexa de Detalle Vehículos" del Compendio de Normas Aduaneras. Esta información deberá ser enviada por vía Web a Aduana, dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde la fecha de aceptación a trámite de la Declaración de Ingreso.

Esta Hoja Anexa deberá ser impresa por el despachador, debiendo contener los datos mínimos establecidos, que permitan individualizar físicamente a los vehículos al momento del retiro de ellos desde la zona primaria aduanera.

5.3.15. Tratándose de vehículos sujetos a franquicia aduanera, su descripción se hará en conformidad a las normas señaladas precedentemente con las siguientes salvedades:

5.3.15.1. En el recuadro "Observaciones" asociado al código 27, deberá reemplazarse la referencia al oficio circular por los datos relativos al certificado pertinente, consignándose su número y año utilizando los cuatro dígitos tal como se expresa en el siguiente ejemplo:

C.142-1999

5.3.15.2. En el recuadro "Observaciones" asociado al código 27 se deberá señalar la información adicional relacionada con los elementos opcionales y/o accesorios, para lo cual se debe consignar, como antecedente de respaldo el número y fecha del certificado que determina la valoración de dichos elementos, utilizando la siguiente expresión:

C.142-22.11.1999

5.3.16. La descripción de los vehículos automotrices especiales, tales como coche ambulancia; coche para arreglo de averías; coches barredores; regadores y análogos para el aseo de vías públicas; coches blindados para el transporte de valores; vehículo casa rodante; coches celulares; coches escala; coches esparcidores; coches bomba para incendio; coches grúa; vehículos hormigoneros; coches mortuorios; coches proyectores; coches quita nieve; coches radiológicos; coches taller; vehículos para el transporte fuera de carretera; etc., se hará de acuerdo con las normas contenidas en el numeral 2 y 5.1 según corresponda, de este Apéndice, teniendo presente que el año del modelo debe ser señalado en el orden de prioridad y conforme a lo dispuesto en el Numeral 5.3.9. anterior.

5.3.17. La descripción de los vehículos automotrices declarados en transbordo, se hará de acuerdo a los datos consignados en el conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces y a las normas que se establecen en las instrucciones de llenado de dicha declaración

5.4. Descripción de mercancías de operaciones de regímenes suspensivos que son objetos de abono por parcialidades, y cuyo ítem fue descrito bajo el sistema de agrupamiento

5.4.1. En el caso de mercancías que ingresen al país al amparo de un régimen suspensivo, donde la descripción de mercancías se realizó en base a la opción de agrupamiento y que posteriormente se envía al exterior o se importa otra de las mercancías que no fue descrita en el ítem, debido a que en esta Declaración se describió la mercancía de

mayor valor. En este caso en el DUS de reexportación o en la Declaración de Ingreso se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

5.4.2. A nivel de ítem de la DIN o DUS se deberá consignar el código de Observación 98, en el caso que el producto que se reexporte o importe no corresponda al descrito en el ítem del RÉGIMEN SUSPENSIVO, debido a que se encuentra declarada la mercancía en base al código arancelario y código de producto de la mercancía de mayor valor.

5.4.3. En el recuadro glosa de la observación se debe consignar la frase "Merc. agrupada".

6. Inscripción de mercancías en la base de datos del Servicio

6.1. Los Despachadores que opten por inscribir sus archivos de descripción de mercancías, podrán obtener de la Página WEB de la Aduana un programa computacional (off line) para realizar el respaldo de su cartera de clientes.

6.2. Tratándose de Sociedades de Despachadores de Aduana, en las cuales uno o más de los socios utilizará las inscripciones de productos efectuados por él o los otros socios, se podrá, mediante solicitud simple, requerir a la Subdirección de Informática la duplicación de la inscripción. Para lo anterior, el Agente solicitante deberá especificar el nombre y código del Despachador que tiene inscrita la mercancía, y adjuntar fotocopia de la Resolución que autoriza dicha sociedad. Una vez aprobada, ésta será extensiva solamente al Despachador recurrente.

6.3. Si se utiliza otro programa computacional es responsabilidad de los Despachadores verificar que la citada inscripción ha sido exitosa. En todo caso, el sistema que opera en el sitio WEB de Aduanas permite inscribir archivos generados en otros programas distintos del proporcionado por el Servicio, para lo cual se deberá utilizar la opción Subir Archivo del menú correspondiente.

6.4. En el caso de una modificación de las posiciones arancelarias sujetas a descriptores específicos, la actualización de los mismos y sus categorías podrá ser realizada directamente al obtener el archivo de actualización de la WEB de la Aduana.

6.5. Con el programa computacional el Despachador deberá generar un archivo, el cual debe consignar los siguientes datos:

- Datos del Cliente (Importador/Exportador): RUT Cliente con dígito verificador. Nombre o Razón Social del Cliente.
- Código del Despachador.
- Código Identificación del Producto.
- Posición arancelaria (ocho dígitos).
- Nombre del Producto.
- Unidad de Venta.
- Cantidad de Unidad de Venta por Unidad Estadística (corresponde a la Unidad Estadística dividida por la Unidad de Venta, ambas expresadas en la misma unidad de medida. Ej.: si el pack de 6 botellas pesa 2,5 KGB y la unidad estadística es tonelada, la cantidad de unidad de venta por unidad estadística será 400, que equivale a 1.000 kgs./2,5 KGB. Es decir, cuantas Unidades de Venta entran en una Unidad Estadística).

Descripción Completa del Producto

6.6. Cuando el Despachador utilice la opción "OTROS" de alguna categoría, deberá consignar en dicho recuadro el valor o categoría en base al dato real extraído de los documentos del despacho. A vía de ejemplo, si el descriptor es la marca del vehículo, y en la lista de categorías no se encuentra la marca que corresponde a la marca del vehículo, se deberá optar por la glosa "Otros" y consignar en dicho recuadro la Marca que corresponde a la individualización del vehículo.

6.7. El Despachador que requiera modificar uno o más datos del producto registrado ante la Aduana, deberá volver a transmitir el registro con los datos corregidos. Cabe señalar que al registrarse la primera inscripción del producto, éste queda asociado a una fecha de inicio para efectos de la validación y vigencia del registro. Posteriormente, cuando se solicita corregir la inscripción, el sistema pondrá fecha de término al primer registro y fecha de inicio al segundo registro, y así sucesivamente.

6.8. A partir del 1º de julio de 2002 los despachadores de aduanas podrán incluir en un mismo despacho, mercancías que hayan sido inscritas previamente o sólo con una descripción libre estructurada.

6.9. Cuando un producto se haya inscrito ante el Servicio de Aduanas el Despachador que suscribe la Declaración, en el recuadro asignado a la descripción de mercancías, sólo deberá enviar en dicho documento el Código de Identificación del Producto, la cantidad de mercancía expresada en la unidad de medida establecida en el Anexo 51 N° 24 del Compendio de Normas Aduaneras, el Precio Unitario FOB y Valor CIF del ítem.

6.10. Cuando el Despachador así lo solicite, el Servicio de Aduanas podrá eliminar de su Sistema los productos inscritos. Para lo anterior, se deberá presentar una Solicitud a la Subdirección de Informática, con indicación de las mercancías que se solicita sean eliminadas, la cual procederá a deshabilitar dichos registros en un plazo de 24 horas contado desde la fecha de recepción de la Solicitud.

7. Disposiciones Transitorias

7.1. Independientemente de la impresión resumida de la Hoja de Continuación, el formato registro de datos del DUS y de la DIN, no sufre modificaciones y se mantiene de acuerdo a las instrucciones vigentes.

7.2. Al imprimir el recuadro "Descripción Completa de la Mercancía" de la Hoja de Continuación Resumida, se deberá utilizar la cantidad de caracteres que abarca dicho formato. Independientemente de lo anterior, el mensaje enviado a la Aduana debe contener toda la información requerida para el ítem.

7.3. Se pueden utilizar indistintamente las Hojas de Continuación y las Hojas de Continuación Resumida nuevas.

Las Hojas de Continuación Resumida nuevas deberán cumplir con las mismas especificaciones definidas para el DUS según Anexo 35-2-1 y Anexo 18-2-1 para la DIN, y se utilizarán hasta agotar stock.

7.4. La incorporación obligatoria a este sistema de descripción de mercancías, se ajustará al siguiente calendario:

01.07.2002: Capítulos del Arancel Aduanero: Del 1 al 38.

01.10.2002: Capítulos del Arancel Aduanero: 41, 42, 43, 45, 46, 47, 65, 66, 67, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81 y 97.

01.11.2002: Capítulos del Arancel Aduanero: 44, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 64, 70, 71, 72, 83, 86, 88, 89, 91, 92, 93, 94 y 96.

02.01.2003: Capítulos del Arancel Aduanero: 39, 40, 54, 55, 60, 61, 62, 63, 68, 69, 73, 82, 84, 85, 87, 90 y 95.

En aquellos casos en que no se haya cumplido la fecha de incorporación obligatoria a este nuevo sistema de descripción de mercancías, los Despachadores podrán optar por utilizar el sistema en base a atributos con

tramitación del respectivo Informe de Importación.

ANEXO I: MERCANCIAS CON EXIGENCIA DE DESCRIPTORES ESPECIFICOS (1) (2)

DESCRIPTORES ESPECÍFICOS PARA CEREALES, LEGUMINOSAS, MEZCLAS Y PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA CONSUMO ANIMAL		
Capítulo	Posición Arancelaria	Descriptor
10	10.01	Especie; Duro u otra (especificar)
		Uso; Siembra u otro (especificar)
		Tipo; Hard red winter, soft red winter, soft white, pan argentino, Canadian wheat, red spring, canadian wheat, white winter, canadian wheat western red winter u otro (especificar)
		Contenido de gluten húmedo, porcentaje en peso
	10.04	Variedad
		Uso; Siembra u otro (especificar)
		Tratamiento; Activada o desactivada
	10.05	Variedad
		Uso; Siembra, consumo, investigación y ensayo u otro (especificar)
		Calidad; Hibrido u otro (especificar)
	10.06	Variedad
		Uso; Siembra, consumo u otro (especificar)
		Porcentaje de grano partido, en peso
	10.07	Variedad
		Uso; Siembra, consumo u otro (especificar)
Porcentaje de grano partido, en peso		

(1) Resolución Exenta N° 3381 - 16.06.2014

(2) Resolución Exenta N° 698 - 10.02.2015

Apéndice II:
Procedimiento para el control, fiscalización e inscripción de vehículos automotrices ante el registro nacional de vehículos motorizados

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

1. ESTABLÉCESE el siguiente procedimiento para el control, fiscalización e inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados de los vehículos automotrices que hayan sido importados bajo régimen general al amparo de una Declaración de Ingreso o aquellos vehículos automotrices que se hayan acogido al amparo de alguna franquicia aduanera parcial o total de derechos a través de una Declaración de Ingreso o Solicitud de Liberación Dcto. Hda. 480 para los vehículos importados por las

11	11.04	Marca comercial	Fuerzas Armadas y Carabineros, como asimismo, aquellos vehículos automotrices subastados por el Servicio de Aduanas (REGISTRO SUBASTA FACTURA), vehículos ingresados a la Zona Franca de Extensión de la I y XII Región del país (SOLICITUD REGISTRO FACTURA), y aquellos vehículos automotrices de producción nacional que han solicitado el crédito fiscal conforme al artículo 11 ley N° 18.634:
		Cereal del que proviene; avena, maíz u otro (especificar)	
		Indicar tipo de trabajo recibido por el grano; Mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados, quebrantados u otros (especificar)	
	1104.2900 Trigo mondado, perlado, troceado o quebrantado	Variedad de trigo y contenido de gluten húmedo, expresado sobre base de 14% de humedad	
23	2301.1000 Harinas de vísceras y Harinas de carne y huesos	Porcentaje de proteínas	A. Instrucciones de Carácter Aduanero
			1. La importación de los vehículos automotrices acogidos a cualquier franquicia aduanera, podrá tramitarse directamente por vía electrónica a través de una Declaración de Ingreso, o bien por vía manual en aquellos casos cuando la normativa o disposición legal así lo exija.
	23.02	Marca comercial	(Resolución N° 10984 - 28.12.2012)
		Cereal o leguminosa del que proviene; maíz, trigo, soya u otro (especificar)	
	23.06	Marca comercial	2. Al momento de solicitar la primera inscripción ante el RNVM, sólo será exigible el timbre con la frase: "EJEMPLAR
		Semilla o fruto de que proviene; algodón, lino, girasol, nabo, coco, nuez, almendra de palma u otro (especificar)	
	2308.0000	Marca comercial	
		Materia vegetal y/o residuo que lo compone	
		Composición porcentual del producto	
	2309.9030	Marca comercial	
Composición porcentual del producto			

2309.9040	Marca comercial	USO EXCLUSIVO RNVM", al dorso del documento denominado "Declaración de Salida de Zona Franca", Tipo de Operación Código 04 (Zona Franca de Extensión), y Registro Subasta Factura (vehículos adjudicados en subasta aduanera). Por lo tanto, en la Declaración de Ingreso que ampara este tipo de vehículo con franquicia, sólo se deberá consignarse en el recuadro Observaciones del ítem, el código 68 y a continuación la frase
	Composición porcentual del producto	
2309.9050	Marca comercial	
	Composición porcentual del producto	
2309.9060	Marca comercial	
	Composición porcentual del producto	
2309.9070	Marca comercial	
	Composición porcentual del producto	
2309.9080	Marca comercial	
	Composición porcentual del producto	
2309.9090	Marca comercial	
	Composición porcentual del producto	

"Libre Disposición", señalando la fecha de término de la afectación o restricción en formato dd/mm/aaaa.

(Resolución N° 10984 - 28.12.2012)

3. Cuando intervenga directamente un Despachador de Aduana en estas tramitaciones, con mandato del solicitante, éste deberá hacer entrega al interesado de un ejemplar de la declaración de ingreso especialmente para ser presentado ante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, con las observaciones señaladas en el numeral 2 anterior.

4. Asimismo, el Despachador de Aduana está autorizado para enviar a la Aduana de tramitación una fotocopia legalizada de la declaración de ingreso que cancela un régimen suspensivo (DAPI o DAPTS) que ampare un vehículo automóvil acogido a cualquier franquicia aduanera.

5. Tratándose de la Solicitud Registro Factura, el usuario de zona franca deberá entregar al interesado el ejemplar "Original Interesado (Adquiriente)", y la 3ª Copia del ejemplar de la Solicitud, a objeto de que cualquiera de estos ejemplares pueda ser utilizado ante el R.N.V.M. para la inscripción del vehículo automotriz.

6. En cuanto al formulario Registro Subasta Factura emitido por la Aduana para aquellos vehículos automotrices adjudicados en subasta aduanera, el interesado deberá presentar el ejemplar "Original" Cliente para la inscripción en el R. N. V. M.

7. Cualquier modificación o corrección de datos, que se solicite a contar de la fecha de publicación de esta Resolución, para la Declaración de Ingreso, Solicitud de Liberación Dcto. Hda. 480, la Solicitud Registro Factura, el Formulario Registro Subasta Factura o el formulario de la Solicitud de Crédito Fiscal artículo 11 ley N° 18.634, que ampare un vehículo automotriz, sólo podrá efectuarse ante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados a través del formulario SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTO ADUANERO", conforme a las instrucciones de llenado Anexo N 74 del Compendio de Normas Aduaneras, el que deberá ser tramitado ante la Aduana respectiva,

directamente por el interesado o Despachador de Aduana.

8. Tratándose de vehículos automotrices de producción nacional que han solicitado el Crédito Fiscal conforme al artículo 11 de la ley N° 18.634, el interesado o beneficiario deberá solicitar directamente ante el Registro Nacional de Vehículo Motorizado vía Repertorio, la anotación de la restricción o prohibición a que se refiere en el inciso segundo del artículo 26 de la ley N° 18.634, mediante el documento fundante hábil para este efecto denominado "Formulario Liquidación de Gravámenes Giro Comprobante de Pago F-19", autorizado y numerado por el Servicio de Aduanas.

9. El Servicio de Tesorería antes de otorgar el pago del crédito fiscal, deberá exigir del beneficiario un Certificado de Anotaciones Vigentes emitido por el Registro Nacional de Vehículos Motorizados en el cual se consigne expresamente la referida prohibición.

B. Proceso en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados

1. El Solicitante de la primera inscripción de un vehículo motorizado ante el Servicio del Registro Civil e Identificación Registro Nacional de Vehículos Motorizados, sólo podrá presentar como documento fundante ejemplares originales del documento de importación o bien cuando corresponda, se deberá presentar un ejemplar del documento con el timbre "Ejemplar Uso Exclusivo R.N.V.M.", de los siguientes documentos de destinación aduanera:

- Declaración de Ingreso (vehículos bajo régimen general importados directamente por el interesado);
- Declaración de Ingreso (vehículos con franquicia aduanera parcial o total de derechos);
- Solicitud Registro Factura (vehículos Zona Franca Extensión);
- Registro Subasta Factura (vehículos subastado por la Aduana);
- Solicitud Crédito Fiscal artículo 11 ley N° 18.634 (vehículos de producción nacional), y
- Solicitud de Liberación Dcto. 480/74 Partida 0001 (vehículos importados por las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile).

2. El Registro Nacional de Vehículos Motorizados, a contar de la fecha de la presente resolución, sólo aceptará modificaciones de los documentos fundante de destinación aduanera antes señalados, con la presentación de la Solicitud de Modificación de Documento Aduanero" (S.M.D.A.), tramitada electrónicamente por el despachador de aduanas ante el Servicio Nacional de Aduanas. Sin embargo, cuando se trate de incorporar datos exigidos en la ley N° 19872 que creó el Registro Especial de Remolques y Semiremolques, para maquinaria autopropulsada, a declaraciones de destinación aduanera, cuya fecha de aceptación exceda de un año de la fecha de presentación de la S.M.D.A., se deberá tramitar manualmente este documento y no se ingresará al sistema computacional, no obstante la Aduana deberá entregar al interesado para ser presentado ante el RNVM, una copia de la SMDA, con número de resolución y legalizada por la autoridad respectiva, debiendo estampar al dorso de dicho documento un timbre con la frase "Uso Exclusivo del RNVM".

(Resolución N° 10984 - 28.12.2012)

3. Cumplido el plazo de restricción, el beneficiario deberá solicitar levantar la restricción, ante cualquier Oficina del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, mediante la Declaración de Solicitud de Alzamiento de Prohibición, cuyo formulario es otorgado por ese Servicio, acompañada de una declaración jurada simple, en donde se consigne expresamente que el vehículo ha cumplido con el plazo de restricción determinado por el Servicio de Aduanas, sin que sea necesario adjuntar copia o fotocopia de la declaración de importación.

(Resolución N° 10984 - 28.12.2012)

4. Aquellos vehículos automotrices importados bajo alguna franquicia aduanera parcial o total, que se solicite la libre disposición, **antes del plazo de restricción establecido**, deberá solicitarse por el interesado, al Servicio Nacional de Aduanas, el respectivo Certificado de Desafectación, conforme al formato establecido en el Anexo N° 80 del Compendio de Normas Aduaneras, acreditándose que se ha cancelado los derechos e impuestos correspondientes. Asimismo, los interesados sólo deberán presentar ante el R.N.V.M. el original del certificado "Solicitud de Pago de Derechos y Certificado de Desafectación", cuando se solicite alzar una prohibición de venta antes del plazo consignado en el código 68 de la respectiva declaración de ingreso.

(Resolución N° 10984 - 28.12.2012)

5. Cuando se trate de declaraciones de importación tramitadas con fecha de más de quince años o más, o bien en casos calificados, los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, podrán otorgar certificados que acrediten el cumplimiento del plazo de desafectación, para ser presentados ante el RNVM, y sólo cuando se trate de importaciones de vehículos acogidos a alguna franquicia aduanera, en donde no se haya consignado, en la respectiva declaración, la información computacional del código 68.

(Resolución N° 10984 - 28.12.2012)

Apéndice III: Procedimiento de control de cupo automatizado por vía electrónica "EDI", para mercancías acogidas a los acuerdos de complementación económica y tratados de libre comercio suscritos por Chile

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

Sólo podrán participar de este procedimiento aquellas Declaraciones de Ingreso (DIN) que amparan mercancías afectas a cupo, debiendo haber sido aceptadas por el Servicio de Aduanas, bajo la modalidad de trámite normal y por vía electrónica.

1. Los Despachadores de Aduana deberán disponer de toda la documentación requerida por la normativa aduanera al momento de la transmisión de la declaración de ingreso.
2. A contar de la puesta en vigencia de este nuevo Sistema de Control y de Cupo, quedará eliminado el actual sistema de prorrateo del saldo de cupo disponible cuando se presentan a trámite más de una DIN y el mismo resulta insuficiente.
3. El sistema computacional que opere llevará una cuenta corriente respecto de cada cupo, asegurando la aplicación del principio "primero en tiempo, primero en derecho". Para lo cual deducirá de la referida cuenta de saldos la cantidad de mercancía solicitada por la declaración de ingreso que cronológicamente haya sido aceptada por la Aduana, quedando esta operación registrada en el computador central.
4. La referida cuenta de saldos podrá ser consultada vía Internet en la página WEB del Servicio Nacional de Aduanas, y su actualización en la Base de Datos del Computador Central tendrá un desfase de a lo menos una (1) hora después del último registro de la DIN que haya utilizado este beneficio.
5. Si una declaración de ingreso es rechazada por efecto de la validación computacional, dicha declaración perderá su ubicación cronológica en el sistema de control de saldos disponibles. En función de ello la retransmisión de dicha

declaración se considerará como una nueva presentación para efectos de su acceso a los saldos de cupo disponibles.

6. Sólo en el caso que una DIN sea rechazada porque ampara una cantidad superior al saldo disponible en el sistema de control de cupo, le asistirá al despachador el derecho de acceder al saldo efectivo.

Para materializar lo anterior el sistema de control creará un estado denominado "Reserva Provisoria de Cupo" y cerrará automáticamente la cuenta corriente del saldo, hasta las 24:00 horas del día siguiente al del envío del mensaje CUSRES notificando el rechazo. En este caso el despachador deberá reenviar la DIN con el mismo número de despacho, por la cantidad y valores correspondientes al saldo del cupo asignado provisoriamente. Lo anterior, es sin perjuicio del plazo actualizado de dicho saldo que requiere el sistema computacional.

7. Si la referida DIN no fuere transmitida y aprobada dentro del plazo señalado en el numeral anterior, el sistema de control abrirá automáticamente el registro por la cantidad de mercancía disponible, el que estará disponible en la página Web del Servicio Nacional de Aduanas. La asignación del referido cupo se hará sobre la base del mismo principio y procedimientos descritos en los numerales 4 y 7 anteriores.

8. Una vez agotado el cupo disponible, el Servicio Nacional de Aduanas publicará en su página Web la relación cronológica de recepción de los mensajes de las DIN tramitadas en el día del cierre de los mismos.

9. En caso de existir un cuestionamiento del acceso al régimen preferencial de una declaración de ingreso, la cantidad que la misma respalde sólo podrá ser liberada una vez que exista sentencia ejecutoriada que así lo establezca. La asignación del saldo liberado se hará conforme a la vigencia legal de dicho cupo.

10. Si con posterioridad a la aceptación a trámite de la DIN que accede a un cupo, la mercancía es rechazada por otro organismo que interviene en la importación, como es el caso del Servicio Agrícola y Ganadero o Servicio Nacional de Salud, el Despachador de Aduana que suscribió la DIN deberá solicitar la anulación del documento de destinación, dentro del plazo de 48 horas, a fin de que el sistema de control de cupos ajuste los saldos disponibles.

11. Queda estrictamente prohibido a los Despachadores de Aduana transmitir DIN vulnerando las exigencias señaladas anteriormente, lo que se considerará una falta grave que será sancionada con la aplicación de la infracción reglamentaria estipulada en el artículo 176, letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas en su monto máximo, sin perjuicio de remitir los antecedentes del caso a la Subdirección de Fiscalización, a fin de perseguir la responsabilidad del Agente de Aduana que suscribe la Declaración.

Apéndice IV: Normas para la aplicación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y sus anexos

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

1. Disposiciones Generales

1.1. Insumos que pueden ingresar bajo el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2º y 3º del D.Hda. Nº 473/03, podrán ingresar al país, bajo este régimen especial de almacenamiento, materias primas, partes, piezas y artículos a media elaboración; insumos que deben consumirse o incorporarse en bienes destinados a la exportación:

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

Materia prima: Toda sustancia, elemento o materia, necesaria para obtener un producto, siempre que ellos se encuentren incorporados o contenidos total o parcialmente en el producto final. Se entenderá también por materia prima, a aquellos elementos, sustancias o materias que se consuman o intervengan directamente en el proceso de manufacturación o sirvan para conservar el producto final, tales como detergentes, reactivos, catalizadores, preservadores, etc. De igual manera, se considerarán como materia prima las etiquetas, los envases y los artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado.

No se considerará como materia prima a los combustibles cualquiera sea su naturaleza, así como otra fuente de energía que se utilice en la obtención del producto exportado, como tampoco a los repuestos y útiles de recambio que se consuman o emplean en la obtención de estas mercancías.

Artículos a media elaboración: Aquellos elementos que requieren de procesos posteriores para adquirir la forma final en que serán exportados y/o comercializados.

Parte: Es el conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinados a constituir una unidad superior.

Pieza: Es aquella unidad manufacturada cuya división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada.

Insumo: Para los efectos de esta resolución, se entenderá que el término "Insumo" comprende las acepciones "Materia prima", "Artículos a media elaboración", "Partes o piezas", antes definidos.

1.2. Beneficiarios

De conformidad al artículo 1º del D.Hda. N° 473/03, pueden acogerse cualquier persona natural o jurídica, que en su actividad empresarial fabril o industrial, produzca bienes destinados a la exportación.

1.3. Obligaciones y Responsabilidades de los beneficiarios del régimen

El beneficiario en tal calidad y, asimismo, como depositario, deberá:

- a) Dar las facilidades al Servicio de Aduanas para realizar las visitas inspectivas a que hubiere lugar y cumplir con lo señalado en el artículo 10 del D.Hda. N 473/2003.
- b) Responder por los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes aduaneros de los insumos extranjeros, desde la salida de los recintos de depósito aduanero (zona primaria) hasta la cancelación del régimen suspensivo.
- c) Responder asimismo por las pérdidas, daños o robos de los insumos, que se encuentren bajo su custodia, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditados ante el Servicio.
- d) Mantener los insumos ingresados al amparo del régimen en el o los locales habilitados, mientras participen en los procesos de elaboración, manufacturación, armado, integrado, transformación, etc.
- e) Mantener por un plazo de cinco (5) años, a disposición del Servicio de Aduanas, la documentación relativa al movimiento de los insumos en el recinto habilitado. El mencionado plazo, se contará a partir de la fecha de cancelación de la respectiva declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- f) Llevar un registro computacional, conforme a lo señalado en el numeral 4.2.

2. Petición de habilitación de un recinto para el almacenamiento de mercancías extranjeras acogidas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo

2.1. Documentación a presentar:

De conformidad a los artículos 4º y 5º del D.Hda. N° 473/03, el interesado deberá presentar ante el Subdepartamento de Regímenes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas el formulario "SOLICITUD RÉGIMEN SUSPENSIVO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO", cuyo formato se especifica en el Anexo N 85 del Compendio y que puede obtenerse de la página Web del Servicio de Aduanas www.aduana.cl, el que deberá ser suscrito por el interesado o representante legal de la empresa peticionaria, debiendo consignarse la información que se indica a continuación:

- a) Nombre, Rol Único Tributario, Razón Social, Dirección y Giro de la empresa.
- b) Detalle del o los insumos que solicita se autoricen ingresar bajo este sistema.
- c) Descripción de cada una de las etapas del proceso a que serán sometidos los insumos hasta la obtención de los bienes en condiciones de exportarse (Diagrama de Flujo).
- d) Descripción del (de los) recinto (s), señalando las medidas de seguridad y resguardo existentes.
- e) Individualización del o los locales donde se realizarán otras labores, de corresponder.

Asimismo, deberán adjuntarse a la Solicitud los siguientes antecedentes:

- a) Copia legalizada de la Escritura Pública de constitución de la sociedad y el correspondiente Certificado de Vigencia de la misma, tratándose de personas jurídicas. Las personas naturales, giro de Iniciación de Actividades, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- b) Copia legalizada del RUT del peticionario. Tratándose de personas jurídicas, además, fotocopia del RUT del representante legal.
- c) Copia legalizada de plano (s) del o los locales donde se depositarán los insumos extranjeros:
 - i) Si el local es propio, copia legalizada del certificado de inscripción de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces, respectivo.
 - ii) Si el local es arrendado, copia legalizada del contrato de arrendamiento.
- d) Formularios contenidos en los Anexos N° 86; N° 87 y N° 88 del Compendio de Normas Aduaneras, según corresponda.

La Unidad encargada de evaluar técnicamente la petición del régimen, dependiendo de la naturaleza del producto, podrá solicitar cualquier otro antecedente para su mejor resolver.

2.2. Habilitación del recinto para el almacenamiento de mercancías extranjeras acogidas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Analizados los antecedentes aportados por el solicitante, con la verificación en terreno por parte de funcionarios del Servicio y previo informe favorable del Subdepartamento de Regímenes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, el Director:

- a) Emitirá una resolución habilitando el recinto para la admisión temporal para perfeccionamiento activo y fijará los

procedimientos a seguir.

b) Habilitará el recinto por un plazo de 5 años.

c) Asignará un código específico al recinto habilitado.

d) Determinará la Aduana de control del recinto habilitado, que corresponderá a aquella bajo cuya jurisdicción, éste se encuentre.

e) Consignará en la resolución de habilitación los factores de consumo de los insumos extranjeros.

f) Fijará los deberes y obligaciones que deberán cumplir los encargados de los recintos habilitados.

2.3. Rechazo de la petición:

De no darse cumplimiento a alguna de las formalidades señaladas en el numeral 2.1, o si los antecedentes aportados o recabados no ofrecieren el resguardo suficiente al interés fiscal, el Director rechazará la petición por resolución fundada, decisión que se podrá impugnar conforme a los recursos y procedimientos que contempla la ley N 19.880, sobre Procedimiento Administrativo.

2.4. Plazo de vigencia del recinto habilitado:

El plazo de vigencia se contará a partir de la fecha de la resolución que emita al efecto el Director.

2.5. Prórrogas al plazo de vigencia del recinto habilitado:

El interesado que desee continuar con el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo por un nuevo período igual o inferior a 5 años, deberá elevar una petición por escrito al Director Nacional de Aduanas, antes del vencimiento del plazo de vigencia del régimen, solicitando la prórroga respectiva.

3. Determinación y aplicación de los factores de consumo de los insumos

3.1. Clasificación:

Los antecedentes técnicos e información documental a que se refiere el artículo 3º, número 3º del D.Hda. N° 473/03, comprenden los factores de consumo de los insumos que intervienen en la elaboración de los productos a ser exportados. Estos se clasifican para fines de simplificar la determinación de su participación en el proceso fabril o industrial, en:

3.1.1. Insumos que participan directamente en el proceso productivo:

Son aquellos insumos que participan en el proceso productivo de un bien a exportar, ya sea transformándose, consumiéndose o incorporándose en él. Los interesados deberán proponer a la Dirección Nacional de Aduanas, Subdepartamento Laboratorio Químico, los factores de consumo utilizables por la empresa, mediante la "Solicitud de Proposición de Factores de Consumo" (Anexo N° 87 CNA), en triplicado y firmada por el interesado o el representante legal de la empresa.

En casos calificados, la Aduana se reserva el derecho de exigir un informe técnico independiente, el que deberá ser emitido por persona idónea u organismo competente, a juicio del Servicio de Aduanas, cuyo costo será de cargo del beneficiario del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo

El Laboratorio Químico tomará conocimiento de los factores de consumo respectivos, en los términos propuestos conforme a la documentación acompañada, estampando en el formulario la constancia de su recepción y remitirá

copia de éste al Subdepartamento de Regímenes Especiales, a fin de que consigne en la resolución de habilitación del recinto, los factores de consumo de los insumos respectivos.

Si el beneficiario del régimen cuenta con factores de consumo respecto de los cuales el Laboratorio Químico haya tomado conocimiento, para efectos de la ley N° 18.708, y considerando que la estandarización de los factores de consumo son equivalentes en el proceso productivo para el mismo producto a exportarse, el solicitante podrá indicarlo en la petición de habilitación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, adjuntando copia de su aprobación y solicitando, al mismo tiempo, sean validados para este régimen suspensivo. Dicha circunstancia se hará constar en la respectiva resolución.

3.1.2. Insumos fácilmente determinables que participan en el proceso productivo:

Son aquellos insumos que, si bien participan en el proceso productivo, no experimentan transformación, respecto de los cuales puede aplicarse directamente el factor de consumo por unidad de producto ya que, son fácilmente determinables, tales como: envases, etiquetas, etc. Para estos efectos, los interesados deberán confeccionar el "Detalle de Factores de Consumo Fácilmente Determinables" (Anexo N° 88 CNA), en triplicado y firmada por el interesado o el representante legal de la empresa.

3.2. Vigencia de los factores de consumo:

Los factores de consumo, tendrán una vigencia de un año, contado de la fecha en que el Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas tome conocimiento.

3.3. Ampliación de los factores de consumo:

El beneficiario del régimen podrá requerir de la ampliación de los factores de consumo para nuevos insumos para un mismo producto o para otros bienes en condiciones de ser exportados.

Tratándose de insumos fácilmente determinables, el beneficiario deberá presentar el formulario del Anexo N° 88 CNA al Subdepartamento de Regímenes Especiales, con una copia legalizada de la resolución de habilitación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, donde consten los primitivos factores de consumo.

Tratándose de aquellos que participan en el proceso, deberá solicitar su complementación directamente al Subdepartamento Laboratorio Químico, presentando al efecto la "Solicitud de Proposición de Factores de Consumo" (Anexo N° 87 CNA), conjuntamente con los antecedentes técnicos que avalen tal petición y una copia legalizada de la resolución de habilitación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, donde consten los primitivos factores de consumo.

De corresponder, el Subdepartamento Laboratorio Químico remitirá al interesado una copia de dicha solicitud con la constancia de su recepción y otra al Subdepartamento de Regímenes Especiales, a efectos que este último la eleve al Director Nacional, para la emisión de una resolución complementaria, la que será notificada al interesado.

3.4. Renovación de los factores de consumo:

Los beneficiarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que cuenten con factores de consumo y por los cuales se requiera la renovación de su vigencia, deberán solicitarla con la debida antelación, y antes del término del período correspondiente.

Si se trata de insumos fácilmente determinables, el beneficiario deberá presentar el formulario del Anexo N° 88 CNA al Subdepartamento de Regímenes Especiales.

Si se trata de aquellos que participan en el proceso productivo, deberán utilizar el formulario de "Proposición de Factores de Consumo" (Anexo N° 87 CNA) y presentarlo ante el Subdepartamento Laboratorio Químico, consignando que se trata de renovación, señalando el número del oficio o solicitud anterior que los determinó e indicando si éstos han tenido variación.

El Subdepartamento Laboratorio Químico, de aprobar la renovación de factores de consumo ya determinados previamente, deberá comunicar de tal hecho al Subdepartamento de Regímenes Especiales, a efectos que sean elevados los antecedentes al Director esta para que emita la resolución complementando la de habilitación del régimen.

4. Control de los Insumos

4.1. Por parte de la Aduana:

- El control de los insumos autorizados, así como, del recinto donde se encuentren depositados, estará a cargo de la Aduana de control, la que podrá:
 - Tomar muestras, directamente o a través de empresas especializadas, al momento de la descarga.
 - Tomar muestras, directamente o a través de empresas especializadas, al momento de la exportación.
 - Controlar las distintas etapas del proceso, con revisiones físicas o mediciones, análisis u otros sistemas que sean pertinentes.
 - Exigir que los procesos, las tablas de rendimiento u otros antecedentes necesarios para el control, sean debidamente certificados por consultores externos de la empresa, calificados por el Director.
 - Realizar visitas inspectivas al recinto habilitado.

Asimismo, la Aduana de control deberá realizar en forma periódica, las siguientes funciones:

- Control de vigencia de la resolución de habilitación.
- Control de saldos de los insumos de todas las declaraciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo, a su cargo.
- Control de los plazos de vigencia de las declaraciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- Autorización y registro en el sistema computacional de las distintas autorizaciones especiales. A saber: Cambio de Despachador de Aduana; etc.

Para ejecutar las operaciones anteriormente señaladas, las Aduanas de control contarán con el Sistema de Control DATPA, cuyo Manual se encuentra en la INTRANET del Servicio de Aduanas.

Semestralmente, deberá informar al Subdepartamento de Regímenes Especiales, de los controles efectuados a los recintos habilitados bajo su jurisdicción, como asimismo, de los saldos de los insumos.

4.2. Por parte del beneficiario:

El beneficiario deberá llevar un registro detallado y actualizado de los insumos, respecto de su ubicación y destino, debiendo proporcionar dicha información a requerimiento del Servicio de Aduanas, en el momento que éste lo estime pertinente.

Dicho registro deberá abrirse al momento de recepcionarse los insumos extranjeros en el recinto habilitado, el que deberá controlarse en un sistema informático. Este deberá considerar, a lo menos, los siguientes datos:

- Cantidad y Tipo(s) de insumo (s) ingresado (s) al recinto habilitado.
- Cantidad y Tipo de insumo entregado para su proceso.
- Cantidad y Tipo de insumo enviado a otro local autorizado para realizar otros procesos, en caso de corresponder.
- Cantidad de producto elaborado, obtenido por tipo de insumo.
- Control de salida del recinto de productos elaborados, en condiciones de ser embarcados.
- Cancelación de los registros consignando la cantidad de insumos extranjeros utilizados en los productos efectivamente embarcados, mediante la consignación de los respectivos Documentos Únicos de Salida, cumplidos.

5. Incompatibilidades

Los productos exportados, elaborados con insumos extranjeros ingresados al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, podrán acceder al reintegro de los derechos aduaneros de los insumos (ley N° 18.708) por insumos de distinta naturaleza.

No obstante, no podrán acogerse al beneficio contemplado en el artículo 1 de la ley N 18.480 (Reintegro Simplificado).

6. Autorizaciones Especiales

De conformidad al artículo 11 del D.Hda. N° 473/03, mediante solicitud simple, se requerirá autorización del Director Nacional, en los siguientes casos:

- a) Algunos de los procesos a que pueden ser sometidas las mercancías depositadas en estos recintos se efectúen en otros diversos.
- b) Uno o más subproductos resultantes del respectivo proceso sean excluidos de la exportación, siempre que antes del inicio de la descarga de los insumo, se haya tramitado la respectiva declaración de ingreso por el subproducto que será excluido de la exportación.

7. Sanciones

El Director Nacional de Aduanas podrá cancelar los recintos habilitados de conformidad a este régimen, cuando el beneficiario incurra en incumplimiento de las obligaciones que se le señalen, o en acciones constitutivas de los delitos de contrabando.

8. Disposiciones Transitorias

Los insumos ingresados al país al amparo del Decreto de Hacienda N° 224, de 1986, se regirán por las normas contenidas en éste hasta su total terminación o cancelación.

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

I. Expedición de Cuadernos ATA

Sólo puede actuar como expedidora y garantizadora en Chile por sí o por mediación de asociaciones expedidoras- la Asociación designada como tal por el Servicio Nacional de Aduanas.

La obtención de un Cuaderno ATA, se sujetará a las siguientes formalidades:

- a) La entrega a los titulares de un formulario con las características que se indican en el Apéndice I del Anexo A del Convenio de Estambul.
- b) El llenado en forma fidedigna de los datos consignados en el formulario, sin enmendaduras ni raspaduras.
- c) La constitución de una garantía, a satisfacción de la Asociación expedidora.

II. Obligaciones y responsabilidades de la Asociación expedidora y garantizadora

1. Extender los títulos de salida temporal hasta por un período de validez de un año a partir del día de su expedición.
2. Expedir títulos sustitutivos correspondientes a mercancías salidas a su amparo del territorio nacional, en caso de destrucción, pérdida, robo, o en caso que se prevea que la operación de salida temporal va a rebasar el período de validez del Cuaderno ATA.
3. Obtener la autorización de Aduana, para efectuar cualquier modificación o aclaración de los datos consignados en el Cuaderno ATA.
4. Obtener la autorización de Aduana, para emitir títulos sustitutivos.
5. Una vez expedido el Cuaderno ATA, abstenerse de añadir mercancías a la lista general del Cuaderno ATA y, en su caso, en las hojas adicionales adjuntas al mismo.
6. Dar las facilidades al Servicio de Aduanas para realizar los controles a que hubiere lugar con el objeto de verificar cualquier dato e información de los Cuadernos ATA emitidos y garantizados.
7. Responder oportunamente por los derechos, impuestos, tasas y demás cantidades exigibles, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la admisión temporal de mercancías introducidas al país al amparo de un Cuaderno ATA, expedido por una Asociación expedidora.
8. Mantener por un plazo de cinco años, contado desde la fecha de cancelación del documento, a disposición del Servicio de Aduanas, la documentación relativa a los Cuadernos ATA.
9. Mantener un registro computacional de conformidad a los requerimientos del Servicio de Aduanas, que comprenda a lo menos, lo siguiente:
 - 9.1. Para el ingreso de mercancías al país:
 - 9.1.1. Mantener una base de datos con acceso en línea para el Servicio de Aduanas mediante Internet u otra tecnología similar, que permita el ingreso y cancelación del régimen por parte de dicho Servicio, sobre la base de los datos consignados en el volante de importación y el volante de reexportación respectivamente, o el que corresponda.
 - 9.1.2. Permitir la obtención por parte del Servicio de Aduanas y/o remitir a este, los datos de las mercancías ingresadas al país y sus correspondientes cancelaciones.

9.1.3. Entregar reportes periódicos y/o permitir la obtención de éstos por parte del Servicio de Aduanas, respecto de Cuadernos ATA que se encuentren vencidos.

9.1.4. Entregar reportes periódicos y/o permitir la obtención de éstos por parte del Servicio de Aduanas, respecto de las mercancías ingresadas al país y que no se hayan reexportado dentro del período de vigencia del mismo y sus respectivas prórrogas, en caso de existir.

9.1.5. El registro computacional debe contemplar a lo menos, los siguientes datos:

- Número de Cuaderno ATA
- Número de las matrices y volantes de importación y reexportación respectivamente
- Titular y Representante
- Fecha de vigencia o válido hasta
- Asociación Expedidora
- Aduana de ingreso al país (Aduana de control)
- Fecha de ingreso al país
- Datos contenidos en las columnas 2 a 6 de los volantes de importación
- Cancelación (ultimación)
- Reexportación
- Importación a consumo
- Entrega a la Aduana
- Ingreso a zona franca
- Abandono a beneficio fiscal
- Pérdida total por fuerza mayor
- Otro (especificar)
- Fecha de cancelación (Ultimación)
- Nuevo Titular en caso de transferencia
- Fecha transferencia
- Lugar o lugares estimados en que las mercancías se encontrarán en el país.
- Plazo para la reexportación de las mercancías

9.2. Para la salida de mercancías del país

9.2.1. Mantener una base de datos con acceso en línea para el Servicio de Aduanas mediante Internet u otra tecnología similar, para permitir el ingreso de los siguientes datos contenidos en volante de exportación y volante de

reimportación.

- Nº de Cuaderno ATA
- Nº de volante de exportación
- Nº o Nº s de orden de las mercancías amparadas en la lista general que salieron del país
- Aduana de salida del país
- Fecha de salida del país
- Datos contenidos en las columnas 2 a 6 del volante de exportación
- Plazo para el reingreso de las mercancías
- Cancelación (Ultimación)
- Reimportación
- No retorno
- Otro (especificar)

9.2.2. Permitir la obtención por parte del Servicio de Aduanas y/o remitir a este, los datos de las mercancías salidas del país y sus correspondientes cancelaciones.

9.2.3. Entregar reportes periódicos y/o permitir la obtención de estos por parte del Servicio de Aduanas, respecto de las mercancías salidas del país y que no hayan reingresado dentro del período de vigencia del mismo y sus respectivas prórrogas, en caso de existir.

9.3. Para el tránsito de mercancías

9.3.1. Mantener una base de datos con acceso en línea para el Servicio Nacional de Aduanas, que permita el ingreso y cancelación del régimen, sobre la base de los datos consignados en los Volantes de Tránsito de Entrada y Salida del respectivo Cuaderno ATA.

9.3.2. Contemplar los mismos requisitos detallados en el apartado I, numerales 2 al 6, requeridos para el ingreso de mercancías al país.

9.3.3. El registro computacional debe contemplar, a lo menos, los siguientes datos:

Volante de Tránsito de Entrada:

- Nº de Cuaderno ATA
- Nº Secuencia de Volante
- Titular y Representante
- Asociación Expedidora
- Fecha de vigencia o válido hasta
- Aduana de ingreso al país
- Fecha de ingreso al país
- Aduana de Salida del país
- Fecha límite para presentación en Aduana de Salida del país.

- Nº de registro de Aduana
- Identificación de precintos aduaneros
- Identificación del medio de transporte (Datos del vehículo)
- Datos de declaración de expedición en tránsito (país)
- Datos contenidos en las columnas 1 a la 6 del Volante de Tránsito de Entrada. (Número de orden de la lista general, descripción de las mercancías, número de piezas, cantidad peso o volumen, unidad de medida, valor por número de orden, moneda, valor total de las mercancías en tránsito.

Volante de Tránsito de Salida:

- Nº de Cuaderno ATA
- Nº Secuencia del Volante
- Titular y representante.
- Aduana de Salida
- Fecha presentación Aduana de Salida
- Observaciones Aduana de Salida

10. Mantener vigente una garantía que asegure el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas de su calidad de Asociación Expedidora y Garantizadora, consistente en una boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, extendida a nombre del Fisco de Chile, representado por el Director Nacional de Aduanas, a contar de la fecha de su habilitación como Asociación Expedidora y Garantizadora de Cuaderno ATA en Chile.

Para el primer año, la Asociación deberá tomar dicha garantía anual, por un monto equivalente a 5.000 unidades de fomento.

A contar del segundo año, la garantía anual se otorgará por un monto equivalente al valor promedio mensual de las importaciones temporales efectuadas durante el año calendario anterior, amparadas por los Cuaderno ATA ingresados al país.

11. Prestar el servicio en forma continua y permanente y en condiciones no discriminatorias.

12. Cumplir con los niveles de servicio comprometidos.

13. Cualquier otra obligación calificada como tal en el Convenio de Estambul y en las bases de la convocatoria.

III. Obligaciones de los titulares de Cuaderno ATA

- Presentarse en el control aduanero de ingreso y salida para que las matrices y volantes, así como el recuadro certificación de la autoridad aduanera de la portada del Cuaderno ATA, sean debidamente llenados y timbrados en Aduana.

- Reexportar las mercancías dentro del período de vigencia de la importación temporal o de sus prórrogas, si las hubiere.

- Reimportar las mercancías dentro del período de vigencia del régimen de salida temporal o de sus prórrogas, si las hubiere.

- En caso de destrucción, pérdida o robo del Cuaderno ATA, obtener un título sustitutivo y presentarlo a Aduana de conformidad al artículo 13, Capítulo VI, Anexo A del Convenio.

- En el caso de no cumplimiento de las condiciones establecidas en el Convenio, quedan obligados en forma conjunta y solidaria con la Asociación expedidora y garantizadora, al pago de los derechos e impuestos que afectan la importación y de las demás cantidades que sean exigibles de conformidad al artículo 8º, Capítulo III, Anexo A del Convenio.

- Con todo, la infracción a las disposiciones del Convenio de Estambul, expondrá al infractor, en Chile, a las sanciones previstas en la legislación nacional.

IV. Regularización de los títulos de admisión temporal

- La Asociación Garantizadora asegurará a la Aduana, el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás cantidades exigibles, en caso de incumplimiento de las condiciones estipuladas para la admisión temporal. Además de dicha cantidad, la Aduana podrá exigir el pago de una cantidad que no supere en más del diez por ciento al importe de los derechos e impuestos de importación, de conformidad al artículo 8º, Capítulo V del Anexo A.

- La Asociación Garantizadora dispondrá de un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que la Aduana reclame el pago de las sumas que se señalan en el numeral anterior, para adjuntar la prueba de la reexportación o de cualquier otro descargo regular del Cuaderno ATA, de acuerdo al artículo 9º numeral 1 letra a), Capítulo V, Anexo A.

- Si dicha prueba no se presenta en el plazo de seis meses, la Asociación Garantizadora consignará dichas cantidades en arcas fiscales, mediante el pago de un Giro Comprobante de Pago F-09, el que será emitido por la Aduana de control.

- Efectuado el pago, la Asociación Garantizadora, dispondrá de un plazo de tres meses, a partir de la fecha del pago, para presentar las pruebas de la reexportación u otro descargo regular del Cuaderno ATA, según el artículo 9º, numeral 1º letra b) del Capítulo V, Anexo A, para obtener el reembolso de las sumas pagadas.

V. Procedimiento de reclamo del pago

El Servicio de Aduanas dispone del plazo de un año a partir de la fecha de expiración de la validez del Cuaderno ATA, para exigir a la Asociación Garantizadora el pago de los derechos e impuestos de importación y de las demás cantidades exigibles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 8º, Capítulo IV, Anexo A del Convenio.

La Aduana de control comunicará mensualmente, al Subdepartamento de Regímenes Especiales del la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional un listado de los Cuadernos ATA vencidos, para los efectos de que dicha unidad inicie el procedimiento de reclamo ante la Asociación Garantizadora, el que consistirá en:

- Comunicar a la Asociación, mediante carta certificada el incumplimiento del plazo de reexportación.
- Adjuntar a dicha comunicación una hoja anexa, con el detalle de los derechos, impuestos y demás cantidades exigibles que afectan la importación de estas mercancías.
- Si la Asociación Garantizadora acreditare la ultimación del título de admisión temporal, éste quedará regularizado.
- Transcurrido seis meses, sin que se acredite la ultimación del título de importación temporal, la Aduana de control, previa instrucción del Subdepartamento de Regímenes Especiales del la Subdirección Técnica, emitirá un GCP F-09 por los derechos, impuestos y demás cantidades exigibles.

VI. Responsabilidades especiales del Servicio de Aduanas

1. Requerir a la Asociación Garantizadora el pago de las cantidades correspondientes a derechos, impuestos y otras cargas, en el plazo de un año, contado desde la fecha de expiración de la validez del Cuaderno ATA. Este plazo se ampliará cuando la ultimación del régimen se obtuvo en forma fraudulenta o irregular, o se hayan infringido las condiciones a que estaba supeditada la admisión temporal.

2. En caso de que la existencia de hechos que revistan caracteres de delito, la Aduana retendrá el Cuaderno ATA y comunicará esta situación a la Asociación Garantizadora, como asimismo de las medidas cautelares adoptadas por un Tribunal o por el Ministerio Público, de conformidad al artículo 15, Capítulo VI, Anexo A.

3. Reducir al mínimo las formalidades aduaneras de conformidad al artículo 15, Capítulo III del Convenio.

4. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa relativa a prohibiciones, certificaciones, autorizaciones o vistos buenos

previos exigidos por otros organismos del Estado que afectan la importación temporal o salida temporal, de conformidad al artículo 19, Capítulo III del Convenio.

5. Fiscalizar el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección de los derechos de autor y la propiedad industrial, de conformidad al artículo 19, Capítulo III del Convenio.

6. Verificar que las mercancías no sean objeto de una elaboración o reparación en nuestro país, de conformidad al numeral 4, artículo 2º, Capítulo II, Anexo A.

7. Autorizar el ingreso libre de derechos e impuestos de importación de los formularios de los títulos de importación temporal o parte de estos expedidos o destinados a ser expedidos en nuestro país y que se envíen a la Asociación Expedidora, por una Asociación Garantizadora, por una organización internacional o por las autoridades aduaneras de una parte contratante. Se concederán facilidades análogas a la exportación, todo esto de conformidad al artículo 17, Capítulo VI, Anexo A.

VII. Causales de caducidad de la habilitación

Serán causales de caducidad de la habilitación como Asociación Expedidora y Garantizadora, las siguientes:

1. La desafiliación de la ICC.
2. La no renovación dentro del plazo de la garantía anual global.
3. La declaración de quiebra.
4. El incumplimiento grave o reiterado de la normativa interna aduanera que regula el Cuaderno ATA y de las disposiciones del Convenio. Dentro de esta causal podrá incluirse el incumplimiento de sus obligaciones como Asociación afiliada a la cadena de garantía.

La caducidad de la habilitación será declarada mediante resolución fundada del Director Nacional de Aduanas.

Apéndice VI: Procedimientos de Control para la Importación e Ingreso de Gas Natural

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

A. Importaciones de gas natural transportado a través de gasoductos.

(Resolución N° 3922 - 18.06.09)

Establécese el siguiente procedimiento de control para las importaciones de gas natural, procedente de Argentina, transportado a través de gasoductos:

1. Instrucciones Generales

1.1. El espacio físico que ocupen las estaciones de medición, según los planos de deslindes y medidas proporcionados por las empresas transportistas autorizadas constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el artículo 2 número 5 de la Ordenanza de Aduanas.

1.2. Se entenderá por Aduana de Control, para los efectos de esta resolución, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar que ocupan las estaciones de medición.

1.3. La medición de los volúmenes de gas natural transportados por gasoductos, se efectuará en los puntos de entrega habilitados.

1.4. La individualización de las personas responsables de las estaciones de medición y suscripción de los Informes Mensuales de Entrega (IME), designadas por las empresas transportistas, serán puestas en conocimiento de la Aduana de Control. Asimismo, deberá comunicarse cualquier cambio de las personas designadas.

1.5. Se establece como factor teórico fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, para la conversión de volumen a masa el equivalente a 0,0007563 Toneladas Métricas/m³.

2. Documentos de Medición

2.1. El Informe Diario de Recepción (IDR), emitido por la empresa transportista, será el documento con el cual se dará cumplimiento a la presentación de las mercancías a la Aduana, según lo establece el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas y hará las veces de manifiesto de carga y papeleta de recepción, debiendo cumplir para ello con las siguientes formalidades:

- Numeración correlativa y fecha.
- Deberá contener el volumen en metro cúbico (m³) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m³) recepcionado y medido por los instrumentos correspondientes.
- Deberá ser entregado a cada importador que haya cumplido con el régimen de importación de trámite anticipado.

La determinación de los volúmenes ingresados a Chile se realizará en base a la suma de las mediciones verificadas en las estaciones de medición autorizadas.

La empresa transportista conservará, a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, en el lugar donde se hubiere realizado la medición y por un período de cinco (5) años, los IDR emitidos.

2.2. El IME, emitido por la empresa transportista, deberá contener un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario, ser suscrito por el representante de la empresa transportista, y presentado a la Aduana, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su emisión, para ser numerado y fechado.

(Resolución N° 3180 - 08.07.10)

La empresa transportista deberá entregar una copia del ejemplar numerado para el archivo de Aduana y otra al Agente de Aduana encargado del despacho.

3. De la destinación aduanera

La formalización de la destinación aduanera se hará mediante el documento denominado Declaración de Ingreso (DIN) de Trámite Anticipado, el que deberá cumplir las exigencias y formalidades contempladas en el Capítulo III, numeral 5.1 del Compendio de Normas Aduaneras, considerando particularmente las siguientes:

3.1. Factura comercial, emitida por el proveedor o exportador extranjero, para cada importador o consignatario, que indique la cantidad de gas natural que se enviará al importador para el mes inmediatamente siguiente, con los valores expresados en dólares americanos.

3.2. Guía de transporte, emitida por la empresa transportista, que para efectos de estas instrucciones deberá contener la siguiente información:

- Estar numerada en forma correlativa y fechada.

- Detallar la cantidad de gas a transportar expresada en metro cúbico (m³) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m³).
- Indicar el consignatario y el valor del flete correspondiente al uso de gasoducto, el que deberá estar expresado separadamente para los tramos comprendidos entre el lugar de producción en Argentina y la frontera, y entre la frontera y las estaciones de medición en Chile, a efectos de poder determinar el monto FOB exigido por las normas aduaneras.

3.3. Los importadores de gas natural deberán proporcionar toda la documentación exigida por la normativa aduanera al Agente de Aduana encargado del despacho, a objeto de que éste tramite la respectiva DIN de trámite anticipado para el período señalado en el número 3.1 anterior y pague, los correspondientes derechos y gravámenes, durante los últimos días del mes anterior al de los envíos mensuales.

En la eventualidad de que, antes que arribe al país el total del gas amparado por la DIN tramitada para el período, el importador constate que el volumen de gas entregado por el operador del gasoducto será mayor que la solicitada a despacho, se permitirá la tramitación de además de la DIN mensual la tramitación de otra DIN que cubra la cantidad faltante.

Para ello, el importador deberá contar con una nueva factura que ampare las cantidades no contempladas en la factura anterior, documento con el que se tramitará la nueva DIN.

Por consiguiente, siempre la DIN deberá ser confeccionada, tramitada y sus tributos pagados antes del ingreso del gas a territorio nacional.

4. De la valoración aduanera

La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.

5. Del control de ingreso de gas natural y de su importación

Los registros informáticos de control de las empresas transportistas de gas natural, que den cuenta de la mercancía ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

Igualmente el Servicio Nacional de Aduanas podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos competentes.

Para precisar las cantidades de metros cúbicos de gas natural ingresadas al territorio nacional por cada DIN, el Agente de Aduana deberá contar con la siguiente documentación:

5.1. Informe Mensual de Entrega (IME) de gas entregado por la empresa transportista y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas.

5.2. Guía de transporte con los valores del flete y separación de los tramos recorridos en la República Argentina hasta la frontera y desde la frontera hasta la estación de medición que corresponda.

5.3. Factura Comercial

Dentro de los primeros 10 días hábiles del mes, el Agente de Aduana encargado del despacho deberá remitir a la Aduana de Control, la información del total de gas natural ingresado durante el mes anterior, detallada por cada DIN.

La unidad encargada de la Aduana deberá, con la información anterior, verificar que el total del producto ingresado durante el mes esté amparado por las respectivas DIN con sus derechos y demás gravámenes debidamente cancelados.

Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente ingresado y pagado, la Aduana de Control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar "Despachador" de las declaraciones de ingreso de trámite anticipado, con lo cual se entenderá consumada la importación.

Si se detectaren diferencias en exceso respecto de las cantidades declaradas en el documento de destinación aduanera, la Aduana de Control ordenará formular las denuncias y los cargos correspondientes.

Si, por el contrario, las diferencias producidas fueran en defecto, opcionalmente podrá utilizarse la DIN ya tramitada, por el correspondiente saldo, siempre que se encuentre dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 80 de la Ordenanza de Aduanas o bien, solicitarse la devolución de las sumas pagadas en exceso conforme a lo establecido en el Capítulo VII numeral 2.5 del Manual de Pagos.

6. Del control, calibración y revisión de los equipos de medición

Todos los equipos de medición deberán ser verificados y recalibrados en caso que resulte necesario, conforme a las prácticas recomendadas y utilizadas por la industria mundial de gas. Las respectivas certificaciones de revisión o calibración deberán mantenerse en poder de la empresa transportista a disposición de la Aduana.

Del mismo modo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo a la empresa transportista, el Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar estudios, análisis o dictámenes de organismos competentes.

7. De la responsabilidad de la medición y calidad del gas natural

7.1. La empresa transportista será responsable ante Aduana por la correcta medición de la cantidad de gas recepcionado, como asimismo por el tipo y variedad del producto importado y distribuido.

De igual manera, será responsable de la medición ante los organismos estatales de control pertinentes, que de acuerdo con sus competencias les corresponda intervenir.

Asimismo, será responsable además por las pérdidas o fugas de gas que se produzcan en las instalaciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditado ante el Servicio Nacional de Aduanas.

7.2. El no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone será sancionado conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.

8. Disposiciones Transitorias

8.1. Manténganse vigentes las estaciones de medición autorizadas a las empresas transportistas de gas natural vía gasoductos, antes de la dictación de esta disposición (Anexo), las cuales se regirán por las normas de la presente resolución a contar desde su vigencia.

Las habilitaciones de las estaciones de medición mantendrán su vigencia hasta el 31 de enero del 2007, fecha antes de la cual deberán, de continuar funcionando como tales, solicitar al Subdepartamento de Regímenes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, a través de la respectiva Aduana de Control, la renovación de su habilitación.

8.2. Las importaciones cursadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de vigencia de esta resolución, para regularizar los saldos pendientes del producto importado.

8.3. Manténgase la vigencia del Oficio Ordinario N° 6537/13.06.97 en lo que dice relación con la habilitación de los City Gate I y II.

B. Ingreso e importación de gas natural licuado (GNL) transportado por barcos metaneros.

(Resolución N° 3922 - 18.06.09)

Establécese el siguiente procedimiento de control para el ingreso e importación del gas natural licuado (GNL), transportado por barcos metaneros:

1. Instrucciones generales

1.1. La zona correspondiente del espacio físico que ocupen los terminales de GNL, específicamente delimitada en los planos de deslindes y medidas proporcionadas por las empresas solicitantes, constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el artículo 2 número 5 de la Ordenanza de Aduanas.

1.2. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por Aduana de Control, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar que ocupan los terminales de GNL.

1.3. La medición de los volúmenes de GNL se efectuará en los estanques del barco metanero, o en los estanques o unidades de almacenamiento, ya sea que éstos se encuentren en una unidad de almacenamiento flotante (FSU) o en tierra, en m³ y de manera consistente con la metodología establecida en el "GNL Custody Transfer Manual" publicado por el Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (G.I.I.G.N.L.).

(Resolución N° 730 - 16.02.10)

1.4. Las mediciones del gas natural licuado en el puerto de destino deberán ser efectuadas por certificadoras externas.

Las empresas (GNL Chile y GNLM) deberán comunicar a la Aduana las entidades certificadoras que efectuarán dichas mediciones, debiendo acompañar los antecedentes que acrediten las competencias técnicas de éstas para realizarlas. También, de deberá adjuntar a dicha comunicación, la nómina de las personas responsables de las mediciones de los terminales. Asimismo, cualquier cambio en todos los aspectos reseñados deberá ser informado a la aduana de control.

(Resolución N° 730 - 16.02.10)

2. Documentos de Medición

2.1. Por cada barco metanero que ingrese al terminal, la empresa certificadora externa deberá emitir un certificado con las cantidades y características técnicas del GNL, debiendo contener a lo menos la siguiente información:

- a) Numeración correlativa y fecha;
- b) Volumen de GNL transferido
- c) Densidad del GNL transferido
- d) Poder calorífico del GNL transferido
- e) Energía gas desplazado

- f) Poder calorífico del gas desplazado
- g) Volumen del gas desplazado
- h) Densidad del gas desplazado
- i) Energía total transferida
- j) Firma y Nombre del emisor del certificado

2.2. El certificado emitido con los antecedentes recogidos en la medición, se remitirán, tanto en formulario escrito como en soporte digital, al despachador y a la Aduana de Control, a más tardar al 15 día hábil siguiente a la importación, y servirá como documento de base para el cierre de la operación de las respectivas Declaraciones de Ingreso de Importación de Trámite Anticipado aceptadas por el Servicio Nacional de Aduanas.

3. De las destinaciones aduaneras

3.1. El despachador podrá optar por presentar una Declaración de Ingreso (DIN) de Importación de trámite anticipado y una Declaración de Ingreso (DIN) de Almacén Particular de trámite anticipado, por el total del Conocimiento de Embarque.

(Resolución N° 730 - 16.02.2010)

3.2. En ambos casos, la DIN de Importación deberá ser confeccionada, tramitada y sus tributos pagados antes de quedar el producto a libre disposición del importador.

3.3 Los documentos de base para la confección de las Declaraciones de Ingreso, además de los indicados en este Apéndice, son los señalados en el Capítulo III, numeral 10.1 del Compendio de Normas Aduaneras.

3.4. La confección de las Declaraciones de Ingreso, deberá realizarse conforme a las normas del Capítulo III y a las instrucciones de llenado contenidas en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

3.5. La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.

3.6. En el recuadro Observaciones del Ítem, deberá señalarse el Código 83 y en el recuadro contiguo la cantidad total de m³ que corresponde a la importación. Esta última información deberá señalarse con 10 enteros y 3 decimales.

4. Del control del ingreso del GNL y de su importación

4.1. Los registros informáticos de control de los terminales de GNL, que den cuenta de la mercancía ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

4.2. Igualmente el Servicio Nacional de Aduanas podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos competentes.

4.3. Para los efectos del control global del producto, el Agente de Aduana deberá remitir a la Aduana de Control, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes la información del total de GNL nacionalizado el mes anterior, detallada por cada DIN de Importación.

4.4. La unidad encargada de la Aduana deberá verificar que el total del producto importado esté con sus derechos y demás gravámenes debidamente cancelados.

4.5. Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente descargado y pagado, la Aduana de Control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar Despachador de las declaraciones de importación de trámite anticipado.

4.6. De detectarse diferencias en exceso respecto de las cantidades declaradas en el documento de destinación aduanera, la Aduana de Control ordenará formular las denuncias y los cargos correspondientes.

4.7. Si por el contrario, las diferencias producidas fueran en defecto podrá solicitarse la devolución de las sumas pagadas en exceso conforme a lo establecido en el Capítulo IV numeral 2.5 del Manual de Pagos.

5. Del control, calibración y revisión de los equipos de medición

Los sistemas de control, instrumentación, seguridad y los equipos de medición deberán basarse en normas y recomendaciones internacionales informados a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles conforme las disposiciones de su ámbito de competencia. Las acreditaciones y certificaciones respectivas, deberán estar en el terminal a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

(Resolución N° 730 - 16.02.2010)

6. De la responsabilidad de la medición y calidad del gas natural licuado

6.1. Los terminales y la empresa certificadora serán responsable ante el Servicio Nacional de Aduanas por la correcta medición de la cantidad de GNL recepcionado, como asimismo por el tipo y variedad del producto importado.

6.2. El no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone será sancionado conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.

(Resolución N° 3922 - 18.06.09)

7. Procedimiento para el cierre o afinamiento total de la operación de importación

(Resolución N° 3180 - 08.07.10)

7.1. Dentro de los 90 días de vigencia del régimen de almacén particular (DAPI), y antes del zarpe de la nave, la empresa importadora del GNL, deberá efectuar la medición final del producto recepcionado. Asimismo, dentro de dicho plazo, deberá contar con la factura definitiva del precio final del producto.

7.2. Dentro de los dos primeros días hábiles a contar de la fecha del plazo de vencimiento del DAPI (90 días), la agencia de aduana interviniente, deberá notificar del cierre o afinamiento de la operación, ante la Aduana respectiva, para lo cual deberá presentar un "Memorándum de Valores", que considere todas las operaciones con valores provisorios y valores definitivos, como asimismo, la cantidad o volumen de mercancía recepcionada tanto inicialmente como definitivamente, la medición final del producto, las diferencias declaradas en defecto o en exceso, y los factores o equivalencias de conversión utilizadas en la operación. Dicho memorándum deberá quedar archivado en la última internación que se realice con cargo al régimen suspensivo (Cancela DAPI).

7.3. En el evento que se haya declarado en defecto, el despachador deberá adjuntar al citado "Memorándum de Valores", un ejemplar de la SMDA presentada a trámite en forma manual, por cada una de las declaraciones de

ingreso tramitadas con valores provisorios. El ingreso al Sicoweb de esta SMDA generará un descargo y un nuevo cargo en la CUT de la Tesorería, originando un saldo negativo en contra del contribuyente, para lo cual el despachador deberá solicitar directamente ante el Servicio de Tesorería un Aviso-Recibo. Este documento de pago, deberá ser cancelado dentro del plazo de 15 días corridos, a contar de la fecha en que aparezca registrada la deuda en la CUT de la Tesorería.

(Resolución N° 5406 - 04.11.2010)

7.4. Si al cierre de la operación se determina que se pagaron derechos e impuestos en exceso en las declaraciones de ingreso cursadas, el despachador deberá tramitar manualmente una SMDA, ante la Aduana respectiva por lo tanto ésta deberá emitir por cada declaración de importación, una resolución de devolución de los derechos aduaneros, en los términos dispuesto en la letra j) del numeral 3.1 del Capítulo IV "Devoluciones" del Manual de Pagos.

(Resolución N° 5406 - 04.11.2010)

7.5. La tramitación de una SMDA por concepto de afinamiento o cierre de la operación, que genere el pago de derechos e impuestos cancelados en defecto o la respectiva resolución de devolución de derechos pagados en exceso, no será causal de denuncia por infracción reglamentaria establecida en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

(Resolución N° 5406 - 04.11.2010)

Apéndice VII: Empresas de Envíos de Entrega Rápida

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

DECLARASE como mercancías de despacho especial, aquellas enviadas desde y hacia Chile como entrega rápida, mediante la utilización de los servicios prestados por empresas normalmente denominadas empresas courier, cuyo giro principal consista en la expedita recolección, transporte, por vía aérea y terrestre, entrega, localización y mantenimiento del control de los documentos, material impreso, paquetes u otras mercancías durante todo el suministro del servicio.

REGISTRO, OBLIGACIONES Y SISTEMA OPERATIVO

Constituyen mercancías de despacho especial, aquellas enviadas desde y hacia Chile, por vía aérea o terrestre, como entrega rápida, mediante la utilización de los servicios prestados por empresas normalmente denominadas empresas courier, cuyo giro principal consista en la expedita recolección, transporte, entrega, localización y mantenimiento del control de los documentos, material impreso, paquetes u otras mercancías durante todo el suministro del servicio.

REGISTRO DE LAS EMPRESAS DE ENVIOS DE ENTREGA RAPIDA DE CHILE

1. ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO

1.1. Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por empresas de envíos de entrega rápida, denominadas normalmente empresas courier, aquellas personas naturales o jurídicas, legalmente establecidas en el país, cuyo giro o actividad principal es la prestación de los servicios a terceros, para la expedita recolección,

transporte, entrega, localización y mantenimiento del control de los documentos, material impreso, paquetes u otras mercancías durante todo el suministro del servicio.

1.2. Establécese el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida de Chile, en el cual deberán encontrarse inscritas las empresas de envíos de entrega rápida, para poder despachar mercancías de conformidad a las normas dictadas por este Director Nacional en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 191 N° 1, letra c) de la Ordenanza de Aduanas.

1.3. El registro deberá contener la siguiente información: nombre o razón social y RUT de la empresa, domicilio legal en Chile, nombre y RUT de su representante legal, si procediere y nombre del representante con poder suficiente para representar a la empresa en sus actuaciones ante el Servicio de Aduanas.

1.4. Las empresas de envíos de entrega rápida deberán, además, estar autorizadas e inscritas, en lo que corresponda, como operadores de transporte, a que se refiere el artículo 24 de la Ordenanza de Aduanas y a las disposiciones reglamentarias contenidas en las resoluciones N s. 4.706 y 4.729, de 1998, de esta Dirección Nacional.

1.5. La inscripción en el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida habilitará para realizar el despacho de las mercancías de envíos de entrega rápida hasta por los montos máximos establecidos en el numeral 12.4.3 del Capítulo III y en el numeral 14.2 letra b) del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

2. REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO

2.1. Para inscribirse en el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida será requisito indispensable poseer un patrimonio neto igual o superior al equivalente a 550 UF en moneda nacional, tener intachables antecedentes comerciales y de idoneidad, y tener como actividad principal el envío de mercancías para entrega rápida.

2.2. La inscripción en el Registro Nacional se solicitará ante el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, con indicación del nombre o razón social de la empresa y domicilio legal en el país, acompañada de los siguientes antecedentes:

2.2.1. Tratándose de personas jurídicas:

a. Fotocopias legalizadas ante Notario del Rol Único Tributario de la empresa, Rol Único Tributario de su o sus representantes legales, si los hubiere y de la patente comercial al día.

b. Copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere, y constancia de la inscripción de su o sus extractos en el correspondiente Registro de Comercio y, de publicación en el Diario Oficial de los mismos, en las cuales conste el giro o actividad principal requerido.

c. Certificado de vigencia de la sociedad, cuya fecha de emisión no supere los sesenta días.

d. Copia de la escritura pública, acta de Directorio u otro instrumento en el que conste el (los) nombre (s) del (los) representante (s) legal (es) de la sociedad y las facultades de que están investidos para representarlas.

e. Estados financieros clasificados del último año comercial. En caso de presentarse estos estados sin auditar, deberá presentarse además, la declaración de renta anual del año comercial a que se refieren dichos estados financieros.

f. Antecedentes comerciales y financieros, acreditados mediante certificados emitidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y DICOM.

g. Autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda.

h. Individualización del representante de la empresa de envíos de entrega rápida que actuará ante el Servicio Nacional de Aduanas y la de su suplente, acompañando el poder otorgado por ésta en que le otorgue las facultades suficientes para que la representen ante el Servicio en sus actuaciones, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

2.2.2. Tratándose de personas naturales:

a. Fotocopias legalizadas ante Notario de su Rol Único Tributario, y de la patente comercial al día.

b. Copia de las tres últimas declaraciones de impuesto a la renta.

c. Antecedentes comerciales y financieros, acreditados mediante certificados emitidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y DICOM.

d. Autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda.

e. Acreditación de la Iniciación de Actividades, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, cuyo objeto debe corresponder al giro de una empresa de envíos de entrega rápida.

f. Individualización del representante de la empresa de envíos de entrega rápida que actuará ante el Servicio Nacional de Aduanas y la de su suplente, acompañando el poder otorgado por ésta en que le otorgue las facultades suficientes para que la representen ante el Servicio en sus actuaciones, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

2.3. Presentada la totalidad de los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, en un plazo máximo de 30 días, el Director Nacional de Aduanas se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la solicitud.

En caso de aceptación se emitirá una resolución fijando el monto y plazo de presentación de la garantía global y el nombre del representante ante el Servicio de Aduanas y su suplente. En caso de rechazo de la solicitud, esta deberá efectuarse fundadamente

2.4. La autorización e inscripción en el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida conllevará la inscripción en el Registro Nacional de Operadores. Para estos efectos, además de cumplir los requisitos de inscripción correspondientes, la empresa deberá especificar en su solicitud de inscripción los demás registros que precisa para realizar su cometido.

3. GARANTIAS

3.1. Las empresas de envíos de entrega rápida deberán rendir una garantía global para caucionar el cumplimiento de sus obligaciones como tal y en las calidades que corresponda como operador de transporte.

3.2. La garantía deberá cumplir con las siguientes formalidades:

a. Deberá presentarse ante el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas.

b. Su monto se determinará considerando los ingresos anuales obtenidos por la empresa y el monto en pesos de su patrimonio neto, acreditados ante el Servicio, conforme a los tramos que se señalan en la tabla siguiente:

Ingresos Anuales en UF	Garantía en UF	Patrimonio Neto Determinado
------------------------	----------------	-----------------------------

TRAMOS	RANGOS		
Hasta 2.400 UF	800	10.000.000	20.000.000
	1.300	20.000.001	más
Desde 2.401 a 25.000	1.500	10.000.000	40.000.000
	2.000	40.000.001	más
Desde 25.001 a 50.000	2.500	10.000.000	48.000.000
	3.000	48.000.0001	más
Desde 50.001 a más	4.000	10.000.000	4.000.000.000
	4.500	4.000.000.001	8.000.000.000
	5.000	8.000.000.001	más

Con todo, la garantía anual no podrá ser inferior a UF 800.

c. Deberá ser extendida a nombre del Servicio Nacional de Aduanas, representado por su Director Nacional.

d. Deberá rendirse mediante Boleta Bancaria o Póliza de Seguro y renovarse anualmente.

4. INSCRIPCION EN EL REGISTRO

4.1. Rendida la garantía, el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas inscribirá a la empresa en los registros correspondientes.

4.2. Corresponderá a la Subdirección Administrativa mantener en depósito las garantías vigentes y comunicar oportunamente su vencimiento al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas.

4.3. La empresa deberá comunicar en forma inmediata y por escrito, al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, todo cambio que modifique los antecedentes registrados.

5. REPRESENTANTES DE LA EMPRESA ANTE EL SERVICIO DE ADUANAS Y ASISTENTES

5.1. La suscripción de los documentos de destinación aduanera simplificados por parte de las empresas de envíos de entrega rápida, corresponderá exclusivamente al representante de la empresa acreditado ante el Servicio de Aduanas, o su suplente registrado.

Corresponderá a éste asimismo, constituirse en el enlace entre la empresa y el Servicio Nacional de Aduanas.

5.2. Las empresas inscritas deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de la Aduana donde tenga fijado su domicilio principal, una nómina de los empleados que actuarán como Asistentes. La función de éstos consistirá en

asistir las actividades inherentes al servicio de envíos de entrega rápida.

Por cada empleado, se deberán adjuntar los siguientes antecedentes:

- a. Certificado de antecedentes
- b. Copia del respectivo contrato
- c. Dos fotos a color, con nombre completo y número de RUT

5.3. La Aduana respectiva deberá llevar un registro actualizado de los Asistentes courier autorizados, los que podrán actuar en las zonas primarias premunidos de la tarjeta de identificación o credencial emitida por el Servicio.

OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y CONTROL

6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS

6.1. Confeccionar, suscribir y presentar el Manifiesto Courier, en formato papel o electrónico, en representación de los consignatarios, consignantes o dueños de las mercancías.

6.2. Depositar provisoriamente los bultos transportados por la empresa en los lugares que la Aduana fije al efecto, mientras se efectúan los trámites de desaduanamiento. De no ser factible su retiro en el plazo que corresponda, deberá realizar su entrega al recinto de depósito aduanero respectivo.

6.3. Obtener, en representación de los consignatarios, consignantes o destinatarios, los vistos buenos de los organismos pertinentes, cuando las mercancías lo requieran para su ingreso o salida del país.

6.4. Confeccionar, presentar y tramitar las DIPS de mercancías extranjeras transportadas por la empresa de envíos de entrega rápida, hasta por los montos máximos permitidos, en representación de los consignatarios, consignantes o dueños de éstas.

6.5. Responder por la correcta descripción, clasificación, valoración y origen de las mercancías en las declaraciones que suscriban, ateniéndose en todo a las regulaciones respectivas. Para estos efectos, podrán efectuar operaciones de Registro de Reconocimiento.

6.6. Presentar una DIPS por cada consignatario. Sin perjuicio de ello, tratándose de envíos para un mismo consignatario en un mismo manifiesto, podrá agrupar las mercancías, especificando la de mayor valor FOB facturado, siempre que estén afectas a un mismo régimen de importación y/o impuesto adicional.

6.7. Asegurarse que las mercancías retiradas desde el Complejo Courier amparadas en una DIPS Courier emitida por ellos, hayan cumplido con todas las disposiciones establecidas por el Servicio de Aduanas, incluyendo la ejecución del aforo, examen físico o revisión documental, en aquellos casos en que la declaración haya sido seleccionada para tales efectos.

6.8. Presentar aclaraciones al Manifiesto Courier e Informes de Sobras y Faltas, en formato papel o electrónico.

6.9. Responder ante la Aduana por los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que correspondan, por las mercancías transportadas.

6.10. Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ámbito donde ejercen sus operaciones o actividades.

6.11. Mantener a disposición del Servicio de Aduanas, durante el plazo de cinco años, la documentación que sirvió

de base para la confección de los documentos presentados a la Aduana, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ordenanza de Aduanas.

6.12. Confeccionar, presentar y tramitar la Orden de Embarque, por cuenta de los consignantes, en los casos, oportunidades y hasta por los montos que la normativa aduanera vigente lo permita.

6.13. Mantener vigente la garantía global.

(Resol. Exenta N° 7263 - 26.12.2014)

7. CONTROL

7.1. El Servicio fiscalizará la veracidad o exactitud de la información, documentos o declaraciones presentadas a efectos de la valoración, clasificación y origen de las mercancías, así como el cumplimiento de sus obligaciones.

7.2. Sólo se permitirá despachar en nombre de los consignatarios, consignantes o dueños, a las empresas de envíos de entrega rápida que se encuentren autorizadas e inscritas en los registros de operadores establecidos en virtud del artículo 24 de la Ordenanza de Aduanas y Resoluciones N s. 4.706 y 4.729, de 1998, de esta Dirección Nacional y autorizadas e inscritas en el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida.

7.3. Corresponderá al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, fiscalizar el correcto desempeño de estas empresas desde el punto de vista disciplinario, sin perjuicio de las facultades de las Direcciones Regionales o Administraciones de Aduana ante las que se realicen las operaciones.

8. RESPONSABILIDADES

8.1. Las empresas de envíos de entrega rápida responderán por las infracciones establecidas en el Libro III de la Ordenanza de Aduanas en que incurran, salvo que éstas constituyan delito aduanero en cuyo caso, responderán personalmente quienes hubieren participado en la comisión del delito.

8.2. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas de envíos de entrega rápida estarán sujetas a la potestad disciplinaria del Director Nacional respecto de todas las operaciones a las que se refiere este Apéndice.

(Resol. Exenta N° 7263 - 26.12.2014)

8.3. La pérdida definitiva de algunas de las calidades como operador de zona primaria a que se refiere el artículo 24 de la Ordenanza de Aduanas, acarreará la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida, por estar imposibilitada de efectuar las operaciones necesarias para el cumplimiento de su comisión.

8.4. La inscripción en el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida no se cancelará en aquellos casos en que se suspenda temporalmente, hasta por treinta días en el año calendario, la calidad de operador en zona primaria.

En estos casos se permitirá que estas empresas realicen las operaciones respecto de las cuales se encuentren suspendidos, por un tercer operador habilitado.

La suspensión por más de treinta días en el año calendario como operador habilitado en zona primaria, acarreará la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida.

8.5. El no cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el numeral 6 precedente, importará atendiendo la gravedad y reiteración de las conductas infractoras, la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de

Envíos de Entrega Rápida.

En estos casos, el Servicio, antes de resolver sobre la cancelación en el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida, formulará observaciones y otorgará un plazo razonable para que se formulen descargos y presenten pruebas.

8.6. La cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida, acarreará la cancelación de las inscripciones en los registros de operadores en zona primaria en que se encuentre inscrita la empresa.

SISTEMA OPERATIVO

9. MODALIDADES DE TRANSPORTE AUTORIZADAS

9.1. Las empresas inscritas en el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida podrán utilizar cualquiera de las siguientes modalidades de transporte:

- a. Vehículos comerciales de transporte internacional
- b. Mensajeros internacionales que viajen como pasajeros
- c. Vehículos propios

9.2. Las empresas que deseen prestar servicios de transporte terrestre hacia o desde el extranjero, podrán hacerlo con vehículos propios o de terceros, debidamente autorizados para operar en el país y en el extranjero, conforme al Convenio Internacional de Transporte Terrestre, a que se refiere el Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 257, de 1991, y deberán dar cumplimiento a las normas aduaneras que regulan dicho Convenio, contenidas en la Resolución N 9.190, de 1992, de esta Dirección Nacional.

10. CATEGORIZACIÓN DE LOS ENVÍOS

Los envíos transportados por estas empresas tendrán la siguiente categorización:

10.1. Correspondencia y documentos: esta categoría comprenderá la correspondencia y los documentos que no tienen valor comercial y no están sujetos a derechos e impuestos.

10.2. Envíos exentos del pago de derechos e impuestos: esta categoría comprenderá a los envíos exentos del pago de derechos e impuestos. El retiro de estas mercancías se concretará previo examen físico y cumplimiento de los V°B° y/o autorizaciones que requieran para su despacho.

10.3. Envíos de bajo valor sujetos al pago de derechos e impuestos: esta categoría comprenderá a los envíos que no se encuentren exentos del pago de derechos e impuestos y cuyo valor no supere los US\$ 1000 FOB.

10.4. Envíos de alto valor: esta categoría comprenderá aquellos envíos que no se encuentran incluidos en las anteriores categorías y, que por su valor, deberán tramitarse conforme a los procedimientos habituales para la importación.

11. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Las mercancías transportadas por las empresas registradas, afectas al pago de derechos e impuestos, podrán presentarse contenidas o no en sacas o valijas y en forma separada de aquellas que contengan correspondencia, folletos y documentación, en general, sin carácter comercial.

Asimismo, deberán presentarse separadamente los bultos transportados por estas empresas, que vengán declarados en tránsito o en transbordo.

12. OPERACIONES A REALIZAR ANTE LA ADUANA DE INGRESO

12.1. Manifestación de los bultos transportados

El manifiesto courier se transmitirá en dos etapas. En la primera, se enviará el encabezado del manifiesto, conteniendo los datos generales del transporte de las mercancías y en la segunda, se transmitirán los datos asociados a las guías courier que conformarán el manifiesto.

12.2. Transmisión del encabezado del manifiesto courier

El encabezado del manifiesto será transmitido al menos con una hora de antelación a la llegada estimada del vehículo al puerto de ingreso al país.

Se considerará como hora de llegada estimada, la informada por la compañía transportista encargada de presentar el encabezado del manifiesto del vehículo que transporta las mercancías.

El encabezado de cada manifiesto ingresado al sistema del Servicio de Aduanas, será numerado y fechado con un correlativo único nacional, el que se comunicará en el mensaje de respuesta de aceptación del encabezado y se publicará en la página Web del Servicio.

Una vez que el encabezado del manifiesto courier haya sido numerado en la forma descrita, podrán enviarse las guías courier asociadas a dicho encabezado.

La totalidad de los mensajes que contengan información de las guías courier, deberán señalar el número del encabezado del manifiesto como referencia.

12.3. Mensaje de las guías courier

Los datos asociados a cada guía courier que componen el manifiesto courier, serán transmitidos por la empresa de envíos de entrega rápida que emitió la guía.

El plazo para el envío de estos mensajes será de hasta 6 horas contadas desde la hora de arribo del vehículo que las transporta.

La carga en transbordo o tránsito deberá ser expresamente declarada como tal, señalando los puertos correspondientes en los recuadros del mensaje destinados para estos efectos.

12.4. Conformación del Manifiesto Courier

Los mensajes de las guías courier serán asignados computacionalmente al encabezado del manifiesto courier al cual hacen referencia, conformando de esta forma el manifiesto courier. Esta asignación se hará en forma continua, en la medida que el sistema computacional vaya recibiendo los mensajes de las guías courier.

El manifiesto courier quedará conformado a más tardar, transcurridas 6 horas desde la llegada del vehículo al puerto correspondiente, lo que será comunicado al emisor del encabezado.

Los mensajes de las guías courier que sean enviados después de la conformación del manifiesto serán agregados a éste, dejándose constancia de la fecha y hora de su recepción efectiva.

El despacho de estas mercancías sólo podrá efectuarse una vez que el manifiesto courier haya sido conformado con

las guías courier incluidas en éste, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos para éste.

Una vez que las empresas de envíos de entrega rápida hayan terminado de transmitir todas las guías courier asociadas a un encabezado podrán enviar al sistema computacional del Servicio de Aduanas un mensaje de cierre del manifiesto, lo que implicará su conformación antes del plazo establecido precedentemente.

Bajo circunstancias normales, el despacho del envío se realizará dentro del plazo de seis (6) horas, contado a partir de la conformación del manifiesto courier y de la presentación de toda la documentación requerida por la Aduana para dicho despacho.

El lapso de tiempo señalado no rige tratándose de mercancías que por su naturaleza deban ser objeto de visación o inspección por otros organismos de control, como son Seremis de Salud, SAG u otros, en forma previa a su despacho aduanero.

12.5. Modificaciones al encabezado del Manifiesto Courier

En forma previa a la conformación del manifiesto, el emisor del encabezado podrá modificar los campos de dicho mensaje, mediante el envío de un mensaje de modificación.

No obstante lo anterior, para modificar el dato Identificación del emisor del encabezado , deberá anularse el encabezado y reemplazarlo por un nuevo envío.

Una vez aceptada la modificación, y cuando ésta implique una alteración de los datos asociados a las guías courier que ya hubieren sido recibidos por el sistema computacional del Servicio de Aduanas, éste generará un aviso a los emisores de los mensajes que se vean afectados con dicho cambio, para que procedan a modificar la información correspondiente.

Los mensajes de las guías courier que se transmitan una vez realizada esta modificación, deberán considerar el nuevo dato consignado en el encabezado del manifiesto. En caso contrario, el Servicio de Aduanas rechazará el envío, señalando las causales.

12.6. Aclaraciones al encabezado del Manifiesto Courier

En caso que el manifiesto courier ya hubiere sido conformado, las modificaciones al encabezado deberán hacerse mediante un mensaje de aclaración.

Las aclaraciones al encabezado del manifiesto courier deberán transmitirse al sistema dentro de los siete días siguientes al arribo efectivo del vehículo.

Las aclaraciones hechas al encabezado del manifiesto generarán una comunicación automática del sistema de Aduanas a su emisor.

12.7. Anulaciones al encabezado del Manifiesto Courier

En forma previa a la llegada del vehículo, el emisor del encabezado podrá solicitar la anulación del mensaje, transmitiendo al sistema un mensaje de anulación del encabezado del manifiesto courier.

Se permitirá la anulación del encabezado del manifiesto courier cuando haya sido anulada la guía aérea que amparó el transporte de las mercancías.

La anulación del mensaje del encabezado del manifiesto estando ya conformado, podrá requerir de una revisión previa por parte del Servicio de Aduanas y la presentación de los antecedentes que la justifiquen.

La anulación del encabezado del manifiesto courier, generará la anulación automática de todos los mensajes de las guías courier que hubieren sido recibidos por el sistema computacional asociados a dicho encabezado, generando un aviso automático a todos los emisores de los mensajes asociados a dicho manifiesto, como asimismo, a todos los actores que se vean afectados con dicha anulación.

12.8. Modificaciones al mensaje de las Guías Courier

El emisor de la guía courier podrá efectuar modificaciones a los datos de dicho documento inicialmente informados al Servicio de Aduanas, para cuyos efectos deberá enviar un mensaje de modificación de la guía courier.

En general, en forma previa a la conformación del manifiesto courier, podrán modificarse todos los campos del mensaje de la guía courier con excepción de la identificación del documento y su emisor, en cuyo caso deberá anularse el mensaje y reemplazarlo por uno nuevo.

12.9. Aclaraciones al mensaje de las Guías Courier

Una vez conformado el manifiesto, las aclaraciones al mensaje de las guías courier deberán realizarse mediante el envío de un mensaje de aclaración.

Las modificaciones o aclaraciones que se transmitan al sistema computacional del Servicio de Aduanas, deberán estar respaldadas por la guía courier respectiva, cuando el cambio afecte a un dato que forma parte de ella.

Los antecedentes de las aclaraciones deberán estar a disposición del Servicio de Aduanas en cualquier momento que éste lo requiera.

Las aclaraciones a las guías courier deberán transmitirse al sistema en el más breve plazo y en todos caso, dentro de los siete días siguientes al arribo efectivo del vehículo. En el caso de faltas y sobras se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 12.11 siguiente.

Las aclaraciones a los mensajes de las guías courier serán informadas automáticamente por el sistema de Aduanas al emisor del documento.

12.10. Anulación de los mensajes de las Guías Courier

En forma previa a la conformación del manifiesto courier, el emisor de la guía courier podrá solicitar su anulación en el sistema computacional, para cuyos efectos deberá enviar un mensaje de anulación de la guía courier.

Una vez conformado el manifiesto, sólo se permitirá la anulación del mensaje de una guía courier cuando la totalidad de las mercancías que ampara figuren faltantes a la descarga.

La anulación del mensaje de la guía courier estando conformado el manifiesto, podrá determinar una revisión por parte del Servicio de Aduanas y la presentación de antecedentes que justifiquen la anulación propuesta.

La anulación del mensaje de una guía courier generará un aviso automático por el sistema computacional de Aduanas al emisor del documento.

12.11. Faltas y sobras del Manifiesto Courier

La empresa de envíos de entrega rápida deberá informar al Servicio de Aduanas las faltas y sobras del manifiesto, sin perjuicio de que éste ejerza sus facultades fiscalizadoras.

Las faltas parciales serán informadas mediante el envío electrónico de un mensaje de aclaración a la guía courier.

Las faltas totales se informarán mediante el envío electrónico de un mensaje de anulación de la correspondiente guía courier.

Las sobras serán informadas mediante el envío electrónico de un mensaje de aclaración a la guía courier o de una nueva guía courier, según corresponda, dentro del plazo que se señala en el párrafo siguiente.

Los mensajes a que se refiere este numeral serán enviados a más tardar, a las veinticuatro horas siguientes al arribo efectivo del vehículo al puerto de ingreso.

Los mensajes electrónicos de las aclaraciones, anulaciones y envío de nuevas guías courier motivadas por la recepción de las mercancías, deberán indicar que son generadas por dicho acto.

En base a la información de las faltas y sobras de cada manifiesto courier, el Servicio de Aduanas conformará el manifiesto definitivo de cada empresa de envíos de entrega rápida, la que será informada por vía electrónica a cada una de ellas.

12.12. Presentación de las mercancías a la Aduana de ingreso

La presentación de las mercancías a la Aduana de ingreso se realizará de acuerdo con las normas que a continuación se indica, según la forma de arribo al país y/o destino final:

a. Bultos arribados al país como carga aérea o terrestre de empresas que efectúen regularmente transporte internacional: en este caso, los bultos y/o sacas o valijas deberán presentarse a la Aduana de ingreso por el transportista, en los términos a que se refiere el numeral 1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Lo anterior, sin perjuicio de la presentación del manifiesto courier por parte de las empresas de envíos de entrega rápida

b. Bultos arribados al país mediante Mensajero (s) Internacional (es): en este caso, las empresas de envíos de entrega rápida deberán presentar el manifiesto courier con la cantidad de bultos y/o sacas o valijas, número del vuelo y nombre del pasajero.

c. Bultos arribados al país en aeronaves de propiedad de empresas de envíos de entrega rápida: en el caso que transporten bultos y/o sacas o valijas, tanto de naturaleza courier como de carga general, en aeronaves de su propiedad, dada la doble función que cumplen, deberán presentar el manifiesto de carga general conforme al numeral 1 del Capítulo III de este Compendio, además, del manifiesto de carga courier.

d. Bultos arribados en vehículos comerciales de transporte internacional o vehículos propios de la (s) empresa (s) de envíos de entrega rápida: en este caso, para el ingreso del o de los vehículos al territorio nacional deberá darse cumplimiento a las normas con relación al ingreso de vehículos de carga, señalados en el numeral 9 de este Apéndice. El funcionario destacado en el Paso Los Libertadores deberá registrar en el sistema SIROTE, el evento del ingreso por dicho punto del vehículo de carga amparado en un MIC/DTA, conforme a la resolución N° 6118/06 de la D.N.A.

Una vez controlado el ingreso en Los Libertadores, el camión debe ingresar al recinto del PTLA o al almacén extraportuario El Sauce, dentro de las 6 (seis) horas siguientes contadas desde el control del registro de ingreso.

(Resolución N° 3926 - 18.06.09)

e. Bultos arribados en tránsito por el país: en este caso, si los bultos y/o sacas o valijas arribaren al país en tránsito, para ser transbordadas hasta su destino final, deberán manifestarse en forma separada, debiendo las empresas de

envíos de entrega rápida presentarlos a la Aduana, mediante la indicación en el manifiesto courier la cantidad de bultos con documentos y/o mercancías, su peso expresado en kilos brutos y los números de sellos respectivos, por cada destino, cuando corresponda.

Si se trata de sacas, éstas deberán arribar selladas desde su origen con sellos que permitan su identificación (numerados).

f. Bultos arribados cuyo destino final sea la Zona Franca de Iquique o Punta Arenas: en este caso, si los bultos y/o sacas o valijas arribaren al país en transbordo cuyo destino final sea la Zona Franca de Iquique y/o Punta Arenas, deberán manifestarse en forma separada, debiendo las empresas de envíos de entrega rápida presentarlos a la Aduana, mediante la indicación en el manifiesto courier de la cantidad de bultos con documentos y/o mercancías, su peso expresado en kilos brutos y los números de sellos respectivos, por cada destino, cuando corresponda.

Si se trata de sacas, éstas deberán arribar selladas desde su origen con sellos que permitan su identificación (numerados).

13. ENTREGA DE LAS MERCANCIAS A LA ADUANA DE INGRESO

Se realizará de acuerdo con las normas que a continuación se indican, según la forma que arribaren al país y/o destino final:

13.1. Entrega de las mercancías a la Aduana de Ingreso

La entrega efectiva de los envíos courier, una vez arribados físicamente al país, sólo podrá realizarla el o los representantes de la empresa de envíos de entrega rápida ante la Unidad respectiva de la Aduana, los que permanecerán depositados en los lugares habilitados para estos efectos, hasta su legal desaduanamiento o retiro de éstos para el envío hacia su destino final.

La entrega de las mercancías a la Aduana de ingreso se realizará de acuerdo con las normas que a continuación se indican, según la forma de arribo al país y/o destino final:

a. Mercancías arribadas al país como carga aérea en empresas que efectúen regularmente transporte internacional: en este caso, las mercancías arribadas deberán ser entregadas al encargado del recinto de depósito aduanero de acuerdo con las normas establecidas en el numeral 2 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Entregados los bultos por el transportista en los términos señalados precedentemente, las empresas de envíos de entrega rápida serán responsables que los bultos transportados ingresen al recinto de la Aduana habilitado para la recepción, verificación y depósito de las mercancías de naturaleza courier.

b. Mercancías transportadas por Mensajeros Internacionales que viajen como pasajeros: en este caso, las mercancías una vez arribadas al país deberán ser puestas a disposición de la Unidad de la Aduana habilitada para estos efectos, a fin de verificar la exacta correspondencia de lo declarado en el manifiesto de carga courier.

Un funcionario de Aduana deberá verificar el estado y la condición externa de los bultos. En caso de embalajes deteriorados y/o con diferencia de peso, deberá dejar constancia de esta circunstancia en el manifiesto courier, bajo nombre y firma del representante de la empresa de envíos de entrega rápida.

El representante de la empresa deberá solicitar a la Aduana autorización para proceder a la apertura de los bultos. Esta operación deberá efectuarse en presencia de un funcionario Fiscalizador, quien mediante la operación de examen físico determinará las mercancías afectas al pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes de carácter aduaneros, autorizando en el mismo acto el retiro de los sobres conteniendo correspondencia y documentos

relativos a comunicaciones ínter empresas.

En todo caso, la empresa de envíos de entrega rápida será responsable ante la Aduana que el mensajero internacional ponga los bultos transportados a disposición de la Unidad respectiva.

c. Mercancías transportadas en aeronaves de propiedad de las empresas de envíos de entrega rápida: en este caso, deberán entregar a través de su representante, aquellos bultos de naturaleza courier, debiendo diferenciarlos claramente de aquellos sujetos al tratamiento de carga.

d. Mercancías transportadas en vehículos comerciales de transporte internacional o vehículos propios de la(s) empresa(s) de envíos de entrega rápida: en este caso, los bultos y/o sacas o valijas, deberán ser puestos a disposición del encargado del recinto del PTLA o del almacén extraportuario El Sauce, conforme lo que indique el MIC/DTA, dentro de las seis horas siguientes a su registro en el sistema SIROTE en la Avanzada Los Libertadores.

(Resolución N° 3926 - 18.06.09)

e. Mercancías arribadas en tránsito al país: en este caso, una vez arribados los bultos y/o sacas o valijas al país y encontrándose debidamente consignados en el manifiesto courier en la forma descrita en el numeral 12.12 precedente, serán trasladados directamente desde la bodega del avión hasta el recinto habilitado para el depósito de las mercancías de naturaleza courier.

Para el ingreso de los bultos y/o sacas o valijas a dicho recinto, la empresa de envíos de entrega rápida deberá presentar la Papeleta Courier en tránsito, de acuerdo a las formalidades especificadas en el Anexo 72 del Compendio de Normas Aduaneras, conjuntamente con una copia del manifiesto courier, a efectos de que la Aduana verifique la correspondencia de la cantidad de bultos y número de sellos, cuando fuere procedente.

f. Mercancías arribadas cuyo destino final sea la Zona Franca de Iquique o Punta Arenas: en este caso, una vez arribados los bultos y/o sacas o valijas al país y encontrándose debidamente consignados en el manifiesto courier en la forma descrita en el numeral 12.12, serán trasladados directamente desde la bodega del avión hasta el recinto habilitado para el depósito de las mercancías de naturaleza courier.

Para el ingreso de los bultos y/o sacas o valijas a dicho recinto, la empresa de envíos de entrega rápida deberá presentar la Papeleta Courier - Zona Franca, conforme a las formalidades especificadas en el Anexo 73 del Compendio de Normas Aduaneras, conjuntamente con una copia del manifiesto courier, a efectos de que la Aduana verifique la correspondencia de la cantidad de bultos y número de sellos, cuando fuere procedente.

14. DEPOSITO DE LAS MERCANCIAS

14.1. Las mercancías courier arribadas al país vía aérea permanecerán depositadas en el local de la Aduana habilitado para el tratamiento courier hasta que sean desaduanadas para su legal importación o hasta su retiro de tal recinto para continuar viaje hacia su destino final, como es el caso de las mercancías arribadas en tránsito por el país o aquellas cuyo destino final sea la zona franca de Iquique o Punta Arenas.

Las mercancías permanecerán depositadas en recintos de la Aduana hasta que se de cumplimiento a los requisitos exigidos en su importación.

14.2. Tratándose de mercancías amparadas en una DIPS Courier, además de las instrucciones generales relativas a este tipo de destinación aduanera, se deberán tener presente las siguientes instrucciones:

a) La selección de aforo de las DIPS Courier, será notificada a sus emisores mediante la indicación en la respectiva declaración, por sistema computacional, de las operaciones que deben ser sometidas a aforo, examen físico o

revisión documental, al momento en que se acepte a trámite la declaración.

b) La liberación de la selección de aforo de estas operaciones, se realizará sólo una vez que se haya registrado en el sistema Manifiesto Courier, la información de la fecha y hora de despegue del avión que transporta la carga, correspondiente al momento del despegue estimado del último tramo del vuelo. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que la última escala del vuelo corresponda a un aeropuerto muy cercano a Santiago de Chile, el Director Regional de la Aduana Metropolitana, mediante Resolución, podrá autorizar que para estos efectos se considere la escala inmediatamente anterior.

c) El registro en el Sistema Manifiesto Courier de la información de la fecha y hora de despegue del avión en su último tramo, se deberá realizar por parte de la empresa de envíos de entrega rápida a través del correspondiente Encabezado del Manifiesto, en caso que el vuelo no tenga escalas, o bien, mediante la transmisión de un Mensaje de Modificación o Mensaje de Aclaración del Encabezado, dependiendo del estado de conformación del respectivo Manifiesto Courier, en caso contrario.

d) El Sistema DIPS Courier sólo permitirá la impresión de estas declaraciones una vez que se haya recibido la información de la fecha y hora de despegue del avión en su último tramo. En aquellos casos en que las declaraciones fueran tramitadas antes de dicho evento, el sistema computacional sólo las notificará una vez que dicha información haya sido registrada en el Sistema Manifiesto Courier.

e) El resultado del aforo o revisión documental deberá ser registrado en el sistema DIPS Courier por el funcionario encargado, en forma inmediata, una vez realizado.

f) Las correcciones a los datos Lugar de Despegue y Hora de Despegue correspondiente al último tramo del vuelo, que se hicieren después de haber sido informados al Servicio de Aduanas, se deberán hacer mediante un Mensaje de Modificación o Mensaje de Aclaración del Encabezado, según corresponda. Tratándose de la hora de despegue, estas correcciones deberán ser informadas al Servicio de Aduanas toda vez que el vuelo despegue con más de dos horas de retraso respecto a la hora estimada, inicialmente informada al Servicio de Aduanas. Estas correcciones serán notificadas por el Sistema Manifiesto Courier a los funcionarios del Subdepartamento Courier, a través de un correo electrónico, con el objeto de que dicha Unidad esté enterada y analice cada caso.

g) El Subdepartamento Courier de la Aduana Metropolitana, periódicamente deberá validar, en forma selectiva, con la autoridad competente, la información entregada por las empresas de envío de entrega rápida respecto a la fecha y hora de despegue estimado correspondiente al último tramo de los vuelos que amparan manifiestos Courier, teniendo siempre en consideración lo señalado en la letra b inciso final.

14.3. Para aquellas mercancías afectas al pago de derechos y demás gravámenes, arribadas a través de un mensajero internacional, deberá emitirse el correspondiente comprobante de retención a nombre del mismo seguido de la expresión para y el nombre de la empresa de envíos de entrega rápida que las hubiere transportado.

14.4. Para aquellas mercancías de naturaleza courier arribadas en tránsito por el país, el funcionario aduanero, una vez verificada la estricta correspondencia entre lo recepcionado y lo declarado, tanto en el manifiesto como en la papeleta courier en tránsito, procederá a indicar su nombre, timbre y fecha en la primera parte de la citada papeleta.

Los bultos y/o sacas o valijas con mercancías en tránsito, permanecerán en el recinto habilitado para el depósito de las mercancías de naturaleza courier hasta su retiro.

14.5. Para aquellas mercancías de naturaleza courier cuyo destino final es la zona franca de Iquique o Punta Arenas, el funcionario aduanero, una vez verificada la estricta correspondencia entre lo recibido y lo declarado, tanto en el manifiesto como en la papeleta courier zona franca, procederá a indicar su nombre, timbre y fecha en la primera

parte de la papeleta.

Los bultos y/o sacas o valijas con mercancías cuyo destino final sea zona franca de Iquique o Punta Arenas, permanecerán en el recinto habilitado hasta su retiro.

14.6. Las mercancías courier arribadas al país vía terrestre por el Paso Los Libertadores, permanecerán depositadas en el recinto del PTLA o el almacén extraportuario El Sauce hasta que sean desaduanadas para su legal importación o hasta su retiro de tales recintos para continuar viaje hacia su destino final, como es el caso de las mercancías arribadas en tránsito por el país o aquellas cuyo destino final sea la Zona Franca de Iquique o de Punta Arenas.

(Resol. Exenta N° 7263 - 26.12.2014)

15. RETIRO DE LAS MERCANCIAS

15.1. Mercancías de Importación

El retiro de las mercancías amparadas por una Declaración de Ingreso (DIPS o DIN), se efectuará sólo una vez que hayan sido cancelados los tributos que las afecten y, cuando sea procedente, contar con la (s) autorización (es) respectiva (s) del organismo competente, en caso que requieran de vistos buenos o certificaciones previas a su desaduanamiento.

15.2. Mercancías en Tránsito

Al momento del retiro de los bultos y/o sacas o valijas en tránsito desde la zona courier, la empresa courier o la empresa transportista, en su representación, deberá presentar la guía aérea que ampare el embarque. Para efectos de cancelar la papeleta courier se individualizará el número y fecha de la guía aérea. Luego, el funcionario de Aduana, previa verificación de la cantidad de bultos y sellos respectivos, cuando procediere, completará la segunda parte de la papeleta courier en tránsito.

Cumplidas las etapas anteriores y, antes de la salida del vuelo, la compañía aérea transportista estará en condiciones de retirar los bultos y/o sacas o valijas para su embarque.

15.3. Mercancías con destino a zona franca

Al momento del retiro de los bultos y/o sacas o valijas con destino a zona franca, la empresa courier o la empresa transportista, deberá presentar la guía aérea que ampare el embarque. Para efectos de cancelar en la papeleta courier zona franca se individualizará el número y fecha de la guía aérea. Luego, el funcionario de Aduana, previa verificación de la cantidad de bultos y sellos pertinentes, cuando procediere, completará la segunda parte de la papeleta courier zona franca, autorizando su retiro.

El transbordo de las mercancías a la Zona Franca de Iquique o Punta Arenas, deberá efectuarse al amparo de la papeleta courier zona franca (Anexo 73), la que debidamente firmada por el funcionario de la unidad correspondiente de la Aduana, permitirá el ingreso de las mercancías que ampara a la zona primaria de la zona franca que corresponda.

Cumplidas las etapas anteriores, la empresa de envíos de entrega rápida o el transportista, en su representación, estará en condiciones de retirar los bultos y/o sacas o valijas para su embarque.

16. NORMAS TRANSITORIAS

16.1. Las empresas de envíos de entrega rápida en actual funcionamiento, pasarán a ser reguladas por esta normativa, sin que les sea exigible el patrimonio mínimo establecido en el numeral 2.1 de esta resolución, para su inscripción en el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida de Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas de envíos de entrega rápida en actual funcionamiento deberán solicitar las inscripciones en los registros a que se refiere esta resolución, hasta el 30 de septiembre de 2008.

(Resolución N° 6.717 - 04.09.2008)

La renovación de la garantía de las empresas en actual funcionamiento, se efectuará en la oportunidad que corresponda tal renovación, de conformidad a lo señalado en el numeral 3.2. letra b) de esta resolución.

16.2. El actual sistema de almacenamiento de las mercancías a que se refiere esta resolución, mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008, debiendo ser reemplazado por el establecido en el Decreto del Ministerio de Hacienda N° 1.114, de 1998, a contar de dicha fecha.

16.3. El documento denominado Documento Unico de Salida Simplificado (DUSSI) será exigible, a la época en que se efectúen las adecuaciones necesarias para tal efecto, del sistema informático, lo cual será comunicado oportunamente. En el intertanto, se continuará utilizando el documento Orden de Embarque.

(Resolución N° 928 - 24.01.2008)

Apéndice VIII: Operadores de Contenedores

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

1. Autorización y registro de los operadores

1.1. Las personas naturales o jurídicas que deseen actuar como operadores de contenedores, para acogerse al sistema simplificado de admisión temporal o salida temporal, según se trate de contenedores extranjeros o nacionales, respectivamente, deberán obtener su reconocimiento ante el Subdirector Técnico.

Para estos efectos se deberá presentar una solicitud, la que deberá indicar:

- Nombre o Razón Social y Rol Único Tributario del peticionario.
- Domicilio del peticionario.
- Cantidad de contenedores.
- Identificación y tipo de los contenedores, cuando éstos sean nacionales o nacionalizados.
- Valor aproximado de los contenedores, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

1.2. Aceptada la solicitud anterior, el Subdirector Técnico dictará una Resolución autorizando al operador para que actúe como tal ante el Servicio en la que además se indicará:

- Cantidad de contenedores autorizados a operar.
- Identificación y tipo de los contenedores.

1.3. Dictada la resolución, el operador puede según se trate de Admisión o Salida Temporal, ingresar o sacar los contenedores.

2. Traspaso de contenedores de un operador a otro

2.1. El operador podrá traspasar contenedores ingresados al país bajo régimen de admisión temporal, a otro reconocido.

A la fecha de traspaso, la admisión el operador receptor deberá encontrarse autorizado a operar, debiendo mantener en el país, una cantidad tal de contenedores que sumada a los entregados por el otro operador, no exceda la cantidad autorizada.

Los operadores deberán presentarse conjuntamente ante la Unidad de Control y Tránsito o en la unidad encargada, a presentar las respectivas copias de los "Títulos de Admisión Temporal de Contenedores".

El operador que transfiere, deberá presentar las respectivas copias del título mediante el cual el contenedor ingresó al país, y el receptor, deberá presentar un nuevo título.

2.2. Autorizado el traspaso, la Aduana cancelará el título del operador que transfiere y numerará el título del operador receptor, entregando copia de dichos documentos.

Con todo, el contenedor traspasado quedará sujeto al plazo de la admisión temporal que se le hubiere otorgado al primitivo operador.

3. Obligaciones de los Operadores

a) Mantener un control computacional de entrada y salida de contenedores y un archivo con todos los antecedentes relativos a los "Títulos de Admisión Temporal de Contenedores" y a los "Títulos de Salida Temporal de Contenedores".

(Resolución N° 4158 - 26.06.09)

4. Traslado de contenedores de una Zona Primaria a otra

4.1. Vía Marítima:

El traslado vía marítima de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá efectuarse al amparo de una TATC global, debiendo dejarse en blanco el recuadro "Tipo de Orden".

En caso de que el contenedor contuviere mercancías nacionales o nacionalizadas, su traslado deberá verificarse mediante una Orden de Embarque .

En caso de que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías según corresponda, debiendo individualizárselo.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías nacionales o nacionalizadas, su traslado deberá verificarse mediante la orden de embarque que ampara las mercancías, debiendo individualizárselo.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías según corresponda, debiendo individualizárselo.

4.2. El traslado vía terrestre de contenedores vacíos o con mercancías nacionales o nacionalizadas, desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo del título de admisión temporal de contenedores.

En caso que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías, según corresponda, debiendo individualizárselo.

4.3. El traslado vía aérea de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo de una guía aérea.

Admisión Temporal de contenedores solicitada por una persona natural o jurídica en forma ocasional.

4.4. Las personas naturales o jurídicas que deseen ingresar mercancías en contenedores al amparo del régimen de admisión temporal, deberán obtener autorización ante cualquier Aduana del país.

Para estos efectos deberán presentar una solicitud simple, en la que se deberán indicar:

- Nombre o razón social y número Rol Único Tributario o pasaporte del peticionario.

- Domicilio Legal del Peticionario.

- Identificación del Contenedor.

Además, deberán acreditar que el propietario del contenedor, el arrendatario o el representante de uno de ellos o de ambos, es una persona natural o jurídica no reconocida como operador por el Servicio y que dicha persona autoriza al peticionario para retirar el contenedor desde la zona primaria.

4.5. Aceptada la solicitud, el jefe de la Unidad de Control y Tránsito de la Aduana o unidad encargada, emitirá una autorización para el ingreso temporal del contenedor por el plazo de 20 días, contados desde la fecha de autorización del título de admisión temporal de contenedores, individualizándolo.

4.6. La persona natural o jurídica presentará la autorización a que se refiere el número anterior ante la Unidad de Control y Tránsito de la Aduana, o ante la unidad encargada. La unidad procederá a emitir un título de admisión temporal de contenedores.

4.7. La Unidad de Control y Tránsito de la Aduana o la unidad encargada, autorizará el retiro del contenedor desde el recinto de depósito, fechando, timbrando y numerando el título de admisión temporal de contenedores y reteniendo un ejemplar del citado documento.

4.8. El retiro del contenedor desde el recinto de depósito, queda sujeto a lo indicado en los números 4.5 a 4.7 precedentes.

ANEXO N° 1

Instrucciones para la importación de contenedores vacíos, que se encuentren en el país al amparo de un TATC o depositados en una zona primaria aduanera

Indicaciones Generales:

- En caso que el importador de un contenedor sea una persona distinta al titular del TATC, deberá cancelarse el régimen de admisión temporal con la entrega del contenedor a la zona primaria, a través de una Solicitud de Entrega de Mercancías denominada SEM , y posteriormente, proceder a la importación del contenedor. Sin embargo, si el importador es el titular del TATC (Operador de Contenedores), deberá tramitarse la DIN ante la Aduana de jurisdicción

en la cual se encuentra el contenedor al momento de tramitar la importación.

- Cada DIN podrá amparar más de un contenedor, debiendo declararse en ITEM separados.
- El contenedor usado, al ser considerado bien de capital, queda exento del recargo por uso, conforme lo señala la letra a) de la Regla General Complementaria N 3 del Arancel Aduanero
- En caso que el valor del contenedor sea de hasta US\$ 1.000 FOB facturado, podrá tramitarse una Declaración de Importación de Pago Simultáneo (DIPS), acogiéndose a las instrucciones para este tipo de documento del Capítulo III y Anexo N 18 del Compendio de Normas Aduaneras

Para efectos del llenado de la Declaración de Ingreso que ampara la importación de contenedores vacíos que se encuentren en el país al amparo de un TATC, o bien, depositados en la zona primaria, se deben seguir las siguientes instrucciones:

NOMBRE DEL CAMPO DESCRIPCIÓN DEL LLENADO

Glosa: IMPOR.CTDO/NORMAL

TIPO DE OPERACIÓN

Código: 101

RECUADRO ORIGEN, TRANSPORTE Y ALMACENAJE

PUERTO EMBARQUE	DE	Glosa: VARIOS Código: 997
PUERTO DESEMBARQUE		Glosa y código según Anexo N 51-11
CIA TRANSPORTADORA		Glosa: NO EXISTE Código: 997
RUT MANIFIESTO		33.333.333-3 607200 (Este dato es buzón)
FECHA MANIFIESTO		27/12/2005
DOC. TRANSPORTE		Consignar el número del TATC, en el caso de encontrarse en un depósito de contenedores. En caso que la DIN ampare más de un contenedor deberá señalar el número del TATC del primer ítem. Consigne el número de la Papeleta de Recepción, en caso de haber sido entregado a la zona primaria.
FECHA		Consignar la fecha de emisión del TATC o de la Papeleta de Recepción de carga, en formato dd/mm/aaaa, según corresponda.
EMISOR TRANSPORTE	DOC.	Consigne el nombre del Operador de Contenedores, en el caso de encontrarse en un depósito de contenedores. En caso de haber sido entregado a la zona primaria, consigne el nombre del almacenista.
RUT		Consigne el RUT del Operador de Contenedores del TATC, en el caso de encontrarse en un depósito de contenedores. Consigne el RUT del almacenista, en el caso de haber sido entregado a la zona primaria. En caso de haber sido entregado a la zona primaria, señale el Nombre del Almacenista y su código, según Anexo N 51-15 del Compendio de Normas Aduaneras.
ALMACENISTA		En caso de encontrarse el contenedor en un depósito de contenedores, señalar la Glosa: PARTICULAR Y CODIGO A03.

FECHA RECEPCION Señale la fecha de recepción, según formato dd/mm/aaaa.

RECUADRO DESCRIPCION DE MERCANCIAS

CIP	Identificación contenedor (serie-número)
NOMBRE	Contenedor de carga
MARCA	Que corresponda o nombre emisor Factura-F
MODELO	20 ó 40 pies, según corresponda; metálico; tipo (DRY, REEFER, FLAT, OPENTOP, TANK, etc.)
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA	Usado o nuevo, año fabricación, utilización (ej: mercancías, líquido, etc.). En caso que la Declaración ampare más de un contenedor y que éste se encuentre en un depósito de contenedores, consignar el número del TATC del primer ítem.
CLASIFICACION ARANCELARIA	8609.0000
RECUADRO OBSERV	Asociación código 99 Unidad de Venta Ej: 00000001,000000 UNIDAD
TIPO DE BULTOS	Código y glosa según Anexo N° 51-23 del Compendio de Normas Aduaneras.

RECUADRO IDENTIFICACION DE BULTOS

Serie y número del contenedor

La información de los otros recuadros de la DIN debe completarse de acuerdo a las instrucciones generales de llenado del Anexo N° 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

(Resolución N° 4.620 - 04.06.2008)

Apéndice IX: Depósitos Francos Aeronáuticos

I.- De los Recintos de Depósito Franco Aeronáutico (designados DFA en adelante)

1.- Concepto

Recinto perfectamente deslindado, establecido en un aeropuerto internacional o aeródromo autorizado para operaciones internacionales debidamente habilitado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, o próximo a éste, declarado como zona primaria, de la Aduana jurisdiccional, en el cual podrán depositarse las mercancías que las empresas de aeronavegación, nacionales o extranjeras, que operen servicios internacionales, traigan o reciban del exterior para el uso, empleo, consumo o venta a bordo de sus vuelos, como asimismo, para el mantenimiento y conservación de sus aeronaves.

Estos DFA serán considerados zona primaria de jurisdicción de la Aduana respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios.

Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por usuario o beneficiario de los recintos de DFA, tanto a la empresa matriz autorizada para operarlos como sus sociedades filiales y/o relacionadas que formen un grupo empresarial, las cuales se amparan en los mismos permisos de la autoridad aeronáutica, derechos de ruta, autorizaciones gubernamentales, patentes y permisos.

2.- Tipos de DFA

a) Constituidos por Compañías Aéreas nacionales o extranjeras de tráfico internacional.

En este recinto podrán almacenarse las mercancías destinadas al mantenimiento y apoyo de sus aeronaves de tráfico internacional, que utilicen para el transporte de pasajeros y de carga, como asimismo, aquellas destinadas a la atención y comodidad de los pasajeros y tripulantes.

b) Constituidos por empresas de servicio a terceros.

Recinto en el cual podrán depositarse repuestos, equipos, herramientas y cualquier otro elemento, destinados exclusivamente a la atención, reparación y/o mantención de aeronaves nacionales y/o extranjeras, de tráfico internacional.

3.- De la Habilitación

3.1 La habilitación de los recintos de DFA para las empresas nacionales y extranjeras de servicio a terceros y de aeronavegación comercial (designados usuarios en adelante), deberá ser solicitada ante la Dirección Nacional de Aduanas, a través de la Dirección Regional o Administración de Aduana, bajo cuya jurisdicción se encuentre el respectivo aeropuerto internacional o aeródromo autorizado para operaciones internacionales.

3.2 Para tales efectos la solicitud correspondiente deberá incluir los siguientes antecedentes, según corresponda:

3.2.1 Copia de la escritura pública de constitución de la empresa.

3.2.2 Extracto de la Escritura Pública, publicada en el Diario Oficial.

3.2.3 Copia de la inscripción de la empresa en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, con vigencia de la empresa, no pudiendo tener una antigüedad superior a 3 meses.

3.2.4 Fotocopia del RUT de la empresa, autorizada ante Notario Público.

3.2.5 Fotocopia del RUT del o los Representantes Legales de la empresa, autorizada ante Notario Público.

3.2.6 En caso de una empresa aérea, se requerirá de un Certificado de la Junta General de Aeronáutica Civil, que acredite que la compañía aérea se encuentra autorizada para operar en vuelos regulares internacionales.

3.2.7 En el caso de una empresa de servicios a terceros, se requerirá de un Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el que se acredite que la empresa cuenta con la autorización para operar como Centro de Mantenimiento Aéreo (CAM), como asimismo, de la Autorización Técnica Operativa (ATO).

3.2.8 Póliza de seguro, con vigencia anual, que asegure el recinto donde funcionará el DFA que se habilite.

3.2.9 Plano de la ubicación física del recinto que se desea habilitar.

3.2.10 Certificado de dominio o tenencia por arrendamiento o concesión del terreno o instalaciones que utilizarán como DFA.

3.3 La empresa solicitante deberá consituir y acompañar una garantía consistente en una Boleta Bancaria o Póliza de Seguro, a nombre del Fisco de Chile/Servicio Nacional de Aduanas representado por el (la) Director (a) Regional Aduana Metropolitana, con vigencia anual, en dólares de los Estados Unidos de América, para caucionar el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten el ingreso de mercancías bajo régimen general de importación, según el valor promedio mensual de las Solicitudes de Traslado a Depósito Franco (STDFA) tramitadas el año calendario anterior, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor Promedio Mensual STDFA año anterior	Monto Garantía
---	----------------

Hasta	US\$	50.000			US\$	3.000
De 100.000	US\$	50.001	Hasta	US\$	US\$	10.000
De 500.000	US\$	100.001	Hasta	US\$	US\$	50.000
De 1.000.000	US\$	500.001	Hasta	US\$	US\$	100.000
De 2.000.000	US\$	1.000.001	Hasta	US\$	US\$	200.000
Más de	US\$	2.000.001			US\$	500.000

Para los efectos anteriores, cuando el beneficiario de un recinto de DFA sea una empresa matriz autorizada para operarlos, así como, sus empresas filiales y/o relacionadas que formen un grupo empresarial, podrá emitir una sola Boleta Bancaria o Póliza de Seguro por el valor promedio mensual de la totalidad de las Solicitudes de Traslado a Depósito Franco Aeronáutico (STDFA) tramitadas en los distintos recintos de DFA de dicho usuario, durante el año calendario anterior, la cual deberá ser presentada en la Dirección Regional Aduana Metropolitana. Para el caso que el solicitante de la habilitación de un DFA no tenga registro de Solicitudes de Traslado a Depósito Franco Aeronáutico (STDFA) tramitadas el año anterior, deberá rendir una garantía equivalente al 100 % de los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten el ingreso de mercancías bajo régimen general de importación, a menos que presente los antecedentes necesarios que permitan estimar el movimiento que tendrá en el transcurso del año y fijarle el porcentaje a garantizar de acuerdo con la tabla precedente. En todo caso, el Servicio tiene la facultad de exigir la modificación del monto de la garantía constituida, cuando de los antecedentes disponibles se concluya que las STDFA del año calendario exceden al promedio del año anterior, generando un salto en la escala.

La tabla establecida no será aplicable al usuario que, en el año calendario anterior, presente un alto grado de incumplimiento de las normas aplicables a los depósitos francos aeronáuticos. Dicha circunstancia será determinada por el (la) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduana, por resolución fundada, en la que se señalará, entre otras consideraciones, el número de infracciones cometidas, incumplimiento reiterado en el pago oportuno de los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten el ingreso de mercancías bajo régimen general de importación. En consecuencia, se deberá garantizar el 100% de los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten el ingreso de mercancías bajo régimen general de importación. Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de cancelar la habilitación del recinto de depósito franco aeronáutico.

3.4 Cumplidos todos los requisitos establecidos en esta Resolución, incluida la constitución y presentación de la garantía, el Director Nacional o el (la) Director (a) Regional de la Aduana Metropolitana dictará la resolución de habilitación del Recinto de Depósito Franco Aeronáutico.

3.5 El (la) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduana respectivo (a), autorizará el o los lugares hacia los

cuales podrán salir en forma temporal, cierto tipo de mercancías almacenadas en DFA, para ser sometidas a procesos menores, tales como: calibración, lavado, procesamiento de alimentos, sanitizar, pulido y otros similares.

Asimismo, podrá autorizar, con los resguardos que estime conveniente, el envío de repuestos, elementos y demás mercancías entre los DFA legalmente habilitados, conforme a la documentación correspondiente, establecida en el Apartado VI de la presente resolución.

Será atribución de esta autoridad determinar el plazo y tipo de mercancías que podrán ser trasladadas temporalmente hacia los lugares autorizados fuera de la zona primaria de jurisdicción.

3.6 Sin perjuicio, de lo señalado en el numeral 1 del presente Apartado, la habilitación de recintos para DFA, solicitada por empresas ubicadas bajo la jurisdicción de la Aduana Metropolitana, será autorizada directamente por el (la) Director (a) Regional de dicha Aduana, conforme a la facultad delegada, según Resolución N° 576, de fecha 10.02.2004, de la Dirección Nacional de Aduanas.

3.7 Las líneas aéreas nacionales, concesionarias del sistema de DFA, deberán comunicar a la Aduana de control un listado actualizado de las aeronaves autorizadas por la Junta de Aeronáutica Civil (JAC) para vuelos internacionales, señalando los siguientes datos: tmarca, modelo, tipo de aeronave, número de serie y matrícula.

Estos datos serán informados oportunamente a la Aduana de control, cuando sufra algún tipo de modificación.

4.- Mercancías que pueden ingresar al país bajo el régimen de DFA

4.1 Podrán ingresar a los recintos de DFA, habilitados por el Servicio de Aduanas, aquellas mercancías que las empresas de aeronavegación comercial, chilenas o extranjeras, traigan o reciban desde el exterior o Zona Franca para el uso, empleo, consumo o venta a bordo de la aeronave en viaje internacional, para la atención y comodidad de los pasajeros y tripulantes, o para el mantenimiento y conservación de las aeronaves mismas.

El beneficio señalado en el párrafo anterior, se hará extensivo a las empresas de servicios a terceros, solamente en lo que se refiere al mantenimiento y apoyo a las aeronaves comerciales de tráfico internacional.

4.2 Igualmente podrán trasladarse a los DFA las máquinas, aparatos, piezas, repuestos, herramientas o equipos que traigan o reciban desde el exterior o zona franca estas mismas empresas aéreas o de servicios a terceros, para el uso o empleo en los aviones, tales como: escalas, tractores, correas transportadoras, gatas hidráulicas, teclados portátiles, extintores de incendio, generadores de corriente y, en general, todos aquellos elementos que se usen o empleen en tierra para el apoyo de aeronaves, con la condición que no salgan de zona primaria. Podrán, asimismo y cuando corresponda, depositarse en dichos recintos los boletos de pasajes, guías aéreas y demás formularios para el despacho de pasajeros y/o carga internacional. Además, podrán admitirse las revistas de entretenimiento a bordo que son proporcionadas a sus pasajeros en forma gratuita por la aerolínea y que proporcionan información turística, cultural, social, costumbrista, geográfica o similar, de los países que están comprendidos en las rutas a las cuales accede la Aerolínea. Estas revistas no deberán contener propaganda comercial y/o publicitaria, salvo que ellas sean en mínima proporción.

4.3 La Aduana de jurisdicción podrá, a petición de parte, autorizar el traslado definitivo desde un recinto de Depósito Franco Aeronáutico a otro legalmente habilitado, debiéndose efectuar los ajustes que correspondan en los respectivos inventarios, previa tramitación de la documentación respectiva.

4.4 Las mercancías de obsequio o venta a bordo, así como, las de catering, que no hayan sido utilizadas o consumidas a bordo de un vuelo internacional, deberán ser retornadas al respectivo DFA, mediante una nueva Solicitud de Traslado a Depósito Franco.

4.5 Las mercancías que correspondan a materiales de apoyo en tierra, como por ejemplo: vehículos motorizados, escalas, elevadores de carga, etc., podrán circular y ser utilizadas solamente dentro de zona primaria del respectivo aeropuerto o aeródromo autorizado para operaciones internacionales, debiendo llevar estampado en un lugar visible un número identificador asignado por la empresa y comunicado a la Aduana de control. Sin perjuicio de ello, en determinadas situaciones el (la) Director (a) Regional o Administrador (a), según corresponda, autorizará que algunos de estos elementos, herramientas y/o repuestos puedan ser llevados temporalmente por el plazo necesario, a algún otro aeródromo o aeropuerto para prestar apoyo a las aeronaves que tengan algún grado de dificultad operacional.

Las mercancías que correspondan a materiales de apoyo, de aprovisionamiento, de catering, como por ejemplo: trolley, gavetas, etc. deberán registrarse e identificarse en un lugar visible con un número asignado por la compañía, debiendo ésta llevar un control del movimiento y ubicación de estos elementos, el cual estará disponible para las eventuales fiscalizaciones de la Unidad controladora.

4.6 Las mercancías almacenadas en DFA podrán ser utilizadas o consumidas en vuelos nacionales, sólo si se someten, en forma previa, al régimen general de importación, conforme a la modalidad establecida en el Apartado VI N° 12 y 16 de la presente resolución.

4.7 Las mercancías nacionales o nacionalizadas no podrán permanecer en estos recintos, no obstante las condiciones establecidas en el Apartado VI N° 8 de esta resolución.

4.8 No podrán acogerse al beneficio de DFA las mercancías tales como: reproductor y grabador de CD o DVD, software comerciales, fotocopiadoras, transceptores de radio portátiles, controladores y equipos de radio de cualquier tipo, con excepción de los equipos de radio-comunicación HF, VHF o UHF que se instalan en las aeronaves, comúnmente conocidas como NAV/COMMM o COMM, equipos simuladores aeronáuticos, uniformes de tripulantes, hangares y sus elementos, los repuestos destinados a vehículos terrestres no acogidos a esta franquicia y aeronaves de vuelos nacionales, etc., como asimismo, los computadores con sus respectivas pantallas, terminales, impresoras, scanner y similares y otros elementos, cuando éstos sean del tipo comúnmente utilizados en oficinas.

4.9 Para una adecuada descripción de las mercancías que ingresen al recinto de DFA, ellas deberán ser clasificadas en Fichas Descriptivas, según el listado y codificación señalados en el Anexo 5 de esta Resolución.

4.10 Las mercancías amparadas por una Declaración de Transbordo, podrán ser recepcionadas directamente en el recinto habilitado como DFA, previa autorización que otorgará en cada caso, la Aduana correspondiente, debiendo la empresa concesionaria coordinar con el recinto de depósito aduanero, la emisión de la respectiva Papeleta de Recepción.

II.- De la Responsabilidad de las Compañías Aéreas y Empresas de Servicios a terceros acogidas a este sistema

1.- Las empresas usuarias de estos recintos, deberán cumplir con las instrucciones impartidas sobre el funcionamiento de este sistema.

2.- Estas empresas serán responsables ante el Servicio de Aduana por los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, multas y recargos que se devenguen por la pérdida, destrucción, robo, incendio o daño que sufran las mercancías, que se encuentren bajo su custodia, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditados ante el Servicio de Aduanas. Asimismo, serán responsables de la existencia de mercancías no autorizadas o no recibidas debidamente y cualquier otra diferencia que se verifique dentro de tales recintos, como asimismo, de los archivos de estas operaciones, los que podrán estar contenidos en documentos, soportes magnéticos u otros tipos de registros.

3.- Se aplicarán a las mercancías extraviadas, destruidas, robadas, dañadas o incendiadas o que por cualquier otra

causa se determine faltante en el DFA, los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten el ingreso de mercancías bajo régimen general de importación, vigentes a la fecha de la fiscalización efectuada por el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio de las denuncias por contravenciones de carácter reglamentario o delitos que procedieren.

4.- El usuario deberá comunicar al Servicio la pérdida, destrucción, robo, daño o incendio de las mercancías ingresadas al DFA, tan pronto como se produzca, y deberá pagar los derechos, impuestos y demás gravámenes comprometidos a la fecha en que ocurra cualquiera de estos eventos, solicitando la emisión del respectivo Giro Comprobante de Pago (GCP-F-09).

Constatada, por el Servicio, la falta o pérdida de la mercancía ingresada al DFA se procederá a emitir el respectivo Giro Comprobante de Pago (GCP-F-09) por los derechos, impuestos y demás gravámenes comprometidos a la fecha en que se efectuó la fiscalización. En el evento, de no pagarse dicho Giro en el plazo que corresponda, se ejecutará la garantía por el monto de los derechos, impuestos y demás gravámenes determinados y dejados de percibir, mediante resolución del (o la) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduana, fundada en el documento en que conste el acto de la fiscalización y en el Giro Comprobante de Pago impago.

En todos aquellos casos en que se haga efectiva la garantía, el usuario para seguir operando el DFA, deberá completarla hasta el monto determinado inicialmente.

5.- Las mercancías sometidas al régimen de DFA no podrán ser obsequiadas, donadas, vendidas o enajenadas en cualquier forma, a los pasajeros a su arribo a algún aeropuerto nacional ni ser mantenidas a bordo de aquellas aeronaves que realicen vuelos nacionales, a menos, que se hubieren cancelado en forma previa los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten el ingreso de mercancías bajo régimen general de importación.

6.- El Director Nacional de Aduanas o el (la) Director (a) Regional de la Aduana Metropolitana, podrá cancelar el recinto habilitado de conformidad a este sistema, cuando la empresa usuaria incurra en faltas reiteradas o en acciones constitutivas de los delitos de contrabando. Asimismo, podrá suspender preventivamente la autorización del funcionamiento de este recinto cuando se detecte una manifiesta inobservancia de las normas impuestas en este reglamento.

7.- Para los efectos de una adecuada fiscalización del funcionamiento de este sistema, el Servicio de Aduanas podrá verificar en cualquier momento los destinos a los cuales han sido sometidas estas mercancías extranjeras, a través de inspecciones físicas o del inventario, el que deberá mantenerse actualizado, como asimismo, el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, siendo de responsabilidad de las empresas usuarias, proporcionar en forma oportuna la documentación e información solicitada debiendo, además, otorgar las facilidades necesarias para el cumplimiento de las funciones de control y fiscalización del sistema de Depósito Franco Aeronáutico. En el caso de empresas que operen normalmente su Depósito Franco en horario inhábil o nocturno, deberán designar una persona o empleado ubicable en horas de funcionamiento normal de la Aduana, para efectos de que aperture el recinto de DFA a fin de efectuar el proceso de fiscalización que la Aduana haya determinado ejecutar.

8.- Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, las empresas usuarias de este sistema serán responsables cuando corresponda- del cumplimiento de las exigencias de visación, control y, en general, de la observancia de las normas que emanen del Servicio de Aduanas o de otros Organismos que tengan participación en el control del comercio exterior del país.

III.- De la documentación exigible en este sistema

Las compañías aéreas y las de servicios a terceros deberán solicitar a la Aduana correspondiente el traslado de las mercancías a través de los siguientes documentos:

1.- Solicitud de Traslado a Depósito Franco (STDF). (Anexo N° 1)

Este documento será utilizado para efectos de solicitar a la Aduana el ingreso de mercancías extranjeras desde los recintos de depósito aduanero al DFA o el retorno de ellas a dicho depósito, cuando no han sido utilizadas en las aeronaves o vendidas a bordo, etc.

Las empresas acogidas a este sistema podrán solicitar el reconocimiento y demás operaciones establecidas en el Cap. III, Numeral 7.1 y siguientes del C.N.A. de las mercancías, operación que deberá ser realizada al interior del recinto de depósito aduanero, en forma previa a la presentación de la STDF.

Esta Solicitud se confeccionará, conforme a los siguientes documentos de base: guía aérea, conocimiento de embarque, carta de porte u otro documento que haga sus veces; SEM; Declaración de Transbordo, Redestinación o Reexpedición, cuando sea procedente; factura comercial o pro-forma; lista de contenido; Registro de Reconocimiento u otros, si los hubiere.

Esta solicitud deberá tramitarse vía internet, a través de la página Web del Servicio Nacional de Aduanas, siendo responsabilidad de la empresa emisora efectuar su correcta confección, debiendo conservar copia de la Solicitud correspondiente y su documentación de respaldo, en formato papel o electrónico, a disposición de la Aduana, por el tiempo que permanezca vigente el régimen del beneficio para las mercancías. En caso de producirse una destinación aduanera que cancele este régimen, la documentación de base respectiva de la destinación cancelatoria tendrá un plazo obligatorio de permanencia de 5 años, a contar del 1 de enero del año siguiente al de la cancelación, de acuerdo al artículo 7 de la Ordenanza de Aduanas. Para tal efecto, las empresas beneficiarias deberán adoptar las medidas necesarias para mantener la documentación de respaldo que justifique la condición anterior.

2.- Orden de Traslado Temporal. (Anexo N 2)

Este documento deberá utilizarse para solicitar el traslado por un tiempo determinado, de mercancías acogidas al régimen de DFA desde sus recintos habilitados, aeronaves o plantas procesadores de alimentos habilitadas, hacia los talleres donde se efectuarán los procesos de lavandería, pulido, limpieza, sanitizado y similares, ubicados fuera de la zona primaria. Asimismo, permitirá el movimiento de herramientas y/o equipos de apoyo a otras postas.

3.- Solicitud de Orden de Consumo. (Anexo N° 3)

Este documento se utilizará para solicitar el retiro desde el DFA de:

- Repuestos, instrumentos, insumos, componentes, elementos de seguridad, de supervivencia u otros que se incorporen, utilicen o consuman en las aeronaves, tanto para efectos de su reparación o mantenimiento, como para sus vuelos internacionales.
- Mercancías de aprovisionamiento para atención o consumo a bordo de los pasajeros y tripulantes, en vuelos internacionales.
- Instrumentos y/o elementos que se envíen a sus postas nacionales o extranjeras, en aeronaves autorizadas y de la misma Aerolínea, para los efectos de su reparación, calibración u otros.
- Repuestos y/o elementos y otros componentes que se incorporen o utilicen en equipos de apoyo en tierra, que se encuentren beneficiados con este régimen.
- Repuestos que envíen las empresas prestadoras de servicios a terceros, para ser incorporados en una aeronave de tráfico internacional, que se encuentre ubicada en otra posta nacional, con el sólo objeto de su reparación.

- Mercancías que hubieren ingresado al DFA para su venta a bordo de las aeronaves en vuelos internacionales.
- Otras mercancías acogidas a este régimen.

4.- Solicitud / Autorización de Traslado Temporal. (Anexo N° 4)

Esta solicitud podrá ser autorizada por el (la) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduana, según corresponda, para los efectos de permitir el traslado de mercancías beneficiadas con esta franquicia, por un período de tiempo, desde el recinto de DFA hacia un establecimiento determinado, ubicado fuera de zona primaria, para ser sometidas a reparación, calibración, mantenimiento, certificación y trabajos similares.

IV.- Sistema de Tramitación Electrónica de estos documentos (Vía Internet)

Para las distintas operaciones relacionadas con el movimiento de estas mercancías, deberá utilizarse un sistema electrónico, vía Internet, que enlace al Servicio de Aduanas, Almacenistas y usuarios, en base a links existentes en la página Web del Servicio, conforme al Manual de transmisión electrónica de DFA (Anexo 6).

La composición de este enlace electrónico estará compuesta de dos interfases, en la forma que se especifica a continuación:

- 1.- La primera interfase, administrada por los usuarios, permitirá el ingreso de los datos exigidos por la normativa e instrucciones aduaneras de los formatos disponibles en la página Web, para solicitar el retiro de las mercancías desde los recintos de depósito aduanero para su ingreso al recinto de DFA, como asimismo, la salida de mercancías desde éste último tanto para el consumo, como para sus traslados internos o envío al exterior.
- 2.- La segunda interfase administrada por el Servicio de Aduanas permitirá la validación, aceptación o rechazo y/o fiscalización de las citadas operaciones.

V.- Formalidades del sistema a cumplir por el usuario

- 1.- Las empresas aéreas solicitarán el ingreso de materiales de depósito franco a sus respectivas instalaciones habilitadas, a través de la tramitación de la Solicitud de Traslado a Depósito Franco (Anexo 1) en el sistema informático disponible en la página Web del Servicio de Aduanas www.aduana.cl
- 2.- Para estos efectos, el representante legal de las respectivas empresas aéreas deberán solicitar a la Dirección Regional o Administración de Aduana que corresponda, la habilitación del o los empleados propuestos. Otorgada esta autorización, la Aduana requerirá a la Subdirección de Informática de la D.N.A. la asignación de las claves de acceso a cada uno de los empleados autorizados.
- 3.- En caso de empresas que no cuenten con la tecnología suficiente para efectuar estas transmisiones, las respectivas solicitudes se presentarán en forma manual (formato papel), debiendo venir firmada por el Representante Legal de la empresa concesionaria del DFA. Sin perjuicio de ello, las Aduanas que controlen este régimen especial pondrán a disposición de los usuarios equipos computacionales (cabinas públicas) para que pueden efectuar sus tramitaciones vía electrónica.
- 4.- Las demás solicitudes (Anexos 2, 3 y 4) se tramitarán manualmente, mientras no se habiliten los módulos correspondientes en la página Web del Servicio de Aduanas.

VI.- Disposiciones Varias

Las situaciones que se detallan a continuación y, que dicen relación con las operaciones que se producen en los

recintos de DFA, se sujetarán a las siguientes instrucciones:

1.- DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS

Tratándose de mercancías que por su prolongado uso o cualquier otra contingencia, no estuvieren en condiciones de cumplir con la finalidad para la cual ingresaron al DFA, se podrá solicitar al (a la) Director (a) Regional o Administrador (a) respectivo (a), autorización para su destrucción, siendo ésta a costas de la empresa solicitante.

La destrucción de este tipo de mercancías se hará a la fecha que fije el (la) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduana. La empresa concesionaria deberá presentar, con la suficiente antelación a la Unidad correspondiente de la Aduana de control, una solicitud que contenga un listado detallado de las mercancías separadas conforme a sus procesos de destrucción, para su respectivo análisis y autorización. Asimismo, deberá acompañar los certificados de las autoridades competentes que autoricen la destrucción de la mercancía, cuando procediere.

Al momento de la destrucción de las mercancías se levantará la respectiva Acta de Destrucción, en presencia y bajo firma de un funcionario de Aduana especialmente designado por el (la) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduana respectivo (a) y el encargado del recinto de DFA. Concluido este proceso, el concesionario procederá a efectuar las rebajas correspondientes en el inventario.

Sin perjuicio de lo anterior, estas mercancías podrán ser entregadas a beneficio fiscal cuando el Servicio de Aduanas califique que su estado las hace apta para ser objeto de subasta pública.

2.- DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS CON DEFECTOS A PROVEEDORES EXTRANJEROS

La devolución a los proveedores extranjeros de aquellas mercancías ingresadas a DFA que presenten defectos, se hará mediante la tramitación de un DUS Reexportación conforme a las normas establecidas en el Capítulo IV y Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras, el que constituirá el documento de cancelación del régimen de esta franquicia, dando lugar a los descargos en el inventario respectivo.

3.- ENVÍO DE MERCANCÍAS A PROVEEDORES EXTRANJEROS PARA MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, CALIBRACIÓN, CERTIFICACIÓN Y SIMILARES

El envío a los proveedores extranjeros de mercancías ingresadas a DFA para mantenimiento, calibración u otra operación, se hará mediante la presentación de una Orden de Consumo o DUS Reexportación, según corresponda, dejando constancia de esta circunstancia, además, de indicarse el número de la guía aérea, N° de vuelo de la compañía aérea beneficiaria y N° y fecha del manifiesto de salida. Con estos antecedentes cumplidos se cancelará el registro computacional de control.

4.- VEHÍCULOS Y/O EQUIPOS DE APOYO, EN CONDICIONES DE SER DADOS DE BAJA

Para la baja de aquellos vehículos y/o equipos de apoyo, el concesionario de un recinto de DFA deberá informar a la Aduana respectiva esta situación.

La baja de estos elementos se podrá realizar a través de la importación, reexportación o entrega a beneficio fiscal, siempre que esta última situación sea calificada por el (la) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduana.

Una vez cancelados los derechos e impuestos que procedieren, el concesionario del DFA efectuará las rebajas correspondientes en el inventario. Las eventuales partes y piezas que puedan recuperarse del bien dado de baja, no podrán ser ingresadas al recinto habilitado.

5.- MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS ENTRE DISTINTOS RECINTOS DE DFA AUTORIZADOS A UN MISMO

CONCESIONARIO O HACIA OTROS AEROPUERTOS O AERÓDROMOS HABILITADOS QUE NO CUENTEN CON ESTOS RECINTOS

Se autoriza el movimiento de mercancías entre los distintos recintos de DFA autorizados a un solo concesionario o hacia otros aeropuertos o aeródromos habilitados que no cuenten con estos recintos, mediante la presentación de una Orden de Traslado Temporal o Consumo, según corresponda.

El documento emitido deberá ser recepcionado por la Aduana de destino.

Traslado Definitivo

Aquellas mercancías amparadas por una Orden de Traslado Temporal (OTT) y que serán trasladadas definitivamente a otra posta, en donde exista un recinto de Depósito Franco Aeronáutico habilitado del mismo concesionario, requerirán examen físico sólo en la aduana de origen.

Para finiquitar el traslado definitivo, el usuario deberá tramitar ante la aduana de destino y, dentro del plazo establecido de 15 días, la respectiva Solicitud de Traslado a Depósito Franco (STDF), la cual servirá para rebajar e incrementar, respectivamente, los inventarios de los recintos habilitados, tanto en origen como en destino. Esta solicitud no requerirá de inspección física en la aduana de destino, a fin de que el usuario pueda hacer uso oportuno de la mercancía trasladada.

No obstante lo anterior, la aduana de destino podrá ordenar la revisión a los sistemas de inventario cuando lo estime necesario, como también, a practicar examen físico si la naturaleza de la mercancía trasladada así lo hace necesario, con el fin de controlar y fiscalizar adecuadamente el traslado definitivo de las mercancías acogidas a este procedimiento.

(Resolución N° 5884 - 25.11.2010)

Traslado Provisorio

Aquellas mercancías amparadas en una Orden de Traslado Temporal (OTT) y que serán trasladadas provisoriamente a otra posta, requerirán inspección física sólo en la aduana de origen, tanto a la salida como a su retorno. El usuario deberá informar oportunamente a Aduana de origen cuando realice el retorno de esta mercancía, debiendo en sus sistemas de inventario reflejar, tanto en el depósito original como en el de destino del traslado provisorio, esta situación.

En la aduana de destino no se requerirá inspección física, a fin de que el usuario pueda hacer uso oportuno de las mercancías trasladadas provisoriamente.

No obstante lo anterior, la aduana de destino podrá ordenar la revisión a los sistemas de inventario cuando lo estime necesario, como también, a practicar examen físico si la naturaleza de la mercancía trasladada así lo hace necesario, con el fin de controlar y fiscalizar adecuadamente el traslado provisorio de las mercancías acogidas a este procedimiento.

Las mercancías que retornen a su depósito franco primitivo, podrán ingresar directamente a dichos recintos, lugar donde se practicará el correspondiente examen físico.

(Resolución N° 5884 - 25.11.2010)

6.- MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS DE DFA AUTORIZADOS A EMPRESAS DE SERVICIOS A TERCEROS HACIA OTROS DESTINOS

Se permitirá el movimiento de mercancías entre DFA autorizados a distintas empresas, mediante la presentación de una Solicitud de Traslado a Depósito Franco por la empresa que recepciona la mercancía, debiendo indicarse en ella el o los documentos que se abonan o cancelan. Cumplida la tramitación de esta solicitud, se procederá a efectuar los cargos y descargos en los inventarios respectivos.

7.- MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS DE DFA AUTORIZADOS A EMPRESAS DE SERVICIOS A TERCEROS HACIA OTROS DESTINOS

La salida al extranjero de mercancías desde los recintos habilitados como DFA en favor de empresas que prestan servicios a terceros, se hará mediante la presentación de un DUS Reexportación conforme a las normas contenidas en el Capítulo IV y Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras.

En caso de traspaso, la empresa de servicios concesionaria deberá tramitar una Solicitud de Entrega de Mercancías (SEM).

8.- ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EN EL DFA

8.1 El almacenamiento de los materiales que ingresen a un DFA, deberá realizarse en un recinto que ha sido perfectamente deslindado, que contenga las medidas de seguridades pertinentes, habilitado en forma previa.

El interior de este recinto se podrá subdividir, con el objeto de almacenar mercancías nacionales o nacionalizadas, las que deberán estar debidamente separadas de las mercancías extranjeras.

8.2 El almacenamiento de mercancías nacionales sólo podrá ser efectuado en los espacios que no han sido habilitados como DFA, pudiendo no obstante, estar ubicados en un mismo recinto común cerrado, en un lugar separado. Asimismo, podrá incluirse dentro de éste, la habilitación de un local para la admisión temporal para perfeccionamiento activo de mercancías extranjeras, debidamente separado del DFA, para aquellas mercancías extranjeras que necesiten de un proceso de transformación para ser utilizadas en las aeronaves de tráfico internacional.

9.- CONTROL DE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS INGRESADAS EN EL DFA

El movimiento de mercancías extranjeras acogidas a un DFA será controlado por un sistema informático que reflejará el inventario tanto de las mercancías que ingresan como de aquellas que se consuman o que salgan temporalmente. El registro de éstas en dicho inventario deberá encontrarse actualizado en todo momento y a disposición del Servicio de Aduanas, reflejando el movimiento de mercancías ingresadas y/o salidas, como asimismo, de cada uno de los documentos que se han cursado. El no cumplimiento de esta disposición, dará lugar a las sanciones que procedan.

El sistema informático que controle este inventario deberá quedar estructurado de la siguiente forma:

a) Ingreso de mercancías

- Ficha
- Nº y fecha de S.T.D.F.
- Descripción (serie, part number)
- Ubicación
- Observaciones

b) Operaciones Intermedias

- Nº y fecha de Orden de Traslado Temporal (Anexo 2)

- Nº y fecha de resolución (Anexo 4)
- Fecha retorno
- Observaciones

c) Cancelación

1. Normal

- Nº y fecha de Orden de Consumo
- Identificación de aeronave o equipo de apoyo receptor
- Nº y fecha de Orden de trabajo o similar, en caso de insumos incorporados
- Fecha de embarcado conforme (Vuelo/fecha) y/o recepción conforme de la Aduana de destino, en otras situaciones
- Observaciones

2. Otro tipo

- N y fecha DIPS
- Nº y fecha DUS Reexportación
- Nº y fecha Resolución que autoriza destrucción
- Nº y fecha de Solicitud de Entrega a Beneficio Fiscal aceptada
- Observaciones

El sistema informático que se implemente deberá ser autorizado previamente por el Servicio Nacional de Aduanas.

10.- PRESENTACIÓN DE UNA ORDEN DE CONSUMO GLOBAL

A petición de parte se autorizará, con los debidos resguardos, la presentación de una Orden de Consumo Global de todas aquellas operaciones de este tipo efectuadas en el mes inmediatamente anterior. Para este efecto, cada vez que retiren mercancías desde el recinto de DFA deberán hacerlo en base a una guía o comprobante de control interno que emita el encargado del almacén. Al momento de presentar, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, la Orden de Consumo Global, se adjuntará una relación de todas aquellas guías o comprobantes de control interno que hayan sido cursados para efectuar cada uno de los retiros o, alternativamente, una relación computacional en la que se especificará la descripción y el valor de cada una de las mercancías utilizadas. El Servicio de Aduanas podrá, en cualquier momento, efectuar las fiscalizaciones pertinentes, a fin de verificar la correcta aplicación de este procedimiento.

11.- TRASLADO TEMPORAL DE ELEMENTOS ROTABLES, EQUIPOS DE APOYO O HERRAMIENTAS, COMO ASIMISMO, ELEMENTOS DE APROVISIONAMIENTO A BORDO, HACIA TALLERES ESPECIALIZADOS DENTRO DEL PAÍS

La salida temporal de aquellos elementos rotables, equipos de apoyo o herramientas, como asimismo, elementos de aprovisionamiento a bordo hacia talleres especializados dentro del país, se efectuará mediante la presentación de los documentos establecidos en los Anexos 2 y 4, según corresponda.

Alternativamente, las empresas beneficiarias de este sistema, podrán solicitar a la Aduana respectiva, que la presentación de esta documentación pueda ser global y mensual, cuando se trate de movimientos frecuentes.

12.- UTILIZACIÓN DE REPUESTOS EXTRANJEROS INGRESADOS EN EL DFA

Los repuestos ingresados en el DFA, que deban utilizarse en la reparación de vehículos o equipos de apoyo nacionales o nacionalizados, podrán ser utilizados en la reparación de éstos, previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes de carácter aduanero que correspondan.

El encargado del recinto de DFA deberá llevar un exhaustivo control de las mercancías utilizadas para estos fines.

13.- VENTA A BORDO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

El encargado de la Venta a Bordo de la respectiva compañía aérea, deberá presentar una Orden de Consumo (Anexo 3) cada vez que requiera retirar mercancías para ventas a bordo, en vuelos internacionales.

Aquellas mercancías que no fueren adquiridas, deberán ser reingresadas al recinto habilitado mediante la presentación de una Solicitud de Traslado a Depósito Franco.

Adicionalmente, una empresa aérea podrá solicitar a la Aduana respectiva, autorización para utilizar el sistema de Orden de Consumo y STDF global y mensual.

En caso de mercancías vendidas a bordo, que resulten defectuosas y sean devueltas por el adquirente, la empresa aérea solicitará al Servicio de Aduanas la autorización respectiva para reemplazarla por otra idéntica almacenada en dicho recinto. La mercancía defectuosa que hubiere sido devuelta, deberá ser importada, reexportada o destruida, según corresponda.

14.- INGRESO DE MATERIAS PRIMAS EXTRANJERAS A UN RECINTO DE DFA

Las materias primas ingresadas a recintos de DFA no podrán ser sometidas a procesos productivos que impliquen una nueva identidad y clasificación arancelaria.

El ingreso de estas mercancías sólo se autorizará en la medida que sean utilizadas con la exclusiva finalidad de mantener y conservar los aviones, debiendo informar la empresa correspondiente en forma previa- el destino que le darán a estas mercancías. Los sobrantes o desperdicios que se generen con motivo de su adaptación, deberán ser internados previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes de carácter aduanero que correspondan o reexportados.

Esta autorización no comprende a las materias primas e insumos de origen nacional que se utilicen en estos procesos menores, tales como: hilos de coser, velcros, cordones o pasamanería, etc., como asimismo, de aquellas que procedieren del extranjero, las que deberán necesariamente ser objeto de importación.

Estos procesos sólo podrán efectuarse dentro de la zona primaria de jurisdicción de cada Aduana.

15.- CONSUMO DE PRODUCTOS INGRESADOS EN DFA, EN SALONES VIP

La empresa aérea concesionaria de un recinto de DFA, que administre un salón VIP en un aeropuerto internacional del país, podrá presentar a la Aduana correspondiente una proyección mensual de las mercancías que serán utilizadas para su consumo en este tipo de salón, mediante una Orden de Traslado Temporal (Anexo 2) la que permitirá el envío desde el recinto de DFA hacia el salón VIP donde será utilizado. Al término del período antes indicado, en un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, la compañía aérea respectiva deberá tramitar una Declaración de Ingreso, Tipo Operación Importación Pago Simultáneo Normal por lo efectivamente consumido, debiendo retornar al DFA aquellas mercancías que no fueren utilizadas, de tal manera, de producir la cancelación de la Orden de Traslado Temporal emitida. Copia de la Declaración de Importación Pago Simultáneo con sus derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes de carácter aduanero debidamente cancelados, deberá remitirse a la Unidad respectiva de la Aduana de control, al día siguiente de su total tramitación.

16.- CONSUMO DE MERCANCÍAS INGRESADAS EN DFA, EN VUELOS NACIONALES

Las mercancías ingresadas a DFA podrán ser consumidas en vuelos nacionales, previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes de carácter aduanero que procedan.

El encargado del recinto de DFA deberá llevar un exhaustivo control de las mercancías utilizadas para estos fines.

17.- INGRESO TEMPORAL DE AERONAVES EXTRANJERAS PARA REPARACIÓN O MANTENIMIENTO EN RECINTOS DE DFA AUTORIZADOS A EMPRESAS DE SERVICIOS A TERCEROS

El ingreso temporal de aeronaves civiles extranjeras de tráfico comercial, para ser objeto de reparación o mantenimiento, se hará conforme a las disposiciones contenidas en la resolución N 3.061, de fecha 08.04.2008, de la Dirección Nacional de Aduanas.

Las piezas de una aeronave ingresada temporalmente que hubieren sido reemplazadas, deberán ser importadas, reexportadas (previa tramitación de una SEM) ó destruidas, cancelando de esta manera en forma parcial el régimen de admisión temporal.

Las piezas y/o elementos defectuosos retirados desde una aeronave ingresada temporalmente, no podrán ser almacenadas en un recinto de depósito franco autorizado.

El retiro de repuestos y/o elementos que se encuentren depositados en un recinto de DFA y que vayan a ser utilizados en la reparación o mantenimiento de una aeronave ingresada temporalmente, deberá realizarse mediante la tramitación de una Orden de Consumo (Anexo 3).

18.- REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES DE DFA, SUS FILIALES Y RECINTOS HABILITADOS

La Aduana Metropolitana llevará un Registro de los recintos de DFA habilitados en el país, el que contendrá el nombre de las empresas autorizadas para operar recintos habilitados como Depósito Franco Aeronáutico, como asimismo, de sus filiales y recintos habilitados a lo largo del país; forma y monto de la garantía rendida; número y fecha de la resolución de habilitación, pudiendo incorporar otros datos de relevancia. La Dirección Nacional del Servicio deberá remitir a la Aduana Metropolitana la información correspondiente a las habilitaciones que autorice, con el objeto de mantener actualizado dicho registro.

ANEXO N° 1

"SOLICITUD DE TRASLADO A DEPOSITO FRANCO"

(Solicitud disponible en la página Web del Servicio de Aduanas, como asimismo, las instrucciones para su confección e ingreso)

ANEXO N° 2

"ORDEN DE TRASLADO TEMPORAL"

(A ser provisto por las Compañías Aéreas y Empresas de Servicios a Terceros)

Formulario disponible en la página Web del Servicio de Aduanas

ANEXO N° 3

"ORDEN DE CONSUMO"

(A ser provisto por las Compañías Aéreas y Empresas de Servicios a Terceros)

Formulario disponible en la página Web del Servicio de Aduanas

ANEXO N° 4

"SOLICITUD/AUTORIZACIÓN DE TRASLADO TEMPORAL"

(A ser provisto por las Compañías Aéreas y Empresas de Servicios a Terceros)

Formulario disponible en la página Web del Servicio de Aduanas

ANEXO N° 5

"TIPOS DE FICHAS CONTROL DE MERCANCÍAS"

(Fichas control de stock para ingreso de mercancías a DFA)

(Resol. Exenta N° 3168 - 01.06.2015)

1. Mercancías de consumo inmediato

1.1. Unidades rotables intercambiables reparables, con número de serie

1.2. Respuestos de consumo, no reparables

2. Mercancías de consumo de mediano plazo

2.1. Lubricantes, pinturas, diluyentes, grasas y similares

2.2. Cuchillería, vajillas, licores, bebidas, cervezas y comestibles

2.3. Impresos, manuales, instructivos, cartillas técnicas, software de navegación, metereología o planificación de vuelo

2.4. Textiles y manufacturas diversas

3. Mercancías de consumo permanente (para los bienes durables deberán indicarse sus características, como por ejemplo: tipo, marca y modelo, número de serie, etc. En el caso de los vehículos automóviles, será obligatorio señalar dentro de sus características su número de VIN)

3.1. Vehículos, equipos, herramientas de apoyo y repuestos para éstos

3.2. Alfombras, planchas de aluminio, y otras mercancías autorizadas

4. Mercancías para la venta a bordo

4.1. Fragancias y cosméticos

4.2. Licores y alimentos

4.3. Cigarrillos

4.4. Relojes, juguetes, bisutería, textiles y accesorios para la venta a bordo

5. Mercancías para la venta a bordo

Las Aduanas que mantienen recintos de DFA bajo jurisdicción, deberán aperturar las sub-fichas que sean necesarias, especificando la naturaleza, función o destino de las mercancías acogidas a este sistema, de acuerdo con las características de los recintos de DFA que controlan.

ANEXO N° 6

"MANUAL DE TRANSMISION ELECTRONICA STDF"

(Resolución N° 5.969 - 21.11.2006)

(Resolución N° 8.468 - 25.11.2008)

(Resolución N° 5.884 - 25.11.2010)

Apéndice X: Normas sobre el registro de importadores y exportadores de sustancias agotadoras de la capa de ozono y del control del cumplimiento de la regulación de estos productos

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

NORMAS SOBRE REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y DISTRIBUCIÓN DE VOLÚMENES INDIVIDUALES MÁXIMOS DE IMPORTACIÓN.

1. DEFINICIONES:

Para los efectos de la presente resolución, las siguientes definiciones se entenderán en el sentido que a continuación se señala:

- a) Potencial de Agotamiento de la Capa de Ozono, PAO: factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.
- b) Tonelada PAO: Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.
- c) Importador histórico: aquel que inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, y que, según la información oficial del Servicio Nacional de Aduanas, ha efectuado importaciones de sustancias controladas en uno o más semestres de los ocho anteriores, a aquel en que solicita participar en la distribución de volúmenes máximos de importación de sustancias controladas del año siguiente.
- d) Importador nuevo: aquel que no haya efectuado importaciones de sustancias controladas, en los ocho semestres anteriores a aquel en que solicita participar en la distribución de volúmenes máximos de importación de sustancias controladas del año siguiente y que se haya inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, antes del 30 de septiembre del año anterior al que desea efectuar la importación.
- e) Volumen máximo total de importación: cantidad total expresada en toneladas PAO de importaciones permitidas durante el período de un año calendario, por grupo de sustancias controladas, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- f) Volumen máximo individual de importación: cantidad expresada en toneladas PAO de importaciones de una o más sustancias controladas, a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

g) Remanente: cantidad expresada en toneladas PAO de una o más sustancias controladas, derivada de los volúmenes máximos de importación, que a determinada fecha del año no se encontrare distribuida, por causas tales como:

(i) renuncia por parte de importadores históricos o nuevos a volúmenes máximos individuales de importación inicialmente asignados;

(ii) volumen no asignado a importadores nuevos, por no haberse realizado ninguna solicitud;

(iii) volumen no asignado a importadores nuevos por exceder el límite establecido para ellos;

(iv) acrecimiento por efecto de lo establecido en el numeral 3.9 de esta resolución.

La suma del remanente y los volúmenes máximos de importación del año calendario, en ningún caso podrá exceder del volumen máximo total de importación, correspondiente al mismo año.

2. REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

2.1 Créase el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (en adelante el Registro). Dicho registro estará a cargo del Servicio Nacional de Aduanas, será de público acceso a través de la página web del Servicio www.aduana.cl y estará abierto permanentemente.

2.2 La importación o exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono sólo podrá efectuarse por personas que se encuentren inscritas en el Registro. Asimismo, deberán registrarse los usuarios de zona franca para realizar operaciones de ingreso o salida de estas sustancias.

Esta obligación de registro también afecta a quienes realicen operaciones de ingreso o salida de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de pre-embarque, de sustancias controladas recuperadas, y de sustancias recicladas y regeneradas.

2.3 La inscripción en el Registro, deberá ser solicitada por la persona interesada, mediante un formulario que estará disponible en la página web del Servicio.

El interesado deberá presentar el formulario debidamente llenado, en la Dirección Nacional de Aduanas, acompañado de los siguientes antecedentes:

a) Copia autorizada de la cédula de identidad o de la cédula de inscripción en el rol único tributario, según si se tratara de una persona natural o jurídica.

b) Si se trata de personas jurídicas, copia del extracto de constitución de la sociedad o de la última modificación vigente, un certificado de vigencia emanado del Registro de Comercio respectivo de no más de 90 días de antigüedad, y copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad.

c) Declaración jurada de no encontrarse sujeto a las restricciones establecidas en el numeral siguiente.

2.4 No podrán ser inscritas en el Registro las personas que tengan relación directa o indirecta, mercantil, laboral o familiar con otra persona natural o jurídica que se encuentre inscrita. Se considerará que existe dicha relación en los siguientes casos:

a) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

- b) Si están en relación de empleador y empleado;
- c) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 % o más de las acciones o títulos en circulación de otro inscrito.
- d) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- e) Si entre ellas existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- f) Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona.

Para establecer si las sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que solicitan su inscripción en el Registro están relacionadas entre sí o se encuentran en situación de control unas con otras, se estará a lo establecido en el Título XV de la Ley N° 18.045.

La inscripción en el Registro podrá ser cancelada en caso de comprobarse la concurrencia de alguna de las restricciones indicadas precedentemente.

2.5 La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por el Director Nacional de Aduanas dentro de 15 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la totalidad de los antecedentes requeridos. Efectuado el registro del solicitante, o rechazada su inscripción, se notificará al interesado.

2.6 Las notificaciones a que den lugar los procesos de inscripción y cancelación en el Registro, se realizarán mediante el envío de carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación, al tercer día de expedida dicha carta.

3. DE LOS VOLÚMENES MÁXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACIÓN Y SU DISTRIBUCIÓN

3.1 Distribución de volúmenes máximos de importación:

Por cada grupo de sustancias controladas de los diferentes anexos fijados por decreto, se determinarán volúmenes máximos totales de importación anuales, los cuales serán distribuidos en volúmenes máximos individuales.

Se distribuirá un 80% entre los importadores históricos y un 18% entre los nuevos. El 2 % restante, se mantendrá en reserva, con el objeto de asegurar que el nivel de consumo se ajuste a lo establecido por el Protocolo de Montreal.

Para determinar la calidad de importador histórico y nuevo, se estará a lo establecido en el numeral 1, letras c) y d) precedentes.

3.2 En el mes de julio de cada año, se convocará al proceso de distribución y asignación de volúmenes máximos individuales de importación, mediante la publicación de un aviso, en la página web de Aduanas y en un diario de circulación nacional, en el que se indicarán los volúmenes máximos de importación totales disponibles para cada grupo de sustancia controlada, de los respectivos anexos del Protocolo de Montreal.

3.3 Para ser titular de un volumen máximo individual de importación, los importadores históricos y nuevos que se encuentren inscritos de conformidad al numeral 2 de esta resolución, deberán solicitarlo por escrito al Director Nacional de Aduanas desde el 1 de agosto y hasta el 30 de septiembre del año anterior al que se efectuará la importación, indicando la o las sustancias controladas cuyo volumen máximo individual de importación se solicita.

Para estos efectos, cada inscrito deberá acompañar una declaración jurada que indique que no han cambiado los hechos consignados en la solicitud de inscripción en el Registro o, en su caso, solicitar una rectificación de la

inscripción, acompañando la documentación correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 2.3 precedente.

3.4 El volumen máximo de importación asignado por importador, será determinado multiplicando el total del volumen máximo de importación del grupo de sustancias correspondiente a los importadores históricos, por la proporción resultante de cada importador (P_i), por grupo de sustancias.

Dicha proporción (P_i) se calculará según la siguiente fórmula:



donde:

P_i = Proporción del importador i

H_i = Importaciones históricas del Importador i

H_j = Suma de importaciones históricas de todos los Importadores

3.5 Para calcular el volumen máximo individual que corresponde a un importador nuevo, se dividirá el volumen correspondiente del grupo de sustancias, por la cantidad de solicitantes registrados. Con todo, no podrá asignarse a un importador nuevo un volumen de importación superior al volumen máximo individual de importación promedio de los importadores históricos correspondiente al respectivo periodo.

3.6 El Director Nacional de Aduanas notificará a cada importador que haya solicitado ser titular de un volumen máximo de importación individual de una o más sustancias controladas, el volumen individual efectivamente asignado. Se adjuntará a la notificación un certificado de la asignación.

3.7 El derecho a efectuar una importación según el volumen individual asignado será indelegable y el titular de las respectivas asignaciones no podrá transferir o enajenar a título alguno el derecho en éstas contenido.

3.8 Los importadores que sean titulares de un volumen máximo individual de importación de una o más sustancias controladas podrán renunciar total o parcialmente a su derecho, por comunicación dirigida al Director Nacional de Aduanas, entre el 1 de enero y 30 de junio del año respectivo.

3.9 Aquel titular de un volumen máximo individual de importación de sustancias controladas, que no efectúe la importación o importare menos del 95% del volumen máximo individual que se le hubiere asignado en el año calendario, y que no hubiere renunciado oportunamente a su asignación, le será descontado del volumen máximo individual de importación que le pudiere corresponder el siguiente año, el equivalente a la asignación no importada.

El volumen descontado acrecerá al remanente correspondiente del año siguiente.

Con todo, el importador que, por razones fundadas no haya podido efectuar la importación que le correspondía podrá, solicitar al Director Nacional que no se le efectúe el referido descuento. El Director Nacional se pronunciará sobre la petición mediante resolución fundada.

3.10 Distribución del remanente:

Si existiere remanente al 1 de julio del año calendario, se convocará a una audiencia de asignación, mediante la publicación de un aviso, en la página web de Aduanas y en un diario de circulación nacional, en el que se indicarán los volúmenes de importación totales disponibles para cada sustancia controlada de los diferentes grupos, de los

respectivos anexos del Protocolo de Montreal.

3.11 Los interesados que se encuentren inscritos en el Registro deberán concurrir a una audiencia de asignación de remanentes, a efectuarse en la fecha que el Director determine en cada llamado.

Todo importador inscrito tendrá derecho a participar en la asignación del remanente, en dicha audiencia.

3.12 En la audiencia se repartirán las asignaciones del remanente de cada grupo de sustancias por partes iguales entre los asistentes, pudiendo cada asistente renunciar en ese acto a todo o parte del volumen asignado, el que será reasignado entre los interesados hasta completar el 100% del remanente o hasta que no haya interesados.

Se entenderá que no hay interesados si no concurren a la audiencia al tercer llamado o si, concurriendo, no manifestaren su intención de participar de una asignación o reasignación de remanente, según el caso.

De esta audiencia levantará acta el Ministro de Fe del Servicio Nacional de Aduanas, debiendo constar la identidad de cada titular de remanente y el volumen que le fue asignado.

3.13 Si de la asignación del remanente, resultaren volúmenes de sustancias no distribuidas, estos se constituirán en reservas para cuando una situación excepcional, ocurrida durante lo que resta del año, determine la necesidad de disponer de estos volúmenes restantes.

3.14 Disposición de la reserva:

El Director Nacional de Aduanas, dispondrá la distribución de la reserva para atender situaciones excepcionales, utilizando para dichos efectos, el procedimiento establecido para la distribución del remanente.

3.15 Notificaciones:

Las notificaciones individuales a que den lugar los procesos de distribución, se realizarán mediante el envío de carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación, al tercer día de expedida dicha carta.

3.16 Apoderados:

Para realizar cualquier actuación en el proceso de distribución y asignación en nombre de un importador inscrito en el Registro, deberá contarse con poder otorgado ante notario (1).

(Resolución N° 6772 - 30.11.2007)

4. NORMAS TRANSITORIAS

A. Distribución de volúmenes restantes de sustancias controladas, correspondiente al año 2007:

A.1 Para distribuir los volúmenes restantes de sustancias controladas de los volúmenes máximos totales de importación fijados para el 2007, se aplicará el procedimiento de asignación de remanentes establecido en los numerales 3.10 y siguientes de la presente resolución, con las características especiales que a continuación se indican:

- Los asistentes que actúen por otro, deberán acreditar su personería al inicio de la audiencia.
- No se exigirá a los interesados inscripción previa en el Registro.
- Para efectos de determinar estas asignaciones, no se considerará la calidad de importador histórico o nuevo. Asimismo, este proceso de distribución de volúmenes restantes, no será considerado para determinar en los años sucesivos tales calidades.

A.2 El aviso de celebración de la audiencia se publicará el 22 de octubre en la página web de Aduanas y en un diario de circulación nacional, y en éste se indicarán los volúmenes restantes del año 2007 disponibles.

La audiencia de distribución de volúmenes restantes se celebrará el día 25 de octubre en la Dirección Nacional de Aduanas.

A.3 Con posterioridad a la celebración de la audiencia, no se aceptarán nuevas solicitudes de importación, ni renunciadas respecto de volúmenes restantes correspondientes al año 2007.

B. Programa de distribución de volúmenes máximos correspondientes al año 2008, a asignar el año 2007.

La asignación de los volúmenes máximos individuales, correspondientes al año 2008, se efectuará conforme al procedimiento establecido en los numerales 3.1 a 3.9 de esta resolución.

Sin embargo, en esta oportunidad la convocatoria se realizará el 22 de octubre de 2007 y los importadores deberán estar registrados y solicitar las asignaciones antes del día 21 de diciembre de 2007.

NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, EXIGENCIAS, DOCUMENTOS Y VISACIONES APLICABLES A LAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS CONTROLADOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Nº 20.096/06 REGULADOS POR EL DECRETO SUPREMO Nº 37/07.

I INSTRUCCIONES GENERALES

1. Para los efectos de estas normas, se entenderá por:

1.1 SUSTANCIAS CONTROLADAS: Aquellas definidas como tales por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en sus Anexos A, B, C y E, ya sea en estado puro o en mezclas.

Incluye a las mezclas que contengan dichas sustancias y a los isómeros de cualquiera de estas sustancias, con excepción del isómero 1, 1,2 tricloroetano.

Se excluyen todas las sustancias o mezclas controladas que se encuentren en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

1.2 POTENCIAL DE AGOTAMIENTO DE LA CAPA DE OZONO, PAO: Factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.

1.3 TONELADA PAO: Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.

1.4 VOLUMEN MAXIMO INDIVIDUAL DE IMPORTACION: Cantidad expresada en toneladas PAO de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

2. REQUISITOS PREVIOS A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACION

Para efectuar el ingreso al territorio nacional o la salida de él, de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, detallados en el Anexo Nº 1, desde los países que son Parte del Protocolo de Montreal, se deberá dar cumplimiento

a las instrucciones que a continuación se señalan:

2.1 Los importadores y exportadores deberán encontrarse registrados en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 5630/07 de esta Dirección Nacional.

Sólo podrán tramitar operaciones de comercio exterior los importadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Importadores y Exportadores, antes señalado.

(Resolución N° 6772 30.11.2007)

2.2 Para cursar las declaraciones de importación que amparen BROMURO DE METILO, con excepción del destinado a utilizarse en aplicaciones de cuarentena o de preembarque, el importador deberá contar con el CDA otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Para cursar las declaraciones de importación que amparen bromuro de metilo destinado a utilizarse en aplicaciones de cuarentena o de preembarque y/o las sustancias señaladas en los Anexos A, B y C del anexo 1, que se encuentren incluidas en la Resolución Exenta N 714 (D.O. 03.08.02), del Ministerio de Salud, el importador deberá contar con el CDA otorgado por el SEREMI de Salud correspondiente con la jurisdicción de la oficina de Aduana por la cual hace su ingreso la mercancía.

(Resolución N° 6772 - 30.11.2007)

2.3 El importador deberá contar asimismo con el correspondiente CERTIFICADO DE ASIGNACION DE VOLUMENES MAXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACION entregado por el Servicio Nacional de Aduana, y sólo podrá importar las sustancias y cantidades autorizadas en dicho documento.

3. DE LA CONFECCION DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACION

3.1 Las declaraciones de importación que amparen cualquiera de las sustancias que se señalan en el Anexo N° 1 de la presente resolución, deberán ser tramitadas por vía electrónica.

3.2 En caso que la mercancía (sustancia agotadora de la capa de ozono) se acoja a régimen general, se deberá señalar el código 01.

Cuando se solicite una preferencia arancelaria, por las sustancias controladas, con certificado de origen, deberá consignarse en el recuadro asignado al régimen de importación, la respectiva glosa y código del Acuerdo o Tratado Comercial invocado.

(Resolución N° 6772 - 30.11.2007)

3.3 Al confeccionar el respectivo documento de destinación aduanera se deberá describir la mercancía en base a los descriptores específicos que se señalan en Anexo 2, información que deberá ser concordante con la consignada en el CDA otorgado por la correspondiente autoridad y en el Certificado de Asignación de Volúmenes Máximos Individuales de Importación.

3.4 En el recuadro -Regla 1 o V B , se deberá indicar el número y fecha del CDA y Código del organismo que lo otorgó según lo señalado en el Anexo 51-38 del Compendio de Normas Aduaneras.

3.5 Deberá declararse en ítem separados cada una de las sustancias que ampara la declaración.

3.6 En el recuadro Observaciones de la DIN se deberá consignar el código 99 y en el recuadro contiguo la cantidad

de toneladas PAO (con 8 enteros y 4 decimales), para cada uno de los ítems de la declaración.

3.7 El CERTIFICADO DE DESTINACIÓN ADUANERA (CDA) y el CERTIFICADO DE ASIGNACION DE VOLUMENES MAXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACION deberán formar parte de los documentos de base de la operación.

Será responsabilidad del Agente de Aduana llevar el control de las importaciones conforme a lo asignado al importador en el correspondiente Certificado..

4. DE LAS OTRAS DESTINACIONES ADUANERAS

4.1 Tránsito y Transbordo

Las destinaciones de tránsito y transbordo se autorizarán excepcionalmente y cuando proceda, bajo las siguientes condiciones:

4.1.1 Autorizado por Resolución del Director Regional o Administrador de Aduanas a solicitud del interesado.

4.1.2 En el caso de tránsito, éste deberá cumplirse sólo por los puntos autorizados en el Anexo 34 del Compendio de Normas Aduaneras.

4.1.3 Para estas destinaciones aduaneras se deberá contar con las correspondientes autorizaciones señaladas en el número 2.2 anterior.

4.1.4 Tratándose de declaraciones de tránsito por vía aérea y marítima que amparen este tipo de mercancías controladas, deberán continuar su trayecto por la misma vía, es decir, sin que estas salgan de zona primaria.

4.1.5 Estas restricciones no se aplicarán a Bolivia ni a Perú.

5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR Y DEL AGENTE DE ADUANA

5.1 Será responsabilidad del importador, verificar con su proveedor extranjero la naturaleza del producto o sustancia importada, como asimismo de utilizar los recipientes adecuados que permitan el transportar sólo las cantidades autorizadas de las sustancias controladas, para los efectos de dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable.

5.2 Corresponderá al Agente de Aduana verificar el cumplimiento de las exigencias o la obtención de las autorizaciones que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.

6. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las presentes obligaciones será sancionado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 20096/06.

7. PROHIBICIONES:

7.1 Se encuentra prohibida la importación y exportación de sustancias controladas, desde y hacia países que no son Parte del Protocolo de Montreal, Anexo N° 3 de la presente resolución.

7.2 Se encuentra prohibida la importación y exportación de productos nuevos o usados, que contengan sustancias controladas a que se refiere el Decreto Supremo N° 37/07, detalladas en el Anexo N° 1 de la presente resolución desde y hacia países que no son Parte del Protocolo de Montreal.

(Resolución N° 5630 - 17.10.2007)

(Resolución N° 5638 - 17.10.2007)

(Resolución N° 6772 - 30.11.2007)

Descarga Anexos 1, 2 y 3 del Apéndice X, Capítulo III, CNA

(archivo descargable pdf 29,5 KB)

Apéndice XI: Franquicias Aduaneras comprendidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero

ANEXO N° 1: "Importaciones acogidas a la partida arancelaria 0033"

Instrucciones de llenado específicas para las importaciones acogidas a la partida arancelaria 0033 (vehículos automotrices de chilenos que permanecen más de un año en el exterior):

NOMBRE CAMPO	DEL	DESCRIPCIÓN DEL LLENADO
		Glosa: según código del Anexo 51-2 del Compendio de Normas Aduaneras.
TIPO OPERACIÓN	DE	
		Código: 115 y 116.

RECUADRO ANTECEDENTES FINANCIEROS

Glosa: PDA 0033

REGIMEN IMPORTACION

Código: 30

RECUADRO DESCRIPCION DE MERCANCIA

En el caso de DIPS Carga y Franquicia se deberá consignar la posición arancelaria a la cual se acoge a franquicia aduanera de la Sección 0 del Arancel Aduanero (EJ: 0033.0100; 0033.0200; 0033.0300 y 0033.0400.

**CLASIFICACION
ARANCELARIA**

En caso de Declaración de Almacén Particular Tramitación Simplificada (DAPITS) se deberá consignar la posición arancelaria del sistema armonizado que se encuentra asociada con la respectiva partida arancelaria de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

**RECUADRO
OBSERVACIONES
DEL ITEM**

Asociado al código 68 a continuación de la frase LIBRE DISPOSICION, deberá consignar la fecha de término de la afectación, en formato dd/mm/aaaa. El sistema de información del Servicio Nacional de Aduanas contabilizará el plazo de vigencia de la afectación, a contar de la fecha de aceptación de la DIN, considerando tres (3) años para los vehículos automóviles, y cinco (5) para los de pasajeros y de carga, de acuerdo a los ítemes nacionales indicados en la partida 0033 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

**CODIGO
ARANCELARIO
DEL TRATADO**

En el caso DIPS Carga y Franquicia, se deberá consignar la posición arancelaria del sistema armonizado que se encuentra asociada con la partida arancelaria de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

La información de los otros recuadros de la DIN debe completarse de acuerdo a las instrucciones generales de llenado del Anexo N 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

Nota:

Para efectos de la validación de la libre disposición 3 ó 5 años respectivamente, se pueden identificar a nivel de cuatro dígitos, como por ejemplo: Los vehículos de transporte de pasajeros de diez o más personas, incluidos el conductor (Minibuses) se encuentran en la partida 8702. Los vehículos automóviles en la partida 8703 y los vehículos para el transporte de carga en la partida 8704

(Resolución N° 4.799 - 12.06.2008)

(Resolución N° 7021 - 05.07.2013)

ANEXO N° 2: IMPORTACION DE MERCANCIAS PARA DISCAPACITADOS

(Resol. Exenta N° 8031 - 28.12.2015)

1. Mercancías de despacho especial

DECLARASE como mercancías de despacho especial aquellos vehículos automóviles; mercancías establecidas en el artículo 3 del Decreto de Hacienda N° 1.253, de 2010 y las ayudas técnicas que serán importados para personas con discapacidad o quien las represente y, elementos necesarios para prestar servicios de apoyo, que realice el Servicio Nacional de la Discapacidad".

2. Para la importación de las mercancías descritas en el numeral precedente, las personas con discapacidad podrán actuar por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, de conformidad a lo preceptuado en el art. 48 de la Ley 20.422/10, y reglamentada por el D. Hda. N° 1253 (D.O. 21.10.2011).

El trámite de importación deberá canalizarse a través de una Declaración de Importación de Pago Simultáneo (DIPS)", conforme los términos que se señalan en el numeral 3 siguiente".

3. De la tramitación propiamente tal

3.1 Las personas con discapacidad o quienes las representen deberán presentar ante la Aduana respectiva la totalidad de antecedentes requeridos para solicitar el beneficio contemplado en la Ley N° 20.422, de 2.010, conforme los términos señalados en el Artículo 13 del Dto. de Hda. N° 1.253, de 2010; lo que está inserto en el presente Anexo en el párrafo 6° del Apartado "Información General" del actual numeral 3.

3.2 Las Aduanas concederán el beneficio aludido anteriormente de resultar procedente, emitiendo al efecto la Declaración de Importación Pago Simultáneo (D.I.P.S.).

3.3 Tratándose de vehículos, las personas con discapacidad o quienes la representen, podrán requerir ante el Servicio de Impuestos Internos (S.I.I.) el pago diferido del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), determinado por el

Servicio de Aduanas, conforme los términos descritos en el artículo 52 de la Ley N° 20.422, de 2.010.

3.4 Para el retiro de los vehículos o de las mercancías aludidas precedentemente, las personas con discapacidad o quienes la representen, deberán acreditar al Servicio Nacional de Aduanas el pago del I.V.A. o presentar copia de la Resolución emitida por dicho organismo que otorgó el diferimiento del I.V.A.”

4. Instrucciones de llenado específicas para las importaciones de vehículos automóviles y mercancías autorizadas para acogerse a la franquicia aduanera establecida en la ley 20.422.

Nombre del campo

Descripción del llenado

Form

Código 14, si el pago de los derechos es diferido en cuotas.

Código 15 si el pago de los derechos es al contado. En caso que la DIPS no genere derechos e impuestos, este recuadro debe quedar en blanco.

Tipo de Operación

Glosa: Según código del Anexo N° 51-2 del Compendio de Normas Aduaneras. En este caso sólo corresponde utilizar alguno de los siguientes códigos: 115; 165; 116; 117 ó 167.

Origen, transporte y almacenaje

De acuerdo a la información de los documentos de base.

Antecedentes Financieros

Régimen de Importación	Glosa: DISCAPA;	Código 84
Forma Pago Gravámenes	Glosa: CONT/CONT;	Código 01
	SP/IVA SP	Código 02
	SP/IVA CONT	Código 04
	DER .DIF/IVA SP	Código 11
	DER.DIF/IVA CONT	Código 13
	DER.DIF/IVA DIF	Código 15

Descripción Mercancías

En el caso de vehículos automóvil, en la descripción debe efectuarse de acuerdo al numeral 5.3 del Apéndice I del Capítulo III de este Compendio. Por otra parte, la descripción de las mercancías y ayudas técnicas debe referirse exclusivamente a las mercancías señaladas en las letras a),b),c),d),e),f),g),h) e i) del artículo 49 de la ley 20.422.

Clasificación Arancelaria

Tanto los vehículos automóviles como las mercancías beneficiadas con esta franquicia y las ayudas técnicas, deberán clasificarse arancelariamente de Acuerdo al Sistema Armonizado General de Clasificación y Codificación de Mercancías.

Observaciones del ítem

En el caso de vehículos automóviles se deberán señalar en forma obligatoria los siguientes códigos de

Observación:

Ø **Código 16** el número del VIN o Chasis

Ø **Código 17** número de motor

Ø **Código 24** asociado al Valor FOB Franquicia en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo a los montos establecidos en el artículo 3° del Dcto 1253/2011 actualizado.

Ø **Código 68** a continuación de la frase LIBRE DISPOSICION, deberá consignar la fecha de término de la afectación, en formato dd/mm/aaaa. Este dato deberá contabilizarse a contar de la fecha de aceptación a trámite de la DIPS, considerando tres años.

Recuadro Observaciones Banco Central - SNA

Se debe indicar el número y fecha de Resolución del Ministerio de Hacienda que autoriza la franquicia, y el número y fecha de la Resolución del Ministerio de Salud (COMPIN).

Recuadro Cuentas y Valores

El resultado de los cálculos aritméticos asociado a los respectivos códigos de las diferentes cuentas por concepto de derechos aduaneros e impuesto de carácter interno, serán calculados automáticamente por el sistema de validación computacional, sean las declaraciones tramitadas manualmente por el interesado o a través de un despachador de aduana.

5. Información General

La información de los otros cuadros de la DIPS, deben completarse de acuerdo a las instrucciones generales de llenado del Anexo N° 18 del Compendio de Normas Aduaneras, según el tipo de operaciones que corresponda.

Respecto a la conformación del valor aduanero de estas operaciones, se deberá tenerse presente lo dispuesto en el numeral 8 del Subcapítulo II del Capítulo II del C.N.A. En el caso de los vehículos automóviles no se debe considerar los elementos opcionales estipulados en el certificado del COMPIN.

En cuanto a la determinación del Valor FOB-Franquicia, deberá considerarse lo dispuesto en el numeral 9 del Subcapítulo II del C.N.A. (Ver Resolución N° 2770 de 29.03.2008). El cumplimiento de esta disposición será controlada por el sistema validador Sicoweb de la Aduana.

Respecto a la información del VIN o chasis de la "**Hoja Anexa de Detalle de Vehículos**", tanto la Aduana como los despachadores que participan en estas operaciones deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 159 de 20.05.2005.

El Servicio de Aduanas autorizará la importación de los vehículos y las mercancías bajo franquicia aduanera, solamente cuando se acredite la modalidad de pago del Impuesto al valor Agregado IVA, pudiendo ser al contado y pagado en la misma declaración de importación o bien diferido por el Servicio de Impuestos Internos, para lo cual se deberá contar con la respectiva Resolución emitida por ese Organismo.

En lo referente a la documentación de base del despacho para este tipo de importaciones serán los siguientes:

Ø Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces en original o acreditar haberse efectuado el canje de este documento.

Ø Factura Comercial

Ø Póliza de Seguro o una Declaración Jurada Simple en la que se señale que no existe seguro y se solicita utilizar

el 2% del seguro teórico.

Ø Resolución del Subsecretario de Hacienda cuando se trate de vehículos de las letras a),b) y c) del artículo 3° del Dcto. Reglamentario N°1253/2011.

Ø Certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) SNS

Ø Papeleta de Recepción del Almacenista, cuando corresponda.

Ø Resolución del S.I.I. cuando se haya diferido el IVA.

Ø Además de los documentos señalados en el inciso primero del artículo 8° y en el inciso primero del artículo 9°, del Decreto N° 1253/2011, según corresponda, y en el caso de la importación de vehículos, una copia autorizada de la resolución del Subsecretario de Hacienda.

Ø En el caso de las ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que realice el Servicio Nacional de la Discapacidad, se deberá acompañar una copia simple del decreto o resolución de nombramiento de la autoridad que requiere la liberación, una copia de su cédula de identidad, una copia del rol único tributario de dicha entidad, una lista de las ayudas técnicas y elementos necesarios que se importará y una copia de la resolución emitida por el Servicio de Impuestos Internos que establece la modalidad de pago del IVA.

6. LIMITACIONES Y SANCIONES

Las personas autorizadas para conducir estos vehículos, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 20 del referido Decreto 1253/2011 respectivamente.

Asimismo, conforme al artículo 21 del referido cuerpo legal las limitaciones al uso y disposición del vehículo que se importen con franquicia, deberán permanecer, por un lapso **no inferior a tres años** a contar de la fecha de la importación de la declaración de ingreso, afectos al transporte y uso de las personas con discapacidad.

El incumplimiento de las limitaciones señaladas en el referido artículo 21 anterior, serán denunciadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ordenanza de Aduanas.

El procedimiento para la enajenación de los vehículos y de las mercancías favorecidas con esta franquicia aduanera, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto N° 1253/2011.

(Resolución N° 8957 - 11.12.2008)

(Resolución N° 2504 - 05.04.2012)

ANEXO N° 3 INSTRUCCIONES DE LLENADO ESPECÍFICAS PARA LAS IMPORTACIONES ACOGIDAS A LA PARTIDA ARANCELARIA 0005 Y 0007 DE LA SECCIÓN 0 DEL ARANCEL ADUANERO

NOMBRE DEL CAMPO	DESCRIPCION DEL LLENADO
Form	En blanco
FECHA VENCIMIENTO	En blanco
TIPO OPERACION	GLOSA: según código del Anexo 51-2 del Compendio de Normas Aduaneras. Sin embargo: - Tratándose de DIN (DIPS) se deberán utilizar

	<p>respectivamente los CODIGO: 115; 165; y 116</p> <p>- Tratándose de DAPI se deberán utilizar los Tipos de Operación Códigos 127 ó 177</p>
CONSIGNANTE	En blanco
ORIGEN TRANSPORTE Y ALMACENAJE	De acuerdo a los documentos de base e instrucciones de llenado establecida en el Anexo 18 y Anexo 51 C.N.A.
RECUADRO ANTECEDENTES FINANCIEROS	
REGIMEN IMPORTACION	GLOSA: Diplomático CODIGO: 32
FORMA DE PAGO GRAVAMENES	SIGLA: Sp/IVA Sp CODIGO: 02
RECUADRO DESCRIPCION DE MERCANCIAS	
DESCRIPCION	<p>De acuerdo al numeral 5.3 del Apéndice I del Capítulo III</p> <p>Código CIP o Sin código;</p> <p>En la descripción de vehículos automotrices, se deberá señalar la expresión usual con que se identifica a los distintos tipos Ej: Automóvil, Station Wagon, Jeep, etc., lo que permite diferenciarlos para su clasificación arancelaria y valoración. Agregar: el tipo de encendido, (usado si corresponde) Marca, Modelo, Año, color, CC e Información Complementaria como: Tipo de Tracción Caja Cambio, PBV, etc.</p> <p>Tratándose de mercancías en general, la descripción debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el Apéndice I del Capítulo III, es decir libre estructurada, CIP; Nombre; Marca; Modelo; Especie; Tipo; Variedad e Información Complementaria.</p>
CODIGO ARANCEL	<p>En caso que la DIN (DIPS), se tramite directamente o cancele una DAPI en este recuadro se debe consignar la respectiva posición arancelaria de la franquicia, es decir: 0005.0000 ó 0007.0000 de la Sección 0 del Arancel Aduanero</p> <p>Sin embargo, cuando se tramite una DAPI para internar este tipo de mercancía que se acogerá a esta franquicia, en este recuadro se debe consignar la posición arancelaria que le corresponde a la mercancía en el Arancel Aduanero.</p>
CODIGO ARANCEL TRATADO	<p>En caso que la DIN (DIPS) se tramite directamente o cancele una DAPI en este recuadro se debe consignar la respectiva posición arancelaria de la mercancía que le corresponde en el Arancel Aduanero.</p>

	Sin embargo, cuando se tramite una DAPI para internar este tipo de mercancía, en este recuadro se debe consignar la posición arancelaria de la franquicia solicitada, es decir: 0005.0000 ó 0007.0000 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.
RECUADRO OBSERVACIONES ITEM	Código 16 el número del chasis o VIN; Código 17 número del motor; Código 68 a continuación de la frase LIBRE DISPOSICION, deberá consignar la fecha de término de la afectación, en formato dd/mm/aaaa. Este dato deberá contabilizarse, a contar de la fecha de aceptación de la DIN, considerando tres años.
RECUADRO OBSERVACIONES BANCO CENTRAL S.N.A.	Número y Fecha de Formulario de Liberación del Ministerio de RR.EE. y otros códigos exigidos del recuadro "Observaciones del item."
RECUADRO CUENTA Y VALORES	En blanco
HOJA ANEXA DE VIN	Esta información es obligatoria, la cual deberá ser enviada directamente por el despachador de aduana interviniente o la Unidad de la Aduana respectiva.

La información de los otros recuadros de la DIN debe completarse de acuerdo a las instrucciones generales de llenado del Anexo N° 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

(Resolución N° 9486 - 31.12.2008)

Anexo N° 4: "Procedimiento para la importación de mercancías, sin el pago del IVA, para la utilización en vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30 y para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, para efectos de la aplicación del artículo 12 de la ley N° 20.780, de 2014"

(Resol. Exenta N° 7307 - 30.12.2014)

I. GENERALIDADES:

1. Los Cuerpos de Bomberos del país que quieran importar, sin el respectivo pago del IVA "**repuestos, elementos, partes, piezas y accesorios para mantenimiento, conservación, reparación y mejoramiento de los vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30, y los materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, como accidentes de tránsito u otros análogos**", deberán obtener, en forma previa a la importación de las mismas, la calificación respectiva de parte de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá encontrarse reflejada en un Certificado.

La información que deberá contener dicha certificación, para obtener la autorización de importar mercancías al amparo de los beneficios contemplados en la Partida 0036 del Arancel Aduanero, será establecida por el Sr. Director

Nacional de Aduanas en la presente Resolución.

2. Obtenida tal calificación, el interesado deberá requerir al señor Director Nacional de Aduanas que autorice la importación de alguna de las mercancías que correspondan a las categorías descritas precedentemente. De ser pertinente, la autoridad aduanera antes señalada autorizará mediante resolución la importación con la exención del pago del I.V.A. de las mercancías de que se trate.

3. Respecto a la exención o liberación del pago de los derechos ad-valorem, sólo procederá la preferencia arancelaria, en la medida que la mercancía sea originaria de algún país con que Chile haya suscrito un Acuerdo o Tratado Comercial. Para estos efectos se deberá disponer del respectivo certificado de origen, y dar cumplimiento a todas las exigencias que establece cada uno de los Acuerdos en particular.

En caso que la mercancía, por efecto de la aplicación de la preferencia arancelaria de un Acuerdo o Tratado Comercial, quede liberada del pago de los derechos ad-valorem, y por otra parte goce de la exención del pago del IVA, por aplicación de lo dispuesto en la ley 20.780, se deberá confeccionar la declaración de ingreso conforme a las instrucciones establecidas en el numeral 7 del presente Anexo 4.

4. El trámite para el ingreso al país de las mercancías que se acogerán a los beneficios contemplados en la Partida 0036 del Arancel Aduanero, deberá ser efectuado mediante la intervención de un despachador de aduana. Para estos efectos, se requerirá del correspondiente mandato para despachar en los mismos términos establecido en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

5. Los fiscalizadores de Aduanas, al efectuar el aforo de las mercancías acogidas a la aludida partida, deberán cerciorarse que estas correspondan en cantidad y naturaleza a las descritas en la certificación emitida por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

II. DE LA FRANQUICIA PROPIAMENTE TAL:

1. DE LOS BENEFICIOS

Las mercancías contempladas en el numeral 3 siguiente, que se importen al amparo de la Partida 0036 del Arancel Aduanero Nacional quedarán sólo exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

2. DE LOS BENEFICIARIOS

De conformidad con lo dispuesto en la Partida 0036 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, son beneficiarios de la franquicia los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

3. DE LAS MERCANCIAS BENEFICIADAS

3.1 Repuestos, elementos, partes, piezas y accesorios para:

a) Mantenimiento (*)

b) Conservación (*)

c) Reparación (*)

d) Mejoramiento (*)

(*) De vehículos de la Subpartida 8705.30

3.2 a) Materiales (*)

b) Herramientas (*)

c) Aparatos (*)

d) Útiles (*)

e) Artículos (*)

f) Equipos (*)

(*) Para el combate de incendios; Para la atención directa de otras emergencias; causados por la naturaleza o el ser humano como: Accidentes de Tránsito, Otros análogos.

4. DE LA SOLICITUD DE LA FRANQUICIA

4.1 El Agente de Aduana, al que se le haya otorgado mandato, deberá presentar ante el Subdepartamento de Normas Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, ubicado en Plaza Sotomayor N° 60, Valparaíso, la Solicitud requiriendo el beneficio, a través del formulario diseñado para tales efectos, el que se adjunta en el Anexo N° 1 de la presente Resolución y que se encuentra disponible en la página WEB del Servicio, conjuntamente con los antecedentes e información requerida para ello.

4.2 A la Solicitud deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

4.2.1 Certificado de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, que deberá consignar, a lo menos, la siguiente información:

- Nombre, RUT y domicilio del petionario.

- Nombre y RUT del representante legal de la entidad peticionaria.

- Descripción de las mercancías, señalando su procedencia, características, cantidad, valores en US\$ y destino de las mismas.

- Nombre, firma, fecha y RUT de la persona firmante, en representación de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

- Copia o fotocopia legalizada de la(s) factura(s) de importación de cada repuesto, elemento, parte, pieza o accesorio de los vehículos referidos a la subpartida 8705.30 y los materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, que se pretenda importar al amparo de esta Partida.

- Copia o fotocopia legalizada del (de los) Conocimiento(s) de Embarque o documento que haga sus veces.

- Copia o fotocopia legalizada de la (s) Póliza(s) de Seguro.

- Copia o fotocopia legalizada del RUT del peticionario.
- Copia o fotocopia legalizada de la D.A.P.I.T.S., con la correspondiente Carta de Garantía del representante de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.
- Cualquier otro antecedente que la Dirección Nacional de Aduanas estime necesario para discernir respecto de la procedencia de autorizar su importación.

5. DE LA CONCESION DE LA FRANQUICIA

El Subdepartamento de Normas Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas revisará la información proporcionada y los antecedentes aportados por el peticionario y, de ser factible, concederá la franquicia contemplada en la Partida 0036, de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, mediante una Resolución fundada, en donde se señale expresamente que el *“SOLICITANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA IMPETRAR LOS BENEFICIOS DE LA PARTIDA 0036 EXENTA DEL PAGO DEL IVA* ó, en su defecto, el *“SOLICITANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA IMPETRAR LOS BENEFICIOS DE LA PARTIDA 0036”*.

La resolución que concede la franquicia y que le permite al peticionario importar mercancías al amparo de la Partida 0036 del Arancel Aduanero, exenta del pago del IVA, deberá ser emitida en forma previa a la tramitación de la destinación aduanera definitiva de ingreso y firmada por el Sr. Director Nacional de Aduanas.

Este documento formará parte de los documentos de base del despacho respectivo de importación, al igual que la certificación que al efecto emita la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

6. DE LA CONFECCION Y TRAMITACION DE LA DESTINACION ADUANERA SUSPENSIVA

6.1 Para las mercancías que se acogerán a la Partida 0036 de la Sección 0 del Arancel Aduanero y, que al momento de su llegada al país no contaren con la Resolución del Director Nacional de Aduanas concediendo la franquicia, se podrá tramitar una Declaración de Almacén Particular de Importación Trámite Simplificado (D.A.P.I.T.S.), con trámite normal o anticipado, cuyos Tipos de Operación corresponderán a los códigos **117** ó **167**, respectivamente, o cualquier otro régimen suspensivo que el interesado considere pertinente.

El Agente de Aduanas, por cuenta de su cliente, deberá tener presente que cada régimen suspensivo cuanta con sus propias normas, en cuanto a plazo de vigencia, uso y destino de la mercancía, cobros, cancelación del régimen, etc., para efectos de elegir la opción correcta, según la mercancía de que se trate. **(1)**

(1) Resol. Exenta N° 1839 - 02.04.2015

6.2 La D.A.P.I.T.S. podrá ser tramitada directamente por el propio beneficiario ante la Aduana o bien ser presentada en forma manual por un Agente de Aduana.

En el caso que el documento lo presente un Agente de Aduana, deberá contar con la numeración consignada por éste y, si es confeccionada por la Aduana, corresponderá a esta última otorgarle la numeración.

6.3 En el recuadro “Observaciones” del documento de régimen suspensivo, se deberá hacer mención expresa que se trata de mercancías por las cuales se solicitará la autorización para importar al amparo de la Partida 0036.

6.4 La DAPITSTipo de Operación código 117 o 167 deberá cancelarse únicamente con una Declaración de Ingreso

(DIN), Tipo de Operación código 134; documento que deberá ser tramitado directamente por un Agente de Aduana e independientemente de quien tramite dicho documento, debe ser obligatoriamente ingresado por la Aduana respectiva en el sistema SICOWEB.

7. DE LA CONFECCION DE LA DESTINACION ADUANERA DEFINITIVA

7.1 La DIN deberá confeccionarse de acuerdo a las instrucciones de llenado establecidas en el Anexo 18 del C.N.A.

7.2 Además de lo anterior, se deberá tener en consideración lo siguiente:

7.2.1 Si se cuenta con certificado de origen, deberá indicarse el régimen de importación que corresponde al respectivo Acuerdo o Tratado Comercial (Anexo 51-19), y además el cumplimiento de los demás requisitos que establezcan los acuerdos.

7.2.2 En caso de impetrar una preferencia arancelaria, en el recuadro Forma de Pago de Gravámenes, deberá señalarse la glosa SP/IVA SP código 02.

7.2.3 En el recuadro del código del Arancel Aduanero, señale la partida 0036.0000, aún cuando se hubiere importado al amparo de un Acuerdo o Tratado Comercial.

7.2.4 En el recuadro código arancelario del "Tratado", indique la posición arancelaria que corresponda al respectivo Tratado Comercial.

7.2.5 En el Recuadro "Observación del Item" N° 1 del documento, se deberá consignar el Código **94** y en la Glosa el N° y fecha de la Resolución del Director Nacional de Aduanas que autorizó la importación, bajo la modalidad: DD/MM/AAAA.

7.2.6 En el recuadro "Descripción de la Mercancía", se deberá comenzar con la frase" **mercancías acogidas a la Partida 0036 del Arancel Aduanero Nacional**".

7.2.7 En caso que no se cuente con certificado de origen, el agente de aduana deberá tramitar una DIN bajo régimen general de importación y la respectiva Forma de Pago de los Gravámenes, glosa CTDO/IVA SP código 05. No obstante lo anterior, una vez obtenido el certificado de origen, se podrá solicitar la devolución de los derechos por la vía normal establecida en el Manual de Pagos.

Apéndice XII: Procedimiento para la importación de vehículos de competición usados, que por sus características particulares constituyen vehículos de uso especial, para efectos de la aplicación del inciso segundo, artículo 21, ley N° 18.483

I. GENERALIDADES

1. La persona que quiera importar un vehículo usado de competición, deberá solicitar ante el Subdepartamento de Normas Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante el formulario "Solicitud Calificación de Vehículo de Uso Especial", que se adjunta, la autorización para importar un vehículo como de uso especial.

2. Presentado el formulario, la Dirección Nacional de Aduanas solicitará la "Opinión Técnica" del Ministerio de Transportes, que reconozca como vehículo de competición al vehículo que se pretende importar.

3. Emitida opinión técnica favorable por el Ministerio de Transportes, el Director Nacional de Aduanas autorizará

mediante resolución fundada su importación.

4. Obtenida la autorización, el solicitante podrá efectuar la tramitación de la destinación aduanera definitiva de ingreso del vehículo.

II. IMPORTACION DE AUTOS USADOS DE COMPETICIÓN COMO "DE USO ESPECIAL"

1. DEFINICION

Para la aplicación de estas instrucciones, se considerará como vehículos usados de competición, a todos aquellos vehículos que por sus características constructivas y de motorización estén destinados únicamente para ser usados en competencias deportivas.

2. TRAMITACION DE LA AUTORIZACION PARA IMPORTAR

El interesado deberá solicitar ante el Subdepartamento de Normas Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante el formulario "Solicitud Calificación de Vehículo de Uso Especial", que se adjunta, la autorización para importar un vehículo usado de competición como de uso especial, no destinado al transporte, para los efectos de la aplicación del inciso segundo del artículo 21 de la ley N°18.483.

3. DOCUMENTACION QUE SE DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD

El interesado deberá acompañar la siguiente documentación, la que en todo caso debe ser coincidente con la información consignada en la "Solicitud Calificación de Vehículo de Uso Especial":

- a) Copia o fotocopia legalizada de la DAPI o DAT, cuando se haya tramitado una de estas destinaciones, antes de obtener el reconocimiento como "vehículo de uso especial".
- b) Copia o fotocopia legalizada de la factura, si la hubiere.
- c) Otros antecedentes particulares o específicos que la Dirección Nacional de Aduanas solicite para determinar la procedencia de autorizar la importación.
- d) Antecedentes técnicos descriptivos del vehículo que den cuenta del cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente Resolución.

4. RESOLUCION DEL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Mediante resolución emitida en forma previa a la tramitación de la destinación aduanera definitiva de ingreso, de ser procedente, el Director Nacional de Aduanas autorizará la importación de vehículos usados de competición.

La importación de un vehículo motorizado usado, que cuente con la autorización anterior, no vulnerará la prohibición de importarlo "usado", conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483, en el entendido que tal reconocimiento le otorga la calidad de vehículo de uso especial, no destinado al transporte.

Este documento formará parte de los documentos de base del despacho respectivo de importación.

El Servicio de Aduanas podrá denegar la autorización para importar, si no se acredita a su entera satisfacción el cumplimiento de las regulaciones relativas a la calidad de vehículo de competición, a la propiedad o tenencia del vehículo, y en general a la fidelidad de la documentación aportada, aun cuando el Ministerio de Transportes emita opinión técnica favorable.

5. TRAMITACION DEL DOCUMENTO DE INGRESO

- a) La importación deberá efectuarse a través de una Declaración de Ingreso (DIN), con intervención de un Agente de Aduana.
- b) Para importar un vehículo usado de competición debe contarse con la opinión técnica favorable del Ministerio de Transportes y la correspondiente resolución de autorización del Director Nacional de Aduanas.
- c) El Agente de Aduana, en el recuadro "Observaciones" de la DIN, asociado al Código 92, deberá señalar el número y fecha de la resolución de autorización según el formato que a modo ejemplar se señala: "RES-012345-10/10/2013".
- d) En el recuadro "Descripción de la Mercancía", se deberá comenzar con la frase "Vehículo de uso especial", seguido de la descripción libre estructurada.

Para aquellos vehículos que se hayan importado bajo la condición de "uso especial" y no se haya efectuado su descripción conforme lo señalado precedentemente, el Agente de Aduana deberá tramitar una S.M.D.A. modificando lo que corresponda.

- e) En el Recuadro "Observación del ítem" se deberá consignar el código 05 asociado a la frase "Mercancía Usada".
- f) En el evento que se haya tramitado una DIN sin cumplir lo especificado para este recuadro, el Agente de Aduana deberá tramitar una S.M.D.A., modificando la información que corresponda.

6. AFORO

Todos los vehículos de competición usados autorizados a importarse como de "uso especial" serán objeto de aforo.

7. CIRCULACION

Para la circulación de estos vehículos, se debe dar cumplimiento a las normas correspondientes, emanadas del Ministerio de Transportes y a las normas relativas a la inscripción de este tipo de vehículos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

III. DEL CONTROL Y FISCALIZACION DE LOS AUTOS USADOS IMPORTADOS PARA COMPETICIÓN

1. RESTRICCIONES

- a) No pueden ser destinados en forma ordinaria y habitual al transporte.
- b) En el evento de ser vendido, el adquirente debe destinarlo a los mismos fines, cumpliendo las restricciones que al efecto tienen los vehículos de competición.

2. DEL CONTROL Y FISCALIZACION

Aquellos vehículos que se les haya otorgado el reconocimiento como vehículos usados de competición, no podrán ser destinados en forma ordinaria y habitual al transporte.

La Aduana Regional o Administración de Aduana ante la cual se curse la respectiva destinación aduanera fiscalizará el cumplimiento de las exigencias que permitieron calificar el vehículo como de competición.

(Resolución N° 9978-24.09.2013)

Descargar formulario "Solicitud Calificación Vehículo Competición Usado como Vehículo Especial"

[Cerrar]